

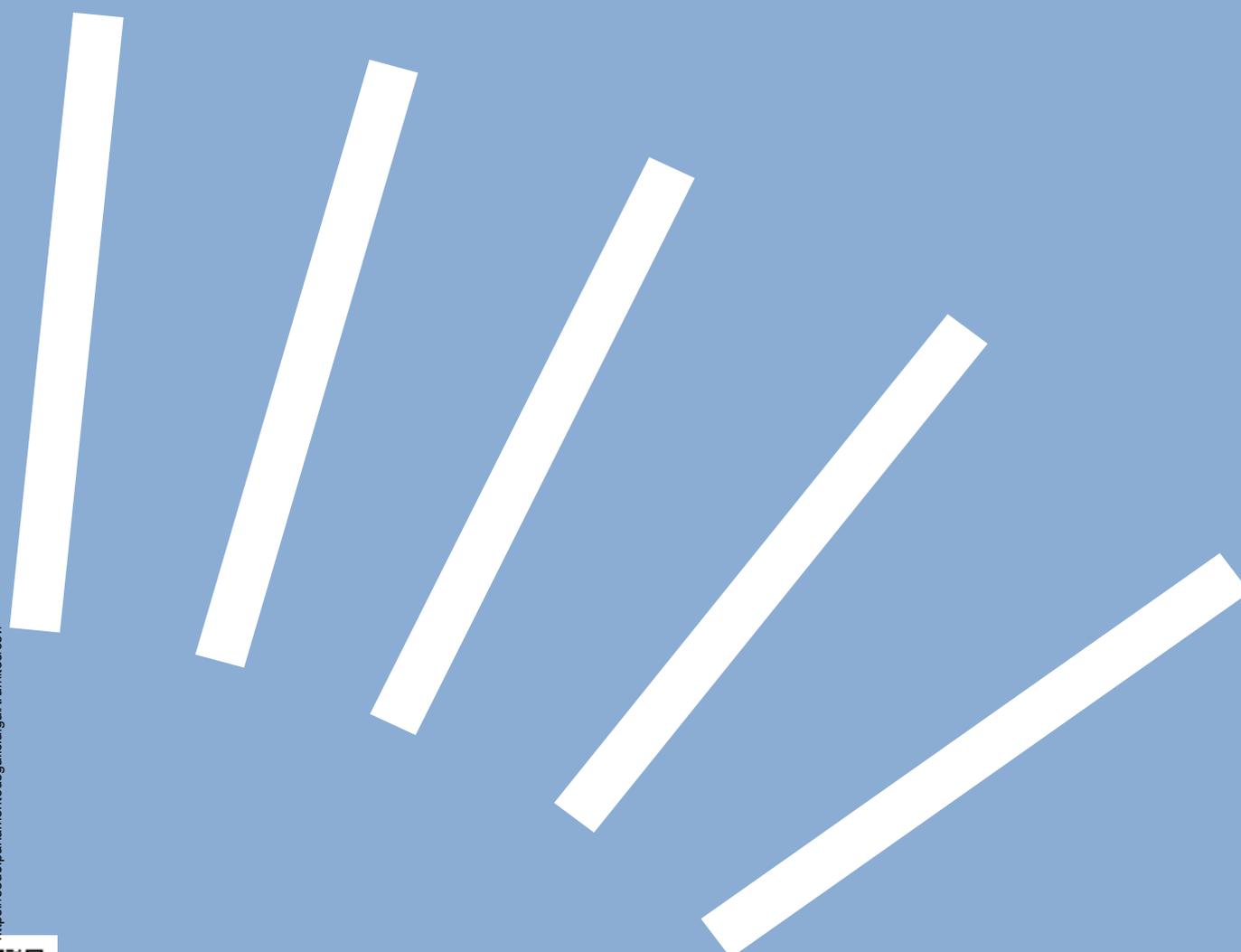


PARLAMENTO
DE GALICIA



BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

XI lexislatura
Número 230
19 de novembro de 2021



SUMARIO

1. Procedementos parlamentarios

1.3. Procedementos de control e impulso

1.3.6. Proposicións non de lei

1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión

1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

COMISIÓN 6ª, INDUSTRIA, ENERXÍA, COMERCIO E TURISMO

Rexeitamento das iniciativas

I 22323 (11/PNC-002115)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Seco García, Martín e dous deputados/as máis

Sobre as xestións que debe realizar a Xunta de Galicia para reactivar o sector naval de Vigo

[89658](#)

I 24024 (11/PNC-002246)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Castro García, Daniel e dous deputados/as máis

Sobre a necesidade de levar a cabo un plan de industrialización e emprego para a comarca da Mariña e unha modificación legal para asegurar a construción de compoñentes e subministracións

[89658](#)

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

I Resolución da Presidencia, do 18 de novembro de 2021, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva 2009/138/CE no que respecta á proporcionalidade, á calidade da supervisión, á presentación de información, ás medidas de garantía a longo prazo, aos instrumentos macroprudenciais, aos riscos de sustentabilidade e á supervisión de grupo e transfronteiriza (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2021) 581 final] [COM(2021) 581 final anexo] [2021/0295 (COD)] {SEC(2021) 620 final} {SWD(2021) 260 final} {SWD(2021) 261 final}

-11/UECS-000114 (25123) Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva 2009/138/CE no que respecta á proporcionalidade, á calidade da supervisión, á presentación de información, ás medidas de garantía a longo prazo, aos instrumentos macroprudenciais, aos riscos de sustentabilidade e á supervisión de grupo e transfronteiriza (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2021) 581 final] [COM(2021) 581 final anexo] [2021/0295 (COD)] {SEC(2021) 620 final} {SWD(2021) 260 final} {SWD(2021) 261 final}

[89658](#)



■ Resolución da Presidencia, do 18 de novembro de 2021, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se establece un marco para a recuperación e a resolución das empresas de seguros ou reaseguros, e pola que se modifican as Directivas 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2009/138/CE e (UE) 2017/1132 e os Regulamentos (UE) nº 1094/2010 e (UE) nº 648/2012 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2021)

-11/UECS-000115 (25124) Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se establece un marco para a recuperación e a resolución das empresas de seguros ou reaseguros, e pola que se modifican as Directivas 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2009/138/CE e (UE) 2017/1132 e os Regulamentos (UE) nº 1094/2010 e (UE) nº 648/2012 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2021) [89773](#)

4. Informacións e correccións de erros

4.2. Correccións de erros

Corrección de erros na Resolución do 16 de novembro de 2021, do tribunal cualificador para a provisión por promoción interna de dous postos de administrativo do Parlamento de Galicia, polo que se fai publica a puntuación provisional acadada pola única aspirante na fase de concurso. [89661](#)



A Comisión 6ª, Industria, Enerxía, Comercio e Turismo, na súa sesión do 17 de novembro de 2021, adoptou os seguintes acordos:

1. Procedementos parlamentarios

1.3. Procedementos de control e impulso

1.3.6. Proposicións non de lei

1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión

1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

COMISIÓN 6ª, INDUSTRIA, ENERXÍA, COMERCIO E TURISMO

Rexeitamento das iniciativas

- 22323 (11/PNC-002115)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Seco García, Martín e dous deputados/as máis

Sobre as xestións que debe realizar a Xunta de Galicia para reactivar o sector naval de Vigo

BOPG nº 206, do 29.09.2021

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

- 24024 (11/PNC-002246)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Castro García, Daniel e dous deputados/as máis

Sobre a necesidade de levar a cabo un plan de industrialización e emprego para a comarca da Mariña e unha modificación legal para asegurar a construción de compoñentes e subministracións

BOPG nº 220, do 03.11.2021

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

Santiago de Compostela, 17 de novembro de 2021

María Montserrat Prado Cores

Vicepresidenta 2ª

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 18 de novembro de 2021, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva 2009/138/CE no que respecta á proporcionalidade, á calidade da supervisión, á presentación de información, ás medidas de garantía a longo prazo, aos instrumentos macroprudenciais, aos riscos de sustentabilidade e á supervisión de grupo e



transfronteiriza (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2021) 581 final] [COM(2021) 581 final anexo] [2021/0295 (COD)] {SEC(2021) 620 final} {SWD(2021) 260 final} {SWD(2021) 261 final}

-11/UECS-000114 (25123) Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva 2009/138/CE no que respecta á proporcionalidade, á calidade da supervisión, á presentación de información, ás medidas de garantía a longo prazo, aos instrumentos macroprudenciais, aos riscos de sustentabilidade e á supervisión de grupo e transfronteiriza (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2021) 581 final] [COM(2021) 581 final anexo] [2021/0295 (COD)] {SEC(2021) 620 final} {SWD(2021) 260 final} {SWD(2021) 261 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 25123, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva 2009/138/CE no que respecta á proporcionalidade, á calidade da supervisión, á presentación de información, ás medidas de garantía a longo prazo, aos instrumentos macroprudenciais, aos riscos de sustentabilidade e á supervisión de grupo e transfronteiriza (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2021) 581 final] [COM(2021) 581 final anexo] [2021/0295 (COD)] {SEC(2021) 620 final} {SWD(2021) 260 final} {SWD(2021) 261 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (no BOPG núm. 27, do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 6ª, Industria, Enerxía, Comercio e Turismo e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 18 de novembro de 2021
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente



Resolución da Presidencia, do 18 de novembro de 2021, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se establece un marco para a recuperación e a resolución das empresas de seguros ou reaseguros, e pola que se modifican as Directivas 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2009/138/CE e (UE) 2017/1132 e os Regulamentos (UE) nº 1094/2010 e (UE) nº 648/2012 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2021)]

-11/UECS-000115 (25124) Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se establece un marco para a recuperación e a resolución das empresas de seguros ou reaseguros, e pola que se modifican as Directivas 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2009/138/CE e (UE) 2017/1132 e os Regulamentos (UE) nº 1094/2010 e (UE) nº 648/2012 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2021)]

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 25124, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se establece un marco para a recuperación e a resolución das empresas de seguros ou reaseguros, e pola que se modifican as Directivas 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2009/138/CE e (UE) 2017/1132 e os Regulamentos (UE) nº 1094/2010 e (UE) nº 648/2012 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2021)].

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (no BOPG núm. 27, do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 6ª, Industria, Enerxía, Comercio e Turismo e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 18 de novembro de 2021

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente



4. Informacións e correccións de erros

4.2. Correccións de erros

Corrección de erros na Resolución do 16 de novembro de 2021, do tribunal cualificador para a provisión por promoción interna de dous postos de administrativo do Parlamento de Galicia, polo que se fai publica a puntuación provisional acadada pola única aspirante na fase de concurso.

Advertido un erro, por omisión dun parágrafo, na resolución citada, publicada no BOPG núm. 229, fascículo 2, do 18 de novembro, procédese á súa corrección nos seguintes termos:

Na páxina 89183, entre o primeiro parágrafo e a táboa debe introducirse o seguinte parágrafo:

«O tribunal cualificador, na súa reunión do 16 de novembro de 2021, procedeu á valoración dos méritos da única aspirante que superou a fase de oposición, e que se relaciona a continuación:»

Santiago de Compostela, 19 de novembro de 2021.

Xosé Antón Sarmiento Méndez

Letrado oficial maior



COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA
18 NOV 2021
25123

De: Comisión Mixta para la Unión Europea <cmue@congreso.es>

Enviado el: jueves, 18 de noviembre de 2021 10:53

Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2021) 581] [mensaje 1/2]

Asunto: Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE en lo que respecta a la proporcionalidad, la calidad de la supervisión, la presentación de información, las medidas de garantía a largo plazo, los instrumentos macroprudenciales, los riesgos de sostenibilidad y la supervisión de grupo y transfronteriza (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2021) 581 final] [COM(2021) 581 final anexo] [2021/0295 (COD)] {SEC(2021) 620 final} {SWD(2021) 260 final} {SWD(2021) 261 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

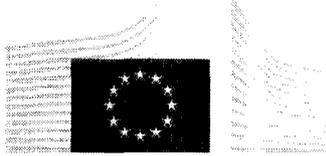
Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

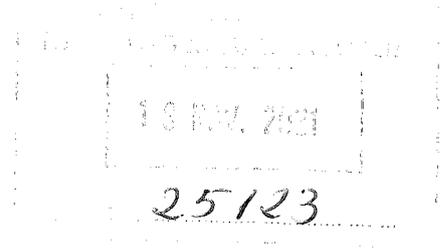
SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

Nota: en un mensaje sucesivo les remitiremos los documentos SWD(2021) 260 final, Impact assessment, que se realiza únicamente en inglés y que en este caso consta de cuatro partes, y SWD(2021) 261 final, resumen de la evaluación de impacto, en castellano





COMISIÓN
EUROPEA



Bruselas, 22.9.2021
COM(2021) 581 final

2021/0295 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE en lo que respecta a la proporcionalidad, la calidad de la supervisión, la presentación de información, las medidas de garantía a largo plazo, los instrumentos macroprudenciales, los riesgos de sostenibilidad y la supervisión de grupo y transfronteriza

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2021) 620 final} - {SWD(2021) 260 final} - {SWD(2021) 261 final}



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La importancia económica y social de los seguros¹ justifica la intervención de las autoridades públicas en forma de supervisión prudencial. Los aseguradores ofrecen protección frente a sucesos futuros que puedan dar lugar a pérdidas y canalizan los ahorros de los hogares hacia los mercados financieros y la economía real. La Directiva 2009/138/CE² («Solvencia II») establece normas prudenciales para el sector de los seguros, y tiene por objeto propiciar un mercado único de servicios de seguros, al tiempo que protege a los tomadores de seguros.

La Comisión Europea tiene el mandato legal de llevar a cabo una revisión exhaustiva de los elementos esenciales de la Directiva Solvencia II, en particular de sus requisitos de capital basados en el riesgo y sus normas de valoración de los pasivos a largo plazo, y de extraer conclusiones de los primeros cinco años de experiencia en la aplicación del marco. Esta experiencia también ha demostrado que podría mejorarse la proporcionalidad de la Directiva Solvencia II y ha puesto de manifiesto la ausencia de disposiciones específicas a escala de la UE para hacer frente a la acumulación de riesgos sistémicos, garantizar la preparación frente a las crisis o proceder a la resolución de los aseguradores, en caso necesario.

Además, el marco debe ser coherente con las prioridades políticas de la UE. En particular, el sector de los seguros debe contribuir a la financiación de la **recuperación económica tras la COVID-19**, a la culminación de la **Unión de los Mercados de Capitales (UMC)**³ y a la consecución de los objetivos del **Pacto Verde Europeo**⁴. Más concretamente, el sector será fundamental para la «reconversión en acciones» del sector empresarial y la financiación de la transición hacia la sostenibilidad.

Otras instituciones europeas también consideran que la revisión es una iniciativa fundamental para apoyar los objetivos de la UMC. El informe del Parlamento Europeo sobre el desarrollo de la UMC⁵ pide a la Comisión que evalúe si los requisitos de capital para las inversiones en empresas, especialmente en las pequeñas y medianas empresas (pymes), desincentivan las inversiones a largo plazo. Las Conclusiones del Consejo⁶ relativas al plan de acción para la UMC invitan a la Comisión a reforzar el papel de los aseguradores como inversores a largo plazo y a evaluar maneras de incentivar las inversiones a largo plazo en las empresas, en particular las pymes, sin poner en peligro la estabilidad financiera ni la protección de los inversores.

En este contexto, la Comisión ha señalado los siguientes objetivos para la revisión:

- ofrecer incentivos a los aseguradores para que contribuyan a la financiación sostenible a largo plazo de la economía;
- mejorar la sensibilidad al riesgo;

¹ A efectos de la presente exposición de motivos, y salvo que se indique lo contrario, el término «seguro» se referirá tanto a «seguro» como a «reaseguro».

² Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

³ COM/2020/590.

⁴ COM/2019/640.

⁵ 2020/2036(INI).

⁶ Conclusiones del Consejo relativas al plan de acción de la Comisión para la UMC (12898/1/20 REV 1).



- mitigar la excesiva volatilidad a corto plazo de las posiciones de solvencia de los aseguradores;
- aumentar la calidad, la coherencia y la coordinación de la supervisión de los seguros en toda la UE y reforzar la protección de los tomadores y beneficiarios de seguros, en particular en caso de quiebra de su asegurador;
- responder mejor a la posible acumulación de riesgos sistémicos en el sector de los seguros.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta se basa en el marco prudencial para las empresas de seguros establecido en la Directiva 2009/138/CE y lo refuerza, tal y como se explica con más detalle en la sección 5. La Directiva Solvencia II constituye, junto con el Reglamento Delegado (UE) 2015/35⁷, la piedra angular del marco prudencial de la UE en materia de seguros. Una Comunicación⁸ adoptada junto con la presente propuesta explica con más detalle la interacción entre esta y las próximas modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2015/35.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La presente propuesta se adopta en el marco de un paquete de medidas, junto con una propuesta legislativa sobre la resolución de las empresas de seguros; el paquete tiene por objeto mejorar el funcionamiento del mercado único de seguros y reforzar la confianza en él. Las propuestas del paquete están vinculadas entre sí, ya que la presente propuesta modifica las normas que regulan la supervisión realizada antes de que una empresa de seguros sea inviable, mientras que las nuevas normas de normalización en materia de resolución se centran en los procedimientos y las competencias tras dicha inviabilidad.

Mediante la modificación de las normas de valoración de los pasivos de los aseguradores, la presente propuesta contribuye a la culminación de la UMC. En particular, las modificaciones hacen menos probable el comportamiento procíclico indebido y reflejan mejor la naturaleza a largo plazo de la actividad de seguro. Estos cambios irán acompañados de medidas adicionales recogidas en el Reglamento Delegado (UE) 2015/35, a fin de garantizar la adecuación del cálculo del margen de riesgo y de los criterios de admisibilidad para la clase de activos consistentes en renta variable a largo plazo.

Actualmente, la Comisión está llevando a cabo varias iniciativas para aumentar la financiación privada de la transición hacia una economía neutra en carbono y garantizar que el sistema financiero gestione los riesgos climáticos y medioambientales. A tal fin, la Comisión ha adoptado una propuesta de Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad⁹ que aclara los requisitos de información no financiera en materia de sostenibilidad y, entre otras cosas, amplía su ámbito de aplicación a las empresas de seguros medianas. Para evitar duplicaciones, la presente propuesta no aborda los requisitos de divulgación de información relacionada con la sostenibilidad.

Al introducir la obligación de llevar a cabo un análisis de escenarios sobre cambio climático, la propuesta contribuye a la estrategia para financiar la transición a una economía sostenible¹⁰,

⁷ Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (DO L 12 de 17.1.2015, p. 1).

⁸ COM(2021) 580.

⁹ COM(2021) 189.

¹⁰ COM(2021) 390.



que tiene por objeto reforzar las bases de las inversiones sostenibles, integrar plenamente las consideraciones de sostenibilidad en el sistema financiero y gestionarlas.

La Comisión también prestará la debida atención a la necesidad de evitar incoherencias entre la presente propuesta y las futuras modificaciones de las normas aplicables al sector bancario.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La Directiva Solvencia II establece un marco normativo global sobre el acceso a la actividad de seguro y su ejercicio en la UE. La base jurídica de la presente Directiva son los artículos 53, apartado 1, y 62 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Son necesarias nuevas disposiciones de la Unión de conformidad con estos artículos para seguir armonizando las normas actuales o para introducir nuevas normas uniformes.

• Subsidiariedad

Según el principio de subsidiariedad, la Unión solo puede intervenir si los objetivos perseguidos no pueden ser alcanzados por los Estados miembros por sí solos. La regulación de la actividad de seguro a escala europea está consolidada desde hace tiempo, ya que solo la acción de la Unión puede establecer un marco normativo común para los aseguradores que disfrutan de libertad de establecimiento y del derecho a la libre prestación de servicios. En este sentido, la presente propuesta, al igual que la legislación que pretende modificar, se ajusta plenamente al principio de subsidiariedad.

• Proporcionalidad

La presente propuesta tiene por objeto modificar determinadas disposiciones de la Directiva Solvencia II, en particular las relativas a los requisitos de capital, la valoración de los pasivos frente a los tomadores de seguros y la supervisión transfronteriza. También introduce las aclaraciones y modificaciones necesarias en las disposiciones de aplicación del principio de proporcionalidad. Estos cambios son necesarios y proporcionados para mejorar el funcionamiento del marco normativo aplicable a los aseguradores y alcanzar los objetivos de la Directiva Solvencia II.

• Elección del instrumento

La presente propuesta tiene por objeto modificar la actual Directiva Solvencia II, por lo que el instrumento elegido es una Directiva de modificación.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

• Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

El anexo de la evaluación de impacto adjunta contiene una evaluación del marco de Solvencia II. Sus principales conclusiones son que el marco es eficaz y coherente en términos generales, sigue respondiendo a las necesidades y los problemas y aporta el valor añadido deseado. No obstante, también pone de relieve una serie de dificultades relacionadas con la aplicación de sus principios y requisitos, así como con el proceso de convergencia en materia de supervisión. Además, el marco no tiene plenamente en cuenta el nuevo entorno económico y financiero, especialmente en lo que se refiere a los bajos tipos de interés.

También sigue habiendo una volatilidad excesiva a corto plazo, a pesar de los instrumentos existentes destinados a mitigar tales efectos. Es necesario mejorar los requisitos de capital



para garantizar la sensibilidad al riesgo y el tratamiento adecuado de las inversiones a largo plazo. Además, no tienen en cuenta el carácter sostenible de los activos de los aseguradores. Podrían mejorarse algunas características de las disposiciones en materia de presentación y divulgación de información y, de forma más general, la aplicación del principio de proporcionalidad ha sido insuficiente para reducir eficazmente la carga normativa para los aseguradores de menor tamaño.

La evaluación también señala deficiencias en materia de regulación y supervisión para la protección de los tomadores de seguros. Cabe armonizar en mayor medida los procesos de supervisión y mejorar la cooperación entre supervisores en el caso de las actividades transfronterizas. Además, las autoridades de supervisión disponen únicamente de instrumentos limitados para hacer frente a la posible acumulación de riesgos sistémicos en el sector de los seguros y llevar a cabo una supervisión macroprudencial adecuada.

- **Consultas con las partes interesadas**

La Comisión llevó a cabo diversas consultas para esta revisión. El 29 de enero de 2020, celebró una conferencia pública sobre la revisión, con representantes del sector de los seguros, las asociaciones de seguros, las autoridades públicas, la sociedad civil y el Parlamento Europeo.

La Comisión también llevó a cabo una consulta pública entre el 1 de julio de 2020 y el 21 de octubre de 2020, en la que recibió 73 respuestas de diversas partes interesadas procedentes del sector de los seguros (56 %), la sociedad civil (14 %) y las autoridades públicas (11 %). El 1 de febrero de 2021, la Comisión publicó un informe de síntesis sobre las observaciones recibidas en esta consulta¹¹. Asimismo, la Comisión debatió diversos aspectos de la revisión en varias reuniones con un grupo de expertos de los Estados miembros.

Estas consultas complementan las tres consultas llevadas a cabo por la AESPJ entre julio de 2019 y enero de 2020.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

A raíz de una solicitud formal de asesoramiento¹² remitida por la Comisión en febrero de 2019, la AESPJ presentó un dictamen¹³ sobre la revisión de la Directiva Solvencia II, junto con un análisis de fondo y una evaluación de impacto, el 17 de diciembre de 2020. Los dictámenes de la AESPJ sirvieron de base para la evaluación de impacto de la Comisión y la elaboración de la presente propuesta. En el anexo 10 de la evaluación de impacto adjunta se enumeran otras fuentes consideradas en la elaboración de la presente propuesta.

- **Evaluación de impacto**

La presente propuesta va acompañada de una evaluación de impacto¹⁴. Dicha evaluación de impacto se remitió al Comité de Control Reglamentario (CCR) el 19 de marzo de 2021 y recibió un dictamen positivo el 23 de abril de 2021¹⁵. Aunque el CCR elogió el carácter exhaustivo y la buena estructura de la evaluación de impacto, recomendó desarrollar en mayor medida el análisis y la descripción del problema, en particular en lo relativo a la proporcionalidad. La evaluación de impacto se ha modificado en consecuencia.

¹¹ Ref. Ares(2021)844869.

¹² Ref. Ares(2019)782244.

¹³ Ref. EIOPA-BoS-20-749.

¹⁴ SWD(2021) 260.

¹⁵ SEC(2021) 620.



Dicha evaluación de impacto señala una serie de opciones de actuación preferidas que abordan cinco problemas principales:

- i) los desincentivos a las inversiones a largo plazo en renta variable y un reflejo inadecuado de los riesgos de sostenibilidad;
- ii) un reflejo inadecuado del entorno de bajos tipos de interés y, posiblemente, una volatilidad excesivamente elevada de las posiciones de solvencia;
- iii) la complejidad en lo que respecta a los aseguradores pequeños y de menor riesgo;
- iv) las recientes quiebras de aseguradores que operaban a nivel internacional, que pusieron de manifiesto deficiencias en materia de supervisión y diferencias en cuanto a la protección de los tomadores de seguros en distintos países de la UE tras dichas quiebras;
- v) los instrumentos para prevenir los riesgos sistémicos pueden resultar insuficientes.

La principal disyuntiva a la hora de abordar estos problemas está relacionada con el efecto cuantitativo global de la revisión. Un aumento significativo de los requisitos de capital dificultaría la contribución de los aseguradores a la recuperación ecológica y sostenible. Al mismo tiempo, una disminución significativa pondría en peligro la protección de los tomadores de seguros y la estabilidad financiera.

De hecho, debido a la introducción gradual de las variaciones de los tipos de interés, las opciones de actuación preferidas darían lugar a una importante reducción de las necesidades de capital, estimada en hasta 90 000 millones EUR a corto plazo. Al final del período transitorio, se estima que las opciones preferidas darán lugar, en comparación con la situación actual, al mantenimiento más o menos estable o a un ligero incremento del capital por encima de los requisitos reglamentarios (dependiendo de las condiciones del mercado).

• **Adecuación regulatoria y simplificación**

La Directiva propuesta mejora la adecuación regulatoria y simplifica el marco de diversas formas:

- excluyendo a un mayor número de pequeñas empresas de la Directiva Solvencia II;
- ofreciendo automáticamente normas más proporcionadas a las «empresas con perfil de riesgo bajo» y, tras la aprobación de las autoridades de supervisión, a otros aseguradores;
- simplificando la cuantificación de los riesgos inmateriales;
- garantizando que la información cuya divulgación se exige no exceda de la necesaria para los destinatarios.

Por lo que se refiere a la preparación digital, las disposiciones de la Directiva Solvencia II ya son tecnológicamente neutras. Además, las actuales facultades atribuidas a la Comisión y la AESPJ permitirían más ajustes, en particular en lo que respecta a la presentación y la divulgación de información a efectos de supervisión.

• **Derechos fundamentales**

La propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la libertad de empresa (artículo 16) y la protección de los consumidores (artículo 38).



4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene repercusiones presupuestarias.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La Comisión hará un seguimiento de los avances logrados en la consecución de los objetivos específicos sobre la base de la lista no exhaustiva de indicadores que figura en la sección 8 de la evaluación de impacto adjunta.

Al cabo de cinco años, la Comisión llevará a cabo la siguiente evaluación de la Directiva Solvencia II, incluidas las modificaciones de la presente propuesta, en consonancia con sus directrices para la mejora de la legislación.

La presente propuesta no requiere un plan de ejecución.

- **Documentos explicativos**

No se considera necesario ningún documento explicativo.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El artículo 1 de la propuesta modifica la Directiva 2009/138/CE.

Proporcionalidad

El apartado 2 modifica el artículo 4 para aumentar los umbrales de tamaño para las exclusiones del ámbito de aplicación de la Directiva 2009/138/CE, permitiendo que quede excluido un mayor número de pequeñas empresas.

El apartado 12 aclara en el artículo 29 la aplicabilidad del principio de proporcionalidad con respecto a los actos delegados y de ejecución, en particular mediante la introducción del nuevo concepto de empresas con perfil de riesgo bajo.

El apartado 13 introduce los nuevos artículos 29 *bis* a 29 *sexies*. El artículo 29 *bis* establece criterios para la determinación de las empresas con perfil de riesgo bajo, que pueden completarse mediante actos delegados. El artículo 29 *ter* establece el proceso para la clasificación como empresas con perfil de riesgo bajo.

El artículo 29 *quater* enumera las medidas de proporcionalidad disponibles «automáticamente» para las empresas con perfil de riesgo bajo y establece las normas en caso de cambio del perfil de riesgo. El artículo 29 *quinquies* establece cómo se puede autorizar a empresas no clasificadas como de perfil de riesgo bajo a aplicar medidas de proporcionalidad. El artículo 29 *sexies* establece obligaciones de presentación de información para las empresas con perfil de riesgo bajo.

El apartado 63 introduce el nuevo artículo 213 *bis*, que establece los criterios para la determinación de los grupos con perfil de riesgo bajo, así como las normas sobre la aplicación de medidas de proporcionalidad por parte de dichos grupos de seguros.

El apartado 21 introduce un nuevo apartado 2 *bis* en el artículo 41, que permite a las empresas con perfil de riesgo bajo nombrar a una persona para que desempeñe varias funciones fundamentales. Dicho apartado también establece medidas de proporcionalidad en relación con las normas de gobernanza; en el caso de las empresas con perfil de riesgo bajo, las políticas internas enumeradas en el artículo 41, apartado 3, deben actualizarse solo cada tres años, y no anualmente.



Se modifica el artículo 45 para permitir que las empresas con perfil de riesgo bajo, las empresas de seguros cautivas y las empresas de reaseguros cautivas que cumplan determinados criterios puedan realizar la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia cada dos años en lugar de al menos una vez al año.

Las modificaciones del artículo 77 permitirían el uso de una valoración determinista prudente de la mejor estimación de las obligaciones de seguro de vida con opciones y garantías no consideradas significativas, en lugar de utilizar técnicas de valoración estocástica.

El nuevo artículo 109 introduce simplificaciones en la fórmula estándar cuando un módulo o submódulo de riesgo no es significativo, siempre que se cumplan algunos criterios específicos.

Calidad de la supervisión

La modificación del artículo 25 garantiza que toda denegación de una autorización, así como los motivos de la misma, se notifiquen a la AESPJ y se registren en una base de datos que pueda ser consultada por las autoridades de supervisión. La modificación del artículo 26 introduce la posibilidad de evaluar conjuntamente una solicitud de autorización a petición de una de las autoridades de supervisión que deben ser consultadas por la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen.

Las modificaciones de los artículos 30, 36 y 42 tienen por objeto mejorar el control del cumplimiento de los requisitos de aptitud y honorabilidad por parte de los miembros del órgano de administración, dirección o supervisión o de las personas que desempeñen otras funciones fundamentales en la empresa de seguros o reaseguros. El artículo 42, apartado 4, faculta a las autoridades de supervisión para solicitar el cese de un miembro del órgano de administración, dirección o supervisión o de una persona que desempeñe funciones fundamentales.

Presentación de información

Las modificaciones del artículo 35 y el nuevo artículo 35 *bis* adaptan los requisitos de presentación de información para las empresas con perfil de riesgo bajo, en particular para facilitar el acceso de estas entidades a las exenciones y limitaciones a ese respecto.

El nuevo apartado 5 *bis* del artículo 35 y el nuevo artículo 256 *ter*, sobre el informe periódico de supervisión que deben presentar las empresas y grupos, establecen los principios y la frecuencia de este informe descriptivo. El nuevo artículo 35 *ter* establece plazos de presentación de información e introduce la posibilidad de modificarlos cuando así lo justifiquen circunstancias extraordinarias.

Los apartados 26 y 83 modifican los artículos 51 y 256, respectivamente, para modificar la estructura del informe sobre la situación financiera y de solvencia presentado por las empresas y los grupos, dividiendo su contenido en una parte dirigida a los tomadores de seguros y otra dirigida a otras partes interesadas.

Los apartados 27 y 84 introducen, mediante los nuevos artículos 51 *bis* y 256 *quater*, una obligación de auditoría del balance prudencial, del balance del grupo y/o del informe sobre la situación financiera y de solvencia.

El apartado 28 introduce en el artículo 52 la obligación de que los supervisores remitan a la AESPJ estadísticas sobre la aplicación de medidas de proporcionalidad y simplificaciones en su mercado.



El apartado 47 modifica el artículo 112, exigiendo a aquellas empresas que utilicen un modelo interno que presenten periódicamente a los supervisores una estimación del capital de solvencia obligatorio calculado con la fórmula estándar.

Medidas de garantía a largo plazo

El apartado 37 sustituye el artículo 77 *bis*, relativo a las normas para la extrapolación de la estructura temporal pertinente de los tipos de interés sin riesgo. Las modificaciones exigen que la extrapolación tenga en cuenta, cuando se disponga de ella, la información de los mercados financieros sobre los vencimientos para los que se extrapole la estructura temporal. El nuevo método de extrapolación resultante se introduce de forma gradual y lineal a lo largo de un período que finaliza en 2032, durante el cual los aseguradores tendrán que informar de los efectos del nuevo método de extrapolación sin introducción gradual.

El apartado 38 modifica el artículo 77 *quinquies* en relación con el ajuste por volatilidad. Los nuevos casos de aplicación del ajuste por volatilidad estarán sujetos a autorización de los supervisores. Además, en el ajuste por volatilidad se tiene en cuenta un porcentaje más elevado, del 85 %, del diferencial ajustado al riesgo. Para mitigar el riesgo de que el ajuste por volatilidad compense más que las pérdidas en las inversiones debidas a un aumento de los diferenciales de crédito, se introduce una «ratio de sensibilidad al diferencial de crédito» específica para cada empresa. Por último, el componente específico para cada país del ajuste por volatilidad se sustituye por un macroajuste por volatilidad para los Estados miembros cuya moneda es el euro, con el fin de mitigar los efectos de las crisis de diferencial a nivel nacional, evitando al mismo tiempo los efectos acantilado.

Estos cambios se complementan con el apartado 48, que introduce salvaguardias en el artículo 122 cuando los modelos internos tengan en cuenta el efecto de los movimientos del diferencial de crédito sobre el ajuste por volatilidad («ajuste de volatilidad dinámico»).

El apartado 44 modifica el artículo 106, apartado 3, para permitir que el ajuste simétrico del riesgo de acciones aumente o disminuya las exigencias de capital en un máximo del 17 %, en lugar del 10 %.

El apartado 51 modifica el artículo 138 para garantizar que sea la AESPJ, y no las autoridades nacionales de supervisión, la que consulte a la JERS antes de declarar una situación adversa excepcional.

El apartado 90 sustituye el artículo 304, apartado 2, relativo al submódulo de riesgo de renta variable basado en la duración, cuyo uso no se debe continuar aprobando, por una disposición de anterioridad.

Los apartados 95 y 96 modifican respectivamente el artículo 308 *quater*, relativo a la medida transitoria sobre los tipos de interés sin riesgo, y el artículo 308 *quinquies*, relativo a la medida transitoria sobre las provisiones técnicas. Las nuevas aprobaciones de la aplicación de dichas medidas transitorias se limitan a una lista cerrada de supuestos. Además, las empresas que apliquen esas medidas deberán indicar los motivos para su aplicación, así como una evaluación de dichas medidas y medidas para reducir la dependencia de ellas.

Los apartados 39, 40 y 46 adaptan respectivamente el artículo 77 *sexies*, el artículo 86 y el artículo 111, relativos a las habilitaciones para adoptar actos delegados y de ejecución, a las modificaciones descritas anteriormente. Además, el apartado 40 introduce una nueva habilitación para adoptar actos delegados sobre los criterios de admisibilidad de los activos en el contexto del ajuste por casamiento.



Instrumentos macroprudenciales

El apartado 24 integra consideraciones y análisis de tipo macroeconómico en el artículo 45, relativo a la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia por parte de los aseguradores. Los aseguradores estarán obligados a evaluar los efectos de una evolución macroeconómica y de los mercados financieros verosímil, incluidos escenarios económicos adversos, en su perfil de riesgo específico, sus decisiones empresariales y sus necesidades de solvencia, y a la inversa, de qué manera sus actividades pueden afectar a los factores del mercado. Las autoridades de supervisión estarán obligadas a proporcionar información a empresas concretas, en particular en lo que se refiere a los riesgos e inquietudes de tipo macroprudencial derivados de su análisis.

El apartado 49 integra consideraciones macroeconómicas en el artículo 132, relativo al principio de prudencia en lo que se refiere a las inversiones. Los aseguradores deberán tener en cuenta toda evolución macroeconómica y de los mercados financieros verosímil en su estrategia de inversión y evaluar en qué medida sus inversiones pueden aumentar el riesgo sistémico. Las autoridades de supervisión estarán obligadas a proporcionar información a empresas concretas en lo que se refiere a determinadas inquietudes macroprudenciales.

El apartado 54 introduce los artículos 144 *bis* a 144 *quinquies*. El artículo 144 *bis* introduce requisitos en materia de gestión y planificación de la liquidez para garantizar la capacidad de hacer frente a las obligaciones financieras frente a los tomadores de seguros. En particular, los aseguradores deberán desarrollar indicadores de riesgo de liquidez para supervisar el riesgo de liquidez.

El artículo 144 *ter* permite a las autoridades de supervisión intervenir cuando un asegurador no aborde adecuadamente las vulnerabilidades en materia de liquidez. Además, las autoridades de supervisión tendrán la posibilidad, en situaciones excepcionales y como medida de último recurso, de imponer a empresas concretas o a todo el mercado suspensiones temporales de las opciones de rescate de las pólizas de seguro de vida.

El artículo 144 *quater* introduce facultades de supervisión destinadas a preservar la posición de solvencia de determinadas empresas en situaciones excepcionales, como factores económicos o de mercado adversos que afecten a gran parte o a la totalidad del mercado de seguros. Con sujeción a criterios basados en el riesgo y a salvaguardias específicas, pueden suspenderse o restringirse las distribuciones a los accionistas y otros prestamistas subordinados de una empresa determinada, antes de que se produzca un incumplimiento real del capital de solvencia obligatorio.

Modificaciones relacionadas con el Pacto Verde Europeo

El apartado 25 introduce el nuevo artículo 45 *bis*, relativo al análisis de escenarios climáticos. Los aseguradores tendrán que determinar cualquier exposición significativa a los riesgos del cambio climático y, en su caso, evaluar los efectos sobre su actividad de los escenarios de cambio climático a largo plazo. Los aseguradores clasificados como empresas con perfil de riesgo bajo están exentos de los análisis de escenarios.

El apartado 91 introduce el nuevo artículo 304 *bis*, que confiere dos mandatos a la AESPJ en lo que respecta a los riesgos de sostenibilidad: que estudie, a más tardar en 2023, un tratamiento prudencial específico de las exposiciones relacionadas con activos o actividades ligados en gran medida a objetivos medioambientales o sociales, y que revise periódicamente el alcance y la calibración de los parámetros de la fórmula estándar relativos al riesgo de catástrofe natural.



Supervisión de grupo

Se modifica el artículo 212 de la Directiva Solvencia II para facilitar la determinación de las empresas que constituyen un grupo, en particular en lo que respecta a los grupos que no entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2013/34/UE, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, así como a los grupos horizontales. Además, la definición de sociedad de cartera de seguros se aclara en consonancia con las modificaciones de la definición de sociedad financiera de cartera de la Directiva 2013/36/UE, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión.

Se modifica el artículo 213 para incluir a las sociedades de cartera de seguros y las sociedades financieras mixtas de cartera directamente en el ámbito de aplicación del marco prudencial de la UE. El nuevo apartado 3 *bis* exige una gobernanza interna y una estructura corporativa adecuadas para los grupos cuya empresa matriz sea una sociedad de cartera, a fin de permitir una supervisión eficaz del grupo. Se insertan los apartados 3 *ter* y 3 *quater* para garantizar unos poderes de coerción adecuados, incluida, como medida de último recurso, la facultad de exigir la reestructuración del grupo.

El apartado 64 modifica el artículo 214 para aclarar cuándo una empresa puede ser excluida del ámbito de la supervisión del grupo, cuándo puede prescindirse de la supervisión de grupo, o cuándo puede llevarse a cabo a nivel de una empresa matriz intermedia.

Se modifican los artículos 244, 245 y 265 con el fin de ampliar la lista de indicadores sobre la base de los cuales los supervisores de un grupo pueden calificar como significativas las operaciones intragrupo y concentraciones de riesgo, así como para aclarar el alcance de la presentación de información sobre las operaciones intragrupo.

El apartado 86 introduce en el artículo 258 un conjunto mínimo de facultades que pueden ejercerse respecto de las sociedades de cartera de seguros y de las sociedades financieras mixtas de cartera.

El apartado 87 modifica el artículo 262, aclarando los objetivos y las facultades necesarias cuando se apliquen «otros métodos» para la supervisión de grupos cuyas empresas matrices últimas tengan su domicilio social fuera del EEE.

Se inserta el artículo 229 *bis* para conceder la posibilidad, previa autorización de las autoridades de supervisión, de utilizar un enfoque simplificado para la integración de las empresas vinculadas no significativas en el cálculo de la solvencia del grupo. Se introducen umbrales de significatividad.

Se modifican los artículos 220, 222, 228, 230, 233 y 234 y el artículo 308 *ter*, apartado 17, y se inserta un nuevo artículo 233 *bis* para incluir las siguientes aclaraciones sobre las normas que rigen el cálculo de la solvencia del grupo:

- el tipo de empresas que pueden incluirse mediante el método 2;
- cómo debe calcularse el capital de solvencia obligatorio del grupo consolidado en el caso de una combinación de métodos;
- cómo incluir empresas de otros sectores financieros, por ejemplo, entidades de crédito, en el cálculo de la solvencia del grupo;
- cómo evaluar los fondos propios de grupo, en particular el concepto de «libre de compromisos», el tratamiento de las medidas transitorias sobre las provisiones técnicas y sobre el tipo de interés sin riesgo, y el tratamiento de los elementos de los



fondos propios que no pueden ponerse efectivamente a disposición para cubrir el capital de solvencia obligatorio;

- en caso de que se utilice el método 1 o una combinación de métodos, cómo calcular el límite mínimo para el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado.

Además, se introduce un «capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado mínimo» revisado que se corresponde con las normas sobre el capital mínimo obligatorio a nivel individual.

Se modifican los artículos 246 y 257 para aclarar la aplicación, *mutatis mutandis*, a nivel de grupo, de las normas de gobernanza aplicables a las empresas individuales. Estas modificaciones se refieren, entre otros aspectos, al papel del órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa matriz, y exigen que los grupos garanticen la coherencia de las políticas escritas del grupo con las adoptadas por empresas vinculadas. Por último, se aclara que las personas encargadas de otras funciones fundamentales en las sociedades de cartera de seguros y en las sociedades financieras mixtas de cartera deben cumplir las exigencias de aptitud y honorabilidad.

Asimismo, se insertan los artículos 246 *bis* y 246 *ter* para especificar cómo se aplican las nuevas normas macroprudenciales a los grupos de seguros.

Supervisión de las actividades de seguro transfronterizas

Se modifican las disposiciones en materia de autorización previstas en el artículo 18, imponiendo a los solicitantes la obligación de facilitar información sobre anteriores denegaciones o retiradas de autorización en otros Estados miembros, y a las autoridades de supervisión la obligación de tener en cuenta dicha información en la evaluación de las solicitudes. En el contexto del proceso de autorización, las modificaciones del artículo 23 garantizan que también se informe a las autoridades de supervisión sobre las actividades transfronterizas previstas.

El apartado 15 introduce el artículo 33 *bis*, que establece requisitos mínimos relativos al intercambio de información entre las autoridades de supervisión de los Estados miembros de origen y de acogida en relación con los aseguradores y sus actividades en el Estado miembro de acogida.

Las modificaciones de los artículos 149 y 152 aclaran que las empresas de seguros deben notificar los cambios significativos y los riesgos emergentes relacionados con las actividades de seguro transfronterizas en curso. Las autoridades de supervisión deben intercambiar dicha información.

La modificación que introduce el apartado 58 en el artículo 152 *ter* refuerza el papel de la AESPJ en los casos transfronterizos complejos en los que las autoridades de supervisión implicadas no consiguen llegar a una posición común en una plataforma colaborativa.

La modificación del artículo 153 garantiza a la autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida el acceso oportuno a la información.

El artículo 159 *bis* faculta a la autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida para solicitar a la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen información sobre la solvencia de la empresa y, en caso de serias dudas, pedir que se lleve a cabo una inspección *in situ* conjunta. Se atribuye a la AESPJ un cometido en la resolución de los desacuerdos entre las autoridades de supervisión.



Medidas transitorias introducidas por la Directiva 2014/51/UE

El apartado 94, letra b), sustituye una medida transitoria que ha expirado en el contexto de las exposiciones frente a las administraciones centrales o los bancos centrales de los Estados miembros denominadas y financiadas en la moneda nacional de otro Estado miembro. Con arreglo a una nueva disposición de anterioridad, las exposiciones de este tipo contraídas antes de 2020 pueden beneficiarse del mismo tratamiento que las exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales de los Estados miembros denominadas y financiadas en su propia moneda nacional. A diferencia de la medida transitoria anterior, la nueva disposición de anterioridad no está previsto que expire.

Actualizaciones y correcciones menores

Varios apartados modifican la Directiva 2009/138/CE para introducir actualizaciones y correcciones menores, en particular para armonizar las definiciones y las referencias intra y extralegislativas con los cambios introducidos en otros apartados, y para suprimir las referencias obsoletas al Reino Unido.



Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE en lo que respecta a la proporcionalidad, la calidad de la supervisión, la presentación de información, las medidas de garantía a largo plazo, los instrumentos macroprudenciales, los riesgos de sostenibilidad y la supervisión de grupo y transfronteriza

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 53, apartado 1, y sus artículos 62 y 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁶,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷ ha establecido normas prudenciales más armonizadas y basadas en el riesgo para el sector de los seguros y reaseguros. Algunas de las disposiciones de dicha Directiva están sujetas a cláusulas de revisión. Su aplicación ha contribuido sustancialmente a reforzar el sistema financiero de la Unión y ha hecho que las empresas de seguros y de reaseguros sean más resilientes frente a una serie de riesgos. Aunque es muy exhaustiva, no aborda todas las deficiencias detectadas que afectan a las empresas de seguros y de reaseguros.
- (2) La pandemia de COVID-19 ha causado enormes daños socioeconómicos y ha dejado a la economía de la UE en una situación que hace necesaria una recuperación sostenible, integradora y equitativa. Por ello, resulta aún más urgente trabajar en las prioridades políticas de la Unión, en particular garantizando que la economía esté al servicio de las personas y alcanzando los objetivos del Pacto Verde Europeo. El sector de los seguros y reaseguros puede proporcionar fuentes de financiación privadas a las empresas europeas y hacer que la economía sea más resiliente, ofreciendo protección frente a una amplia gama de riesgos. Con esta doble función, el sector tiene un gran potencial para contribuir a la consecución de las prioridades de la Unión.

¹⁶ DO C [...] de [...], p. [...].

¹⁷ Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

- (3) Como se subraya en la Comunicación de la Comisión de 24 de septiembre de 2020 titulada «Una Unión de los Mercados de Capitales para las personas y las empresas»¹⁸, incentivar a los inversores institucionales, en particular a los aseguradores, para que realicen más inversiones a largo plazo será fundamental para apoyar la reconversión en acciones en el sector empresarial. A fin de facilitar la contribución de los aseguradores a la financiación de la recuperación económica de la Unión, debe ajustarse el marco prudencial para atender mejor a la naturaleza a largo plazo de la actividad de seguro. En particular, al calcular el capital de solvencia obligatorio con arreglo a la fórmula estándar, debe facilitarse la posibilidad de utilizar un parámetro estándar más favorable para las inversiones en renta variable que se mantengan con una perspectiva a largo plazo, siempre que las empresas de seguros y de reaseguros cumplan criterios sólidos y firmes que garanticen la protección de los tomadores de seguros y la estabilidad financiera. Dichos criterios deben tener por objeto garantizar que las empresas de seguros y de reaseguros puedan evitar la venta forzosa de acciones destinadas a ser mantenidas a largo plazo, incluso en condiciones de tensión en el mercado.
- (4) En su Comunicación de 11 de diciembre de 2019 sobre el Pacto Verde Europeo¹⁹, la Comisión se comprometió a integrar mejor en el marco prudencial de la Unión la gestión de los riesgos climáticos y medioambientales. El Pacto Verde Europeo es la nueva estrategia de crecimiento de la Unión, cuyo objetivo es transformar la Unión en una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, sin emisiones netas de gases de efecto invernadero en 2050. Contribuirá al objetivo de crear una economía al servicio de los ciudadanos, reforzar la economía social de mercado de la Unión, y garantizar que esté preparada para el futuro y genere estabilidad, empleo, crecimiento e inversión. En su propuesta de 4 de marzo de 2020 relativa a una Legislación europea sobre el clima, la Comisión propuso que el objetivo de alcanzar la neutralidad climática y la resiliencia frente al cambio climático en 2050 fuera vinculante en la Unión. La propuesta fue adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo y entró en vigor el 29 de julio de 2021²⁰. La ambición de la Comisión de garantizar el liderazgo mundial de la UE en el camino hacia 2050 se reiteró en el Informe sobre prospectiva estratégica de 2021²¹, que señala la creación de unos sistemas económicos y financieros resilientes y con visión de futuro como un ámbito de actuación estratégico.
- (5) El marco de finanzas sostenibles de la UE desempeñará un papel clave en la consecución de los objetivos del Pacto Verde Europeo, y la normativa medioambiental debe complementarse con un marco financiero sostenible que canalice los recursos financieros hacia inversiones que reduzcan la exposición a estos riesgos climáticos y medioambientales. En su Comunicación de 6 de julio de 2021 sobre una estrategia para financiar la transición a una economía sostenible²², la Comisión se comprometió a proponer modificaciones de la Directiva 2009/138/CE para integrar de forma coherente los riesgos de sostenibilidad en la gestión de riesgos de los aseguradores, exigiendo a estos que realicen análisis de escenarios sobre cambio climático.

18 COM/2020/590 final

19 COM(2019) 640 final.

20 Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

21 COM(2021) 750 final.

22 COM(2021) 390.



- (6) La Directiva 2009/138/CE excluye a determinadas empresas de su ámbito de aplicación, debido a su tamaño. Tras los primeros años de aplicación de la Directiva 2009/138/CE, y con el fin de garantizar que no se aplique indebidamente a las empresas de tamaño reducido, procede revisar dichas exclusiones, aumentando los umbrales, de modo que un mayor número de pequeñas empresas de seguros que cumplan determinadas condiciones no estén sujetas a la Directiva. No obstante, las empresas que se beneficien de este aumento de los umbrales deben tener la opción de conservar o solicitar autorización con arreglo a la Directiva 2009/138/CE para beneficiarse de la licencia única prevista en la misma.
- (7) La Directiva 2009/138/CE no se aplica a la actividad de asistencia cuando se cumplan las condiciones previstas en su artículo 6, apartado 1. La primera condición establece que la asistencia debe estar relacionada con accidentes o averías que afecten a un vehículo de carretera y que se produzcan en el territorio del Estado miembro del prestador de la garantía. Esta disposición podría implicar un requisito de autorización como asegurador para los prestadores de asistencia a vehículos de carretera en caso de accidente o avería que se produzca justo pasada la frontera, y podría perturbar indebidamente la asistencia. Por ello, procede revisar esta condición. Por consiguiente, la condición establecida en el artículo 6, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/138/CE debe ampliarse también a los accidentes o averías que afecten a los vehículos de carretera cubiertos por dicha empresa y que se produzcan ocasionalmente en un país vecino.
- (8) Las empresas de seguros y de reaseguros pueden presentar una solicitud de autorización en cualquier Estado miembro. La información sobre solicitudes anteriores y los resultados de su evaluación podrían proporcionar información esencial para la evaluación de su solicitud. Por consiguiente, la empresa de seguros o reaseguros solicitante debe informar a la autoridad de supervisión acerca de anteriores denegaciones o revocaciones de autorización en otro Estado miembro.
- (9) Antes de conceder la autorización, la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen debe consultar a las autoridades de supervisión de todos los Estados miembros afectados. En vista del aumento de las actividades transfronterizas de seguro, es necesario mejorar la aplicación convergente del Derecho de la Unión en los casos de actividad transfronteriza de seguro, así como el intercambio de información entre las autoridades de supervisión, en particular antes de la concesión de autorizaciones. Así pues, cuando sea necesario consultar a varias autoridades de supervisión, cualquiera de las autoridades de supervisión afectadas debe poder solicitar una evaluación conjunta de una solicitud de autorización a la autoridad de supervisión del Estado miembro en el que se esté llevando a cabo el proceso de autorización.
- (10) La Directiva 2009/138/CE debe aplicarse con arreglo al principio de proporcionalidad. Para facilitar la aplicación proporcionada de la Directiva a las empresas que presentan un perfil de riesgo inferior al de una empresa media, y para garantizar que no estén sujetas a requisitos desproporcionadamente gravosos, resulta necesario establecer criterios basados en el riesgo que permitan la determinación de dichas empresas.
- (11) Las empresas que cumplan los criterios basados en el riesgo deben poder ser clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo tras un simple proceso de notificación. Cuando, en el plazo de un mes a partir de dicha notificación, la autoridad de supervisión no se oponga a la clasificación por motivos debidamente justificados relacionados con la evaluación de los criterios pertinentes, la empresa debe considerarse una empresa con perfil de riesgo bajo. Una vez clasificada como empresa



con perfil de riesgo bajo, en principio debe beneficiarse automáticamente de las medidas de proporcionalidad que se establezcan en materia de presentación de información, gobernanza, revisión de las políticas escritas, evaluación interna de los riesgos y de la solvencia y requisitos de divulgación de información.

- (12) Es conveniente que también puedan beneficiarse de las medidas de proporcionalidad empresas que no estén clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo, pero a las que les resulten demasiado costosos y complejos algunos de los requisitos de la Directiva 2009/138/CE, habida cuenta de los riesgos inherentes a las actividades realizadas por dichas empresas. Debe permitirse a dichas empresas aplicar las medidas de proporcionalidad tras un análisis individualizado, previa aprobación de sus autoridades de supervisión.
- (13) La correcta aplicación del principio de proporcionalidad es fundamental para evitar hacer recaer una carga excesiva sobre las empresas de seguros y de reaseguros. Las autoridades de supervisión deben ser informadas periódicamente de la aplicación de las medidas de proporcionalidad. Por este motivo, las empresas de seguros y de reaseguros deben informar anualmente a sus autoridades de supervisión sobre las medidas de proporcionalidad que apliquen.
- (14) Las empresas de seguros cautivas y las empresas de reaseguros cautivas que solo cubren riesgos asociados con el grupo industrial o comercial al que pertenecen presentan un perfil de riesgo particular que debe tenerse en cuenta a la hora de definir algunos requisitos, en particular en lo que se refiere a la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia, la divulgación de información y las correspondientes habilitaciones de la Comisión para que precise las normas relativas a dichas habilitaciones. Además, las empresas de seguros cautivas y las empresas de reaseguros cautivas también deben poder beneficiarse de las medidas de proporcionalidad cuando estén clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo.
- (15) Es importante que las empresas de seguros y de reaseguros mantengan una situación financiera saneada. A tal fin, la Directiva 2009/138/CE prevé la supervisión financiera con respecto al estado de solvencia de una empresa, su constitución de provisiones técnicas, sus activos y sus fondos propios admisibles. Sin embargo, el sistema de gobernanza de una empresa es también un factor importante para garantizar que la empresa mantenga su salud financiera. Para ello, debe exigirse a las autoridades de supervisión que lleven a cabo revisiones y evaluaciones periódicas del sistema de gobernanza en el marco de su supervisión financiera de las empresas de seguros y de reaseguros.
- (16) Debe reforzarse la cooperación entre la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen que haya concedido la autorización a una empresa de seguros o de reaseguros y las autoridades de supervisión de los Estados miembros en los que dicha empresa ejerza actividades mediante el establecimiento de sucursales o la prestación de servicios, a fin de prevenir mejor los posibles problemas y mejorar la protección de los tomadores de seguros en toda la Unión. Esta cooperación debe implicar que la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen comunique más información, en particular sobre el resultado del proceso de revisión supervisora relacionado con la actividad transfronteriza.
- (17) Las autoridades de supervisión deben estar facultadas para recibir de cada empresa de seguros y de reaseguros supervisada y de sus grupos, al menos cada tres años, un informe descriptivo periódico con información sobre la actividad y los resultados de la empresa, su sistema de gobernanza, su perfil de riesgo, su gestión del capital y otra



información pertinente a efectos de solvencia. A fin de simplificar este requisito de información para los grupos de seguros y de reaseguros, debe ser posible, siempre que se cumplan determinadas condiciones, presentar la información del informe periódico de supervisión relativo al grupo y sus filiales de forma agregada para todo el grupo.

- (18) Debe darse prioridad a las empresas con perfil de riesgo bajo cuando los supervisores concedan exenciones y limitaciones en lo que respecta a la presentación de información. En relación con este tipo de entidades, el proceso de notificación previo a la clasificación como empresas con perfil de riesgo bajo debe garantizar que exista suficiente certeza en cuanto a la aplicación de exenciones y limitaciones relativas a la presentación de información.
- (19) Los plazos de presentación y divulgación de información deben establecerse claramente en la Directiva 2009/138/CE. No obstante, debe reconocerse que la concurrencia de circunstancias extraordinarias como emergencias sanitarias, catástrofes naturales u otros sucesos extremos podría imposibilitar que las empresas de seguros y de reaseguros presenten o divulguen tal información dentro de los plazos establecidos. A tal fin, la Comisión debe estar facultada para ampliar los plazos en tales circunstancias.
- (20) La Directiva 2009/138/CE establece que las autoridades de supervisión deben evaluar la aptitud y honorabilidad de cualquier nueva persona designada para dirigir una empresa de seguros o reaseguros o desempeñar una función fundamental. Sin embargo, quienes dirigen la empresa o desempeñan una función fundamental deben cumplir las exigencias de aptitud y honorabilidad de forma continuada. Por consiguiente, en caso de incumplimiento de los requisitos de aptitud y honorabilidad, las autoridades de supervisión deben estar facultadas para reaccionar y, en su caso, cesar a la persona en cuestión del puesto de que se trate.
- (21) Dado que las actividades de seguro pueden desencadenar riesgos para la estabilidad financiera o amplificarlos, las empresas de seguros y de reaseguros deben integrar consideraciones y análisis macroprudenciales en sus actividades de inversión y gestión de riesgos. Esto podría requerir tener en cuenta el posible comportamiento de otros participantes en el mercado, los riesgos macroeconómicos, como las contracciones del ciclo crediticio o la reducción de la liquidez del mercado, o las concentraciones excesivas a nivel de mercado en determinados tipos de activos, contrapartes o sectores.
- (22) Las empresas de seguros y de reaseguros deben tener en cuenta toda la información macroprudencial pertinente facilitada por las autoridades de supervisión en su evaluación interna de los riesgos y la solvencia. Las autoridades de supervisión deben analizar los informes de supervisión correspondientes a la evaluación interna de los riesgos y la solvencia de las empresas de sus países, agregarlos y proporcionar información a las empresas sobre los elementos que deben tener en cuenta en sus futuras evaluaciones internas de los riesgos y la solvencia, en particular por lo que respecta a los riesgos macroprudenciales. Los Estados miembros deben velar por que, cuando otorguen a una autoridad un mandato macroprudencial, se compartan con dicha autoridad macroprudencial los resultados y las conclusiones de las evaluaciones macroprudenciales de las autoridades de supervisión.
- (23) En consonancia con los Principios Básicos de Seguros adoptados por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, las autoridades nacionales de supervisión deben poder determinar, controlar y analizar los factores financieros y de los mercados que puedan afectar a las empresas de seguros y de reaseguros, así como a los mercados de seguros y de reaseguros, y utilizar esa información en la supervisión de cada

empresa de seguros o reaseguros. En dichas funciones deben utilizar, cuando proceda, la información y los conocimientos que hayan podido obtener otras autoridades de supervisión.

- (24) Las autoridades con un mandato macroprudencial son responsables de la política macroprudencial respecto de su mercado nacional de seguros y de reaseguros. La política macroprudencial puede ser aplicada por la autoridad de supervisión o por otra autoridad u organismo a los que se haya encomendado este cometido.
- (25) Es importante la buena coordinación entre las autoridades de supervisión y los organismos y autoridades pertinentes con un mandato macroprudencial para detectar, controlar y analizar los posibles riesgos para la estabilidad del sistema financiero que puedan afectar a las empresas de seguros y de reaseguros, así como para adoptar medidas destinadas a hacer frente de manera eficaz y adecuada a dichos riesgos. La cooperación entre autoridades también debe tener por objetivo evitar cualquier forma de duplicidad o incoherencia entre sus actuaciones.
- (26) La Directiva 2009/138/CE exige que las empresas de seguros y de reaseguros realicen, como parte integrante de su estrategia comercial, una evaluación interna de los riesgos y la solvencia de carácter periódico. Algunos riesgos, como los riesgos de cambio climático, son difíciles de cuantificar, o se materializan durante un período más largo que el utilizado para la calibración del capital de solvencia obligatorio. Estos riesgos pueden reflejarse mejor en la evaluación interna de los riesgos y la solvencia. Cuando las empresas de seguros y de reaseguros tengan una exposición significativa a riesgos climáticos, deben estar obligadas a llevar a cabo, a intervalos adecuados y como parte de la evaluación interna de los riesgos y la solvencia, análisis de los efectos sobre sus actividades de los escenarios de riesgo de cambio climático a largo plazo. Dichos análisis deben ser proporcionados a la naturaleza, la dimensión y la complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de las empresas. En particular, si bien debe exigirse la evaluación de la significatividad de la exposición a riesgos climáticos a todas las empresas de seguros y de reaseguros, no debe exigirse a las empresas con perfil de riesgo bajo que realicen análisis de escenarios climáticos a largo plazo.
- (27) La Directiva 2009/138/CE exige la divulgación, al menos una vez al año, de información esencial mediante el informe sobre la situación financiera y de solvencia. Este informe tiene dos tipos principales de destinatarios: los tomadores y beneficiarios de seguros, por una parte, y los analistas y otros participantes en el mercado, por otra. Para responder a las necesidades y expectativas de estos dos grupos diferentes, el contenido del informe debe dividirse en dos partes. La primera parte, dirigida principalmente a los tomadores y beneficiarios de seguros, debe contener la información clave sobre la actividad, los resultados, la gestión del capital y el perfil de riesgo. La segunda parte, dirigida a los analistas y otros participantes en el mercado, debe contener información detallada sobre el sistema de gobernanza, información específica sobre las provisiones técnicas y otros pasivos, la situación de solvencia y otros datos pertinentes para los analistas especializados.
- (28) Las empresas de seguros y de reaseguros pueden ajustar la estructura temporal pertinente de los tipos de interés sin riesgo para calcular la mejor estimación en consonancia con las variaciones de los diferenciales de sus activos previa autorización de las autoridades de supervisión («ajuste por casamiento») o en consonancia con la variación media de los diferenciales de los activos mantenidos por las empresas de seguros y de reaseguros en una determinada moneda o país («ajuste por volatilidad»). La parte del informe sobre la situación financiera y de solvencia dirigida a los



tomadores de seguros debe contener únicamente la información que se supone que es pertinente para la toma de decisiones de un tomador medio de seguro. Aunque las empresas de seguros y de reaseguros deben hacer público el efecto en sus posiciones financieras de no aplicar el ajuste por casamiento, el ajuste por volatilidad y las medidas transitorias sobre los tipos de interés sin riesgo y sobre las provisiones técnicas, dicha información no debe considerarse necesariamente pertinente para la toma de decisiones de un tomador medio de seguro. Por consiguiente, el efecto de tales medidas debe hacerse público en la parte del informe sobre la situación financiera y de solvencia dirigida a los participantes en el mercado y no en la parte dirigida a los tomadores de seguros.

- (29) Los requisitos de divulgación de información no deben resultar excesivamente gravosos para las empresas de seguros y de reaseguros. A tal fin, deben incluirse en la Directiva 2009/138/CE algunas simplificaciones y medidas de proporcionalidad, en particular cuando no comprometan la legibilidad de los datos facilitados por las empresas de seguros y de reaseguros.
- (30) Con el fin de garantizar el máximo grado de exactitud de la información publicada, una parte sustancial del informe sobre la situación financiera y de solvencia debe ser objeto de auditoría. Este requisito de auditoría debe comprender el balance evaluado de conformidad con los criterios de valoración establecidos en la Directiva 2009/138/CE.
- (31) La carga derivada del requisito de auditoría no parece justificada para las empresas con perfil de riesgo bajo, que no se prevé que sean relevantes para la estabilidad financiera de la Unión y que no cuentan con muchos tomadores de seguros. Uno de los criterios que deben cumplir las empresas con perfil de riesgo bajo es que sean de tamaño reducido. Para aliviar esta carga, debe concederse una exclusión con respecto a este requisito.
- (32) Ha de reconocerse que, aunque beneficioso, el requisito de auditoría supondría una carga adicional para todas las empresas. Por consiguiente, deben ampliarse los plazos anuales de presentación y divulgación de información para las empresas de seguros y de reaseguros y para los grupos de seguros y de reaseguros, a fin de concederles tiempo suficiente para presentar informes auditados.
- (33) Debe garantizarse que los métodos de cálculo de las provisiones técnicas de los contratos con opciones de garantía sean proporcionales a la naturaleza, la dimensión y la complejidad de los riesgos que afronta el asegurador. A este respecto, deben preverse algunas simplificaciones.
- (34) La determinación de la estructura temporal pertinente de los tipos de interés sin riesgo debe compensar el uso de la información derivada de los instrumentos financieros pertinentes con la capacidad de las empresas de seguros y de reaseguros para cubrir los tipos de interés derivados de los instrumentos financieros. En particular, puede suceder que las empresas de seguros y de reaseguros más pequeñas no tengan la capacidad de cubrir el riesgo de tipo de interés con instrumentos distintos de los bonos, préstamos o activos similares con flujos de caja fijos. Por lo tanto, la estructura temporal pertinente de los tipos de interés sin riesgo debe extrapolarse en el caso de los vencimientos para los que los mercados de bonos ya no sean profundos, líquidos y transparentes. No obstante, el método de extrapolación debe hacer uso de información derivada de los instrumentos financieros pertinentes distintos de los bonos, cuando dicha información se pueda obtener de mercados profundos, líquidos y transparentes, en el caso de los vencimientos para los que los mercados de bonos ya no sean profundos, líquidos y



transparentes. En aras de la certidumbre y de una aplicación armonizada, y a fin de permitir al mismo tiempo reaccionar oportunamente a los cambios en las condiciones del mercado, la Comisión debe adoptar actos delegados para especificar cómo debe aplicarse el nuevo método de extrapolación.

- (35) La determinación de la estructura temporal pertinente de los tipos de interés sin riesgo tiene una repercusión significativa en la situación de solvencia, en particular en el caso de las empresas de seguros de vida con pasivos a largo plazo. Con el fin de evitar perturbaciones en las actividades de seguro y permitir una transición fluida al nuevo método de extrapolación, es necesario prever una medida de introducción gradual y una medida transitoria. Las medidas transitorias deben tener por objeto evitar perturbaciones del mercado y establecer una transición transparente al método de extrapolación final.
- (36) La Directiva 2009/138/CE prevé un ajuste por volatilidad destinado a mitigar el efecto de las exageraciones de los diferenciales de los bonos y que se basa en carteras de referencia para las monedas pertinentes de las empresas de seguros y de reaseguros y, en el caso del euro, en carteras de referencia para los mercados nacionales de seguros. La aplicación de un ajuste por volatilidad uniforme para monedas o países enteros puede dar lugar a beneficios que excedan de la reducción de los diferenciales exagerados de los bonos, en particular cuando la sensibilidad de los activos pertinentes de dichas empresas a las variaciones de los diferenciales de crédito sea inferior a la sensibilidad de la mejor estimación pertinente a las variaciones de los tipos de interés. A fin de evitar que el ajuste por volatilidad genere tales beneficios excesivos, su aplicación debe estar supeditada a la autorización de las autoridades de supervisión y su cálculo debe tener en cuenta las características específicas de la empresa relativas a la sensibilidad al diferencial de los activos y la sensibilidad al tipo de interés de la mejor estimación de las provisiones técnicas. Dadas las salvaguardias adicionales, las empresas de seguros y de reaseguros deben poder añadir a la estructura temporal básica de tipos de interés sin riesgo una proporción de hasta el 85 % del diferencial corregido según el riesgo derivado de las carteras representativas.
- (37) La Directiva 2009/138/CE prevé un componente país en el ajuste por volatilidad, que tiene por objeto mitigar las exageraciones de los diferenciales de los bonos en un país determinado. Sin embargo, la activación del componente país se basa en un umbral absoluto y en un umbral relativo con respecto al diferencial ajustado al riesgo del país, lo que puede dar lugar a efectos acantilado y, por tanto, aumentar la volatilidad de los fondos propios de las empresas de seguros y de reaseguros. A fin de mitigar eficazmente las exageraciones de los diferenciales de los bonos en un Estado miembro concreto cuya moneda sea el euro, el componente país debe sustituirse por un componente macro que debe calcularse sobre la base de las diferencias entre el diferencial ajustado al riesgo para el euro y el diferencial ajustado al riesgo para ese país. Con el fin de evitar los efectos acantilado, el cálculo debe evitar discontinuidades con respecto a los parámetros de entrada.
- (38) A fin de tener en cuenta la evolución de las prácticas de inversión de las empresas de seguros y de reaseguros, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados que establezcan los criterios de admisibilidad de los activos que vayan a incluirse en la cartera de activos asignada cuando la naturaleza de los activos pueda dar lugar a prácticas divergentes con respecto a los criterios de aplicación y el cálculo del ajuste por casamiento.

- (39) A fin de garantizar el mismo tratamiento para todas las empresas de seguros y de reaseguros que calculen el ajuste por volatilidad, o para tener en cuenta la evolución del mercado, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados que especifiquen el cálculo de los elementos del ajuste por volatilidad específicos para cada empresa.
- (40) A efectos del cálculo de sus fondos propios con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²³, las entidades que pertenezcan a conglomerados financieros sujetos a la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴ pueden ser autorizadas a no deducir sus inversiones significativas en empresas de seguros o reaseguros, siempre que se cumplan determinados criterios. Es necesario garantizar que las normas prudenciales aplicables a las empresas de seguros o reaseguros y a las entidades de crédito permitan unas condiciones de competencia equitativas y adecuadas entre los grupos financieros dirigidos por entidades bancarias y los dirigidos por entidades de seguros. Por consiguiente, las empresas de seguros o reaseguros también deben estar autorizadas a no deducir de sus fondos propios admisibles las participaciones en entidades financieras y de crédito, siempre que cumplan condiciones similares. En particular, si el grupo comprende tanto una empresa de seguros o reaseguros como una entidad de crédito vinculada, debe estar sujeto bien a la supervisión de grupo de conformidad con la Directiva 2009/138/CE o bien a la supervisión adicional de conformidad con la Directiva 2002/87/CE. Además, la entidad debe constituir una inversión de renta variable de carácter estratégico para la empresa de seguros o reaseguros, y las autoridades de supervisión deben considerar adecuado el nivel de gestión integrada, gestión de riesgos y controles internos de las entidades incluidas en el ámbito de la supervisión de grupo o de la supervisión adicional.
- (41) Los actuales límites impuestos respecto del nivel del ajuste simétrico restringen la capacidad de este ajuste para mitigar los posibles efectos procíclicos del sistema financiero y evitar situaciones en las que las empresas de seguros y de reaseguros se vean indebidamente obligadas a conseguir capital adicional o a vender sus inversiones a raíz de movimientos discontinuos adversos en los mercados financieros, como los provocados por la pandemia de COVID-19. Por lo tanto, debe modificarse el ajuste simétrico de manera que permita modificaciones mayores en el requisito estándar de capital propio y contribuya a reducir en mayor medida el efecto de las subidas o bajadas pronunciadas de los mercados de valores.
- (42) Para incrementar la proporcionalidad dentro de los requisitos cuantitativos, debe concederse a las empresas de seguros y de reaseguros la posibilidad de calcular el capital obligatorio por riesgos no significativos con arreglo a la fórmula estándar mediante un método simplificado para períodos no superiores a tres años. Dicho método simplificado debe permitir a las empresas estimar el capital obligatorio por un riesgo no significativo sobre la base de una medida de volumen adecuada que varíe a

²³ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

²⁴ Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 35 de 11.2.2003, p. 1).



lo largo del tiempo. Este método debe basarse en normas comunes y estar sujeto a criterios comunes para la determinación de los riesgos no significativos.

- (43) Las empresas de seguros y de reaseguros que aplican el ajuste por casamiento deben determinar, organizar y gestionar la cartera de activos y obligaciones asignada por separado respecto de otras partes de sus actividades y, por lo tanto, no deben estar autorizadas a cubrir riesgos derivados de sus otras actividades utilizando la cartera de activos asignada. Sin embargo, la gestión separada de la cartera no da lugar a un aumento de la correlación entre los riesgos de dicha cartera y los del resto de la empresa. Por consiguiente, debe permitirse a las empresas de seguros y de reaseguros que apliquen el ajuste por casamiento calcular su capital de solvencia obligatorio presuponiendo una diversificación plena entre los activos y pasivos de la cartera y el resto de la empresa, a menos que las carteras de activos que cubran la mejor estimación correspondiente de las obligaciones de seguro o reaseguro constituyan un fondo de disponibilidad limitada.
- (44) En el marco del proceso de revisión supervisora, es importante que las autoridades de supervisión puedan comparar información de las distintas empresas que supervisan. Los modelos internos parciales y completos permiten reflejar mejor el riesgo individual de una empresa, y la Directiva 2009/138/CE permite a las empresas de seguros y de reaseguros utilizar dichos modelos para determinar los requisitos de capital sin limitaciones derivadas de la fórmula estándar. Sin embargo, los modelos internos parciales y completos dificultan las comparaciones entre empresas, por lo que sería beneficioso que las autoridades de supervisión dispusiesen del resultado del cálculo de los requisitos de capital conforme a la fórmula estándar. Por consiguiente, todas las empresas de seguros y de reaseguros deben comunicar periódicamente dicha información a sus supervisores.
- (45) La Directiva 2009/138/CE prevé la posibilidad de que las empresas de seguros y de reaseguros calculen su capital de solvencia obligatorio mediante un modelo interno siempre que cuenten con la autorización de las autoridades de supervisión. Cuando una empresa de seguros y de reaseguros aplique un modelo interno, la Directiva no impide que tenga en cuenta en su modelo interno el efecto de los movimientos de los diferenciales de crédito sobre el ajuste por volatilidad. Dado que la aplicación del ajuste por volatilidad puede dar lugar a beneficios que excedan de la reducción de los diferenciales exagerados de los bonos en el cálculo de la mejor estimación, tales beneficios excesivos también pueden distorsionar el cálculo del capital de solvencia obligatorio cuando el modelo interno tenga en cuenta el efecto de los movimientos de los diferenciales de crédito sobre el ajuste por volatilidad. A fin de evitar dicha distorsión, cuando las autoridades de supervisión permitan a las empresas de seguros y de reaseguros tener en cuenta en su modelo interno el efecto de los movimientos de los diferenciales de crédito sobre el ajuste por volatilidad, debe establecerse un nivel mínimo para el capital de solvencia obligatorio, por debajo del cual quepa suponer que se producen beneficios respecto de dicho capital de solvencia obligatorio que exceden de la reducción de los diferenciales exagerados de los bonos.
- (46) Debe incentivarse a las empresas de seguros y de reaseguros para que refuercen su resiliencia ante situaciones de crisis. Si las empresas de seguros y de reaseguros tienen en cuenta el efecto de los movimientos de los diferenciales de crédito sobre el ajuste por volatilidad en su modelo interno, considerando al mismo tiempo el efecto de los movimientos de los diferenciales de crédito sobre el macroajuste por volatilidad, esto puede menoscabar gravemente cualquier incentivo para reforzar su resiliencia ante



situaciones de crisis. Por consiguiente, debe impedirse que las empresas de seguros y de reaseguros tengan en cuenta un macroajuste por volatilidad en su modelo interno.

- (47) Las autoridades nacionales de supervisión deben poder recopilar información macroprudencial pertinente sobre la estrategia de inversión de las empresas, analizarla junto con otra información pertinente que pueda obtenerse de otras fuentes del mercado, e incorporar una perspectiva macroprudencial a su supervisión de las empresas. Esto podría implicar la supervisión de riesgos relacionados con ciclos crediticios específicos, recesiones económicas o comportamientos de inversión colectivos o gregarios.
- (48) La Directiva 2009/138/CE prevé una prórroga del período de recuperación en caso de incumplimiento del capital de solvencia obligatorio cuando la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) haya declarado la existencia de situaciones adversas excepcionales. Las declaraciones pueden hacerse previa petición de las autoridades nacionales de supervisión, que deben consultar a la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS) cuando proceda antes de formular dicha petición. Las consultas descentralizadas de las autoridades nacionales de supervisión a la JERS son menos eficientes que la consulta centralizada de la AESPJ a la JERS. A fin de garantizar un proceso eficiente, debe ser la AESPJ, y no las autoridades nacionales de supervisión, quien consulte a la JERS antes de declarar la existencia de situaciones adversas excepcionales, cuando la situación permita dicha consulta previa.
- (49) La Directiva 2009/138/CE exige a las empresas de seguros y de reaseguros que informen inmediatamente a las autoridades de supervisión correspondientes cuando observen un incumplimiento del capital mínimo obligatorio, o un riesgo de incumplimiento en los tres meses siguientes. No obstante, la Directiva no especifica cuándo puede observarse el incumplimiento del capital mínimo obligatorio o el riesgo de incumplimiento en los tres meses siguientes, por lo que las empresas podrían retrasar la información a las autoridades de supervisión hasta el final del trimestre en el que se realice el cálculo del capital mínimo obligatorio que debe notificarse oficialmente a las autoridades de supervisión. A fin de garantizar que las autoridades de supervisión reciban información oportuna y puedan adoptar las medidas necesarias, debe exigirse a las empresas de seguros y de reaseguros que informen inmediatamente a las autoridades de supervisión de un incumplimiento del capital mínimo obligatorio o de un riesgo de incumplimiento, incluso cuando este se haya observado sobre la base de estimaciones o cálculos efectuados entre dos fechas en que se realicen cálculos oficiales del capital mínimo obligatorio, en el trimestre pertinente.
- (50) La protección de los intereses de las personas aseguradas es un objetivo general del marco prudencial que deben perseguir las autoridades de supervisión competentes en todas las fases del proceso de supervisión, incluso en caso de incumplimiento o probable incumplimiento de los requisitos por parte de las empresas de seguros o reaseguros que pueda dar lugar a la revocación de la autorización. Este objetivo debe perseguirse antes de la revocación de la autorización y teniendo en cuenta cualquier implicación jurídica que pueda derivarse de ello para las personas aseguradas, incluso después de la revocación de la autorización.
- (51) Las autoridades nacionales de supervisión deben contar con instrumentos para prevenir la materialización de los riesgos para la estabilidad financiera en los mercados de seguros, limitar los comportamientos procíclicos de las empresas de seguros y de reaseguros y mitigar los efectos de contagio negativos en el sistema financiero y en la economía real.



- (52) Las recientes crisis económicas y financieras, en particular la crisis resultante de la pandemia de COVID-19, han demostrado que una buena gestión de la liquidez por parte de las empresas de seguros y de reaseguros puede prevenir riesgos para la estabilidad del sistema financiero. Por esta razón, debe exigirse a las empresas de seguros y de reaseguros que refuercen la gestión y la planificación de la liquidez, especialmente en el contexto de situaciones adversas que afecten a gran parte o a la totalidad del mercado de seguros y de reaseguros.
- (53) Cuando las empresas con perfiles especialmente vulnerables, como las que tengan pasivos líquidos o mantengan activos ilíquidos, o las que presenten vulnerabilidades en materia de liquidez que puedan afectar a la estabilidad financiera general, no solucionen adecuadamente la situación, las autoridades nacionales de supervisión deben poder intervenir para reforzar su situación de liquidez.
- (54) Las autoridades de supervisión deben disponer de las facultades necesarias para preservar la solvencia de determinadas empresas de seguros o reaseguros en situaciones excepcionales, como factores económicos o de mercado adversos que afecten a gran parte o a la totalidad del mercado de seguros y de reaseguros, a fin de proteger a los tomadores de seguros y preservar la estabilidad financiera. Entre dichas facultades debe figurar la posibilidad de restringir o suspender las distribuciones a accionistas y otros prestamistas subordinados de una empresa de seguros o de reaseguros determinada antes de que se produzca un incumplimiento real del capital de solvencia obligatorio. Dichas facultades deben aplicarse atendiendo a las particularidades de cada caso, respetando criterios comunes basados en el riesgo y sin que menoscaben el funcionamiento del mercado interior.
- (55) Dado que la restricción o la suspensión de la distribución de dividendos y otras participaciones en beneficios afectarían, aunque sea con carácter temporal, a los derechos de los accionistas y otros acreedores subordinados, las autoridades de supervisión deben tener debidamente en cuenta el principio de proporcionalidad y necesidad al adoptar dichas medidas. Las autoridades de supervisión también deben velar por que ninguna de las medidas adoptadas conlleve efectos adversos desproporcionados para la totalidad o parte del sistema financiero de otros Estados miembros o de la Unión en su conjunto. En particular, las autoridades de supervisión solo deben restringir las distribuciones de capital dentro de un grupo de seguros y de reaseguros en circunstancias excepcionales y cuando esté debidamente justificado para preservar la estabilidad del mercado de seguros y del sistema financiero en su conjunto.
- (56) Las recientes quiebras de empresas de seguros y de reaseguros que operaban a escala transfronteriza han puesto de relieve la necesidad de que las autoridades de supervisión estén mejor informadas de las actividades realizadas por las empresas. Por consiguiente, debe exigirse a las empresas de seguros y de reaseguros que notifiquen a la autoridad de supervisión de su Estado miembro de origen cualquier cambio significativo que afecte a su perfil de riesgo en relación con las actividades transfronterizas de seguro que estén llevando a cabo, y dicha información debe compartirse con las autoridades de supervisión de los Estados miembros de acogida afectados.



- (57) En virtud de la Directiva 2009/138/CE, modificada por la Directiva (UE) 2019/2177 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, la AESPJ tiene la facultad de crear y coordinar plataformas colaborativas para impulsar la colaboración entre las autoridades de supervisión pertinentes cuando una empresa de seguros o reaseguros lleve a cabo o se proponga llevar a cabo actividades basadas en la libre prestación de servicios o la libertad de establecimiento. Sin embargo, dada la complejidad de las cuestiones de supervisión tratadas en esas plataformas, en ocasiones las autoridades nacionales de supervisión no consiguen llegar a una posición común sobre cómo abordar cuestiones relacionadas con una empresa de seguros o reaseguros que opera a escala transfronteriza. En caso de que las autoridades de supervisión que participan en las plataformas colaborativas no puedan llegar a un acuerdo sobre cuestiones relacionadas con una empresa de seguros o reaseguros que opere a escala transfronteriza, la AESPJ debe estar facultada para resolver las diferencias de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.
- (58) Con arreglo a la Directiva 2009/138/CE, las empresas de seguros o reaseguros no están obligadas a facilitar oportunamente a las autoridades de supervisión del Estado miembro de acogida información sobre el ejercicio de su actividad. Esta información solo puede obtenerse solicitándola a la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen. Sin embargo, este enfoque no garantiza el acceso a la información en un plazo razonable. Por consiguiente, las autoridades de supervisión de los Estados miembros de acogida también deben estar facultadas, al igual que la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen, para solicitar información directamente a las empresas de seguros o reaseguros de forma oportuna.
- (59) Cuando una empresa de seguros o reaseguros lleve a cabo actividades transfronterizas significativas en un Estado miembro de acogida, la autoridad de supervisión de dicho Estado miembro debe estar facultada para solicitar a la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen información básica sobre la solvencia de dicha empresa de seguros o reaseguros. Cuando la autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida albergue serias dudas en relación con dicha solvencia, debe estar facultada para solicitar la realización de una inspección *in situ* conjunta junto con la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen, en caso de incumplimiento significativo del capital de solvencia obligatorio. Debe invitarse a la AESPJ a que participe en ella. A este respecto, la AESPJ debe indicar lo antes posible si tiene intención de participar. Cuando las autoridades de supervisión discrepen sobre la oportunidad de llevar a cabo una inspección *in situ* conjunta, la AESPJ debe estar facultada para resolver las diferencias de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.
- (60) Para ser definida como sociedad de cartera de seguros, una sociedad matriz debe, en particular, tener como actividad principal la adquisición y tenencia de participaciones en empresas filiales que sean exclusiva o principalmente empresas de seguros o de reaseguros, o empresas de seguros o de reaseguros de terceros países. En la actualidad, las autoridades de supervisión tienen interpretaciones diferentes en cuanto al significado de «exclusiva o principalmente» en ese contexto. Por consiguiente, debe realizarse una aclaración de este concepto, similar a la que ofrece el Reglamento (UE)

²⁵ Directiva (UE) 2019/2177 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2019, por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros y la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (DO L 334 de 27.12.2019, p. 155).

n.º 575/2013, modificado por el Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶, para el sector bancario. Las empresas filiales deben considerarse «principalmente empresas de seguros o de reaseguros o empresas de seguros o de reaseguros de terceros países» cuando dichas empresas representen más del 50 % del capital, los activos consolidados, los ingresos, la dotación de personal u otros indicadores considerados pertinentes por la autoridad de supervisión de la sociedad de cartera de seguros.

- (61) En algunos casos, varias empresas de seguros y de reaseguros forman un grupo de hecho y se comportan como tal, aunque no se ajustan a la definición de grupo establecida en la Directiva 2009/138/CE. Por consiguiente, el título III de dicha Directiva no se aplica a tales empresas de seguros y de reaseguros. En tales casos, en particular cuando se trate de grupos horizontales sin vínculos de capital entre diferentes empresas, los supervisores de grupo deben estar facultados para apreciar la existencia de un grupo. También deben establecerse criterios objetivos para dicha apreciación.
- (62) Los grupos de seguros y de reaseguros tienen libertad para establecer en su seno los mecanismos internos, distribución de tareas y estructura organizativa específicos que consideren oportunos para garantizar el cumplimiento de la Directiva 2009/138/CE. Sin embargo, en algunos casos, tales mecanismos y estructuras organizativas pueden comprometer la eficacia de la supervisión de grupo. Por consiguiente, los supervisores de grupo deben estar facultados, en circunstancias excepcionales y previa consulta a la AESPJ y a las demás autoridades de supervisión afectadas, para exigir modificaciones de dichos mecanismos o estructuras organizativas. Los supervisores de grupo deben justificar debidamente su decisión y explicar por qué los mecanismos o estructuras existentes obstaculizan y comprometen una supervisión de grupo eficaz.
- (63) Los supervisores de grupo pueden decidir excluir a una empresa de la supervisión de grupo, en particular cuando se considere que dicha empresa tiene un interés insignificante con respecto a los objetivos de la supervisión de grupo. La AESPJ ha observado interpretaciones divergentes del criterio del interés insignificante y ha constatado que, en algunos casos, tales exclusiones dan lugar a exenciones completas de la supervisión de grupo o a la supervisión al nivel de una sociedad matriz intermedia. Por consiguiente, es necesario aclarar que estos supuestos solo deben darse en circunstancias muy excepcionales y que los supervisores de grupo deben consultar a la AESPJ antes de tomar tales decisiones. También deben introducirse criterios para que haya más claridad en cuanto a lo que debe considerarse de interés insignificante en relación con los objetivos de la supervisión de grupo.
- (64) No está claro a qué tipos de empresas puede aplicarse el método 2, esto es, el método de deducción y agregación definido en el artículo 233 de la Directiva 2009/138/CE, para calcular la solvencia del grupo, lo cual va en detrimento de la igualdad de condiciones en la Unión. Por lo tanto, debe especificarse claramente qué empresas pueden incluirse en el cálculo de la solvencia del grupo aplicando el método 2. Este

²⁶ Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, la ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información, y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 150 de 7.6.2019, p. 1).

método solo debe aplicarse a las empresas de seguros y de reaseguros, a las empresas de seguros y de reaseguros de terceros países, a las empresas pertenecientes a otros sectores financieros, a las sociedades financieras mixtas de cartera, a las sociedades de cartera de seguros y a otras empresas matrices cuya actividad principal consista en la adquisición y tenencia de participaciones en empresas filiales que sean exclusiva o principalmente empresas de seguros o de reaseguros, o empresas de seguros o de reaseguros de terceros países.

- (65) En algunos grupos de seguros o reaseguros, una empresa matriz intermedia distinta de una empresa de seguros o de reaseguros o de una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país adquiere y mantiene participaciones en empresas filiales que son exclusiva o principalmente empresas de seguros o de reaseguros de terceros países. Con arreglo a las normas actuales, si dichas empresas matrices intermedias no poseen una participación en al menos una empresa filial de seguros o reaseguros que tenga su domicilio social en la Unión, no se consideran sociedades de cartera de seguros a efectos del cálculo de la solvencia de grupo, aunque la naturaleza de sus riesgos sea muy similar. Por consiguiente, deben modificarse las normas para que dichas sociedades de cartera de empresas de seguros o reaseguros de terceros países reciban el mismo trato que las sociedades de cartera de seguros a efectos del cálculo de la solvencia de grupo.
- (66) La Directiva 2009/138/CE y el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión²⁷ establecen cuatro métodos para incluir en el cálculo de la solvencia de grupo a las empresas pertenecientes a otros sectores financieros, entre ellos los métodos 1 y 2 establecidos en el anexo I de la Directiva 2002/87/CE. Esto da lugar a enfoques de supervisión incoherentes y a condiciones desiguales, y genera una complejidad indebida. Por consiguiente, deben simplificarse las normas de modo que las empresas pertenecientes a otros sectores financieros contribuyan siempre a la solvencia del grupo aplicando las normas sectoriales pertinentes en lo que se refiere al cálculo de los fondos propios y de los requisitos de capital. Estos fondos propios y requisitos de capital deben simplemente agregarse a los fondos propios y requisitos de capital de la parte de seguros y reaseguros del grupo.
- (67) Con arreglo a las normas actuales, las empresas de seguros y de reaseguros participantes disponen de posibilidades limitadas para utilizar cálculos simplificados a efectos de determinar su solvencia de grupo cuando se emplea el método 1, es decir, el método basado en la consolidación contable. Esto genera una carga desproporcionada, en particular cuando los grupos poseen participaciones en empresas vinculadas de tamaño muy reducido. Por lo tanto, previa autorización de las autoridades de supervisión, las empresas participantes deben poder integrar a las empresas vinculadas de tamaño no significativo en el cálculo de solvencia de su grupo empleando métodos simplificados.
- (68) No se desarrolla el concepto de compromiso que debe tenerse en cuenta para clasificar los elementos de los fondos propios en niveles. En particular, no está claro cómo se aplica este concepto a las sociedades de cartera de seguros y a las sociedades financieras mixtas de cartera que no tienen como clientes directos a los tomadores y beneficiarios de seguros. Por consiguiente, deben introducirse criterios mínimos que

²⁷ Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 12 de 17.1.2015, p. 1).

permitan determinar los casos en que un elemento de los fondos propios emitido por una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera está libre de compromisos.

- (69) El ámbito de las empresas que deben tenerse en cuenta al calcular el límite mínimo del capital de solvencia obligatorio de grupo debe ser coherente con el de las empresas que contribuyen a los fondos propios admisibles disponibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado. Por consiguiente, al calcular el límite mínimo, deben tenerse en cuenta las empresas de seguros y de reaseguros de terceros países, las sociedades de cartera de seguros, las sociedades de cartera de seguros de terceros países y las sociedades financieras mixtas de cartera.
- (70) La fórmula para calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado mínimo puede dar lugar a situaciones en las que dicho mínimo sea próximo, o incluso igual, al capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado. En tales casos, puede producirse un incumplimiento de dicho mínimo aunque se cumpla el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado. Debe evitarse esta consecuencia no deseada. Por consiguiente, debe modificarse la fórmula de cálculo de modo que, al igual que ocurre con las empresas de seguros y de reaseguros individuales, el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado mínimo nunca sea superior al 45 % del capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado.
- (71) A efectos del cálculo de la solvencia de grupo, las sociedades de cartera de seguros y las sociedades financieras mixtas de cartera deben ser tratadas como empresas de seguros o de reaseguros. Esto supone calcular los requisitos de capital nacional para dichas empresas. Sin embargo, estos cálculos nunca deben implicar que las sociedades de cartera de seguros y las sociedades financieras mixtas de cartera estén obligadas a cumplir dichos requisitos de capital nacional a nivel individual.
- (72) No existe ninguna disposición legal que especifique cómo calcular la solvencia de grupo cuando se emplea una combinación de los métodos 1 y 2. Esto da lugar a prácticas incoherentes e incertidumbres, en particular en lo que respecta a la forma de calcular la contribución al capital de solvencia obligatorio de grupo de las empresas de seguros y de reaseguros incluidas mediante el método 2. Por lo tanto, procede aclarar cómo debe calcularse la solvencia de grupo cuando se emplee una combinación de métodos. Con el fin de evitar aumentos significativos de los requisitos de capital, debe aclararse que, a efectos del cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado, no debe aplicarse ninguna exigencia de capital por riesgo de renta variable a tales participaciones. Por la misma razón, la exigencia por riesgo de divisa solo debe aplicarse al valor de las participaciones que exceda del capital de solvencia obligatorio de dichas empresas vinculadas. Debe permitirse a las empresas de seguros o de reaseguros participantes que tengan en cuenta la diversificación entre dichos riesgos de divisa y otros riesgos subyacentes al cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado.
- (73) Actualmente, los supervisores de grupo pueden determinar umbrales por encima de los cuales la concentración intragrupo y la concentración de riesgo se consideran significativas basándose en el capital de solvencia obligatorio, las provisiones técnicas o ambos. No obstante, para determinar los umbrales también pueden ser adecuados otros criterios cuantitativos o cualitativos basados en el riesgo, como por ejemplo los fondos propios admisibles. Por lo tanto, los supervisores de grupo deben disponer de más flexibilidad para definir una operación intragrupo significativa o una concentración de riesgo significativa.



- (74) Los supervisores de grupo pueden pasar por alto información importante sobre aquellas operaciones intragrupo que no deban notificarse con arreglo a las normas actuales, en particular las que afecten a empresas de seguros y de reaseguros de terceros países, sociedades de cartera de seguros y sociedades financieras mixtas de cartera. Por lo tanto, debe revisarse la definición de «operaciones intragrupo que deben notificarse». Además, los supervisores de grupo deben estar facultados para adaptar la definición de «operaciones intragrupo que deben notificarse» de modo que se ajuste mejor a las especificidades de cada grupo.
- (75) Las sociedades de cartera de seguros y las sociedades financieras mixtas de cartera pueden ser empresas matrices de grupos de seguros o de reaseguros. En ese caso, la supervisión de grupo debe realizarse sobre la base de la situación consolidada de dichas sociedades de cartera. Dado que las empresas de seguros o reaseguros controladas por dichas sociedades de cartera no siempre son capaces de garantizar el cumplimiento de los requisitos en materia de supervisión de grupo, es necesario velar por que los supervisores de grupo dispongan de las facultades de supervisión y coerción adecuadas para garantizar que los grupos cumplan lo dispuesto en la Directiva 2009/138/CE. Por consiguiente, a semejanza de las modificaciones de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸ introducidas por la Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹ para las entidades de crédito y financieras, los supervisores de grupo deben disponer de un conjunto mínimo de facultades respecto de las sociedades de cartera, incluidas las facultades generales de supervisión aplicables a las empresas de seguros y de reaseguros a efectos de la supervisión de grupo.
- (76) Cuando las empresas de seguros y de reaseguros forman parte de un grupo cuya empresa matriz tiene su domicilio social en un tercer país que no se considera equivalente o temporalmente equivalente con arreglo al artículo 260 de la Directiva 2009/138/CE, el ejercicio de la supervisión de grupo resulta más difícil. Los supervisores de grupo pueden decidir aplicar los llamados «otros métodos» de conformidad con el artículo 262 de dicha Directiva. Sin embargo, esos métodos no están claramente definidos y los objetivos que deben alcanzar esos otros métodos son inciertos. Por lo tanto, debe concretarse la finalidad de esos otros métodos, en particular mediante un conjunto mínimo de medidas que los supervisores de grupo deben considerar.
- (77) El Reglamento Delegado (UE) 2019/981 de la Comisión³⁰ introdujo un trato preferente para las inversiones de renta variable a largo plazo. El submódulo de riesgo de renta variable basado en la duración, que también pretende reflejar el menor riesgo de invertir en un horizonte temporal más largo, pero cuyo uso es muy limitado en la

²⁸ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

²⁹ Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por la que se modifica la Directiva 2013/36/UE en lo que respecta a los entes exentos, las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera, las remuneraciones, las medidas y las facultades de supervisión y las medidas de conservación del capital (DO L 150 de 7.6.2019, p. 253).

³⁰ Reglamento Delegado (UE) 2019/981 de la Comisión, de 8 de marzo de 2019, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 161 de 18.6.2019, p. 1).



Unión, está sujeto a criterios más estrictos que los aplicables a las inversiones de renta variable a largo plazo. Por lo tanto, la nueva categoría prudencial de inversiones de renta variable a largo plazo hace innecesario el actual submódulo de riesgo de renta variable basado en la duración. Dado que no es preciso mantener dos tratamientos preferenciales distintos que persigan el mismo objetivo de favorecer las inversiones a largo plazo, debe suprimirse el submódulo de riesgo de renta variable basado en la duración. No obstante, a fin de evitar que esas modificaciones produzcan efectos adversos, debe preverse una disposición de anterioridad con respecto a los aseguradores que actualmente apliquen el submódulo de riesgo de renta variable basado en la duración.

- (78) Para alcanzar las ambiciones medioambientales y climáticas del Pacto Verde es necesario canalizar grandes cantidades de inversiones del sector privado, incluidas las de las empresas de seguros y de reaseguros, hacia inversiones sostenibles. Las disposiciones de la Directiva 2009/138/CE sobre los requisitos de capital no deben dificultar las inversiones sostenibles de las empresas de seguros y de reaseguros, sino reflejar plenamente el riesgo de las inversiones en actividades perjudiciales para el medio ambiente. Aunque por el momento no se dispone de suficientes datos concluyentes sobre las diferencias de riesgo entre las inversiones perjudiciales para el medio ambiente o la sociedad y otras inversiones, es posible que se obtengan en los próximos años. A fin de garantizar una evaluación adecuada de las pruebas pertinentes, la AESPJ debe hacer un seguimiento de los datos relativos al perfil de riesgo de las inversiones perjudiciales para el medio ambiente o la sociedad e informar al respecto a más tardar en 2023. Cuando proceda, el informe de la AESPJ debe recomendar modificaciones de la Directiva 2009/138/CE y de los actos delegados y de ejecución adoptados en virtud de dicha Directiva. La AESPJ también puede examinar si sería conveniente tener en cuenta determinados riesgos medioambientales distintos de los relacionados con el cambio climático, y de qué forma. Por ejemplo, si así lo recomiendan los datos que se obtengan, la AESPJ podría estudiar la necesidad de ampliar a otros riesgos medioambientales los análisis de escenarios introducidos por la presente Directiva en el contexto de los riesgos relacionados con el cambio climático.
- (79) El cambio climático está afectando y afectará, al menos en las próximas décadas, a la frecuencia y gravedad de las catástrofes naturales, que probablemente se intensificarán debido a la degradación del medio ambiente y a la contaminación. Esto también puede cambiar la exposición de las empresas de seguros y de reaseguros al riesgo de catástrofe natural e invalidar los parámetros generales para dicho riesgo establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2015/35. A fin de evitar toda discrepancia persistente entre los parámetros generales para el riesgo de catástrofe natural y la exposición real de las empresas de seguros y de reaseguros a tales riesgos, la AESPJ debe revisar periódicamente el alcance del módulo de riesgo de catástrofe natural y las calibraciones de sus parámetros generales. A tal fin, la AESPJ debe tener en cuenta los últimos datos disponibles en el ámbito de la ciencia climática y, cuando se detecten discrepancias, presentar el consiguiente dictamen a la Comisión.
- (80) Los requisitos establecidos en el artículo 308 *ter*, apartado 12, de la Directiva 2009/138/CE deben modificarse para garantizar la coherencia con el marco bancario y la igualdad de condiciones en el tratamiento de las exposiciones frente a las administraciones centrales o los bancos centrales de los Estados miembros denominadas y financiadas en la moneda nacional de cualquier Estado miembro. A tal fin, debe introducirse un régimen de anterioridad para dichas exposiciones con objeto de eximir las exposiciones pertinentes de las exigencias de capital por riesgo de



diferencial y concentración de riesgo de mercado, siempre que las exposiciones hayan sido contraídas antes del 1 de enero de 2020.

- (81) En algunos casos, los grupos de seguros o de reaseguros dependen en gran medida de la aplicación de la medida transitoria sobre los tipos de interés sin riesgo y de la medida transitoria sobre las provisiones técnicas. Esto puede ofrecer una imagen distorsionada de la solvencia real del grupo. Por consiguiente, debe exigirse a los grupos de seguros o reaseguros que divulguen el efecto sobre su situación de solvencia de suponer que los fondos propios derivados de esas medidas transitorias no están disponibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio del grupo. Las autoridades de supervisión también deben tener la facultad de adoptar las medidas oportunas para que la aplicación de las medidas refleje adecuadamente la situación financiera del grupo. No obstante, esas medidas no deben afectar a la aplicación de medidas transitorias por parte de las empresas de seguros o reaseguros vinculadas al calcular su capital de solvencia obligatorio individual.
- (82) La Directiva 2009/138/CE establece medidas transitorias para los tipos de interés sin riesgo y para las provisiones técnicas que están sujetas a la autorización de las autoridades de supervisión y que se aplican a los contratos que dan lugar a obligaciones de seguro y de reaseguro celebrados antes de 2016. Si bien las medidas transitorias deben incentivar a las empresas a avanzar lo antes posible hacia el cumplimiento de dicha Directiva, es probable que la aplicación de medidas transitorias aprobadas por primera vez mucho después de 2016 ralentice el avance en el cumplimiento de dicha Directiva. Por tanto, dicha aprobación de la aplicación de estas medidas transitorias debe limitarse a los casos en que una empresa de seguros o reaseguros quede sujeta por primera vez a las normas de la Directiva 2009/138/CE, y en que una empresa haya aceptado una cartera de contratos de seguro o reaseguro y la empresa cedente haya aplicado una medida transitoria con respecto a las obligaciones relativas a dicha cartera antes de la cesión.
- (83) El Reino Unido se convirtió en tercer país el 1 de febrero de 2020, y el Derecho de la Unión dejó de aplicarse al Reino Unido y en su territorio el 31 de diciembre de 2020. Dado que la Directiva 2009/138/CE contiene varias disposiciones que abordan las especificidades de determinados Estados miembros, las disposiciones referidas específicamente al Reino Unido han quedado obsoletas y, por lo tanto, deben suprimirse.
- (84) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2009/138/CE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 2009/138/CE

La Directiva 2009/138/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 2, apartado 3, letra a), el inciso iv) se sustituye por el texto siguiente:
«iv) los tipos de seguro de enfermedad de larga duración, no rescindible, practicado en Irlanda;».
- 2) En el artículo 4, apartado 1, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:
«a) las primas brutas anuales emitidas de la empresa no exceden de 15 000 000 EUR;



b) el total de las provisiones técnicas de la empresa, bruto de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial, a que se refiere el artículo 76, no excede de 50 000 000 EUR;».

3) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) que la asistencia se preste con ocasión de un accidente o una avería que afecten a un vehículo de carretera, cuando sobrevengan en el territorio del Estado miembro del prestador de la garantía o de los países vecinos;»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En los casos previstos en el apartado 1, letra b), incisos i) y ii), la condición de que el accidente o la avería sobrevengan en el territorio del Estado miembro del prestador de la garantía no se aplicará cuando el beneficiario pertenezca al organismo prestador de la garantía y la reparación o el traslado del vehículo sean efectuados ante la mera presentación del carnet de miembro, sin pago de sobreprima, por un organismo similar del país afectado sobre la base de un acuerdo de reciprocidad.»;

c) se suprime el apartado 3.

4) En el artículo 8, se suprime el punto 3.

5) El artículo 13 se modifica como sigue:

a) en el punto 7, se suprime la letra b);

b) se insertan los puntos 10 *bis*, 10 *ter*, 10 *quater* y 10 *quinqües* siguientes:

«10 *bis*) "empresa con perfil de riesgo bajo": una empresa de seguros o de reaseguros que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 29 *bis* y que haya sido clasificada como tal de conformidad con el artículo 29 *ter*;

10 *ter*) "sociedad de auditoría": una sociedad de auditoría con arreglo al artículo 2, punto 3, de la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*;

10 *quater*) "auditor legal": un auditor legal con arreglo al artículo 2, punto 2, de la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*;

10 *quinqües*) "grupo con perfil de riesgo bajo": un grupo que cumple las condiciones establecidas en el artículo 213 *bis* y que ha sido clasificado como tal por el supervisor de grupo de conformidad con el apartado 2 de dicho artículo;

* Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO L 157 de 9.6.2006, p. 87).»;

c) los puntos 15 y 16 se sustituyen por el texto siguiente:

«15) "empresa matriz": una empresa matriz de las contempladas en el artículo 22, apartados 1 y 2, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*, así como una empresa que las autoridades de supervisión deban considerar empresa matriz de conformidad con el artículo 212 de la presente Directiva;



16) "empresa filial": toda empresa filial de las contempladas en el artículo 22, apartados 1 y 2, de la Directiva 2013/34/UE, incluidas las filiales de las mismas, así como toda empresa que las autoridades de supervisión deban considerar empresa filial de conformidad con el artículo 212 de la presente Directiva;

* Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).»;

d) en el punto 18, los términos «artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE» se sustituyen por los términos «artículo 22, apartados 1 y 2, de la Directiva 2013/34/UE»;

e) el punto 19 se sustituye por el texto siguiente:

«19) "operaciones intragrupo": todas las operaciones en función de las cuales una empresa de seguros o de reaseguros, una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país, una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera depende directa o indirectamente de otras empresas del mismo grupo o de cualquier persona física o jurídica vinculada estrechamente a las empresas de ese grupo para el cumplimiento de una obligación, sea o no contractual, y tenga o no por objeto un pago;»;

f) el punto 22 se modifica como sigue:

i) en la letra a), los términos «artículo 4, apartado 1, punto 14, de la Directiva 2004/39/CE» se sustituyen por los términos «artículo 4, apartado 1, punto 21, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*;

* Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).»;

ii) en la letra b), inciso i), los términos «Directiva 2004/39/CE» se sustituyen por los términos «Directiva 2014/65/UE»;

g) el punto 25 se modifica como sigue:

i) en la letra a), los términos «artículo 4, puntos 1, 5 y 21, de la Directiva 2006/48/CE» se sustituyen por los términos «artículo 4, apartados 1, puntos 1, 18 y 26, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo*;

* Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).»;

ii) en la letra c), los términos «Directiva 2004/39/CE» se sustituyen por los términos «Directiva 2014/65/UE»;

h) el punto 27 se modifica como sigue:



- i) en la letra c), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:
 «ii) un volumen de negocios neto, en el sentido de artículo 2, punto 5, de la Directiva 2013/34/UE, de 13 600 000 EUR;»;
- ii) los términos «Directiva 83/349/CE» se sustituyen por los términos «Directiva 2013/34/UE»;
- i) se añade el punto 41 siguiente:
 «41) «empresa regulada»: una «entidad regulada» con arreglo al artículo 2, punto 4, de la Directiva 2002/87/CE o un fondo de pensiones de empleo con arreglo al artículo 6, punto 1, de la Directiva (UE) 2016/2341.».
- 6) En el artículo 18, apartado 1, se añade la letra i) siguiente:
 «i) indiquen si se ha denegado o retirado en otro Estado miembro una solicitud de autorización para acceder a la actividad de seguro directo o de reaseguro o para acceder a la actividad de otra empresa regulada o distribuidor de seguros, así como los motivos de la denegación o la retirada.».
- 7) En el artículo 23, apartado 1, se añade la letra f) siguiente:
 «f) el mercado en el que la empresa de seguros o de reaseguros de que se trate tenga intención de operar.».
- 8) En el artículo 24, apartado 2, párrafo segundo, los términos «Directiva 2004/39/CE» se sustituyen por los términos «Directiva 2014/65/UE».
- 9) En el artículo 25, se añade el párrafo siguiente:
 «Toda denegación de autorización, incluidos la identidad de la empresa solicitante y los motivos de la denegación, se notificarán a la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación — AESPJ), creada por el Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo*. La AESPJ mantendrá una base de datos actualizada con dicha información y concederá acceso a la base de datos a las autoridades de supervisión.
-
- * Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48).».
- 10) En el artículo 25 *bis*, los términos «la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación — AESPJ), creada por el Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶» se sustituyen por el término «AESPJ».
- 11) En el artículo 26, se añade el apartado 4 siguiente:
 «4. Cuando sea necesario consultar a varias autoridades de supervisión de conformidad con el apartado 1, cualquiera de las autoridades de supervisión afectadas podrá pedir a la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen una evaluación conjunta de la solicitud de autorización. La autoridad de supervisión del Estado miembro de origen tendrá en cuenta las conclusiones de la evaluación conjunta al adoptar su decisión final.».
- 12) El artículo 29 se modifica como sigue:



- a) los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros velarán por que los requisitos establecidos en la presente Directiva se apliquen de forma proporcionada a la naturaleza, la dimensión y la complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de la empresa de seguros o de reaseguros, en particular cuando esté clasificada como empresa con perfil de riesgo bajo.

4. Los actos delegados y las normas técnicas de regulación y de ejecución adoptadas por la Comisión tendrán en cuenta el principio de proporcionalidad, asegurando de esta manera la aplicación proporcionada de la presente Directiva, en particular en lo que concierne a las empresas con perfil de riesgo bajo.

Los proyectos de normas técnicas de regulación presentados por la AESPJ de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, los proyectos de normas técnicas de ejecución presentados de conformidad con el artículo 15 de dicho Reglamento, y las directrices y recomendaciones emitidas de conformidad con el artículo 16 de dicho Reglamento asegurarán la aplicación proporcionada de la presente Directiva, en particular en lo que concierne a las empresas con perfil de riesgo bajo.»;

- b) se añaden los apartados 5 y 6 siguientes:

«5. La Comisión podrá adoptar actos delegados que especifiquen o adapten los criterios establecidos en el artículo 29 *bis*, apartado 1, letras e), f) y h).

6. A fin de garantizar la coherencia de las prácticas de supervisión en la aplicación de la proporcionalidad, la AESPJ elaborará directrices para facilitar instrumentos comunes de supervisión y especificar la metodología que se habrá de aplicar al clasificar las empresas de seguros y de reaseguros como empresas con perfil de riesgo bajo.».

- 13) Se insertan los artículos 29 *bis* a 29 *sexies* siguientes:

«Artículo 29 bis

Criterios para determinar las empresas con perfil de riesgo bajo

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y de reaseguros se clasifiquen como empresas con perfil de riesgo bajo, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29 *ter*, cuando, durante dos ejercicios consecutivos antes de dicha clasificación, cumplan los siguientes criterios:

- a) Las empresas de seguros de vida y las empresas de seguros que ejerzan actividades de seguro de vida y de seguro distinto del seguro de vida de conformidad con el artículo 73, cuyas provisiones técnicas relacionadas con las actividades de seguro de vida representen al menos el 20 % del importe total de las provisiones técnicas, bruto de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial, a que se refiere el artículo 76, y cuyos ingresos brutos anuales por primas emitidas relacionados con las actividades de seguro distinto del seguro de vida representen menos del 40 % del importe total de las primas brutas anuales emitidas, deberán cumplir todos los criterios siguientes:



- i) que el submódulo de riesgo de tipo de interés a que se refiere el artículo 105, apartado 5, letra a), no sea superior al 5 % del importe de las provisiones técnicas, bruto de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial, a que se refiere el artículo 76;
- ii) que las operaciones suscritas en Estados miembros distintos del Estado miembro de origen en el que la empresa haya recibido autorización de conformidad con el artículo 14 no sean superiores al 5 % del importe total de sus primas brutas anuales emitidas;
- iii) que el importe de las provisiones técnicas, bruto de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial, a que se refiere el artículo 76, no exceda de 1 000 000 000 EUR;
- iv) que las inversiones no tradicionales no representen más del 20 % de las inversiones totales;
- v) que la actividad de la empresa no incluya operaciones de reaseguro que superen el 50 % de sus ingresos brutos totales anuales por primas emitidas.

Los criterios establecidos en los incisos ii) y v) no se aplicarán a las empresas de seguros cautivas ni a las empresas de reaseguros cautivas.

- b) Las empresas de seguros distintos del seguro de vida y las empresas de seguros que ejerzan actividades de seguro de vida y de seguro distinto del seguro de vida de conformidad con el artículo 73, cuyos ingresos brutos anuales por primas emitidas relacionados con las actividades de seguro distinto del seguro de vida representen al menos el 40 % de sus ingresos brutos anuales totales por primas emitidas, y cuyas provisiones técnicas relacionadas con las actividades de seguro de vida representen menos del 20 % del total de sus provisiones técnicas, bruto de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial, a que se refiere el artículo 76, deberán cumplir todos los criterios siguientes:
 - i) que la ratio combinada media, neta de reaseguro, de los tres últimos años sea inferior al 100 %;
 - ii) que las operaciones suscritas en Estados miembros distintos del Estado miembro de origen en el que la empresa haya recibido autorización de conformidad con el artículo 14 no sean superiores al 5 % del importe total de sus primas brutas anuales emitidas;
 - iii) que las primas brutas anuales emitidas no excedan de 100 000 000 EUR;
 - iv) que la suma de las primas brutas anuales emitidas de los ramos 3 a 7, 14 y 15 de la sección A del anexo I no sea superior al 30 % del importe total de las primas anuales emitidas correspondientes a las actividades de seguro distinto del seguro de vida;
 - v) que las inversiones no tradicionales no representen más del 20 % de las inversiones totales;



- vi) que la actividad de la empresa no incluya operaciones de reaseguro que superen el 50 % de sus ingresos brutos totales por primas emitidas.

Los criterios establecidos en los incisos ii) y vi) no se aplicarán a las empresas de seguros cautivas ni a las empresas de reaseguros cautivas.

- c) Las empresas de seguros que ejerzan actividades de seguro de vida y de seguro distinto del seguro de vida de conformidad con el artículo 73, cuyas provisiones técnicas relacionadas con las actividades de seguro de vida representen al menos el 20 % del importe total de sus provisiones técnicas, bruto de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial, a que se refiere el artículo 76, y cuyos ingresos brutos anuales por primas emitidas relacionados con las actividades de seguro distinto del seguro de vida representen al menos el 40 % de sus ingresos brutos anuales totales por primas emitidas, deberán cumplir todos los criterios siguientes:

- i) que el submódulo de riesgo de tipo de interés a que se refiere el artículo 105, apartado 5, letra a), no sea superior al 5 % del importe de las provisiones técnicas, bruto de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial, a que se refiere el artículo 76;
- ii) que la ratio combinada media, neta de reaseguro, de los tres últimos años sea inferior al 100 %;
- iii) que el importe de las provisiones técnicas, bruto de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial, a que se refiere el artículo 76, no exceda de 1 000 000 000 EUR;
- iv) que las primas brutas anuales emitidas no excedan de 100 000 000 EUR;
- v) que las operaciones suscritas en Estados miembros distintos del Estado miembro de origen en el que la empresa haya recibido autorización de conformidad con el artículo 14 no sean superiores al 5 % del importe total de sus primas brutas anuales emitidas;
- vi) que la suma de las primas brutas anuales emitidas de los ramos 3 a 7, 14 y 15 de la sección A del anexo I no sea superior al 30 % del importe total de las primas anuales emitidas correspondientes a las actividades de seguro distinto del seguro de vida;
- vii) que las inversiones no tradicionales no representen más del 20 % de las inversiones totales;
- viii) que la actividad de la empresa no incluya operaciones de reaseguro que superen el 50 % de sus ingresos brutos totales anuales por primas emitidas.

Los criterios establecidos en los incisos v) y vii) no se aplicarán a las empresas de seguros cautivas ni a las empresas de reaseguros cautivas.

A efectos del presente artículo, las inversiones tradicionales comprenderán los bonos, las acciones, el efectivo y los equivalentes al efectivo y los depósitos, y las

inversiones totales comprenderán todos los activos, incluidos los derivados, y con exclusión de las inversiones que cubran contratos vinculados a índices y en los que el tomador asume el riesgo de inversión, los inmuebles para uso propio, las instalaciones y los equipos para uso propio y los inmuebles en construcción para uso propio.

2. En el caso de las empresas de seguros y de reaseguros que hayan obtenido autorización de conformidad con el artículo 14 hace menos de dos años, el cumplimiento de los criterios establecidos en el apartado 1 del presente artículo se evaluará únicamente con respecto al último ejercicio anterior a la clasificación.

3. Las siguientes empresas de seguros y de reaseguros nunca se clasificarán como empresas con perfil de riesgo bajo:

- a) las empresas que utilicen un modelo interno completo o parcial aprobado para el cálculo del capital de solvencia obligatorio, de conformidad con los requisitos aplicables a los modelos internos completos y parciales establecidos en el capítulo VI, sección 4, subsección 3;
- b) las empresas que sean empresas matrices de un grupo de seguros en el sentido del artículo 212, al que se aplique la supervisión de grupo de conformidad con el artículo 213, apartado 2, letras a) o b), a menos que el grupo esté clasificado como grupo con perfil de riesgo bajo.

Artículo 29 ter

Proceso de clasificación para las empresas que cumplen los criterios

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y de reaseguros que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 29 *bis*, apartados 1 y 3, puedan notificar a la autoridad de supervisión dicho cumplimiento a fin de ser clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo.
2. La empresa de seguros y de reaseguros presentará la notificación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo a la autoridad de supervisión del Estado miembro que haya concedido la autorización previa prevista en el artículo 14. La notificación comprenderá los elementos siguientes:
 - a) pruebas del cumplimiento de todos los criterios establecidos en el artículo 29 *bis* aplicables a dicha empresa;
 - b) una declaración de que la empresa no tiene previsto ningún cambio estratégico que dé lugar al incumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 29 *bis* en los siguientes tres años;
 - c) una indicación temprana de las medidas de proporcionalidad que la empresa prevé aplicar, en particular si se pretende aplicar la simplificación de la mejor estimación y si la empresa tiene previsto aplicar el método simplificado para calcular las provisiones técnicas establecido en el artículo 77, apartado 7.
3. La autoridad de supervisión podrá oponerse a la clasificación como empresa con perfil de riesgo bajo en el plazo de un mes a partir de la recepción de la notificación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo por motivos relacionados exclusivamente con el incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 29 *bis*. La autoridad de supervisión adoptará la decisión de oponerse a la clasificación por escrito, indicando los motivos de su



desacuerdo. En ausencia de tal decisión, la empresa de seguros será clasificada como empresa con perfil de riesgo bajo una vez finalizado el período de oposición de un mes, o en una fecha anterior cuando la autoridad de supervisión haya emitido previamente una decisión en la que confirme el cumplimiento de los criterios.

4. Para las solicitudes recibidas por las autoridades de supervisión en los primeros seis meses a partir del [OP: insértese la fecha = fecha de aplicación de la presente Directiva], el plazo mencionado en el apartado 2 se ampliará a dos meses.
5. Las empresas de seguros y de reaseguros estarán clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo mientras no se ponga fin a dicha clasificación de conformidad con el presente apartado.

Cuando una empresa con perfil de riesgo bajo deje de cumplir alguno de los criterios establecidos en el artículo 29 *bis*, apartado 1, informará sin demora a la autoridad de supervisión. Si el incumplimiento persiste de forma continuada durante dos años consecutivos, la empresa notificará esta situación a la autoridad de supervisión y dejará de estar clasificada como empresa con perfil de riesgo bajo a partir del tercer ejercicio.

Cuando una empresa con perfil de riesgo bajo deje de cumplir alguna de las condiciones establecidas en el artículo 29 *bis*, apartado 3, lo notificará sin demora a la autoridad de supervisión y dejará de estar clasificada como empresa con perfil de riesgo bajo a partir del siguiente ejercicio.

Artículo 29 quater

Aplicación de medidas de proporcionalidad por parte de empresas clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo

1. Los Estados miembros velarán por que, sin perjuicio de los requisitos específicos establecidos en cada medida de proporcionalidad, las empresas de seguros y de reaseguros clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo puedan aplicar todas las medidas de proporcionalidad previstas en el artículo 35, apartado 5 *bis*, el artículo 41, el artículo 45, apartados 1 *ter* y 5, el artículo 45 *bis*, apartado 5, el artículo 51, apartado 6, el artículo 51 *bis*, apartado 1, el artículo 77, apartado 7, y el artículo 144 *bis*, apartado 4, así como cualquier medida de proporcionalidad prevista en los actos delegados adoptados en virtud de la presente Directiva.
2. Cuando la autoridad de supervisión albergue serias dudas en relación con el perfil de riesgo de una empresa con perfil de riesgo bajo, podrá, en circunstancias excepcionales, pedir a la empresa que se abstenga de aplicar una o varias de las medidas de proporcionalidad enumeradas en el apartado 1, siempre que se justifique por escrito teniendo en cuenta los efectos sobre la organización de la empresa y las especificidades o el cambio de su perfil de riesgo.



Artículo 29 quinquies

Aplicación de medidas de proporcionalidad por parte de empresas no clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y de reaseguros que no estén clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo puedan aplicar cualquiera de las medidas de proporcionalidad previstas en el artículo 35, apartado 5 *bis*, el artículo 41, el artículo 45, apartados 1 *ter* y 5, el artículo 77, apartado 7, y el artículo 144 *bis*, apartado 4, así como cualquier medida de proporcionalidad prevista en los actos delegados adoptados en virtud de la presente Directiva, previa autorización de la autoridad de supervisión.

La empresa de seguros o de reaseguros presentará una solicitud escrita de aprobación a la autoridad de supervisión. La solicitud incluirá los elementos siguientes:

- a) la lista de las medidas de proporcionalidad que pretende aplicar y las razones por las que su aplicación está justificada en relación con la naturaleza, la dimensión y la complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de la empresa;
- b) cualquier otra información significativa relativa al perfil de riesgo de la empresa;
- c) una declaración de que la empresa no tiene previsto ningún cambio estratégico que afecte a su perfil de riesgo en los siguientes tres años.

2. En un plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud, la autoridad de supervisión la evaluará e informará a la empresa de su aprobación o denegación, así como de las medidas de proporcionalidad concedidas. Cuando la autoridad de supervisión apruebe la aplicación de medidas de proporcionalidad en determinadas condiciones, la decisión de aprobación indicará los motivos de dichas condiciones. La decisión de la autoridad de supervisión de oponerse a la aplicación de una o varias de las medidas de proporcionalidad enumeradas en la solicitud presentada por la empresa se adoptará por escrito, con indicación de los motivos de dicha decisión. Estos motivos deberán estar relacionados con el perfil de riesgo de la empresa.

3. La autoridad de supervisión podrá solicitar cualquier información adicional que sea necesaria para realizar la evaluación. El plazo de evaluación a que se refiere el apartado 2 se suspenderá durante el período comprendido entre la fecha de la solicitud de información por parte de las autoridades de supervisión y la recepción de la correspondiente respuesta de la empresa. Ninguna otra solicitud de la autoridad de supervisión dará lugar a la suspensión del plazo de evaluación.

4. Para las solicitudes recibidas por las autoridades de supervisión en los primeros seis meses a partir del [OP: insértese la fecha = fecha de aplicación de la presente Directiva], el plazo mencionado en el apartado 2 será de cuatro meses.

5. La aprobación de las medidas de proporcionalidad podrá modificarse o revocarse en cualquier momento si cambia el perfil de riesgo de la empresa de seguros o de reaseguros. La autoridad expondrá por escrito los motivos de su decisión.



Artículo 29 sexies

Control de la aplicación de las medidas de proporcionalidad

1. Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros y de reaseguros que estén aplicando medidas de proporcionalidad que presenten anualmente a sus autoridades de supervisión información sobre las medidas de proporcionalidad aplicadas, en el marco de la información que debe facilitarse a efectos de supervisión a la que se refiere el artículo 35.
 2. Las empresas de seguros y de reaseguros que el [OP: insértese la fecha = fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] estén aplicando cualquiera de las medidas de proporcionalidad a que se refieren el artículo 29 *quater*, apartado 1, o el artículo 29 *quinquies*, apartado 1, podrán seguir aplicando dichas medidas sin aplicar los requisitos establecidos en los artículos 29 *ter*, 29 *quater* y 29 *quinquies* durante un plazo no superior a cuatro ejercicios.».
- 14) En el artículo 30, apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
- «La supervisión financiera con arreglo al apartado 1 consistirá, en particular, en la comprobación, para el conjunto de actividades de la empresa de seguros y de reaseguros, del sistema de gobernanza, del estado de solvencia, de la constitución de provisiones técnicas, de sus activos y de los fondos propios admisibles, con arreglo a las normas establecidas o a las prácticas seguidas en el Estado miembro de origen en virtud de las disposiciones adoptadas a nivel de la Unión.».
- 15) Se inserta el artículo 33 *bis* siguiente:

«Artículo 33 bis

Cooperación en materia de supervisión entre las autoridades de supervisión de los Estados miembros de origen y de acogida

1. Cuando una empresa de seguros o de reaseguros lleve a cabo actividades transfronterizas significativas en virtud del derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios, la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen cooperará con la autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida para evaluar si la empresa de seguros comprende claramente los riesgos a los que se enfrenta o puede enfrentarse en el Estado miembro de acogida.

La cooperación abarcará al menos los siguientes aspectos:

- a) el sistema de gobernanza, incluida la capacidad de la dirección de la administración central para comprender las especificidades del mercado transfronterizo, los instrumentos de gestión de riesgos, los controles internos existentes y los procedimientos de verificación del cumplimiento para las actividades transfronterizas;
 - b) los acuerdos de externalización y las asociaciones de distribución;
 - c) la estrategia empresarial y la tramitación de siniestros;
 - d) la protección de los consumidores.
2. La autoridad de supervisión del Estado miembro de origen informará oportunamente a la autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida del resultado de su proceso de revisión supervisora de la actividad transfronteriza cuando se hayan detectado posibles problemas de cumplimiento de las disposiciones aplicables en el Estado miembro de acogida.



3. A efectos del presente artículo, por «actividades transfronterizas significativas» se entenderán las actividades de seguro y de reaseguro realizadas por una empresa de seguros o de reaseguros en virtud del derecho de establecimiento y las realizadas en virtud del derecho de libre prestación de servicios en un determinado Estado miembro de acogida que superen el 5 % del importe de las primas brutas anuales emitidas de la empresa, medido por referencia al último estado financiero disponible de la empresa.».

16) El artículo 35 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros y de reaseguros que presenten a las autoridades de supervisión la información que sea necesaria a efectos de supervisión, teniendo en cuenta los objetivos de supervisión contemplados en los artículos 27 y 28 y los principios generales de supervisión establecidos en el artículo 29.»;

b) se inserta el apartado 5 *bis* siguiente:

«5 *bis*. Teniendo en cuenta la información exigida en los apartados 1 y 2 y los principios establecidos en los apartados 3 y 4, los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y de reaseguros presenten a las autoridades de supervisión un informe periódico de supervisión que incluya información sobre la actividad y los resultados, el sistema de gobernanza, el perfil de riesgo, la valoración a efectos de solvencia y la gestión del capital de la empresa durante el período de referencia.

La frecuencia del informe periódico de supervisión será la siguiente:

a) cada tres años para las empresas con perfil de riesgo bajo;

b) al menos cada tres años para las empresas de seguros y de reaseguros que no sean empresas con perfil de riesgo bajo.»;

c) se suprimen los apartados 6, 7 y 8;

d) el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 301 *bis* en los que se especifiquen la información a que se refieren los apartados 1 a 4 del presente artículo y los criterios para la presentación limitada de información a efectos de supervisión por parte de las empresas de seguros cautivas y las empresas cautivas de reaseguros, teniendo en cuenta la naturaleza, la dimensión y la complejidad de los riesgos de estos tipos específicos de empresas, con vistas a garantizar, en la medida adecuada, la convergencia de la presentación de información a efectos de supervisión.»;

e) en el apartado 10, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del presente artículo, la AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que especifiquen la presentación periódica de información a efectos de supervisión por lo que se refiere a las plantillas de presentación de información a las autoridades de supervisión a que se hace referencia en los apartados 1 y 2, incluidos los umbrales basados en el riesgo que determinan la obligación de presentar información, cuando proceda, o cualquier exención respecto de información específica para determinados tipos de empresas, como las



empresas de seguros y de reaseguros cautivas, teniendo en cuenta la naturaleza, la dimensión y la complejidad de los riesgos de determinados tipos de empresas.»;

- f) se suprime el apartado 11:
- g) se añade el apartado 12 siguiente:

«12. A más tardar el [OP insértese la fecha = 2 años después de la fecha de publicación], la AESPJ presentará a la Comisión un informe sobre las posibles medidas, incluidas las modificaciones legislativas, para favorecer una recopilación integrada de datos a fin de:

- a) reducir los ámbitos en los que existan duplicidades e incoherencias entre los marcos de presentación de información aplicables en el sector de los seguros y en otros sectores del ámbito financiero; y
- b) mejorar la normalización de los datos y el intercambio y el uso eficientes de los datos ya presentados con arreglo a cualquier marco de presentación de información de la Unión por parte de cualquier autoridad competente pertinente, tanto de la Unión como nacional.

La AESPJ dará prioridad a la información relativa a los ámbitos de los organismos de inversión colectiva y de los derivados, sin ceñirse exclusivamente a ella.

Al elaborar el informe a que se refiere el párrafo primero, la AESPJ cooperará estrechamente con las demás Autoridades Europeas de Supervisión y el Banco Central Europeo y, cuando proceda, implicará a las autoridades nacionales competentes.»;

- 17) Se inserta el artículo 35 *bis* siguiente:

«Artículo 35 bis

Exenciones y limitaciones en materia de presentación periódica de información cuantitativa a efectos de supervisión concedidas por las autoridades de supervisión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 129, apartado 4, cuando los intervalos definidos de antemano a que se hace referencia en el artículo 35, apartado 2, letra a), inciso i), sean de duración inferior a un año, las autoridades de supervisión podrán limitar la información periódica a efectos de supervisión, si:

- a) la presentación de dicha información es excesivamente gravosa en relación con la naturaleza, la dimensión y la complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de la empresa;
- b) la información se presenta al menos una vez al año.

Esta limitación de la presentación periódica de información a efectos de supervisión solo se permitirá a las empresas que no representen más del 20 % del mercado de seguros y reaseguros de vida y distintos de los de vida de un Estado miembro respectivamente, basándose la cuota del mercado de los seguros distintos de los de vida en las primas brutas emitidas y la cuota del mercado de los seguros de vida en las provisiones técnicas brutas.



A la hora de determinar si las empresas pueden acogerse a estas limitaciones, las autoridades de supervisión darán prioridad a las empresas con un perfil de riesgo bajo.

2. Las autoridades de supervisión de que se trate podrán limitar la presentación periódica de información a efectos de supervisión o eximir a las empresas de seguros y de reaseguros de la obligación de informar detallando todos los elementos uno por uno, cuando:

- a) la presentación de dicha información sea excesivamente gravosa en relación con la naturaleza, la dimensión y la complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de la empresa;
- b) la presentación de dicha información no sea necesaria para la supervisión efectiva de la empresa;
- c) la exención no vulnere la estabilidad de los sistemas financieros en cuestión en la Unión; y
- d) la empresa sea capaz de proporcionar la información previa solicitud.

Las autoridades de supervisión no eximirán de la obligación de informar detallando uno por uno todos los elementos a las empresas de seguros o de reaseguros que formen parte de un grupo, en el sentido del artículo 212, apartado 1, letra c), a menos que la empresa pueda demostrar, a satisfacción de la autoridad de supervisión, que la presentación de información detallando uno por uno todos los elementos es inapropiada atendiendo a la naturaleza, la dimensión y la complejidad de los riesgos inherentes a la actividad del grupo y teniendo en cuenta el objetivo de la estabilidad financiera.

La exención de la obligación de informar detallando uno por uno todos los elementos solo se concederá a las empresas que no representen más del 20 % del mercado de seguros y reaseguros de vida y distintos de los de vida de un Estado miembro respectivamente, basándose la cuota del mercado de los seguros distintos de los de vida en las primas brutas emitidas y la cuota del mercado de los seguros de vida en las provisiones técnicas brutas. A la hora de determinar si las empresas pueden acogerse a estas limitaciones, las autoridades de supervisión darán prioridad a las empresas con un perfil de riesgo bajo.

3. Las empresas de seguros cautivas y las empresas de reaseguros cautivas estarán exentas de la obligación de presentación periódica de información a efectos de supervisión detallando uno por uno todos los elementos cuando los intervalos definidos de antemano a que se refiere el artículo 35, apartado 2, letra a), inciso i), sean inferiores a un año, siempre que cumplan las dos condiciones siguientes:

- a) que todas los asegurados y los beneficiarios sean:
 - personas jurídicas del grupo del que forme parte la empresa de seguros cautiva o la empresa de reaseguros cautiva,
 - personas físicas que puedan acogerse a la cobertura de las pólizas de seguro de dicho grupo, siempre que las actividades de cobertura de dichas personas físicas sean inferiores al 5 % de las provisiones técnicas;



- b) que las obligaciones de seguro y los contratos de seguro subyacentes a las obligaciones de reaseguro de la empresa de seguros cautiva o de la empresa de reaseguros cautiva no consistan en seguros de responsabilidad civil obligatorios.

4. A efectos de los apartados 1 y 2, en el marco del proceso de revisión supervisora respecto de las empresas clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo, las autoridades de supervisión evaluarán si la presentación de dicha información es excesivamente gravosa en relación con la naturaleza, la dimensión y la complejidad de los riesgos de la empresa, teniendo en cuenta al menos:

- a) los riesgos de mercado que las inversiones de la empresa originen;
- b) el nivel de las concentraciones de riesgo;
- c) los posibles efectos de la gestión de los activos de la empresa sobre la estabilidad financiera;
- d) los sistemas y estructuras de la empresa destinados a proporcionar información, a efectos de supervisión, y las políticas escritas a que se refiere el apartado 5.

5. A efectos de los apartados 1 y 2, en el marco del proceso de revisión supervisora respecto de las empresas no clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo, las autoridades de supervisión evaluarán si la presentación de dicha información es excesivamente gravosa en relación con la naturaleza, la dimensión y la complejidad de los riesgos de la empresa, teniendo en cuenta al menos:

- a) el volumen de las primas, las provisiones técnicas y los activos de la empresa;
- b) la volatilidad de los siniestros y las prestaciones cubiertos por la empresa;
- c) el número total de ramos de seguros de vida y distintos del seguro de vida para los que se ha concedido la autorización;
- d) la adecuación del sistema de gobernanza de la empresa;
- e) el nivel de los fondos propios para cubrir el capital de solvencia obligatorio y el capital mínimo obligatorio;
- f) si la empresa es una empresa de seguros cautiva o una empresa de reaseguros cautiva que solo cubre riesgos asociados al grupo industrial o comercial al que pertenece.

6. A fin de garantizar la aplicación coherente y congruente de los apartados 1 a 5 del presente artículo, la AESPJ emitirá directrices de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 para especificar:

- a) los métodos para determinar las cuotas de mercado a que se refieren el apartado 1, párrafo segundo, y el apartado 2, párrafo tercero, del presente artículo;
- b) el procedimiento que habrán de seguir las autoridades de supervisión para informar a las empresas de seguros y de



reaseguros de cualquier limitación o exención a que se refiere el presente artículo.».

18) Se inserta el artículo 35 *ter* siguiente:

«Artículo 35 *ter*

Plazos de presentación de información

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y de reaseguros presenten la información a que se refiere el artículo 35, apartados 1 a 4, anualmente o con menor frecuencia, en un plazo de 16 semanas a partir del cierre del ejercicio de la empresa.

2. Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y de reaseguros presenten la información a que se refiere el artículo 35, apartados 1 a 4, trimestralmente a más tardar cinco semanas después del final de cada trimestre.

3. Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y de reaseguros presenten el informe periódico de supervisión a que se refiere el artículo 35, apartado 5 *bis*, a más tardar 18 semanas después del cierre del ejercicio de la empresa.

4. La Comisión podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 301 *bis* para modificar los plazos establecidos en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, siempre que la modificación sea necesaria debido a emergencias sanitarias, catástrofes naturales u otros sucesos extremos.».

19) En el artículo 36, apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) el sistema de gobernanza, incluidas las exigencias de aptitud y honorabilidad establecidas en el artículo 42, y la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia prevista en el capítulo IV, sección 2;».

20) El artículo 37 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se añade la letra e) siguiente:

«e) cuando la empresa de seguros o de reaseguros aplique una de las medidas transitorias a que se refieren los artículos 308 *quater* y 308 *quinquies* y se cumplan todas las condiciones siguientes:

i) que la empresa no cumpla el capital de solvencia obligatorio sin la aplicación de la medida transitoria;

ii) que la empresa no haya presentado a la autoridad de supervisión el plan inicial de introducción progresiva en el plazo establecido en el artículo 308 *sexies*, párrafo segundo, o el informe anual que se exige en el párrafo tercero de dicho artículo.»;

b) en el apartado 2, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«En las circunstancias señaladas en el apartado 1, letras d) y e), la adición de capital será proporcional a los riesgos significativos derivados de la desviación o incumplimiento a que se hace referencia, respectivamente, en esas dos letras.».

21) El artículo 41 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:



«El sistema de gobernanza estará sujeto a una revisión interna periódica. Dicha revisión interna incluirá una evaluación de la adecuación de la composición, la eficacia y la gobernanza interna del órgano de administración, dirección o supervisión, teniendo en cuenta la naturaleza, la dimensión y la complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de la empresa.»;

b) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. Los Estados miembros exigirán que las empresas de seguros y de reaseguros designen a diferentes personas para desempeñar las funciones fundamentales de gestión de riesgos, actuarial, de verificación del cumplimiento y de auditoría interna, y que cada una de esas funciones se ejerza de manera independiente de la otra, a fin de evitar conflictos de intereses.

Cuando la empresa haya sido clasificada como empresa con perfil de riesgo bajo, las personas responsables de las funciones fundamentales de gestión de riesgos, actuarial y de verificación del cumplimiento también podrán desempeñar cualquier otra función fundamental distinta de la auditoría interna, cualquier otra función no fundamental o ser miembros del órgano de administración, dirección o supervisión, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que se gestionen adecuadamente los posibles conflictos de intereses;
- b) que la combinación de funciones o la combinación de una función con la condición de miembro del órgano de administración, dirección o supervisión no comprometa la capacidad de la persona para desempeñar sus responsabilidades.»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las empresas de seguros y de reaseguros contarán con políticas escritas referidas, al menos, a la gestión de riesgos, el control y la auditoría internos, la remuneración y, en su caso, la externalización. Garantizarán que se apliquen dichas políticas.

Las citadas políticas escritas se revisarán, al menos, anualmente. Estarán supeditadas a la aprobación previa del órgano de administración, dirección o supervisión y se adaptarán en función de cualquier cambio significativo en el sistema o en el área correspondiente. Las empresas con perfil de riesgo bajo podrán llevar a cabo una revisión con menor frecuencia, al menos cada tres años, salvo que la autoridad de supervisión concluya, basándose en las circunstancias específicas de la empresa, que es necesaria una revisión con mayor frecuencia.».

22) El artículo 42 se modifica como sigue:

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las empresas de seguros y de reaseguros informarán a sus autoridades de supervisión en el supuesto de que alguna de las personas contempladas en los apartados 1 y 2 deje de cumplir los requisitos mencionados en el apartado 1 o haya sido sustituida por ese motivo.»;

b) se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Cuando una persona que dirija efectivamente la empresa o desempeñe otras funciones fundamentales no cumpla los requisitos establecidos en el

apartado 1, las autoridades de supervisión estarán facultadas para exigir a la empresa de seguros y de reaseguros que cese a dicha persona de dicho puesto.».

23) El artículo 44 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) la gestión del riesgo operacional, incluida la ciberseguridad, según se define en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) 2019/881 del Parlamento Europeo y del Consejo*;

* Reglamento (UE) 2019/881 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativo a ENISA (Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad) y a la certificación de la ciberseguridad de las tecnologías de la información y la comunicación y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 526/2013 («Reglamento sobre la Ciberseguridad») (DO L 151 de 7.6.2019, p. 15).»;

ii) se añade el párrafo siguiente:

«Cuando las empresas de seguros o de reaseguros apliquen el ajuste por volatilidad a que se refiere el artículo 77 *quinquies*, sus planes de liquidez deberán tener en cuenta la aplicación de dicho ajuste por volatilidad y evaluar si pueden producirse restricciones de liquidez que no sean coherentes con su aplicación.»;

b) el apartado 2 *bis* se modifica como sigue:

i) el párrafo primero se modifica como sigue:

– en la letra b), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) la sensibilidad de sus provisiones técnicas y fondos propios admisibles frente a las hipótesis en las que se basa el cálculo del ajuste por casamiento, incluido el cálculo del diferencial fundamental a que se refiere el artículo 77 *quater*, apartado 1, letra b);»;

– en la letra b) se suprime el inciso iii);

– la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) en caso de que se aplique el ajuste por volatilidad al que se refiere el artículo 77 *quinquies*, la sensibilidad de sus provisiones técnicas y fondos propios admisibles frente a los cambios en las condiciones económicas que afecten al diferencial corregido según el riesgo a que se refiere el artículo 77 *quinquies*, apartado 3.»;

ii) el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando se aplique el ajuste por volatilidad a que se refiere el artículo 77 *quinquies*, la política escrita en materia de gestión de riesgos a que se refiere el artículo 41, apartado 3, deberá tener en cuenta dicho ajuste por volatilidad.».

24) El artículo 45 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, párrafo segundo, se añaden las letras d), e) y f) siguientes:

«d) la consideración y el análisis de la situación macroeconómica, así como de la posible evolución macroeconómica y de los mercados financieros y, previa solicitud motivada de la autoridad de supervisión, de las cuestiones macroprudenciales que puedan afectar al perfil de riesgo específico, los límites de tolerancia al riesgo aprobados, la estrategia empresarial, las actividades de suscripción o las decisiones de inversión, y las necesidades globales de solvencia de la empresa a que se refiere la letra a);

e) la consideración y el análisis de las actividades de la empresa que puedan afectar a la evolución macroeconómica y de los mercados financieros y puedan convertirse en fuentes de riesgo sistémico;

f) la capacidad global de la empresa para hacer frente a sus obligaciones financieras frente a los tomadores de seguros y otras contrapartes a su vencimiento, incluso en condiciones de tensión.»;

b) se insertan los apartados 1 *bis* y 1 *ter* siguientes:

«1 *bis*. A efectos del apartado 1, letras d) y e), la evolución macroeconómica y de los mercados financieros comprenderá, al menos, los cambios en los siguientes aspectos:

a) el nivel de los tipos de interés y los diferenciales;

b) el nivel de los índices de los mercados financieros;

c) la inflación;

d) la interconexión con otros participantes en los mercados financieros;

e) el cambio climático, las pandemias, otros sucesos a gran escala y otras catástrofes que puedan afectar a las empresas de seguros y de reaseguros.

A efectos del apartado 1, letra d), las cuestiones macroprudenciales incluirán, al menos, los escenarios y riesgos futuros desfavorables verosímiles relacionados con el ciclo crediticio y la desaceleración económica, los comportamientos de inversión gregarios o las concentraciones de exposiciones excesivas a nivel sectorial.

1 *ter*. Los Estados miembros velarán por que el análisis exigido en el apartado 1, letra d), sea proporcionado a la naturaleza de los riesgos, así como a la dimensión y a la complejidad de las actividades de las empresas. Los Estados miembros garantizarán que las empresas de seguros y de reaseguros clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo, de conformidad con el artículo 29 *quater*, y las empresas que hayan obtenido previamente la aprobación de las autoridades de supervisión de conformidad con el artículo 29 *quinquies* no estén obligadas a realizar el análisis a que se refiere el apartado 1, letra e).»;

c) se inserta el apartado 2 *ter* siguiente:

«2 *ter*. Cuando la empresa de seguros o de reaseguros aplique el ajuste por volatilidad a que se refiere el artículo 77 *quinquies*, la evaluación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo también analizará el grado en el que el perfil de riesgo de la empresa de que se trate se aparta de las hipótesis en que se basa el ajuste por volatilidad.»;

d) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Las empresas de seguros y de reaseguros realizarán la evaluación a que se refiere el apartado 1 anualmente y sin demora después de cualquier cambio significativo de su perfil de riesgo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, las empresas de seguros podrán realizar la evaluación a que se refiere el apartado 1 al menos cada dos años y sin demora después de cualquier cambio significativo de su perfil de riesgo, a menos que la autoridad de supervisión concluya, basándose en las circunstancias específicas de la empresa, que es necesaria una evaluación con mayor frecuencia, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) que la empresa de seguros esté clasificada como empresa con perfil de riesgo bajo;
- b) que la empresa de seguros sea una empresa de seguros cautiva o una empresa de reaseguros cautiva que cumpla todos los criterios siguientes:
 - i) que todos los asegurados y beneficiarios sean personas jurídicas del grupo del que forma parte la empresa de seguros cautiva o la empresa de reaseguros cautiva, o personas físicas que puedan acogerse a la cobertura de las pólizas de seguro de dicho grupo, siempre que las actividades de cobertura de las personas físicas que pueden acogerse a la cobertura de las pólizas de seguro del grupo sean inferiores al 5 % de las provisiones técnicas;
 - ii) que las obligaciones de seguro y los contratos de seguro subyacentes a las obligaciones de reaseguro de la empresa de seguros cautiva o de la empresa de reaseguros cautiva no consistan en seguros de responsabilidad civil obligatorios.

La exención de la evaluación anual no será óbice para que la empresa determine, mida, controle, gestione y notifique los riesgos de forma continua.».

- e) se añade el apartado 8 siguiente:

«8. A efectos del apartado 1, letras d) y e), del presente artículo, cuando se otorgue un mandato macroprudencial a autoridades distintas de las autoridades de supervisión, los Estados miembros velarán por que las autoridades de supervisión compartan con las autoridades nacionales pertinentes con mandato macroprudencial las conclusiones de sus evaluaciones macroprudenciales de la evaluación interna de los riesgos y la solvencia de las empresas de seguros y de reaseguros prevista en el artículo 45.

Los Estados miembros velarán por que las autoridades de supervisión cooperen con las autoridades nacionales dotadas de un mandato macroprudencial para analizar los resultados y, en su caso, determinar cualesquiera cuestiones macroprudenciales relativas a la forma en que las empresas pueden afectar a la evolución macroeconómica y de los mercados financieros.

Los Estados miembros velarán por que las autoridades de supervisión compartan con la empresa de que se trate cualesquiera cuestiones macroprudenciales o parámetros de entrada pertinentes para la evaluación.».

- 25) Se inserta el artículo 45 *bis* siguiente:



Análisis de escenarios en materia de cambio climático

1. A efectos de la determinación y evaluación de los riesgos a que se refiere el artículo 45, apartado 2, la empresa también evaluará si tiene alguna exposición significativa a los riesgos de cambio climático. La empresa deberá demostrar la significatividad de su exposición a los riesgos de cambio climático en la evaluación prevista en el artículo 45, apartado 1.
2. Cuando la empresa tenga una exposición significativa a los riesgos de cambio climático, deberá especificar al menos dos escenarios en materia de cambio climático a largo plazo, incluidos los siguientes:
 - a) un escenario en materia de cambio climático a largo plazo en el que el aumento de la temperatura mundial se mantenga por debajo de los dos grados Celsius;
 - b) un escenario en materia de cambio climático a largo plazo en el que el aumento de la temperatura mundial sea igual o superior a dos grados Celsius.
3. A intervalos periódicos, la evaluación prevista en el artículo 45, apartado 1, incluirá un análisis de los efectos sobre la actividad de la empresa de los escenarios en materia de cambio climático a largo plazo especificados con arreglo al apartado 2 del presente artículo. Dichos intervalos serán proporcionados a la naturaleza, la dimensión y la complejidad de los riesgos de cambio climático inherentes a la actividad de la empresa, pero no serán superiores a tres años.
4. Los escenarios en materia de cambio climático a largo plazo a que se refiere el apartado 2 se revisarán al menos cada tres años, y se actualizarán si fuese necesario.
5. No obstante lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4, las empresas de seguros y de reaseguros clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo no estarán obligadas ni a especificar escenarios en materia de cambio climático ni a evaluar sus efectos en la actividad de la empresa.».

26) El artículo 51 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros, teniendo en cuenta la información que se exige en el apartado 3 del presente artículo y los principios establecidos en el artículo 35, apartado 4, exigirán que las empresas de seguros y de reaseguros publiquen, con carácter anual, un informe sobre su situación financiera y de solvencia.

El informe sobre la situación financiera y de solvencia contendrá dos partes separadas. La primera parte contendrá información destinada a los tomadores y beneficiarios de seguros y la segunda parte contendrá información destinada a otros participantes en el mercado. Las dos partes se publicarán por separado o conjuntamente, indicando claramente que el informe sobre la situación financiera y de solvencia está compuesto de ambas partes.»;

b) el apartado 1 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«1 *bis*. La parte del informe sobre la situación financiera y de solvencia consistente en información destinada a los tomadores y beneficiarios de seguros contendrá la siguiente información:



- a) una descripción de la actividad y los resultados de la empresa; y
 - b) una breve descripción de la gestión del capital y del perfil de riesgo de la empresa.»;
- c) Se insertan los apartados 1 *ter* y 1 *quater* siguientes:

«1 *ter*. La parte del informe sobre la situación financiera y de solvencia consistente en información destinada a otros participantes en el mercado contendrá la información que a continuación se indica, ya sea por extenso o en forma de referencias a información equivalente, tanto por lo que respecta a su naturaleza como a su alcance, publicada en virtud de otros requisitos legales o reglamentarios:

- a) la descripción del sistema de gobernanza;
- b) la descripción, por separado para los activos, las provisiones técnicas y otros pasivos, de las bases y métodos utilizados para su valoración;
- c) la descripción de la gestión del capital y del perfil de riesgo, que incluirá al menos lo siguiente:
 - i) la estructura y el importe de los fondos propios, así como la calidad de los mismos;
 - ii) el importe del capital de solvencia obligatorio y del capital mínimo obligatorio;
 - iii) para las empresas de seguros y de reaseguros relevantes para la estabilidad financiera de los sistemas financieros de la Unión, información sobre la sensibilidad al riesgo;
 - iv) la opción contemplada en el artículo 304 utilizada para el cálculo del capital de solvencia obligatorio;
 - v) información que permita entender convenientemente las principales diferencias entre las hipótesis de base de la fórmula estándar y las del modelo interno utilizado, en su caso, por la empresa para calcular su capital de solvencia obligatorio;
 - vi) el importe de todo posible déficit con respecto al capital mínimo obligatorio o de cualquier déficit significativo con respecto al capital de solvencia obligatorio durante el período de referencia, aun cuando se haya corregido posteriormente, junto con una explicación de su origen y sus consecuencias y las posibles medidas correctoras adoptadas.

1 *quater*. En caso de que se aplique el ajuste por casamiento al que se refiere el artículo 77 *ter*, la descripción a que se refiere el apartado 1 *ter*, letra b) y letra c), incisos i) y ii), del presente artículo también describirá el ajuste por casamiento y la cartera de obligaciones y activos asignados a la que se aplique el ajuste por casamiento, y contendrá una cuantificación del efecto de un cambio a cero del ajuste por casamiento en la situación financiera de la empresa.

La descripción a que se refiere el apartado 1 *ter*, letra b) y letra c), incisos i) y ii), del presente artículo contendrá también una indicación de si la empresa

aplica el ajuste por volatilidad contemplado en el artículo 77 *quinquies* y, cuando lo aplique, se hará pública la siguiente información:

- a) la cuantificación del efecto de un cambio a cero del ajuste por volatilidad en la situación financiera de la empresa;
 - b) para cada moneda pertinente o, en su caso, país, el ajuste por volatilidad calculado de conformidad con el artículo 77 *quinquies* y las mejores estimaciones correspondientes para las obligaciones de seguro o reaseguro.»;
- d) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La descripción a que se refiere el apartado 1 *ter*, letra c), inciso i), incluirá un análisis de cualesquiera cambios significativos frente al anterior período de referencia y una explicación de las diferencias importantes existentes, en su caso, con respecto al valor de tales elementos en los estados financieros, así como una breve descripción de la transferibilidad del capital.

La publicación del capital de solvencia obligatorio a que se refiere el apartado 1 *ter*, letra c), inciso ii), del presente artículo especificará por separado el importe calculado de conformidad con el capítulo VI, sección 4, subsecciones 2 y 3, y cualquier adición de capital impuesta con arreglo al artículo 37 o el impacto de los parámetros específicos que la empresa de seguros o de reaseguros deba utilizar de conformidad con el artículo 110, incluyendo, asimismo, información concisa sobre su justificación por la autoridad de supervisión correspondiente.

La publicación del capital de solvencia obligatorio se acompañará, cuando proceda, de la indicación de que su importe final está aún sujeto a evaluación supervisora.»;

- e) se añaden los apartados 3 a 8 siguientes:

«3. Las empresas de seguros cautivas no estarán obligadas a publicar la parte destinada a los tomadores y beneficiarios de seguros y solo se les exigirá que incluyan en la parte destinada a otros participantes en el mercado los datos cuantitativos exigidos por la norma técnica de ejecución a que se refiere el artículo 56, siempre que dichas empresas cumplan las siguientes condiciones:

- a) que todos los asegurados y beneficiarios sean personas jurídicas del grupo del que forma parte la empresa de seguros cautiva, o personas físicas que puedan acogerse a la cobertura de las pólizas de seguro de dicho grupo, siempre que las actividades de cobertura de las personas físicas que pueden acogerse a la cobertura de las pólizas de seguro del grupo sean inferiores al 5 % de las provisiones técnicas;
- b) que las obligaciones de seguro de la empresa de seguros cautiva no consistan en seguros de responsabilidad civil obligatorios.

4. No se exigirá a las empresas de reaseguros cautivas que publiquen la parte destinada a los tomadores y beneficiarios de seguros. Dichas empresas solo deberán incluir los datos cuantitativos exigidos por las normas técnicas de ejecución a que se refiere el artículo 56, así como la parte destinada a otras partes interesadas, siempre que dichas empresas cumplan las siguientes condiciones:



a) que todos los asegurados y beneficiarios sean personas jurídicas del grupo del que forma parte la empresa de reaseguros cautiva, o personas físicas que puedan acogerse a la cobertura de las pólizas de seguro de dicho grupo, siempre que las actividades de cobertura de las personas físicas que pueden acogerse a la cobertura de las pólizas de seguro del grupo sean inferiores al 5 % de las provisiones técnicas;

b) que los contratos de seguro subyacentes a las obligaciones de reaseguro de la empresa de reaseguros cautiva no estén vinculados a ningún seguro de responsabilidad civil obligatorio;

c) que los préstamos existentes con la sociedad matriz o cualquier sociedad del grupo, incluidas las cuentas de centralización de tesorería del grupo, no superen el 20 % de los activos totales que mantenga la empresa de reaseguros cautiva;

d) que la pérdida máxima resultante de las provisiones técnicas brutas pueda evaluarse de forma determinista sin utilizar métodos estocásticos.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las empresas de reaseguros no podrán publicar la parte del informe sobre la situación financiera y de solvencia destinada a los tomadores y beneficiarios de seguros.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 *ter* del presente artículo, las empresas de seguros clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo podrán publicar únicamente los datos cuantitativos exigidos por las normas técnicas de ejecución a que se refiere el artículo 56 en la parte del informe sobre la situación financiera y de solvencia consistente en información destinada a otros participantes en el mercado, siempre que publiquen un informe completo que contenga toda la información exigida en el presente artículo cada tres años.

7. Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y de reaseguros presenten la información a que se refiere el presente artículo, anualmente o con menor frecuencia, en un plazo de 18 semanas a partir del cierre del ejercicio de la empresa.

8. Como parte del informe a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, las empresas de seguros y de reaseguros estarán obligadas a hacer público el efecto de utilizar, a efectos de la determinación de las provisiones técnicas con arreglo al artículo 77, la estructura temporal de tipos de interés sin riesgo determinada sin la aplicación de la medida transitoria para la extrapolación a que se refiere el artículo 77 *sexies*, apartado 1, letra a *bis*), en lugar de la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el requisito de publicación no se aplicará a una moneda cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

i) que la proporción de los flujos de caja futuros asociados a las obligaciones de seguro o reaseguro en esa moneda en relación con todos los flujos de caja futuros asociados a las obligaciones de seguro o reaseguro no exceda del 5 %;

ii) que con respecto a los flujos de caja futuros asociados a obligaciones de seguro o reaseguro en esa moneda, la proporción de flujos de caja



futuros correspondientes a vencimientos en los que la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo se extrapole en relación con todos los flujos de caja futuros asociados a obligaciones de seguro o reaseguro no exceda del 10 %.».

27) Se inserta el artículo 51 *bis* siguiente:

«Artículo 51 bis
Requisitos de auditoría

1. En el caso de las empresas de seguros y de reaseguros que no sean empresas con perfil de riesgo bajo, empresas de seguros cautivas ni empresas de reaseguros cautivas, el balance publicado en el informe sobre la situación financiera y de solvencia o en el informe único sobre la situación financiera y de solvencia será objeto de auditoría.
2. Los Estados miembros podrán ampliar la obligación establecida en el apartado 1 a las empresas de seguros cautivas y a las empresas de reaseguros cautivas.
3. La auditoría será realizada por un auditor legal o una sociedad de auditoría, de conformidad con las normas internacionales aplicables, a menos que la presente Directiva o los actos delegados adoptados en virtud de la misma establezcan otros principios y requisitos para la evaluación de cualquier elemento del balance. Al llevar a cabo esta tarea, los auditores legales y las sociedades de auditoría cumplirán las obligaciones de los auditores establecidas en el artículo 72.
4. Las empresas de seguros y de reaseguros presentarán a la autoridad de supervisión, junto con el informe sobre la situación financiera y de solvencia, un informe separado que incluirá una descripción de la naturaleza y los resultados de la auditoría, elaborado por el auditor legal o la sociedad de auditoría.».

28) El artículo 52 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, se añaden las letras e) y f) siguientes:
 - «e) el número de empresas de seguros y de reaseguros, desglosado en empresas con perfil de riesgo bajo y otras, que apliquen simplificaciones u otras medidas de proporcionalidad, y las medidas de proporcionalidad aplicadas por cada empresa;
 - f) el número de grupos, desglosado en grupos con perfil de riesgo bajo y otros, que apliquen simplificaciones u otras medidas de proporcionalidad, y las medidas de proporcionalidad aplicadas por cada grupo.»;
- b) en el apartado 2, se añade la letra f) siguiente:
 - «f) para cada Estado miembro, el número de empresas de seguros y de reaseguros y el número de grupos, desglosado en empresas con perfil de riesgo bajo y otras, que apliquen simplificaciones u otras medidas de proporcionalidad, y las simplificaciones y las medidas de proporcionalidad aplicadas por cada empresa.»;
- c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:



«3. La AESPJ facilitará la información a que se refiere el apartado 2 al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, junto con un informe en el que se presente el grado de convergencia entre las autoridades de supervisión de los diferentes Estados miembros en lo que respecta al recurso a la imposición de adiciones de capital y a la aplicación de medidas de proporcionalidad.».

29) En el artículo 53, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los apartados 1 y 2 del presente artículo no se aplicarán a la información a que se refiere el artículo 51, apartado 1, letra c).».

30) En el artículo 56, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión adoptará, con arreglo al artículo 301 *bis*, actos delegados en los que se especificará la información que deberán publicar las empresas de seguros y de reaseguros. La Comisión podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 301 *bis* para modificar los plazos establecidos en el artículo 51, apartado 7, siempre que la modificación sea necesaria debido a emergencias sanitarias, catástrofes naturales u otros sucesos extremos.».

31) En el artículo 58, apartado 3, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) está situado fuera de la Unión o sometido a una normativa de fuera de la Unión, o
b) es una persona física o jurídica no sujeta a supervisión con arreglo a la presente Directiva, a la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, a la Directiva 2013/36/UE o a la Directiva 2014/65/UE.

* Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).».

32) En el artículo 60, apartado 1, letra a), los términos «el artículo 1 *bis*, punto 2, de la Directiva 85/611/CEE» se sustituyen por los términos «el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2009/65/CE».

33) En el artículo 62, párrafo primero, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando las personas a las que se refiere el artículo 57 ejerzan su influencia de manera tal que vaya en detrimento de una gestión sana y prudente de una empresa de seguros o de reaseguros, los Estados miembros exigirán que la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen de esa empresa, en la que se mantiene una participación cualificada o se pretende obtenerla o incrementarla, adopte las medidas oportunas para poner fin a dicha situación.».

34) En el artículo 63, párrafo segundo, los términos «Directiva 2004/39/CE» se sustituyen por los términos «Directiva 2014/65/UE».

35) En el artículo 72, apartado 1, los términos «el artículo 51 de la Directiva 78/660/CEE, el artículo 37 de la Directiva 83/349/CEE o el artículo 31 de la Directiva 85/611/CEE» se sustituyen por los términos «los artículos 34 o 35 de la Directiva 2013/34/UE o el artículo 73 de la Directiva 2009/65/CE».

36) En el artículo 77, se añaden los apartados 6 y 7 siguientes:



«6. Cuando los contratos de seguro y reaseguro incluyan opciones y garantías financieras, los métodos utilizados para calcular la mejor estimación reflejarán adecuadamente que el valor actual de los flujos de caja derivados de dichos contratos puede depender tanto del resultado previsto de futuros sucesos o circunstancias como de las desviaciones que podrían producirse entre el resultado real y el resultado previsto en determinados escenarios.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, las empresas de seguros y de reaseguros clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo podrán utilizar una valoración determinista prudente de la mejor estimación para las obligaciones de seguro de vida con opciones y garantías que no se consideren significativas.».

37) El artículo 77 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 77 bis

Extrapolación de la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo

1. La determinación de la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo a que se hace referencia en el artículo 77, apartado 2, se basará en información procedente de instrumentos financieros pertinentes y será coherente con la misma. Dicha determinación tendrá en cuenta instrumentos financieros pertinentes con vencimientos para los que los mercados de dichos instrumentos financieros sean profundos, líquidos y transparentes. La estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo se extrapolará para los vencimientos superiores al primer punto de suavizado. El primer punto de suavizado de una moneda será el vencimiento más largo para el que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que los mercados de instrumentos financieros de ese vencimiento sean profundos, líquidos y transparentes;
- b) que el porcentaje de bonos en circulación con un vencimiento igual o más largo respecto de todos los bonos en circulación denominados en esa moneda sea suficientemente elevado.

La parte extrapolada de la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo se basará en tipos a plazo que converjan sin altibajos desde uno o una serie de tipos a plazo relativos a los vencimientos más largos para los cuales los bonos puedan observarse en un mercado profundo, líquido y transparente hasta un último tipo a plazo.

La parte extrapolada de los tipos de interés sin riesgo pertinentes tendrá en cuenta la información procedente de instrumentos financieros distintos de los bonos para los vencimientos en los que se extrapole la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo y para los que los mercados de dichos instrumentos financieros sean profundos, líquidos y transparentes.

2. A efectos del apartado 1, párrafo segundo, los parámetros que determinen la velocidad de convergencia de los tipos a plazo hacia el tipo a plazo último de la extrapolación podrán elegirse de tal manera que, el [OP insértese la fecha = fecha de aplicación], la estructura temporal de tipos de interés sin riesgo sea suficientemente similar a la estructura temporal de tipos de interés sin riesgo en esa fecha determinada de conformidad con las normas de extrapolación aplicables el [OP: insértese la fecha = un día antes de la fecha de aplicación]. Esos parámetros de la extrapolación se reducirán linealmente al principio de cada año natural, durante un



período transitorio. Los parámetros finales de la extrapolación se aplicarán a partir del 1 de enero de 2032.

El mecanismo transitorio establecido en el párrafo primero no afectará a la determinación de la profundidad, la liquidez y la transparencia de los mercados financieros ni del primer punto de suavizado a que se refiere el apartado 1.».

38) El artículo 77 *quinquies* se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las empresas de seguros y de reaseguros podrán aplicar un ajuste por volatilidad a la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo para calcular la mejor estimación a que se refiere el artículo 77, apartado 2, previa autorización de las autoridades de supervisión y siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que el ajuste por volatilidad para una moneda determinada se aplique en el cálculo de la mejor estimación de todas las obligaciones de seguro y reaseguro de la empresa denominadas en esa moneda, cuando la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo utilizada para calcular la mejor estimación para esas obligaciones no incluya un ajuste por casamiento a que se refiere el artículo 77 *ter*;

b) que la empresa demuestre, a satisfacción de la autoridad de supervisión, que dispone de procedimientos adecuados para calcular el ajuste por volatilidad con arreglo a los apartados 3 y 4 del presente artículo.»;

b) se insertan los apartados 1 *bis* y 1 *ter* siguientes:

«1 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, las empresas de seguros y de reaseguros que hayan aplicado un ajuste por volatilidad a la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo para calcular la mejor estimación a que se refiere el artículo 77, apartado 2, antes del [OP: insértese la fecha = un año antes de la fecha de aplicación] podrán, sin autorización previa de la autoridad de supervisión, continuar aplicando un ajuste por volatilidad siempre que cumplan lo dispuesto en el apartado 1, letras a) y b), del presente artículo a partir del [OP: insértese la fecha = fecha de aplicación].

1 *ter*. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de supervisión estén facultadas para exigir a las empresas de seguros y de reaseguros que dejen de aplicar un ajuste por volatilidad a la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo para calcular la mejor estimación a que se refiere el artículo 77, apartado 2, cuando estas dejen de cumplir las condiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo. Cuando una empresa vuelva a cumplir lo dispuesto en el apartado 1, letras a) y b), del presente artículo, podrá solicitar a las autoridades de supervisión la autorización previa para aplicar un ajuste por volatilidad a la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo para calcular la mejor estimación con arreglo al apartado 1 del presente artículo.»;

c) los apartados 2 a 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Para cada moneda pertinente, el ajuste por volatilidad de la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo se basará en el diferencial



entre el tipo de interés que pudiera obtenerse de una cartera de referencia de inversiones en instrumentos de deuda para dicha moneda y los tipos de la estructura temporal pertinente de tipos de interés básicos sin riesgo para dicha moneda.

La cartera de referencia de inversiones en instrumentos de deuda para una moneda será representativa de los activos denominados en dicha moneda y en los que inviertan las empresas de seguros y de reaseguros para cubrir la mejor estimación de las obligaciones de seguro y de reaseguro denominadas en dicha moneda.

3. El importe del ajuste por volatilidad de los tipos de interés sin riesgo para una moneda se calculará como sigue:

$$VA_{cu} = 85\% \cdot CSSR_{cu} \cdot RCS_{cu}$$

donde:

- a) VA_{cu} representará el ajuste por volatilidad para una moneda cu ;
- b) $CSSR_{cu}$ representará la ratio de sensibilidad a los diferenciales de crédito de una empresa de seguros o de reaseguros para la moneda cu ;
- c) RCS_{cu} representará el diferencial corregido según el riesgo para la moneda cu .

$CSSR_{cu}$ no podrá ser negativo ni superior a uno. Tomará valores inferiores a uno cuando la sensibilidad de los activos de una empresa de seguros o de reaseguros en una moneda a las variaciones de los diferenciales de crédito sea inferior a la sensibilidad de las provisiones técnicas de dicha empresa en esa moneda a las variaciones de los tipos de interés.

RCS_{cu} será el resultado de la resta entre el diferencial mencionado en el apartado 2 y la parte de dicho diferencial atribuible a una evaluación realista de las pérdidas esperadas, o los riesgos de crédito o de otro tipo imprevistos de los activos.

VA_{cu} se aplicará a los tipos de interés sin riesgo pertinentes de la estructura temporal que no se obtengan mediante extrapolación de conformidad con el artículo 77 bis. Cuando la parte extrapolada de los tipos de interés sin riesgo pertinentes tenga en cuenta información procedente de instrumentos financieros distintos de los bonos con arreglo al artículo 77 bis, apartado 1, VA_{cu} se aplicará también a los tipos de interés sin riesgo derivados de dichos instrumentos financieros. La extrapolación de la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo se basará en esos tipos de interés sin riesgo ajustados.

4. En el caso del euro, el ajuste por volatilidad se incrementará con un macroajuste por volatilidad. El macroajuste por volatilidad se calculará como sigue:

$$VA_{Euro,macro} = 85\% \cdot CSSR_{Euro} \cdot \max(RCS_{co} - 1.3 \cdot RCS_{Euro}; 0) \cdot \omega_{co}$$

donde:



- a) $VA_{Euro,macro}$ representará el macroajuste por volatilidad para un país co ;
- b) $CSSR_{Euro}$ representará la ratio de sensibilidad a los diferenciales de crédito de una empresa de seguros o de reaseguros para el euro;
- c) RCS_{co} representará el diferencial corregido según el riesgo para el país co ;
- d) RCS_{Euro} representará el diferencial corregido según el riesgo para el euro;
- e) w_{co} representará el factor de ajuste por país correspondiente al país co .

$CSSR_{Euro}$ se calculará como la ratio de sensibilidad a los diferenciales de crédito de una empresa de seguros o de reaseguros para el euro de conformidad con el apartado 3.

RCS_{co} se calculará de la misma manera que el diferencial corregido según el riesgo para el euro con arreglo al apartado 3, pero basándose en una cartera de referencia representativa de los activos en los que estén invirtiendo las empresas de seguros y de reaseguros para cubrir la mejor estimación de las obligaciones de seguro y de reaseguro de productos vendidos en el mercado de seguros de dicho país y denominados en euros.

RCS_{Euro} se calculará como el diferencial corregido según el riesgo para el euro de conformidad con el apartado 3.

El factor de ajuste por país a que se refiere la letra e) se calculará como sigue:

$$\omega_{co} = \max\left(\min\left(\frac{RCS_{co}^* - 0.6\%}{0.3\%}; 1\right); 0\right)$$

donde RCS_{co}^* representará el diferencial corregido según el riesgo para el país co a que se refiere el párrafo primero, letra d), multiplicado por el porcentaje de las inversiones en instrumentos de deuda respecto de los activos totales que mantienen las empresas de seguros y de reaseguros autorizadas en el país co .»;

39) El artículo 77 *sexies* se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) se inserta la letra a *bis*) siguiente:

«a *bis*) a efectos de la publicación de información con arreglo al artículo 51, apartado 8, una estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo sin ajuste por casamiento ni ajuste por volatilidad, determinada sin aplicar la medida transitoria a efectos de la extrapolación a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo;»;

ii) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) para cada moneda y mercado nacional de seguros pertinentes, los diferenciales corregidos según el riesgo a que se refiere el artículo 77 *quinquies*, apartado 3 y apartado 4, respectivamente;»;

iii) se añade la letra d) siguiente:



«d) para cada Estado miembro pertinente, el porcentaje de inversiones en instrumentos de deuda respecto de los activos totales que mantienen las empresas de seguros y de reaseguros autorizadas en el país a que se refiere el artículo 77 *quinquies*, apartado 4.»;

b) Se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. La AESPJ establecerá y publicará, al menos anualmente, para cada moneda pertinente y cada vencimiento para el que los mercados de los instrumentos financieros o bonos pertinentes con dicho vencimiento sean profundos, líquidos y transparentes, el porcentaje de bonos con ese vencimiento o un vencimiento superior respecto de todos los bonos denominados en esa moneda a que se refiere el artículo 77 *bis*, apartado 1.»;

c) en el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«A fin de garantizar condiciones uniformes en el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan para cada moneda pertinente la información técnica contemplada en el apartado 1 del presente artículo y el primer punto de suavizado con arreglo al artículo 77 *bis*, apartado 1. Dichos actos de ejecución podrán hacer uso de la información publicada por la AESPJ en virtud del apartado 1 del presente artículo.»;

d) en el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Respecto de las monedas para las que el diferencial corregido según el riesgo previsto en el apartado 1, letra c), no se establezca en los actos de ejecución contemplados en el apartado 2, no se aplicará ningún ajuste por volatilidad a la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo para calcular la mejor estimación. Respecto de los Estados miembros cuya moneda sea el euro y en relación con los cuales el diferencial corregido según el riesgo previsto en el apartado 1, letra c), y el porcentaje a que se refiere el apartado 1, letra d), no se establezcan en los actos de ejecución contemplados en el apartado 2, no se añadirá ningún macroajuste por volatilidad al ajuste por volatilidad.»;

e) se añade el apartado 4 siguiente:

«4. A efectos del apartado 2 del presente artículo, no podrá modificarse un primer punto de suavizado para una moneda establecido en un acto de ejecución, a menos que una evaluación de los porcentajes de bonos con vencimiento superior o igual a un determinado vencimiento respecto de todos los bonos denominados en esa moneda indique un primer punto de suavizado diferente con arreglo al artículo 77 *bis*, apartado 1, y al porcentaje establecido en los actos delegados a que se refiere el artículo 86, apartado 1, letra b), inciso iii), durante al menos dos años consecutivos.».

40) El artículo 86 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) se inserta la letra a *bis*) siguiente:

«a *bis*) la valoración determinista prudente a que se refiere el artículo 77, apartado 7, así como las condiciones en las que dicha valoración podrá utilizarse para valorar la mejor estimación de las provisiones técnicas con opciones y garantías;»;

ii) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) las metodologías, principios y técnicas para determinar la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo que deberá utilizarse para calcular la mejor estimación a que se refiere el artículo 77, apartado 2, y en particular:

i) la fórmula para la extrapolación a que se refiere el artículo 77 *bis*, apartado 1, incluidos los parámetros que determinan la velocidad de convergencia de la extrapolación;

ii) el método para determinar la profundidad, liquidez y transparencia de los mercados de bonos a que se refiere el artículo 77 *bis*, apartado 1;

iii) el porcentaje por debajo del cual la proporción de bonos con vencimientos superiores o iguales a un determinado vencimiento respecto de todos los bonos deberá considerarse baja a efectos del artículo 77 *bis*, apartado 1;»;

iii) la letra i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) los métodos y las hipótesis para el cálculo del ajuste por volatilidad a que se refiere el artículo 77 *quinquies*, incluidos los elementos siguientes:

i) una fórmula para el cálculo del diferencial a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo;

ii) una fórmula para el cálculo de la ratio de sensibilidad a los diferenciales de crédito a que se refieren los apartados 3 y 4 de dicho artículo;

iii) para cada clase de activos pertinente, el porcentaje del diferencial que representa la parte atribuible a una evaluación realista de las pérdidas esperadas o de los riesgos de crédito o de otro tipo imprevistos de los activos a que se refiere el artículo 77 *quinquies*, apartado 3;

iv) el mecanismo transitorio a que se refiere el artículo 77 *bis*, apartado 2.»;

b) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. La Comisión podrá adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 301 *bis*, para establecer los criterios con arreglo a los cuales los activos serán admisibles para su inclusión en la cartera de activos a que se refiere el artículo 77 *ter*, apartado 1, letra a).»;

c) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. A fin de asegurar unas condiciones uniformes de aplicación del artículo 77, apartado 7, la AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que especifiquen el conjunto de escenarios que se deberán utilizar para la valoración determinista prudente de la mejor estimación de las obligaciones de seguro de vida a que se refiere dicho apartado.

La AESPJ presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [OP: insértese la fecha = 12 meses después de la fecha de entrada en vigor].



Se confieren a la Comisión competencias para adoptar dichas normas técnicas de ejecución de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.».

41) El artículo 92 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«1 *bis*. La Comisión adoptará actos delegados, de conformidad con el artículo 301 *bis*, que especifiquen la consideración de las participaciones, según el artículo 212, apartado 2, párrafo tercero, en entidades financieras y de crédito a efectos de la determinación de los fondos propios, incluidos los métodos para deducir de los fondos propios básicos de una empresa de seguros o de reaseguros las participaciones significativas en entidades financieras y de crédito.

Sin perjuicio de las deducciones de participaciones de los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio, según se especifiquen en el acto delegado adoptado en virtud del párrafo primero, a efectos de determinar los fondos propios básicos a que se refiere el artículo 88, las autoridades de supervisión podrán permitir a una empresa de seguros o de reaseguros que no deduzca el valor de su participación en una entidad financiera o de crédito, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que la empresa de seguros o de reaseguros se encuentre en una de las situaciones descritas en los incisos i) o ii) de la presente letra:

i) que la entidad financiera o de crédito y la empresa de seguros o de reaseguros pertenezcan al mismo grupo, según se define en el artículo 212, al que se aplique la supervisión de grupo de conformidad con el artículo 213, apartado 2, letras a), b) y c), y la entidad financiera o de crédito vinculada no esté sujeta a la deducción a que se refiere el artículo 228, apartado 6;

ii) que las autoridades de supervisión exijan o permitan a las empresas de seguros o de reaseguros aplicar métodos técnicos de cálculo de conformidad con la parte II del anexo I de la Directiva 2002/87/CE, y la entidad financiera o de crédito esté incluida en la misma supervisión adicional con arreglo a dicha Directiva que la empresa de seguros o de reaseguros;

b) que las autoridades de supervisión consideren adecuado el nivel de gestión integrada, gestión de riesgos y control interno de las empresas incluidas en el ámbito de la supervisión de grupo a que se refiere la letra a), inciso i), del presente párrafo o en el ámbito de la supervisión adicional a que se refiere la letra a), inciso ii), del presente párrafo;

c) que la participación de que se trate en la entidad financiera o de crédito constituya una inversión de renta variable de carácter estratégico, según se especifique en el acto delegado adoptado en virtud del artículo 111, apartado 1, letra m).»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:



«2. Las participaciones en entidades financieras y de crédito a que se refiere el apartado 1 *bis* comprenderán lo siguiente:

a) las participaciones que mantengan las empresas de seguros y de reaseguros en:

i) entidades de crédito y entidades financieras en el sentido del artículo 4, apartado 1, puntos 1 y 26, del Reglamento (UE) n.º 575/2013,

ii) empresas de servicios de inversión en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2014/65/UE;

b) los instrumentos de capital de nivel 1 adicional a que se refiere el artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y los instrumentos de capital de nivel 2 a que se refiere el artículo 63 de dicho Reglamento, así como los instrumentos de capital de nivel 1 adicional y de capital de nivel 2 en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/2033, que mantengan las empresas de seguros y de reaseguros en relación con las entidades a que se refiere la letra a) del presente apartado en las que mantengan una participación.».

42) En el artículo 95, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«A tal fin, las empresas de seguros y de reaseguros se remitirán, cuando proceda, a la lista de elementos de los fondos propios a que se refiere el artículo 97, apartado 1».

43) En el artículo 96, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 y en el artículo 97, apartado 1, a efectos de la presente Directiva se aplicarán las siguientes clasificaciones:

1) los fondos excedentarios a que se refiere el artículo 91, apartado 2, se clasificarán en el nivel 1;

2) las cartas de crédito y garantías administradas en beneficio de los acreedores de seguros por un administrador fiduciario independiente y emitidas por entidades de crédito autorizadas de conformidad con la Directiva 2013/36/UE se clasificarán en el nivel 2;

3) las derramas futuras que mutuas y sociedades mutuas de navieros con cuotas variables que aseguren exclusivamente los riesgos incluidos en los ramos 6, 12 y 17 de la parte A del anexo I puedan exigir a sus miembros mediante contribuciones adicionales durante los siguientes doce meses se clasificarán en el nivel 2.».

44) En el artículo 106, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El ajuste simétrico del requisito estándar de capital propio que cubre el riesgo que se deriva de variaciones en el nivel de los precios de las acciones no dará lugar a la aplicación de un requisito de capital propio que sea más de 17 puntos porcentuales inferior o superior al requisito estándar de capital propio.».

45) El artículo 109 se sustituye por el texto siguiente:



Simplificación de la fórmula estándar

1. Las empresas de seguros y de reaseguros podrán efectuar un cálculo simplificado en relación con un módulo o submódulo de riesgo específico si la naturaleza, la dimensión y la complejidad de los riesgos que asumen así lo justifica, y siempre que resulte desproporcionado exigir a todas las empresas de seguros y de reaseguros que apliquen el cálculo estándar.

A efectos del presente apartado, los cálculos simplificados se efectuarán conforme a lo establecido en el artículo 101, apartado 3.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo y en el artículo 102, apartado 1, cuando una empresa de seguros o de reaseguros calcule el capital de solvencia obligatorio y un módulo o submódulo de riesgo no represente un porcentaje superior al 5 % del capital de solvencia obligatorio básico a que se refiere el artículo 103, letra a), la empresa podrá efectuar un cálculo simplificado para dicho módulo o submódulo de riesgo durante un período no superior a tres años a partir de ese cálculo del capital de solvencia obligatorio.

3. A efectos del apartado 2, la suma de los porcentajes respecto del capital de solvencia obligatorio básico de cada módulo o submódulo de riesgo al que se apliquen los cálculos simplificados con arreglo al apartado 2 no excederá del 10 %.

El porcentaje de un módulo o submódulo de riesgo respecto del capital de solvencia obligatorio básico a que se refiere el párrafo primero será el porcentaje que se haya calculado la última vez que se haya calculado el módulo o submódulo de riesgo sin aplicar un cálculo simplificado con arreglo al apartado 2.».

46) El artículo 111, apartado 1, se modifica como sigue:

a) las letras l) y m) se sustituyen por el texto siguiente:

«l) los cálculos simplificados previstos para módulos y submódulos de riesgo específicos, con arreglo al artículo 109, apartado 1, y para módulos y submódulos de riesgo no significativos, con arreglo al artículo 109, apartado 2, así como los criterios que las empresas de seguros y de reaseguros, incluidas las empresas de seguros cautivas y las empresas de reaseguros cautivas, deberán cumplir a fin de poder aplicar las simplificaciones previstas en el artículo 109, apartado 1;

m) el método que se empleará en relación con las participaciones cualificadas en el sentido del artículo 13, punto 21, para calcular el capital de solvencia obligatorio, en particular para calcular el submódulo de riesgo de renta variable contemplado en el artículo 105, apartado 5, teniendo en cuenta la probable reducción en la volatilidad del valor de dichas participaciones cualificadas derivada del carácter estratégico de dichas inversiones y la influencia ejercida por la empresa de seguros o de reaseguros sobre esas empresas participadas;

b) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos del párrafo primero, letra h), los métodos y los ajustes que deberán aplicarse para reflejar la menor diversificación del riesgo de las empresas de seguros y de reaseguros en caso de existencia de fondos de disponibilidad limitada no se aplicarán a las carteras de activos que no sean fondos de disponibilidad limitada y que se asignen para cubrir la mejor estimación de las



obligaciones de seguro o reaseguro correspondiente a que se refiere el artículo 77 *ter*, apartado 1, letra a).».

47) En el artículo 112, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Tras la aprobación de su modelo interno por las autoridades de supervisión, y cada vez que informen sobre el resultado de un cálculo del capital de solvencia obligatorio de conformidad con el artículo 102, apartado 1, las empresas de seguros y de reaseguros facilitarán a dichas autoridades una estimación del capital de solvencia obligatorio calculado con arreglo a la fórmula estándar, conforme a la subsección 2.».

48) En el artículo 122, se añade el apartado 5 siguiente:

«5. Los Estados miembros podrán permitir que las empresas de seguros y de reaseguros tengan en cuenta el efecto de los movimientos de los diferenciales de crédito sobre el ajuste por volatilidad calculado de conformidad con el artículo 77 *quinquies* en su modelo interno únicamente cuando:

a) el método para tener en cuenta el efecto de los movimientos de los diferenciales de crédito sobre el ajuste por volatilidad para el euro no tenga en cuenta un posible incremento del ajuste por volatilidad mediante un macroajuste por volatilidad, de conformidad con el artículo 77 *quinquies*, apartado 4;

b) el capital de solvencia obligatorio no sea inferior a ninguno de los siguientes:

i) un capital de solvencia obligatorio nacional calculado como el capital de solvencia obligatorio, con la salvedad de que el efecto de los movimientos de los diferenciales de crédito sobre el ajuste por volatilidad se tiene en cuenta de conformidad con la metodología utilizada por la AESPJ a efectos de la publicación de información técnica con arreglo al artículo 77 *sexies*, apartado 1, letra c);

ii) un capital de solvencia obligatorio nacional calculado con arreglo al inciso i), con la salvedad de que la cartera representativa de una moneda a que se refiere el artículo 77 *quinquies*, apartado 2, párrafo segundo, se determina sobre la base de los activos en los que está invirtiendo la empresa de seguros y de reaseguros en lugar de los activos de todas las empresas de seguros o de reaseguros con obligaciones de seguro o de reaseguro denominadas en esa moneda.

A efectos del párrafo primero, letra b), la determinación de la cartera representativa de una determinada moneda se basará en los activos de la empresa denominados en esa moneda y utilizados para cubrir la mejor estimación de las obligaciones de seguro y de reaseguro denominadas en esa moneda.».

49) El artículo 132 se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, párrafo segundo, los términos «Directiva 85/611/CEE» se sustituyen por los términos «Directiva 2009/65/CE»;

b) se añaden los apartados 5, 6 y 7 siguientes:

«5. Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y de reaseguros tengan en cuenta la posible evolución macroeconómica y de los

mercados financieros y, a petición de la autoridad de supervisión, las cuestiones macroprudenciales al decidir su estrategia de inversión.

6. Las empresas de seguros y de reaseguros evaluarán en qué medida su estrategia de inversión puede afectar a la evolución macroeconómica y de los mercados financieros y convertirse en fuente de riesgo sistémico, e integrarán estas consideraciones en sus decisiones de inversión.

7. A efectos de los apartados 5 y 6 del presente artículo, la evolución macroeconómica y las cuestiones macroprudenciales se entenderán en el mismo sentido que en el artículo 45.».

50) En el artículo 133, apartado 3, los términos «Directiva 85/611/CEE» se sustituyen por los términos «Directiva 2009/65/CE».

51) El artículo 138, apartado 4, se modifica como sigue:

a) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«En situaciones adversas excepcionales que afecten a empresas de seguros y de reaseguros que representen una importante cuota del mercado o de las líneas de negocio afectadas, así declaradas por la AESPJ, la autoridad de supervisión podrá prorrogar, para las empresas afectadas, el plazo establecido en el apartado 3, párrafo segundo, por un período máximo de siete años, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, incluida la duración media de las provisiones técnicas.»;

b) en el párrafo segundo, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de las competencias de la AESPJ en virtud del artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, a efectos del presente apartado, la AESPJ, a instancia de la autoridad de supervisión afectada y, cuando proceda, tras consultar con la JERS, declarará la existencia de una situación adversa excepcional.».

52) El artículo 139 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 139

Incumplimiento con respecto al capital mínimo obligatorio

1. Las empresas de seguros y de reaseguros informarán inmediatamente a las autoridades de supervisión, tan pronto como constaten un incumplimiento con respecto al capital mínimo obligatorio, o cuando exista riesgo de incumplimiento en los tres meses siguientes.

A efectos del párrafo primero del presente apartado, la obligación de informar a la autoridad de supervisión se aplicará con independencia de que la empresa de seguros o de reaseguros constatare el incumplimiento con respecto al capital mínimo obligatorio o el riesgo de incumplimiento al calcular el capital mínimo obligatorio con arreglo al artículo 129, apartado 4, o al calcularlo entre dos fechas en las que presente dicho cálculo a la autoridad de supervisión con arreglo al artículo 129, apartado 4.

2. Dentro del mes siguiente al momento en que se constatare el incumplimiento con respecto al capital mínimo obligatorio o el riesgo de incumplimiento, la empresa de seguros o de reaseguros someterá a la aprobación de la autoridad de supervisión un plan de financiación a corto plazo realista y dirigido a restablecer, en los tres meses



siguientes a dicha constatación, los fondos propios básicos admisibles, al menos hasta el nivel del capital mínimo obligatorio, o a reducir su perfil de riesgo de modo que se satisfaga el capital mínimo obligatorio.

3. Si no se incoa un procedimiento de liquidación en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado 1, la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen estudiará la posibilidad de restringir o prohibir la libre disposición de los activos de la empresa de seguros o de reaseguros. Informará de ello a las autoridades de supervisión de los Estados miembros de acogida. A instancia de la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen, las autoridades de supervisión de los Estados miembros de acogida adoptarán idénticas medidas. La autoridad de supervisión del Estado miembro de origen designará los activos afectados por las citadas medidas.

4. La AESPJ podrá elaborar directrices sobre las medidas que deberían adoptar las autoridades de supervisión cuando constaten un incumplimiento con respecto al capital mínimo obligatorio o el riesgo de incumplimiento con arreglo al apartado 1.».

53) En el artículo 144, se añade el apartado 4 siguiente:

«4. En caso de revocación de la autorización, los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y de reaseguros sigan estando sujetas a las normas y objetivos generales de la supervisión en materia de seguros establecidos en el título I, capítulo III, hasta que se incoe un procedimiento de liquidación.».

54) En el título I se inserta el capítulo siguiente:

«CAPÍTULO VII bis Instrumentos macroprudenciales

Artículo 144 bis Gestión del riesgo de liquidez

1. Los Estados miembros velarán por que la gestión del riesgo de liquidez de las empresas de seguros y de reaseguros a que se refiere el artículo 44, apartado 2, letra d), garantice que mantengan la liquidez adecuada para hacer frente a sus obligaciones financieras frente a los tomadores de seguros y otras contrapartes a su vencimiento, incluso en condiciones de tensión.

2. A efectos del apartado 1, los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y de reaseguros elaboren y mantengan un plan de gestión del riesgo de liquidez que proyecte las entradas y salidas de caja en relación con sus activos y pasivos. Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y de reaseguros desarrollen un conjunto de indicadores del riesgo de liquidez para detectar, controlar y hacer frente a posibles tensiones de liquidez.

3. Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y de reaseguros presenten a las autoridades de supervisión el plan de gestión del riesgo de liquidez en el marco de la información a que se refiere el artículo 35, apartado 1.

4. Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y de reaseguros clasificadas como empresas con perfil de riesgo bajo, de conformidad con el artículo 29 *quater*, y las empresas de seguros o de reaseguros que hayan obtenido previamente la aprobación de la autoridad de supervisión de conformidad con el



artículo 29 *quinquies* no estén obligadas a elaborar el plan de gestión del riesgo de liquidez previsto en el apartado 2 del presente artículo.

5. Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y de reaseguros, cuando apliquen el ajuste por casamiento a que se refiere el artículo 77 *ter* o el ajuste por volatilidad a que se refiere el artículo 77 *quinquies*, puedan combinar el plan de gestión del riesgo de liquidez previsto en el apartado 3 del presente artículo con el plan exigido de conformidad con el artículo 44, apartado 2, párrafo tercero.

6. A fin de asegurar la aplicación coherente del presente artículo, la AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar el contenido y la frecuencia de actualización del plan de gestión del riesgo de liquidez.

La AESPJ presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha = 12 meses después de la fecha de entrada en vigor].

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

Artículo 144 ter

Facultades de supervisión para subsanar las vulnerabilidades en materia de liquidez en circunstancias excepcionales

1. En el marco de la revisión supervisora periódica, las autoridades de supervisión controlarán la situación de liquidez de las empresas de seguros y de reaseguros. Cuando detecten riesgos de liquidez significativos, informarán de esta constatación a la empresa de seguros o de reaseguros de que se trate. La empresa de seguros o de reaseguros explicará cómo pretende hacer frente a esos riesgos de liquidez.

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de supervisión dispongan de las facultades necesarias para exigir a las empresas que refuercen su situación de liquidez cuando se detecten riesgos o deficiencias en materia de liquidez. Dichas facultades se ejercerán cuando haya pruebas suficientes de la existencia de vulnerabilidades en lo que respecta al riesgo de liquidez y de la falta de adopción de medidas correctoras efectivas por parte de la empresa de seguros o de reaseguros.

Las medidas adoptadas por las autoridades de supervisión sobre la base del presente apartado serán revisadas al menos una vez al año por la autoridad de supervisión, y se levantarán cuando la empresa haya adoptado medidas correctoras efectivas.

3. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de supervisión estén facultadas para suspender temporalmente los derechos de rescate de los tomadores de seguros en relación con las pólizas de seguro de vida de empresas que se enfrenten a riesgos de liquidez significativos que puedan suponer una amenaza para la protección de los tomadores de seguros o para la estabilidad del sistema financiero.

Dicha facultad solo podrá ejercerse en circunstancias excepcionales, como medida de último recurso. Antes de ejercer dicha facultad, la autoridad de supervisión deberá tener en cuenta los posibles efectos no deseados en los mercados financieros y sobre los derechos de los tomadores de seguros, también en el ámbito transfronterizo.

La aplicación de la medida prevista en el párrafo primero tendrá una duración de tres meses. Los Estados miembros velarán por que la medida pueda renovarse si persisten los motivos subyacentes que la justifican, y por que deje de aplicarse cuando ya no existan dichos motivos.



Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 144 *quater*, apartado 6, los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y de reaseguros afectadas no realicen distribuciones a los accionistas y otros acreedores subordinados ni paguen primas u otras remuneraciones variables hasta que las autoridades de supervisión levanten la suspensión de los derechos de rescate.

Los Estados miembros velarán por que, cuando las autoridades dotadas de un mandato macroprudencial sean distintas de las autoridades de supervisión, aquellas sean debidamente informadas de la intención de la autoridad de supervisión de hacer uso de la facultad prevista en el presente apartado y participen adecuadamente en la evaluación de los posibles efectos no deseados a que se refiere el párrafo segundo.

Los Estados miembros velarán por que las autoridades de supervisión notifiquen a la AESPJ y a la JERS el ejercicio de la facultad prevista en el apartado 3 para hacer frente a un riesgo para la estabilidad del sistema financiero.

4. La facultad prevista en el apartado 3 podrá ejercerse respecto de todas las empresas que operen en ese Estado miembro cuando las circunstancias excepcionales a que se refiere el apartado 3 afecten a la totalidad o a una parte significativa del mercado de seguros.

Los Estados miembros designarán una autoridad para ejercer la facultad a que se refiere el presente apartado.

Cuando la autoridad designada sea distinta de la autoridad de supervisión, el Estado miembro garantizará la coordinación y el intercambio de información adecuados entre las distintas autoridades. En particular, las autoridades tendrán la obligación de cooperar estrechamente e intercambiar entre sí toda la información que pueda resultar necesaria para el correcto desempeño de las funciones asignadas a la autoridad designada en virtud del presente apartado.

5. Los Estados miembros velarán por que la autoridad a que se refiere el apartado 4, párrafo segundo, notifique el ejercicio de la facultad prevista en el apartado 4 a la AESPJ, y cuando la medida se adopte para hacer frente a un riesgo para la estabilidad del sistema financiero, también a la JERS.

La notificación incluirá la descripción de la medida adoptada, su duración y las razones y riesgos que motivaron el ejercicio de la facultad, incluidas las razones por las que se consideró efectivo y proporcionado en relación con sus efectos negativos para los tomadores de seguros.

6. A fin de asegurar la aplicación coherente del presente artículo, la AESPJ, previa consulta a la JERS, elaborará directrices para:

- a) proporcionar orientaciones adicionales sobre las medidas destinadas a corregir las deficiencias en la gestión del riesgo de liquidez y sobre la forma, la activación y la calibración de las facultades que las autoridades de supervisión podrán ejercer para reforzar la situación de liquidez de las empresas cuando se detecten riesgos de liquidez y estos no sean subsanados adecuadamente por dichas empresas;
- b) especificar la existencia de circunstancias excepcionales que puedan justificar la suspensión temporal de los derechos de rescate;
- c) especificar las condiciones para garantizar la aplicación coherente de la suspensión temporal de los derechos de rescate en toda la Unión y los aspectos



que deberán considerarse para proteger por igual y de forma adecuada a los tomadores de seguros en todos los países de origen y de acogida.

Artículo 144 quater

Medidas de supervisión para preservar la situación financiera de las empresas en caso de perturbaciones excepcionales que afecten a todo el mercado

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 141, los Estados miembros velarán por que las autoridades de supervisión estén facultadas para adoptar medidas destinadas a preservar la situación financiera de las diversas empresas de seguros o de reaseguros en períodos de perturbaciones sectoriales excepcionales que puedan amenazar la situación financiera de la empresa afectada o la estabilidad del sistema financiero.
2. En períodos de perturbaciones sectoriales excepcionales, las autoridades de supervisión estarán facultadas para exigir a las empresas con un perfil de riesgo especialmente vulnerable que adopten al menos las siguientes medidas:
 - a) restringir o suspender el reparto de dividendos a los accionistas y otros acreedores subordinados;
 - b) restringir o suspender otros pagos a accionistas y otros acreedores subordinados;
 - c) restringir o suspender la recompra de acciones y el reembolso o el rescate de elementos de los fondos propios;
 - d) restringir o suspender el pago de primas u otras remuneraciones variables.

Los Estados miembros velarán por que los organismos y autoridades nacionales pertinentes que tengan un mandato macroprudencial sean debidamente informados de la intención de la autoridad nacional de supervisión de hacer uso del presente artículo y participen adecuadamente en la evaluación de las perturbaciones sectoriales excepcionales de conformidad con el presente apartado.

3. En la aplicación de las medidas previstas en el apartado 2 del presente artículo, se tendrán debidamente en cuenta los criterios de proporcionalidad a que se refiere el artículo 29, apartado 3, y la existencia de posibles límites y umbrales de tolerancia al riesgo acordados de forma preventiva para la planificación del capital interno.
4. En la aplicación de las medidas previstas en el apartado 2 del presente artículo, se tendrán en cuenta las pruebas resultantes del proceso de supervisión y una evaluación prospectiva de la situación financiera y de solvencia de las empresas afectadas, en consonancia con la evaluación a que se refiere el artículo 45, apartado 1, párrafo segundo, letras a) y b).
5. La aplicación de las medidas previstas en el apartado 2 se prolongará mientras persistan los motivos subyacentes que justifiquen la medida. Estas medidas se revisarán cada tres meses y se levantarán tan pronto como cesen las condiciones subyacentes que las motivaron.
6. A efectos del presente artículo, las operaciones intragrupo significativas a que se refiere el artículo 245, apartado 2, incluidos los repartos de dividendos dentro del grupo, solo se suspenderán o restringirán cuando constituyan una amenaza para la solvencia o liquidez del grupo o de una de las empresas del grupo. Las autoridades de supervisión de las empresas vinculadas consultarán al supervisor de grupo antes de suspender o restringir las operaciones con el resto del grupo.



7. A fin de asegurar unas condiciones coherentes de aplicación del presente artículo, la AESPJ, previa consulta a la JERS, elaborará normas técnicas de ejecución para especificar la existencia de perturbaciones sectoriales excepcionales.

La AESPJ presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [OP: insértese la fecha = 12 meses después de la fecha de entrada en vigor].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar dichas normas técnicas de ejecución de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.».

55) En el artículo 145, el apartado 2 se modifica como sigue:

a) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) el nombre de una persona que esté dotada de poderes suficientes para obligar frente a terceros a la empresa de seguros;»;

b) se suprime el párrafo segundo.

56) El artículo 149 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 149

Modificación de la naturaleza de los riesgos o compromisos

1. El procedimiento previsto en los artículos 147 y 148 se aplicará a cualquier modificación que una empresa de seguros pretenda introducir en la información a que se refiere el artículo 147.

2. Cuando se produzca una modificación en la actividad ejercida por la empresa de seguros en régimen de libre prestación de servicios que afecte significativamente a su perfil de riesgo o influya de manera significativa en las actividades de seguro en uno o varios Estados miembros de acogida, la empresa de seguros informará inmediatamente a la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen. La autoridad de supervisión del Estado miembro de origen informará sin demora a las autoridades de supervisión de los Estados miembros de acogida afectados.».

57) En el artículo 152 *bis*, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La autoridad de supervisión del Estado miembro de origen notificará a la AESPJ y a la autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida pertinente cuando detecte un deterioro de las condiciones financieras u otros riesgos emergentes, incluidos los relativos a la protección de los consumidores, planteados por una empresa de seguros o de reaseguros que lleve a cabo actividades basadas en la libre prestación de servicios o la libertad de establecimiento que puedan tener un impacto transfronterizo. La autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida también podrá notificar a la AESPJ y a la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen pertinente los casos que susciten una preocupación seria y motivada en lo relativo a la protección de los consumidores. Las autoridades de supervisión podrán remitir el asunto a la AESPJ y solicitar su asistencia en caso de que haya sido imposible alcanzar una solución bilateral.».

58) En el artículo 152 *ter*, se añaden los apartados 5 y 6 siguientes:

«5. En caso de desacuerdo entre dos o más autoridades pertinentes de una plataforma colaborativa sobre el procedimiento o el contenido de una medida que deba adoptarse o sobre la inacción que deba decidirse en relación con una empresa de seguros o de reaseguros, la AESPJ podrá, a petición de cualquiera de las autoridades

pertinentes o por propia iniciativa, ayudar a las autoridades a alcanzar un acuerdo de conformidad con el artículo 19, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

6. En caso de desacuerdo en el seno de la plataforma y cuando existan serios motivos de preocupación en cuanto a los efectos negativos para los tomadores de seguros o al contenido de una medida que deba adoptarse o la inacción que deba decidirse en relación con una empresa de seguros o de reaseguros, la AESPJ podrá decidir, por propia iniciativa, iniciar y coordinar inspecciones *in situ*. Invitará a la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen, así como a las otras autoridades de supervisión pertinentes de la plataforma colaborativa, a participar en dichas inspecciones *in situ*.».

59) El artículo 153 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 153

Plazo y lengua de las solicitudes de información

La autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida podrá solicitar la información que tenga derecho a pedir en relación con la actividad de una empresa de seguros que opere en el territorio de dicho Estado miembro bien a la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen de dicha empresa, bien a la empresa de seguros. Dicha información se facilitará en un plazo razonable en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de acogida, o en otra lengua aceptada por la autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida. Cuando la autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida se dirija directamente a la empresa de seguros, informará de la solicitud de información a la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen.».

60) Se inserta el artículo 159 *bis* siguiente:

«Artículo 159 bis

Requisitos adicionales relacionados con actividades transfronterizas significativas

1. A petición de la autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida, la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen remitirá toda la información siguiente, recibida de conformidad con el artículo 35, en relación con las empresas de seguros o de reaseguros que realicen actividades transfronterizas significativas en el territorio de dicho Estado miembro de acogida:

- a) el capital de solvencia obligatorio;
- b) el capital mínimo obligatorio;
- c) el importe de los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio;
- d) el importe de los fondos propios básicos admisibles para cubrir el capital mínimo obligatorio.

A efectos del presente artículo, por «actividades transfronterizas significativas» se entenderán las actividades de seguro y de reaseguro realizadas en virtud del derecho de establecimiento y las realizadas en virtud del derecho a la libre prestación de servicios en un Estado miembro en relación con las cuales las primas brutas anuales emitidas superen el 5 % del importe de las primas brutas anuales emitidas de la empresa, medido por referencia al último estado financiero disponible de la empresa.».



2. Cuando una empresa de seguros o de reaseguros no cumpla el capital mínimo obligatorio, o sea probable que vaya a incumplirlo en los tres meses siguientes, o cuando se produzca un incumplimiento significativo con respecto al capital de solvencia obligatorio, y a falta de medidas adecuadas de la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen para subsanar adecuadamente esta situación, la autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida en el que dicha empresa ejerza actividades transfronterizas significativas podrá solicitar a la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen la realización de una inspección *in situ* conjunta de la empresa de seguros o de reaseguros, motivando dicha solicitud.

La autoridad de supervisión del Estado miembro de origen aceptará o denegará la solicitud a que se refiere el párrafo primero en el plazo de un mes a partir de su recepción.

3. Cuando la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen acepte realizar una inspección *in situ* conjunta, invitará a la AESPJ a participar en dicha inspección.

Tras la conclusión de la inspección *in situ* conjunta, las autoridades de supervisión deberán llegar a conclusiones conjuntas en un plazo de dos meses. La autoridad de supervisión del Estado miembro de origen tendrá en cuenta dichas conclusiones conjuntas a la hora de decidir las respuestas de supervisión adecuadas.

En caso de desacuerdo entre las autoridades de supervisión sobre las conclusiones de la inspección *in situ* conjunta, cualquiera de ellas podrá, en el plazo de dos meses a partir de la expiración del plazo a que se refiere el párrafo segundo, y sin perjuicio de las medidas y facultades de supervisión de la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen para subsanar el incumplimiento respecto del capital de solvencia obligatorio o el incumplimiento o probable incumplimiento respecto del capital mínimo obligatorio, remitir el asunto a la AESPJ y solicitar su asistencia de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010. El asunto no se remitirá a la AESPJ una vez finalizado el plazo de dos meses a que se refiere el presente párrafo, ni una vez que las autoridades de supervisión hayan alcanzado un acuerdo sobre las conclusiones conjuntas con arreglo al párrafo segundo.

Si, en el plazo de dos meses contemplado en el párrafo tercero, cualquiera de las autoridades de supervisión afectadas ha remitido el asunto a la AESPJ de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen aplazará la adopción de las conclusiones finales de la inspección *in situ* conjunta y aguardará la decisión que la AESPJ pueda adoptar con arreglo al artículo 19, apartado 3, de dicho Reglamento, y adoptará las conclusiones de conformidad con esta. Todas las autoridades de supervisión afectadas considerarán dichas conclusiones definitivas.

4. Cuando la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen se niegue a realizar una inspección *in situ* conjunta, deberá motivar su negativa por escrito ante la autoridad de supervisión solicitante.

En caso de desacuerdo de las autoridades de supervisión respecto de los motivos de la negativa, podrán remitir el asunto a la AESPJ y solicitar su asistencia de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 en un plazo de un mes a partir de la notificación de la decisión por la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen. En tal caso, la AESPJ podrá actuar con arreglo a las facultades que le confiere dicho artículo.».

61) El artículo 212 se modifica como sigue:



- a) el apartado 1 se modifica como sigue:
- i) en la letra a), los términos «artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE» se sustituyen por los términos «artículo 22, apartado 7, de la Directiva 2013/34/UE»;
 - ii) en la letra b), los términos «artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE» se sustituyen por los términos «artículo 22, apartado 7, de la Directiva 2013/34/UE»;
 - iii) la letra c) se modifica como sigue:
 - el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) que esté integrado por una empresa participante, sus filiales, las entidades en las que la empresa participante o sus filiales mantengan una participación y las empresas que sean gestionadas por la empresa participante o sus filiales conjuntamente con una o varias empresas que no formen parte del grupo, así como las empresas vinculadas entre sí mediante una relación conforme a lo establecido en el artículo 22, apartado 7, de la Directiva 2013/34/UE y sus empresas vinculadas; o»;
 - se añade el inciso iii) siguiente:

«iii) que comprenda una combinación de los incisos i) y ii);»;
 - iv) la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) «sociedad de cartera de seguros»: toda empresa matriz distinta de una sociedad financiera mixta de cartera y cuya actividad principal consista en adquirir y mantener participaciones en empresas filiales, cuando dichas empresas filiales sean exclusiva o principalmente empresas de seguros o de reaseguros, o empresas de seguros o de reaseguros de terceros países, y al menos una de esas empresas filiales sea una empresa de seguros o de reaseguros; se considerará que las empresas filiales son principalmente empresas de seguros o de reaseguros o empresas de seguros o de reaseguros de terceros países cuando más del 50 % del patrimonio, los activos consolidados, los ingresos, el personal u otros indicadores de la empresa matriz considerados pertinentes por la autoridad de supervisión esté asociado a filiales que sean empresas de seguros o de reaseguros, empresas de seguros o de reaseguros de terceros países, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera;»;
 - v) se inserta la letra f *bis*) siguiente:

«f *bis*) «sociedad de cartera de empresas de seguros y de reaseguros de terceros países»: una empresa matriz distinta de una sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera en el sentido del artículo 2, punto 15, de la Directiva 2002/87/CE, cuya actividad principal consista en adquirir y mantener participaciones en empresas filiales, cuando dichas empresas filiales sean exclusiva o principalmente empresas de seguros o de reaseguros de terceros países;»;
- b) en el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:



«A efectos del presente título, las autoridades de supervisión considerarán asimismo empresa matriz cualquier empresa que, a juicio de las autoridades de supervisión, ejerza de manera efectiva una influencia dominante en otra empresa, también cuando dicha influencia se ejerza mediante coordinación centralizada en las decisiones de la otra empresa.»;

c) se añaden los apartados 3, 4, 5 y 6 siguientes:

«3. A efectos del presente título, las autoridades de supervisión considerarán asimismo que dos o más empresas de seguros o de reaseguros forman un grupo en el sentido del apartado 1, letra c), cuando, a juicio de las autoridades de supervisión, dichas empresas se gestionen de forma unificada.

Cuando un grupo de este tipo esté sujeto a supervisión de grupo de conformidad con el artículo 213, apartado 2, letras a), b) y c), el grupo designará a una de esas empresas como empresa matriz, que será responsable de cumplir con lo dispuesto en el presente título. Las demás empresas a que se refiere el párrafo primero se considerarán empresas filiales.

4. Cuando se haya determinado la existencia de un grupo de conformidad con los apartados 2 y 3, y cuando una empresa matriz o una empresa filial de dicho grupo sea también la empresa participante última de otro grupo en el sentido del apartado 1, letra c), ese otro grupo se considerará incluido en el ámbito del grupo cuya existencia se ha determinado de conformidad con los apartados 2 y 3.

Las autoridades de supervisión podrán aplicar los apartados 2 y 3 para ampliar el ámbito de un grupo en el sentido del apartado 1, letra c).

5. Al determinar una relación entre al menos dos empresas con arreglo a los apartados 2 y 3, las autoridades de supervisión tendrán en cuenta todos los factores siguientes:

- a) el control o la capacidad de una persona física o de una empresa para influir en las decisiones, incluidas las financieras, de una empresa de seguros o de reaseguros, en particular por poseer capital o derechos de voto, estar representada en el órgano de administración, dirección o supervisión o figurar entre las personas que dirigen de forma efectiva la empresa de seguros o de reaseguros o que desempeñan otras funciones fundamentales, críticas o importantes;
- b) una fuerte dependencia de una empresa de seguros o de reaseguros con respecto a otra empresa o persona jurídica, debido a la existencia de operaciones financieras o no financieras significativas;
- c) elementos que prueben la coordinación de decisiones, estrategias o procesos financieros entre dos o más empresas.

6. En caso de que el grupo no designe una empresa matriz de conformidad con el apartado 3, párrafo segundo, la designarán las autoridades de supervisión, y esta será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el presente título. Las demás empresas del grupo se considerarán empresas filiales.

Al realizar la designación prevista en el párrafo primero, las autoridades de supervisión tendrán en cuenta los siguientes factores:

- a) el importe de las provisiones técnicas de cada empresa;



- b) las primas brutas anuales emitidas de cada empresa;
- c) el número de empresas de seguros o de reaseguros vinculadas a cada empresa.

Las autoridades de supervisión evaluarán periódicamente si la designación sigue siendo apropiada. En caso contrario, designarán otra empresa matriz. Esa otra autoridad será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el presente título.».

62) El artículo 213 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 2, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
«Los Estados miembros velarán por que se aplique la supervisión de grupo cuando un grupo comprenda cualquiera de las siguientes empresas:»;
- b) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:
«2 *bis*. El ámbito del grupo al que se aplica la supervisión de grupo con arreglo al apartado 2 del presente artículo se determinará de conformidad con el artículo 212.».
- c) se insertan los apartados 3 *bis*, 3 *ter* y 3 *quater* siguientes:
«3 *bis*. En los casos a que se refiere el apartado 2, letra b), la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera velarán por que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que los mecanismos internos y la distribución de funciones dentro del grupo sean adecuadas a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente título y, en particular, sean eficaces para:
 - i) coordinar todas las empresas filiales de la sociedad de cartera de seguros o de la sociedad financiera mixta de cartera, por ejemplo, cuando sea necesario, a través de la distribución adecuada de funciones entre las entidades filiales;
 - ii) evitar o gestionar los conflictos dentro del grupo; y
 - iii) aplicar las políticas establecidas a nivel de grupo por la sociedad de cartera de seguros matriz o la sociedad financiera mixta de cartera matriz en el conjunto del grupo;
 - b) que la estructura organizativa del grupo del que forme parte la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera no obstruya ni impida de otro modo la supervisión efectiva del grupo y de sus empresas de seguros y de reaseguros filiales, atendiendo, en particular, a:
 - i) la posición de la sociedad de cartera de seguros o de la sociedad financiera mixta de cartera en un grupo de varios niveles;
 - ii) la estructura accionarial; y
 - iii) la función de la sociedad de cartera de seguros o de la sociedad financiera mixta de cartera dentro del grupo.

3 *ter*. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 3 *bis*, letra a), el supervisor de grupo estará facultado para exigir a la sociedad de

cartera de seguros o a la sociedad financiera mixta de cartera que modifique los mecanismos internos y la distribución de funciones dentro del grupo.

Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 3 *bis*, letra b), el supervisor de grupo someterá a la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera a medidas de supervisión adecuadas para garantizar o restablecer, según proceda, la continuidad y la integridad de la supervisión de grupo y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente título. En particular, los Estados miembros velarán por que las autoridades de supervisión estén facultadas para exigir a la sociedad de cartera de seguros o a la sociedad financiera mixta de cartera que estructure el grupo de tal manera que permita a la autoridad de supervisión pertinente ejercer efectivamente la supervisión de grupo. Dicha facultad solo podrá ejercerse en circunstancias excepcionales, previa consulta a la AESPJ y, en su caso, a otras autoridades de supervisión afectadas, y su ejercicio se motivará debidamente ante el grupo.

3 *quater*. En los casos a que se refiere el apartado 2, letras a) y b), del presente artículo, cuando la estructura organizativa de un grupo constituido por empresas vinculadas entre sí por una relación de las previstas en el artículo 22, apartado 7, de la Directiva 2013/34/UE y sus empresas vinculadas, o cuya existencia se haya determinado con arreglo al artículo 212, apartado 3, de la presente Directiva, obstruya o impida la supervisión efectiva del grupo o impida que el grupo cumpla lo dispuesto en el presente título, dicho grupo se someterá a medidas de supervisión adecuadas para garantizar o restablecer, según proceda, la continuidad y la integridad de la supervisión de grupo y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente título. En particular, los Estados miembros velarán por que las autoridades de supervisión estén facultadas para exigir la constitución de una sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera que tenga su domicilio social en la Unión, o la constitución de una empresa en la Unión que ejerza efectivamente, mediante coordinación centralizada, una influencia dominante en las decisiones, incluidas las decisiones financieras, de las empresas de seguros o de reaseguros que formen parte del grupo. En ese caso, la sociedad de cartera de seguros, la sociedad financiera mixta de cartera o la empresa que ejerza efectivamente una coordinación centralizada será responsable de cumplir con lo dispuesto en el presente título.»;

- d) en el apartado 5, los términos «Directiva 2006/48/CE» se sustituyen por los términos «Directiva 2013/36/UE».

63) Se inserta el artículo 213 *bis* siguiente:

«Artículo 213 bis

Aplicación de medidas de proporcionalidad a nivel de grupo

1. Los grupos en el sentido del artículo 212 que estén sujetos a supervisión de grupo de conformidad con el artículo 213, apartado 2, letras a) y b), serán clasificados como grupos con perfil de riesgo bajo por su supervisor de grupo, conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del presente artículo, cuando se hayan cumplido todos los criterios siguientes a nivel de grupo durante los dos ejercicios precedentes:



a) cuando al menos una empresa de seguros o de reaseguros incluida en el ámbito del grupo no sea una empresa de seguros distintos del seguro de vida, deberán cumplirse todos los criterios siguientes:

i) que el submódulo de riesgo de tipo de interés a que se refiere el artículo 105, apartado 5, letra a), no sea superior al 5 % de las provisiones técnicas del grupo, bruto de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial, a que se refiere el artículo 76;

ii) que el rendimiento de las inversiones, excluidas las inversiones mantenidas por obligaciones de seguro con prestaciones vinculadas a índices y a inversiones en las que el tomador asume el riesgo, sea superior a los tipos de interés garantizados medios;

iii) que el total de las provisiones técnicas del grupo, bruto de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial no exceda de 1 000 millones EUR;

b) cuando al menos una empresa de seguros o de reaseguros incluida en el ámbito del grupo no sea una empresa de seguros de vida, deberán cumplirse todos los criterios siguientes:

i) que la ratio combinada media, neta de reaseguro, de los tres ejercicios precedentes sea inferior al 100 %;

ii) que las primas brutas anuales emitidas del grupo no excedan de 100 millones EUR;

iii) que la suma de las primas brutas anuales emitidas de los ramos 3 a 7, 14 y 15 de la sección A del anexo I no sea superior al 30 % del importe total de las primas anuales emitidas correspondientes a las actividades de seguro distinto del seguro de vida del grupo;

c) que las operaciones suscritas por empresas de seguros y de reaseguros incluidas en el ámbito del grupo que tengan su domicilio social en Estados miembros distintos del Estado miembro del supervisor de grupo no superen el 5 % del importe total de las primas brutas anuales emitidas del grupo;

d) que las operaciones suscritas por el grupo en Estados miembros distintos del Estado miembro del supervisor de grupo no superen el 5 % del importe total de las primas brutas anuales emitidas del grupo;

e) que las inversiones no tradicionales no representen más del 20 % de las inversiones totales;

f) que la actividad del grupo no incluya operaciones de reaseguro que superen el 50 % de sus ingresos brutos totales por primas emitidas.

2. El artículo 29 *ter* se aplicará *mutatis mutandis* al nivel de la empresa de seguros o de reaseguros, sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera, matriz última.

3. Los grupos a los que se lleve aplicando la supervisión de grupo de conformidad con el artículo 213, apartado 2, letras a) y b), durante menos de dos años tendrán en cuenta únicamente el último ejercicio a la hora de evaluar si cumplen los criterios establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los grupos que utilicen un modelo interno completo o parcial aprobado para calcular su capital de solvencia obligatorio de grupo nunca se clasificarán como grupos con perfil de riesgo bajo.

5. Las empresas de seguros o de reaseguros matrices últimas, las sociedades de cartera de seguros o las sociedades financieras mixtas de cartera considerarán, en su evaluación del cumplimiento de los criterios definidos en el apartado 1, los planes de negocio para los tres ejercicios siguientes.

6. Los artículos 29 *quater*, 29 *quinquies* y 29 *sexies* se aplicarán *mutatis mutandis*.».

64) El artículo 214 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La supervisión de grupo con arreglo al artículo 213 no implicará que las autoridades de supervisión estén obligadas a ejercer una función de supervisión sobre la empresa de seguros de un tercer país, la empresa de reaseguros de un tercer país o la sociedad mixta de cartera de seguros consideradas individualmente.»;

b) en el apartado 2, se inserta el párrafo siguiente después del párrafo primero:

«Al evaluar si una empresa presenta un interés insignificante en atención a los objetivos de la supervisión de grupo con arreglo al párrafo primero, letra b), el supervisor de grupo velará por que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- i) que el tamaño de la empresa, en términos de activos totales y de provisiones técnicas, sea reducido en comparación con el de otras empresas del grupo y con el del grupo en su conjunto;
- ii) que la exclusión de la empresa del ámbito de la supervisión de grupo no tenga efectos significativos en la solvencia del grupo;
- iii) que los riesgos cualitativos y cuantitativos, incluidos los derivados de operaciones intragrupo, que la empresa plantee o pueda plantear para el conjunto del grupo, no sean significativos.»;

c) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Cuando la exclusión de una o varias empresas del ámbito de la supervisión de grupo de conformidad con el apartado 2 del presente artículo dé lugar a que no resulte aplicable la supervisión de grupo con arreglo al artículo 213, apartado 2, letras a), b) y c), el supervisor de grupo consultará a la AESPJ y, en su caso, a otras autoridades de supervisión afectadas antes de adoptar la decisión de exclusión. Dicha decisión solo se adoptará en circunstancias excepcionales y se motivará debidamente ante la AESPJ y, en su caso, las otras autoridades de supervisión afectadas. El supervisor de grupo volverá a evaluar periódicamente si su decisión sigue siendo apropiada. En caso de que ya no lo sea, el supervisor de grupo notificará a la AESPJ y, en su caso, a las otras autoridades de supervisión afectadas que comenzará a ejercer la supervisión de grupo.

Antes de excluir a la empresa matriz última de la supervisión de grupo de conformidad con el apartado 2, letra b), el supervisor de grupo consultará a la AESPJ y, en su caso, a las otras autoridades de supervisión afectadas, y evaluará los efectos de ejercer la supervisión de grupo a nivel de una empresa



participante intermedia en la solvencia del grupo. En particular, dicha exclusión no será posible si diera lugar a una mejora significativa de la solvencia del grupo.».

- 65) El artículo 220 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1, los términos «establecidos en los artículos 221 a 233» se sustituyen por los términos «establecidos en los artículos 221 a 233 *bis*»;
 - b) en el apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
«No obstante, los Estados miembros autorizarán a sus autoridades de supervisión, cuando asuman la función de supervisor de grupo en relación con un grupo determinado, a que, previa consulta a las demás autoridades de supervisión afectadas y al propio grupo, apliquen a este último el método 2 de conformidad con los artículos 233 y 234, o, cuando la aplicación exclusiva del método 1 no resulte apropiada, una combinación de los métodos 1 y 2 de conformidad con los artículos 233 *bis* y 234.»;
 - c) se añade el apartado 3 siguiente:
«3. Sin perjuicio del tratamiento de las empresas a que se refiere el artículo 228, apartado 1, las autoridades de supervisión solo podrán decidir aplicar el método 2 con arreglo al apartado 2, párrafo segundo, del presente artículo a las empresas de seguros y de reaseguros, a las empresas de seguros y de reaseguros de terceros países, a las sociedades de cartera de seguros, a las sociedades financieras mixtas de cartera y a las sociedades de cartera de empresas de seguros y de reaseguros de terceros países.».
- 66) En el artículo 221, se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:
«1 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, a efectos únicamente del artículo 228, y con independencia de que se utilice el método 1 o el método 2, se entenderá por «participación proporcional» la proporción del capital suscrito que posea, directa o indirectamente, la empresa participante en la empresa vinculada.».
- 67) En el artículo 222, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
«4. La suma de los fondos propios contemplados en los apartados 2 y 3 no podrá superar la contribución de la empresa de seguros o de reaseguros vinculada al capital de solvencia obligatorio del grupo.».
- 68) En el artículo 226, se añade el apartado 3 siguiente:
«3. A efectos de los apartados 1 y 2, las sociedades de cartera de empresas de seguros y de reaseguros de terceros países también se tratarán como empresas de seguros o de reaseguros.».
- 69) En el artículo 227, apartado 1, párrafo primero, tras los términos «el artículo 233» se insertan los términos «y el artículo 233 *bis*».
- 70) El artículo 228 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 228

Tratamiento de empresas vinculadas específicas de otros sectores financieros

1. Con independencia del método utilizado de conformidad con el artículo 220 de la presente Directiva, a efectos del cálculo de la solvencia de grupo, la empresa de



seguros o de reaseguros participante tendrá en cuenta la contribución a los fondos propios admisibles del grupo y al capital de solvencia obligatorio del grupo de las siguientes empresas:

- a) las entidades de crédito o las empresas de servicios de inversión en el sentido del artículo 4, apartado 1, puntos 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- b) las sociedades de gestión de OICVM en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2009/65/CE y las sociedades de inversión autorizadas con arreglo al artículo 27 de dicha Directiva, siempre que no hayan designado a una sociedad de gestión en virtud de dicha Directiva;
- c) los gestores de fondos de inversión alternativos en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra b), de la Directiva 2011/61/UE;
- d) las empresas distintas de empresas reguladas que realicen una o varias de las actividades mencionadas en el anexo I de la Directiva 2013/36/UE, cuando dichas actividades constituyan una parte significativa del conjunto de su actividad;
- e) los fondos de pensiones de empleo en el sentido del artículo 6, punto 1, de la Directiva (UE) 2016/2341.

2. La contribución a los fondos propios admisibles del grupo de las empresas vinculadas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se calculará como la suma de la participación proporcional de los fondos propios de cada empresa, los cuales se calcularán como se indica a continuación:

- a) para cada una de las empresas a que se refiere el apartado 1, letra a), del presente artículo, de conformidad con las normas sectoriales pertinentes definidas en el artículo 2, punto 7, de la Directiva 2002/87/CE;
- b) para cada una de las empresas vinculadas a que se refiere el apartado 1, letra b), del presente artículo, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra 1, de la Directiva 2009/65/CE;
- c) para cada una de las empresas vinculadas a que se refiere el apartado 1, letra c), del presente artículo, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a *quinquies*), de la Directiva 2011/61/UE;
- d) para cada una de las empresas vinculadas a que se refiere el apartado 1, letra d), del presente artículo, de conformidad con las normas sectoriales pertinentes definidas en el artículo 2, punto 7, de la Directiva 2002/87/CE si se tratara de entidades reguladas en el sentido del artículo 2, punto 4, de dicha Directiva;
- e) para cada una de las empresas vinculadas a que se refiere el apartado 1, letra e), del presente artículo, el margen de solvencia disponible calculado de conformidad con el artículo 17 *bis* de la Directiva (UE) 2016/2341.

A efectos del párrafo primero del presente apartado, no se tendrán en cuenta el importe de los fondos propios de cada empresa vinculada correspondiente a reservas no distribuibles y otros elementos que el supervisor de grupo determine que tienen una capacidad de absorción de pérdidas reducida, así como las acciones preferentes, las cuentas de mutualistas subordinadas, los pasivos subordinados y los activos por impuestos diferidos que se incluyan en los fondos propios por encima de los requisitos de fondos propios calculados de conformidad con el apartado 3, a menos que la empresa de seguros o de reaseguros participante pueda justificar, a



satisfacción del supervisor de grupo, que dichos elementos pueden ponerse a disposición para cubrir el capital de solvencia obligatorio del grupo. Al determinar la composición de los fondos propios excedentarios, la empresa de seguros o de reaseguros participante deberá tener en cuenta que determinados requisitos de algunas empresas vinculadas solo se podrán cumplir con capital de nivel 1 ordinario o capital de nivel 1 adicional en el sentido del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

3. La contribución al capital de solvencia obligatorio del grupo de las empresas vinculadas a que se refiere el apartado 1 se calculará como la suma de la participación proporcional de los requisitos de capital o los requisitos de capital nacional de cada empresa vinculada, los cuales se calcularán como se indica a continuación:

- a) para las empresas vinculadas a que se refiere el apartado 1, letra a), del presente artículo, como se indica a continuación:
- b) para cada una de las empresas de servicios de inversión sujetas a requisitos de fondos propios de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/2033, la suma del requisito establecido en el artículo 11 de dicho Reglamento, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 39, apartado 2, letra a), de la Directiva (UE) 2019/2034, o los requisitos de fondos propios establecidos en terceros países;
- c) para cada una de las entidades de crédito, el mayor de los dos importes siguientes:
 - la suma del requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, incluidas las medidas a que se refieren los artículos 458 y 459 de dicho Reglamento, los requisitos específicos de fondos propios para hacer frente a riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE, los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, punto 6, de dicha Directiva, o cualquiera de los requisitos de fondos propios establecidos en terceros países;
 - la suma de los requisitos establecidos en el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, incluidas las medidas a que se refieren los artículos 458 y 459 de dicho Reglamento, los requisitos específicos de fondos propios para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE, el requisito de colchón de la ratio de apalancamiento establecido en el artículo 92, apartado 1 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o los requisitos de fondos propios establecidos en terceros países, siempre que dichos requisitos deban cumplirse con capital de nivel 1;
- d) para cada una de las empresas vinculadas a que se refiere el apartado 1, letra b), del presente artículo, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/65/CE;
- e) para cada una de las empresas vinculadas a que se refiere el apartado 1, letra c), del presente artículo, de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 2011/61/UE;



- f) para cada una de las empresas vinculadas a que se refiere el apartado 1, letra d), del presente artículo, los requisitos de capital que debería cumplir la empresa vinculada con arreglo a las normas sectoriales pertinentes definidas en el artículo 2, punto 7, de la Directiva 2002/87/CE si se tratara de una entidad regulada en el sentido del artículo 2, punto 4, de dicha Directiva;
- g) para cada una de las empresas vinculadas a que se refiere el apartado 1, letra e), del presente artículo, el margen de solvencia obligatorio calculado de conformidad con el artículo 17 *ter* de la Directiva (UE) 2016/2341.

4. Cuando varias empresas vinculadas de las mencionadas en el apartado 1 formen un subgrupo sujeto a requisitos de capital en base consolidada de conformidad con una de las Directivas o Reglamentos a que se refiere el apartado 3, el supervisor de grupo podrá permitir calcular la contribución de dichas empresas vinculadas a los fondos propios admisibles del grupo tomando la participación proporcional de los fondos propios de dicho subgrupo en lugar de aplicar el apartado 2, letras a) a e), a cada empresa individual perteneciente a ese subgrupo. En tal caso, la empresa de seguros o de reaseguros participante calculará también la contribución de esas empresas vinculadas al capital de solvencia obligatorio del grupo como la participación proporcional de los requisitos de capital de dicho subgrupo, en lugar de aplicar el apartado 3, letras a) a e), a cada empresa individual perteneciente a ese subgrupo.

A efectos del párrafo primero del presente apartado, los apartados 2 y 3 se aplicarán *mutatis mutandis* al subgrupo.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 4, los Estados miembros autorizarán a sus autoridades de supervisión, cuando asuman la función de supervisor de grupo en relación con un grupo determinado, a que, a instancia de la empresa participante o por propia iniciativa, deduzcan, de los fondos propios admisibles a efectos de la solvencia de grupo de la empresa participante, toda participación según se contempla en las letras a) a d).».

- 71) En el título III, capítulo II, sección 1, subsección 3, se añade el artículo 229 *bis* siguiente:

«Artículo 229 bis
Cálculos simplificados

1. A efectos del artículo 230, el supervisor de grupo, previa consulta a las demás autoridades de supervisión afectadas, podrá permitir a la empresa de seguros o de reaseguros participante que aplique un método simplificado a las participaciones en empresas vinculadas que no sean significativas.

La aplicación del método simplificado a que se refiere el párrafo primero a una o varias empresas vinculadas deberá ser debidamente justificada por la empresa participante ante el supervisor de grupo, atendiendo a la naturaleza, la dimensión y la complejidad de los riesgos de la empresa o empresas vinculadas.

Los Estados miembros exigirán a las empresas participantes que evalúen anualmente si el uso del método simplificado sigue estando justificado, y que publiquen, en su informe sobre la situación financiera y de solvencia del grupo, la lista y el tamaño de las empresas vinculadas sujetas a ese método simplificado.



2. A efectos del apartado 1, la empresa de seguros y de reaseguros participante deberá demostrar, a satisfacción del supervisor de grupo, que la aplicación del método simplificado a las participaciones en una o varias empresas vinculadas es lo suficientemente prudente como para evitar una subestimación de los riesgos derivados de dicha empresa o de dichas empresas al calcular la solvencia del grupo.

Cuando se aplique a una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país que tenga su domicilio social en un país que no sea equivalente o provisionalmente equivalente en el sentido del artículo 227, el método simplificado no dará lugar a una contribución de la empresa vinculada al capital de solvencia obligatorio del grupo inferior a los requisitos de capital de dicha empresa establecidos por el tercer país de que se trate.

El método simplificado no se aplicará a una empresa de seguros o de reaseguros vinculada de un tercer país cuando la empresa de seguros o de reaseguros participante no disponga de información fiable sobre los requisitos de capital establecidos en ese tercer país.

3. A efectos del apartado 1, las empresas vinculadas se considerarán no significativas cuando el valor contable de cada una de ellas represente menos del 0,2 % de las cuentas consolidadas del grupo y la suma de los valores contables de todas esas empresas represente menos del 0,5 % de las cuentas consolidadas del grupo.».

72) El artículo 230 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El cálculo de la solvencia de grupo de la empresa de seguros o de reaseguros participante se efectuará a partir de las cuentas consolidadas.

La solvencia de grupo de la empresa de seguros o de reaseguros participante será la diferencia entre lo siguiente:

- a) la suma de los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio, calculados a partir de los datos consolidados, y la contribución a los fondos propios admisibles del grupo de las empresas vinculadas a que se refiere el artículo 228, apartado 1, que se calculará de conformidad con el artículo 228, apartado 2 o 4;
- b) la suma del capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo, calculado a partir de los datos consolidados, y la contribución al capital de solvencia obligatorio del grupo de las empresas vinculadas a que se refiere el artículo 228, apartado 1, que se calculará de conformidad con el artículo 228, apartado 3 o 4.

A efectos del párrafo segundo, las participaciones en empresas vinculadas de las contempladas en el artículo 228, apartado 1, no se incluirán en los datos consolidados.

En el cálculo de los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio y del capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo basado en datos consolidados, se aplicará lo dispuesto en el título I, capítulo VI, sección 3, subsecciones 1, 2 y 3, y en el título I, capítulo VI, sección 4, subsecciones 1, 2 y 3. En particular, un elemento de los fondos propios emitido por una empresa participante no se considerará libre de compromisos en el sentido del artículo 93, apartado 2, párrafo segundo, letra c), si no puede



denegarse el reembolso de dicho elemento a su titular en caso de liquidación de una empresa de seguros o de reaseguros vinculada.»;

- b) el apartado 2 se modifica como sigue:
- i) en el párrafo segundo se añaden las letras c) y d) siguientes:
 - «c) para las empresas de seguros y de reaseguros vinculadas de terceros países, la parte proporcional de los requisitos de capital aplicables en ese país, que determinarían la revocación de la autorización;
 - d) la parte proporcional del capital mínimo obligatorio nocional de las sociedades de cartera de seguros y las sociedades financieras mixtas de cartera.»;
 - ii) el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos del apartado 2, párrafo segundo, letra d), del presente artículo, el capital mínimo obligatorio nocional de una sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera será igual al 35 % de su capital de solvencia obligatorio nocional, que se calculará de conformidad con el artículo 226, apartado 1, párrafo segundo.»;
 - iii) se suprime el párrafo cuarto;
- c) se añade el apartado 3 siguiente:
- «3. Las empresas de seguros y de reaseguros participantes deberán cumplir su capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado mínimo, que será el más bajo de los importes siguientes:
- a) el 45 % del resultado del cálculo a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, letra b);
 - b) el resultado del cálculo a que se refiere el apartado 2, párrafo segundo.

Dicho mínimo se cubrirá con fondos propios básicos admisibles determinados de conformidad con el artículo 98, apartado 4, y se calculará a partir de los datos consolidados. A tal efecto, las participaciones en empresas vinculadas de las contempladas en el artículo 228, apartado 1, no se incluirán en los datos consolidados.

A fin de determinar si los citados fondos propios admisibles pueden considerarse aptos para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado mínimo, se aplicarán, *mutatis mutandis*, los principios establecidos en los artículos 221 a 229. El artículo 139, apartados 1 y 2, se aplicará *mutatis mutandis*.».

- 73) En el artículo 232, párrafo primero, parte introductoria, los términos «contempladas en el artículo 37, apartado 1, letras a) a d)» se sustituyen por los términos «contempladas en el artículo 37, apartado 1, letras a) a e)».
- 74) El artículo 233 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) el valor, en la empresa de seguros o de reaseguros participante, de las empresas vinculadas a que se refieren el artículo 220, apartado 3, y el artículo



228, apartado 1, y el capital de solvencia obligatorio de grupo agregado, conforme a lo previsto en el apartado 3.»;

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) la parte proporcional de la empresa de seguros o de reaseguros participante en los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de cada una de las empresas de seguros o de reaseguros vinculadas.»;

ii) se añade la letra c) siguiente:

«c) la contribución a los fondos propios admisibles del grupo de las empresas vinculadas a que se refiere el artículo 228, apartado 1, que se calculará de conformidad con el artículo 228, apartado 2 o 4.»;

c) el apartado 3 se modifica como sigue:

i) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) la parte proporcional del capital de solvencia obligatorio de cada una de las empresas de seguros o de reaseguros vinculadas.»;

ii) se añade la letra c) siguiente:

«c) la contribución al capital de solvencia obligatorio del grupo de las empresas vinculadas a que se refiere el artículo 228, apartado 1, que se calculará de conformidad con el artículo 228, apartado 3 o 4.».

75) Se inserta el artículo 233 *bis* siguiente:

«Artículo 233 bis

Combinación de los métodos 1 y 2

1. La solvencia de grupo de la empresa de seguros o de reaseguros participante será la diferencia entre los siguientes importes:

a) la suma de:

i) para las empresas a las que se aplique el método 1, los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio, calculados a partir de los datos consolidados;

ii) para cada empresa de seguros o de reaseguros vinculada a la que se aplique el método 2, la parte proporcional de los fondos propios admisibles para cubrir su capital de solvencia obligatorio;

iii) la contribución de las empresas vinculadas a que se refiere el artículo 228, apartado 1, calculada de conformidad con el artículo 228, apartado 2 o 4; y

b) la suma de:

i) para las empresas a las que se aplique el método 1, el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado, calculado de conformidad con el artículo 230, apartado 2, a partir de los datos consolidados;



- ii) para cada empresa de seguros o de reaseguros a la que se aplique el método 2, la parte proporcional de su capital de solvencia obligatorio;
 - iii) la contribución de las empresas vinculadas a que se refiere el artículo 228, apartado 1, calculada de conformidad con el artículo 228, apartado 3 o 4.
2. A efectos del apartado 1, letra a), inciso i), y letra b), inciso i), del presente artículo, las participaciones en las empresas vinculadas a las que se refiere el artículo 228, apartado 1, no se incluirán en los datos consolidados.
 3. A efectos del apartado 1, letra a), inciso i), y letra b), inciso i), del presente artículo, las participaciones en las empresas vinculadas a las que se refiere el artículo 220, apartado 3, a las que se aplique el método 2 no se incluirán en los datos consolidados.

A efectos del apartado 1, letra b), inciso i), del presente artículo, el valor de las participaciones en las empresas a las que se refiere el artículo 220, apartado 3, a las que se aplique el método 2 que exceda de su propio capital de solvencia obligatorio se incluirá en los datos consolidados al calcular la sensibilidad de los activos y pasivos a las variaciones en el nivel o la volatilidad de los tipos de cambio (riesgo de divisa). No obstante, no se presumirá que el valor de esas participaciones es sensible a las variaciones en el nivel o la volatilidad de los precios de mercado de las acciones (riesgo de acciones).

4. El artículo 233, apartado 4, se aplicará *mutatis mutandis* a efectos del apartado 1, letra a), inciso ii), y letra b), inciso ii), del presente artículo.
5. El artículo 231 se aplicará *mutatis mutandis* en caso de que se solicite autorización para calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado y el capital de solvencia obligatorio de las empresas de seguros y de reaseguros del grupo con arreglo a un modelo interno presentado, bien por una empresa de seguros o de reaseguros y sus empresas vinculadas, o bien conjuntamente por las empresas vinculadas a una sociedad de cartera de seguros.
6. Las empresas de seguros y de reaseguros participantes deberán cumplir su capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado mínimo, que será el más bajo de los importes siguientes:
 - a) el 45 % de la suma del capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado a que se refiere el apartado 1, letra b), inciso i), y de la contribución a que se refiere el apartado 1, letra b), inciso iii);
 - b) el resultado del cálculo a que se refiere el artículo 230, apartado 2, párrafo segundo.

El capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado mínimo se cubrirá con fondos propios básicos admisibles determinados de conformidad con el artículo 98, apartado 4, calculados a partir de los datos consolidados. A efectos de dicho cálculo, las participaciones en las empresas vinculadas a las que se refiere el artículo 228, apartado 1, no se incluirán en los datos consolidados.

A fin de determinar si los citados fondos propios admisibles pueden considerarse aptos para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado mínimo, se aplicarán *mutatis mutandis* los principios establecidos



en los artículos 221 a 229. El artículo 139, apartados 1 y 2, se aplicará *mutatis mutandis*.

7. A la hora de determinar si el importe calculado con arreglo al apartado 1, letra b), inciso ii), del presente artículo refleja adecuadamente el perfil de riesgo del grupo con respecto a las empresas contempladas en el artículo 220, apartado 3, a las que se aplique el método 2, las autoridades de supervisión afectadas prestarán particular atención a todo riesgo específico existente a nivel de grupo que no quede suficientemente cubierto debido a su difícil cuantificación.

Cuando el perfil de riesgo del grupo con respecto a las empresas contempladas en el artículo 220, apartado 3, a las que se aplique el método 2 se aparte significativamente de las hipótesis en que se base el capital de solvencia obligatorio de grupo agregado a que se refiere el artículo 233, apartado 3, podrá imponerse una adición de capital al importe calculado con arreglo al apartado 1, letra b), inciso ii), del presente artículo.

Se aplicarán *mutatis mutandis* el artículo 37, apartados 1 a 5, junto con los actos delegados y las normas técnicas de ejecución adoptados con arreglo al artículo 37, apartados 6, 7 y 8.».

- 76) El artículo 234 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 234

Actos delegados relativos a los métodos y principios técnicos de los artículos 220 a 229, al método simplificado del artículo 229 bis y a la aplicación de los artículos 230 a 233 bis

La Comisión adoptará, de conformidad con el artículo 301 bis, actos delegados en los que se especificará lo siguiente:

- a) los métodos y principios técnicos establecidos en los artículos 220 a 229;
- b) los detalles técnicos del método simplificado establecido en el artículo 229 bis, apartado 1, así como los criterios con arreglo a los cuales las autoridades de supervisión podrán aprobar el uso del método simplificado;
- c) la aplicación de los artículos 230 a 233 bis, reflejando el carácter económico de estructuras jurídicas específicas.

La Comisión podrá adoptar, de conformidad con el artículo 301 bis, actos delegados en los que se especifiquen los criterios con arreglo a los cuales el supervisor de grupo podrá aprobar la aplicación del método simplificado establecido en el artículo 229 bis, apartado 2.».

- 77) En el artículo 244, apartado 3, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«De cara a determinar las concentraciones de riesgo significativas sujetas a notificación, el supervisor de grupo, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas y con el grupo, impondrá umbrales apropiados basados en el capital de solvencia obligatorio, las provisiones técnicas, los fondos propios admisibles, otros criterios cuantitativos o cualitativos basados en el riesgo que se consideren apropiados o una combinación de los elementos anteriores.».

- 78) El artículo 245 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, los términos «apartados 2 y 3» se sustituyen por los términos «apartados 2, 3 y 3 bis»;



b) se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. A efectos de los apartados 2 y 3 del presente artículo, cuando esté justificado, las autoridades de supervisión podrán exigir a los grupos que notifiquen, además de las operaciones intragrupo en el sentido del artículo 13, punto 19, las operaciones intragrupo en las que participen empresas distintas de empresas de seguros y de reaseguros, empresas de seguros y de reaseguros de terceros países, sociedades de cartera de seguros y sociedades financieras mixtas de cartera.».

79) El artículo 246 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Lo dispuesto en el título I, capítulo IV, sección 2, será de aplicación *mutatis mutandis* a nivel de grupo. El sistema de gobernanza del grupo abarcará las empresas de seguros o de reaseguros participantes, las sociedades de cartera de seguros matrices o las sociedades financieras mixtas de cartera matrices, así como todas las empresas vinculadas incluidas en el ámbito del grupo a tenor del artículo 212 que esté sujeto a supervisión de grupo de conformidad con el artículo 213, apartado 2, letras a), b) y c). El sistema de gobernanza del grupo también abarcará todas las empresas gestionadas por la empresa participante o sus filiales conjuntamente con una o varias empresas que no formen parte del mismo grupo.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del presente apartado, los sistemas de gestión de riesgos y de control interno, y los procedimientos de presentación de información, se implantarán coherentemente en todas las empresas incluidas en el ámbito de la supervisión de grupo según lo dispuesto en el artículo 213, apartado 2, letras a) y b), de modo que esos sistemas y procedimientos puedan ser objeto de control a nivel de grupo.

Los Estados miembros velarán por que el órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa de seguros o de reaseguros, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera matriz última que tenga su domicilio social en la Unión, o la empresa participante designada con arreglo al artículo 212, apartado 3, tenga atribuida la responsabilidad última de que el grupo al que se aplique la supervisión de grupo de conformidad con el artículo 213, apartado 2, letras a), b) y c), cumpla las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas en virtud de la presente Directiva. El órgano de administración, dirección o supervisión de cada empresa de seguros y de reaseguros del grupo seguirá siendo responsable de que esta cumpla todos los requisitos indicados en el artículo 40 y en el artículo 213, apartado 1, párrafo segundo.

El sistema de gestión de riesgos abarcará al menos todas las actividades de seguro y de reaseguro realizadas dentro del grupo, así como las actividades no relacionadas con los seguros que sean significativas. También abarcará los riesgos derivados de dichas actividades a los que el grupo esté o pueda estar expuesto, así como sus interdependencias.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del presente apartado, los sistemas de gestión de riesgos y de control interno, y los procedimientos de presentación de información, se implantarán coherentemente en todas las empresas incluidas en el ámbito de la supervisión de grupo según lo dispuesto



en el artículo 213, apartado 2, letras a) y b), de modo que esos sistemas y procedimientos puedan ser objeto de control a nivel de grupo.»;

- b) en el apartado 2, se añaden los párrafos siguientes:

«La empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera controlará periódicamente las actividades de sus empresas vinculadas, incluidas las empresas vinculadas a que se refiere el artículo 228, apartado 1, y las empresas no reguladas. Dicho control será proporcionado a la naturaleza, la dimensión y la complejidad de los riesgos que las empresas vinculadas generen o puedan generar a nivel del grupo.

La empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera contará con políticas escritas a nivel de grupo y garantizará la coherencia con las políticas del grupo de las políticas escritas de todas las empresas reguladas incluidas en el ámbito del grupo. Velará asimismo por que todas las empresas reguladas incluidas en el ámbito del grupo apliquen las políticas del grupo de manera coherente.»;

- c) en el apartado 4, párrafo primero, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«La evaluación interna de los riesgos y de la solvencia llevada a cabo a nivel de grupo abarcará al menos todas las actividades de seguro y de reaseguro realizadas dentro del grupo, así como las actividades no relacionadas con los seguros que sean significativas. También abarcará los riesgos derivados de dichas actividades a los que el grupo esté o pueda estar expuesto, así como sus interdependencias. Estará sujeta a revisión supervisora por el supervisor de grupo, de conformidad con lo previsto en el capítulo III.»;

- d) se añade el apartado 5 siguiente:

«5. Los Estados miembros exigirán a la empresa de seguros o de reaseguros participante, a la sociedad de cartera de seguros o a la sociedad financiera mixta de cartera que vele por que el grupo disponga de mecanismos de gobernanza sólidos que comprendan una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes y separación de funciones dentro del grupo. El sistema de gobernanza del grupo estará orientado a evitar conflictos de intereses o, cuando ello no sea posible, a gestionarlos.

Las personas que dirigen de forma efectiva un grupo de seguros o de reaseguros serán las personas que dirigen de forma efectiva la empresa matriz o participante a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo.

Los Estados miembros exigirán a la empresa de seguros o de reaseguros participante, a la sociedad de cartera de seguros o a la sociedad financiera mixta de cartera que determine las personas responsables de otras funciones fundamentales dentro del grupo de seguros o de reaseguros que esté sujeto a supervisión de grupo de conformidad con el artículo 213, apartado 2, letras a), b) y c). El órgano de administración, dirección o supervisión a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, del presente artículo será responsable de las actividades llevadas a cabo por dichas personas.



Cuando las personas que dirijan de forma efectiva un grupo de seguros o de reaseguros o sean responsables de otras funciones fundamentales sean también las personas que dirijan de forma efectiva una o varias empresas de seguros o de reaseguros u otras empresas vinculadas, o sean responsables de otras funciones fundamentales dentro de cualquiera de esas empresas, la empresa participante velará por que las funciones y responsabilidades a nivel de grupo estén claramente separadas de las establecidas en cada empresa individual.».

- 80) En el título III, se inserta el capítulo II *bis* siguiente:

«CAPÍTULO II bis
Normas macroprudenciales a nivel de grupo

Artículo 246 bis

Gestión del riesgo de liquidez a nivel de grupo

1. Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros y de reaseguros participantes, a las sociedades de cartera de seguros y a las sociedades financieras mixtas de cartera que elaboren y mantengan un plan de gestión del riesgo de liquidez a nivel de grupo. El artículo 144 *bis* se aplicará *mutatis mutandis*.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 144 *bis*, los Estados miembros velarán por que las filiales de seguros o de reaseguros incluidas en el ámbito de la supervisión de grupo de conformidad con el artículo 213, apartado 2, letras a) y b), queden exentas de la elaboración y el mantenimiento de un plan de gestión del riesgo de liquidez a nivel individual siempre que el plan de gestión del riesgo de liquidez previsto en el apartado 1 del presente artículo cubra la gestión de liquidez y las necesidades de liquidez de las filiales de que se trate.

Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros o de reaseguros que se beneficien de la exención prevista en el párrafo primero que presenten a su autoridad de supervisión las partes del plan de gestión del riesgo de liquidez que cubran la situación del grupo en su conjunto y su propia situación.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las autoridades de supervisión podrán exigir a una filial de seguros o de reaseguros que elabore y mantenga un plan de gestión del riesgo de liquidez a nivel individual siempre que detecten una vulnerabilidad específica en materia de liquidez o que el plan de gestión de la liquidez a nivel de grupo no incluya información adecuada que la autoridad de supervisión que haya concedido la autorización a la filial exija a empresas comparables a efectos de supervisar su situación de liquidez.
4. A fin de asegurar la aplicación coherente del presente artículo, la AESPJ elaborará normas técnicas de regulación para especificar el contenido y la frecuencia de actualización del plan marco de gestión del riesgo de liquidez a nivel de grupo.

La AESPJ presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha = 12 meses después de la fecha de entrada en vigor].

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.



Artículo 246 ter
Otras normas macroprudenciales

Los artículos 144 *ter* y 144 *quater* se aplicarán *mutatis mutandis* al nivel de la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera».

- 81) En el artículo 252, párrafo primero, los términos «bien una entidad de crédito, según se define en la Directiva 2006/48/CE, bien una empresa de inversión, según se define en la Directiva 2004/39/CE» se sustituyen por los términos «bien una entidad de crédito, según se define en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, bien una empresa de servicios de inversión, según se define en la Directiva 2014/65/UE».
- 82) En el artículo 254, se añade el apartado 3 siguiente:
- «3. La empresa de seguros y de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros y la sociedad financiera mixta de cartera presentarán anualmente al supervisor de grupo la información a que se refiere el presente artículo, en un plazo de veinte semanas a partir del cierre del ejercicio de la empresa y, cuando la información a que se refiere el presente artículo se exija trimestralmente, en un plazo de once semanas a partir del final de cada trimestre.».
- 83) El artículo 256 se modifica como sigue:
- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros y de reaseguros participantes, a las sociedades de cartera de seguros y a las sociedades financieras mixtas de cartera que publiquen anualmente un informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo. Dicho informe contendrá la información sobre el grupo dirigida a otros participantes en el mercado a que se refiere el artículo 51, apartado 1 *ter*. Los artículos 51, 53, 54 y 55 se aplicarán *mutatis mutandis*.
- Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y de reaseguros participantes, las sociedades de cartera de seguros y las sociedades financieras mixtas de cartera publiquen la información a que se refiere el presente artículo, anualmente o con menor frecuencia, en un plazo de veinticuatro semanas a partir del cierre del ejercicio de la empresa.»;
- b) en el apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) la información respecto de cualquiera de las filiales integrantes del grupo, que deberá ser individualizable, incluidas ambas partes del informe sobre la situación financiera y de solvencia, y hacerse pública de conformidad con los artículos 51, 53, 54 y 55.»;
- c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «4. La Comisión adoptará, de conformidad con el artículo 301 *bis*, actos delegados en los que se especifique más pormenorizadamente la información que deberá publicarse en el informe único sobre la situación financiera y de solvencia a que se refiere el apartado 2 del presente artículo y el informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.»;
- d) en el apartado 5, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:



«5. A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación en relación con el informe único sobre la situación financiera y de solvencia y el informe sobre la situación financiera y de solvencia del grupo, la AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que fijen los procedimientos, las plantillas y los medios para la publicación de dichos informes con arreglo a lo previsto en el presente artículo.»;

84) Se insertan los artículos 256 *ter* y 256 *quater* siguientes:

«Artículo 256 *ter*

Informe periódico de supervisión de grupo

1. Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros y de reaseguros participantes, a las sociedades de cartera de seguros y a las sociedades financieras mixtas de cartera que presenten anualmente a las autoridades de supervisión un informe periódico de supervisión a nivel de grupo. El artículo 35, apartado 5 *bis*, se aplicará *mutatis mutandis*.

Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y de reaseguros presenten la información a que se refiere el presente artículo, anualmente o con menor frecuencia, en un plazo de veinticuatro semanas a partir del cierre del ejercicio de la empresa.

2. Una empresa de seguros o de reaseguros participante, una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera podrá elaborar, previa conformidad de las autoridades de supervisión afectadas, un único informe periódico de supervisión, que comprenderá lo siguiente:

- a) la información a nivel de grupo que deba presentarse conforme a lo previsto en el apartado 1;
- b) la información relativa a cualquiera de las filiales del grupo, que deberá ser individualizable, presentarse de conformidad con el artículo 35, apartado 5 *bis*, y no comprender menos información que la que facilitarían las empresas de seguros y de reaseguros que presenten el informe periódico de supervisión de conformidad con el artículo 35, apartado 5 *bis*.

Antes de dar su conformidad con arreglo al párrafo primero, el supervisor de grupo consultará al colegio de supervisores y tendrá debidamente en cuenta las observaciones y reservas de sus miembros. La falta de conformidad de las autoridades nacionales de supervisión afectadas deberá motivarse debidamente. Si el colegio de supervisores aprueba el informe periódico de supervisión único con arreglo al apartado 2, cada empresa de seguros o de reaseguros presentará el informe periódico de supervisión único a su autoridad de supervisión. Cada autoridad de supervisión estará facultada para supervisar la parte específica del informe periódico de supervisión único relativa a la filial correspondiente. Si las autoridades nacionales de supervisión no consideran satisfactorio el informe periódico de supervisión único presentado, podrá revocarse dicha aprobación.

4. Si el informe a que se refiere el apartado 2 no incluye información que la autoridad de supervisión que haya autorizado a una filial del grupo exija de empresas comparables, y si esa omisión es significativa, la autoridad de supervisión afectada podrá exigir a la correspondiente filial que presente la información adicional necesaria.



5. Cuando la autoridad de supervisión que haya concedido la autorización a una filial del grupo detecte un incumplimiento del artículo 35, apartado 5 *bis*, o solicite cualquier modificación o aclaración en relación con el informe periódico de supervisión único, también informará de ello al colegio de supervisores, y el supervisor de grupo formulará la misma solicitud a la empresa de seguros o de reaseguros participante, a la sociedad de cartera de seguros o a la sociedad financiera mixta de cartera.

6. La Comisión adoptará, de conformidad con el artículo 301 *bis*, actos delegados en los que se especifique más pormenorizadamente la información que habrá de presentarse.

Artículo 256 quater

Requisitos de auditoría

1. Los Estados miembros impondrán a las empresas de seguros o de reaseguros participantes, las sociedades de cartera de seguros o las sociedades financieras mixtas de cartera que formen parte de un grupo la obligación de someter a auditoría el balance consolidado publicado en el informe sobre la situación financiera y de solvencia del grupo o en el informe único sobre la situación financiera y de solvencia.

2. La empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera presentará a la autoridad de supervisión del grupo, junto con el informe sobre la situación financiera y de solvencia o el informe único sobre la situación financiera y de solvencia, un informe separado elaborado por la sociedad de auditoría, que indicará el tipo de aseguramiento que se ofrece y los resultados de la auditoría.

3. Cuando exista un informe único sobre la situación financiera y de solvencia, deberán cumplirse los requisitos de auditoría impuestos a cada una de las empresas de seguros o de reaseguros vinculadas, y la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera presentará el informe a que se refiere el artículo 51 *bis*, apartado 4, a la autoridad de supervisión de cada una de dichas empresas.

4. El artículo 51 *bis* se aplicará *mutatis mutandis*.».

85) El artículo 257 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 257

Exigencias de aptitud y honorabilidad de las personas que dirigen de manera efectiva una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera o que desempeñan otras funciones fundamentales

Los Estados miembros exigirán que quienes dirijan de manera efectiva la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera y, en su caso, las personas responsables de otras funciones fundamentales, cumplan las exigencias de aptitud y honorabilidad.

El artículo 42 se aplicará *mutatis mutandis*.».

86) El artículo 258 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:



«2. Las autoridades de supervisión dispondrán de todas las facultades de supervisión para adoptar, en relación con las sociedades de cartera de seguros y las sociedades financieras mixtas de cartera, las medidas necesarias para garantizar que los grupos a los que se aplique la supervisión de grupo de conformidad con el artículo 213, apartado 2, letras a), b) y c), cumplan todos los requisitos establecidos en el presente título. Estas facultades incluirán las facultades generales de supervisión a que se refiere el artículo 34.

Sin perjuicio de lo que disponga su Derecho penal, los Estados miembros impondrán sanciones o adoptarán medidas respecto de las sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera que infrinjan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas adoptadas para transponer el presente título, o respecto de la persona que dirija esas empresas de manera efectiva. Las autoridades de supervisión cooperarán estrechamente a fin de garantizar que las citadas sanciones o medidas se hagan efectivas, en particular cuando la administración central o el establecimiento principal de una sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera no se halle en el mismo Estado miembro que su domicilio social.»;

b) se insertan los apartados 2 *bis* y 2 *ter* siguientes:

«2 *bis*. Cuando el supervisor de grupo haya determinado que las condiciones establecidas en el artículo 213, apartado 3 *bis*, no se cumplen o han dejado de cumplirse, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera estará sujeta a medidas de supervisión adecuadas para garantizar o restablecer, según proceda, la continuidad y la integridad de la supervisión de grupo y velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente título. Cuando se trate de una sociedad financiera mixta de cartera, las medidas de supervisión tendrán en cuenta, en particular, los efectos en el conglomerado financiero en su conjunto, así como en sus empresas reguladas vinculadas.

2 *ter*. A efectos de los apartados 1 y 2 *bis* del presente artículo, los Estados miembros velarán por que las medidas de supervisión que puedan aplicarse a las sociedades de cartera de seguros y a las sociedades financieras mixtas de cartera comprendan, como mínimo, las siguientes:

- a) suspender el ejercicio de los derechos de voto correspondientes a las participaciones en las empresas de seguros o de reaseguros filiales que mantenga la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera;
- b) emitir requerimientos, sanciones o multas contra la sociedad de cartera de seguros, la sociedad financiera mixta de cartera o los miembros del órgano de administración, dirección o supervisión de dichas sociedades;
- c) dar instrucciones o indicaciones a la sociedad de cartera de seguros o a la sociedad financiera mixta de cartera para transferir a sus accionistas las participaciones en sus empresas de seguros y de reaseguros filiales;
- d) designar temporalmente a otra sociedad de cartera de seguros, sociedad financiera mixta de cartera o empresa de seguros o de reaseguros del grupo como responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente título;
- e) restringir o prohibir las distribuciones o los pagos de intereses a los accionistas;



f) exigir a las sociedades de cartera de seguros o a las sociedades financieras mixtas de cartera que cedan o reduzcan las participaciones en empresas de seguros o de reaseguros u otras empresas vinculadas a que se refiere el artículo 228, apartado 1;

g) exigir a las sociedades de cartera de seguros o a las sociedades financieras mixtas de cartera que presenten un plan de restablecimiento sin demora del cumplimiento.

El supervisor de grupo consultará a las otras autoridades de supervisión afectadas y a la AESPJ antes de adoptar cualquiera de las medidas a que se refiere el párrafo primero, cuando dichas medidas afecten a empresas que tengan su domicilio social en más de un Estado miembro.».

87) El artículo 262 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros permitirán a sus autoridades de supervisión aplicar otros métodos que garanticen una adecuada supervisión de las empresas de seguros y de reaseguros pertenecientes a un grupo en el sentido del artículo 212 al que se aplique la supervisión de grupo de conformidad con el artículo 213, apartado 2, letra c). Estos métodos serán aprobados por el supervisor de grupo, designado con arreglo al artículo 247, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas.

Los métodos a que se refiere el párrafo primero deberán permitir el logro de los objetivos de la supervisión de grupo, según lo establecido en el presente título. Entre dichos objetivos deberán estar incluidos los siguientes:

a) preservar la asignación de capital y la composición de los fondos propios de las empresas de seguros y de reaseguros e impedir toda creación significativa de capital intragrupo financiada con el producto de instrumentos de deuda u otros instrumentos financieros que no puedan ser considerados elementos de fondos propios por la empresa matriz;

b) evaluar y controlar los riesgos derivados de empresas tanto de dentro como de fuera de la Unión, y limitar el riesgo de contagio de dichas empresas y de otras empresas no reguladas a las empresas de seguros y de reaseguros del grupo, y al subgrupo cuya empresa matriz última sea una empresa de seguros o de reaseguros, una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta que tenga su domicilio social en la Unión, tal como se contempla en el artículo 215, cuando exista tal subgrupo.

Los métodos a que se refiere el párrafo primero serán debidamente motivados, documentados y notificados a las demás autoridades de supervisión afectadas, a la AESPJ y a la Comisión.»;

b) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. A efectos del apartado 2 del presente artículo, las autoridades de supervisión afectadas podrán, en particular, aplicar uno o varios de los métodos siguientes a las empresas de seguros y de reaseguros, las sociedades de cartera de seguros y las sociedades financieras mixtas de cartera que formen parte de un grupo que esté sujeto a supervisión de grupo de conformidad con el artículo 213, apartado 2, letra c):



- a) designar a una empresa de seguros o de reaseguros como responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente título, cuando las empresas de seguros y de reaseguros que pertenezcan al grupo no tengan una empresa matriz común en la Unión;
- b) exigir la constitución de una sociedad de cartera de seguros que tenga su domicilio social en la Unión, o de una sociedad financiera mixta de cartera que tenga su domicilio social en la Unión, cuando las empresas de seguros y de reaseguros que pertenezcan al grupo no tengan una empresa matriz común en la Unión, y aplicar el presente título a las empresas de seguros y de reaseguros del grupo encabezado por dicha sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera;
- c) cuando varias empresas de seguros y de reaseguros que pertenezcan al grupo formen un subgrupo cuya empresa matriz tenga su domicilio social en la Unión, además de aplicar el presente título a ese subgrupo, adoptar medidas adicionales o imponer requisitos adicionales, incluidos los requisitos a que se refieren las letras d), e) y f) del presente párrafo, y una supervisión reforzada de la concentración de riesgo en el sentido del artículo 244 y de las operaciones intragrupo en el sentido del artículo 245, con el fin de lograr el objetivo mencionado en el apartado 2, párrafo segundo, letra b), del presente artículo;
- d) exigir que los miembros del órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa matriz última en la Unión sean independientes de la empresa matriz última fuera de la Unión;
- e) prohibir, limitar, restringir o controlar operaciones, o exigir su notificación previa, en particular las consistentes en repartos de dividendos y pagos de cupones sobre deuda subordinada, cuando dichas operaciones supongan o puedan suponer una amenaza para la situación financiera o de solvencia de las empresas de seguros y de reaseguros del grupo y participen en ellas, por una parte, una empresa de seguros o de reaseguros, una sociedad de cartera de seguros que tenga su domicilio social en la Unión o una sociedad financiera mixta de cartera que tenga su domicilio social en la Unión y, por otra, una empresa perteneciente al grupo que tenga su domicilio social fuera de la Unión; cuando el supervisor de grupo en la Unión no sea una de las autoridades de supervisión del Estado miembro en el que tenga su domicilio social una empresa de seguros o de reaseguros vinculada, el supervisor de grupo en la Unión informará a esas autoridades de supervisión de sus conclusiones a fin de que puedan adoptar las medidas adecuadas;
- f) exigir información sobre la situación financiera y de solvencia, el perfil de riesgo y los límites de tolerancia al riesgo de las empresas matrices que tengan su domicilio social fuera de la Unión, incluidos, en su caso, informes sobre los asuntos que se sometan al órgano de administración, dirección o supervisión o a las



autoridades de supervisión de dichas empresas matrices de terceros países.».

88) En el artículo 265, se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Los Estados miembros velarán asimismo por que, cuando la empresa matriz de una o varias empresas de seguros o de reaseguros sea una entidad de crédito, una empresa de servicios de inversión, una entidad financiera, una sociedad de gestión de OICVM, un gestor de fondos de inversión alternativos, un fondo de pensiones de empleo o una empresa no regulada que lleve a cabo una o varias de las actividades mencionadas en el anexo I de la Directiva 2013/36/UE, siempre que estas constituyan una parte significativa del conjunto de su actividad, las autoridades de supervisión responsables de la supervisión de dichas empresas de seguros o de reaseguros ejerzan una supervisión general de las operaciones entre dichas empresas de seguros o de reaseguros y la empresa matriz y sus empresas vinculadas.».

89) El artículo 301 *bis* se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La delegación de poderes mencionada en los artículos 29, 35 *ter* y 256 *ter* se otorgará a la Comisión por un período de cuatro años a partir del [OP: insértese la fecha = entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].»;

ii) se añade el párrafo siguiente:

La delegación de poderes a que se refieren los párrafos primero y segundo se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 17, 29, 31, 35, 35 *ter*, 37, 50, 56, 75, 86, 92, 97, 99, 109 *bis*, 111, 114, 127, 130, 135, 143, 172, 210, 211, 216, 217, 227, 234, 241, 244, 245, 247, 248, 256, 256 *ter*, 258, 260 y 308 *ter* podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.»;

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 17, 29, 31, 35, 35 *ter*, 37, 50, 56, 75, 86, 92, 97, 99, 109 *bis*, 111, 114, 127, 130, 135, 143, 172, 210, 211, 216, 217, 227, 234, 241, 244, 245, 247, 248, 256, 256 *ter*, 258, 260 o 308 *ter* entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. Ese plazo se prorrogará tres meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.».

90) En el artículo 304, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A partir del [OP: insértese la fecha = fecha de aplicación de la presente Directiva de modificación], las empresas de seguros de vida podrán seguir aplicando el

enfoque a que se refiere el apartado 1 del presente artículo únicamente con respecto a los activos y pasivos para los que las autoridades de supervisión hayan aprobado la aplicación del submódulo de riesgo de renta variable basado en la duración antes del [OP: insértese la fecha = fecha de aplicación de la presente Directiva de modificación].».

91) Se inserta el artículo 304 *bis* siguiente:

«Artículo 304 bis

Revisiones en lo que respecta al riesgo de sostenibilidad

1. La AESPJ, previa consulta a la JERS, evaluará, a la luz de los datos disponibles y de las conclusiones de la Plataforma sobre Finanzas Sostenibles a que se refiere el artículo 20 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo* y de la ABE, en el contexto de su labor en virtud del mandato establecido en el artículo 501 *quater*, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, si está justificado un tratamiento prudencial específico de las exposiciones relacionadas con activos o actividades ligados en gran medida a objetivos medioambientales o sociales. En particular, la AESPJ evaluará los efectos potenciales, en la protección de los tomadores de seguros y la estabilidad financiera de la Unión, de un tratamiento prudencial específico de las exposiciones relacionadas con activos o actividades ligados en gran medida a objetivos medioambientales o sociales, o a un perjuicio para dichos objetivos.

La AESPJ presentará un informe con sus conclusiones a la Comisión a más tardar el 28 de junio de 2023. Cuando proceda, el informe contemplará un posible tratamiento prudencial de las exposiciones relacionadas con activos y actividades ligados en gran medida a objetivos medioambientales o sociales, o a un perjuicio para dichos objetivos, e irá acompañado de una evaluación del impacto de las modificaciones propuestas en las empresas de seguros y de reaseguros.

2. La AESPJ revisará al menos cada tres años, con respecto al riesgo de catástrofe natural, el alcance y la calibración de los parámetros generales del submódulo de riesgo de catástrofe del seguro distinto del seguro de vida del capital de solvencia obligatorio a que se refiere el artículo 105, apartado 2, párrafo tercero, letra b). A efectos de estas revisiones, la AESPJ tendrá en cuenta los últimos datos pertinentes disponibles en el ámbito de la ciencia climática y la relevancia de los riesgos en términos de riesgos suscritos por las empresas de seguros y de reaseguros que utilicen la fórmula estándar para el cálculo del submódulo de riesgo de catástrofe del seguro distinto del seguro de vida del capital de solvencia obligatorio.

La primera revisión con arreglo al párrafo primero se finalizará a más tardar el [OP: insértese la fecha = dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva].

Cuando la AESPJ constate, en el marco de una revisión con arreglo al párrafo primero, que, debido al alcance o a la calibración de los parámetros generales del submódulo de riesgo de catástrofe del seguro distinto del seguro de vida, existe una discrepancia significativa entre la parte del capital de solvencia obligatorio relativa a catástrofes naturales y el riesgo de catástrofe natural real a que se enfrentan las empresas de seguros y de reaseguros, presentará a la Comisión un dictamen sobre el riesgo de catástrofe natural.

El dictamen sobre el riesgo de catástrofe natural que se presente a la Comisión de conformidad con el párrafo tercero analizará el alcance o la calibración de los

parámetros generales del submódulo de riesgo de catástrofe del seguro distinto del seguro de vida del capital de solvencia obligatorio a fin de corregir la discrepancia observada, e irá acompañado de una evaluación del impacto de las modificaciones propuestas en las empresas de seguros y de reaseguros.

* Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).».

92) En el artículo 305, se suprimen los apartados 2 y 3.

93) Se suprime el artículo 308 *bis*.

94) El artículo 308 *ter* se modifica como sigue:

a) se suprimen los apartados 5 a 8;

b) el apartado 12 se sustituye por el texto siguiente:

«12. No obstante lo dispuesto en el artículo 100, el artículo 101, apartado 3, y el artículo 104, los Estados miembros velarán por que los parámetros generales que se habrán de utilizar al calcular el submódulo de concentración de riesgo de mercado y el submódulo de riesgo de diferencial de acuerdo con la fórmula estándar sean los mismos, en relación con las exposiciones a las administraciones centrales o los bancos centrales de los Estados miembros contraídas antes del 1 de enero de 2020 y denominadas y financiadas en la moneda nacional de cualquier Estado miembro, que los que se aplicarían a tales exposiciones denominadas y financiadas en su moneda nacional.»;

c) en el apartado 17, después del párrafo primero se insertan los párrafos siguientes:

«Cuando un grupo de seguros o de reaseguros, o cualquiera de sus empresas de seguros o de reaseguros filiales, esté aplicando la medida transitoria sobre los tipos de interés sin riesgo a que se refiere el artículo 308 *quater* o la medida transitoria sobre las provisiones técnicas a que se refiere el artículo 308 *quinquies*, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera publicará, en su informe sobre la situación financiera y de solvencia del grupo a que se refiere el artículo 256, además de la información que se ha de publicar en virtud del artículo 308 *quater*, letra c), y del artículo 308 *quinquies*, apartado 5, letra c), la cuantificación del efecto en su situación financiera de suponer que los fondos propios derivados de la aplicación de estas medidas transitorias no estén realmente disponibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de la empresa participante para la que se calcula la solvencia de grupo.

Cuando un grupo de seguros o de reaseguros recurra de forma significativa a la aplicación de las medidas transitorias a que se refieren los artículos 308 *quater* y 308 *quinquies* de tal manera que ofrezca una imagen distorsionada de la solvencia real del grupo, incluso aunque el capital de solvencia obligatorio de grupo se cumpliera sin aplicar dichas medidas transitorias, el supervisor de grupo estará facultado para adoptar medidas adecuadas, incluida la posibilidad de reducir el importe de los fondos propios derivados de la aplicación de dichas



medidas transitorias que puede considerarse admisible para cubrir el capital de solvencia obligatorio del grupo.».

95) El artículo 308 *quater* se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Después del [OP: insértese la fecha = fecha de aplicación de la presente Directiva de modificación], las autoridades de supervisión solo aprobarán un ajuste transitorio de la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo en los siguientes casos:

a) cuando durante los dieciocho meses anteriores a la aprobación, las normas de la presente Directiva se hayan aplicado por primera vez a la empresa de seguros o de reaseguros que solicite la aprobación, después de haber estado excluida del ámbito de aplicación de la presente Directiva de conformidad con el artículo 4;

b) cuando durante los seis meses anteriores a la aprobación, la empresa de seguros o de reaseguros que solicite la aprobación haya recibido autorización para aceptar la cesión de una cartera de contratos, de conformidad con el artículo 39, y la empresa de seguros o de reaseguros cedente haya aplicado el ajuste transitorio a la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo con respecto a esa cartera de contratos antes de la cesión.»;

b) en el apartado 4, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) en la parte de su informe sobre la situación financiera y de solvencia consistente en información destinada a otros participantes en el mercado a que se refiere el artículo 51, apartado 1 *ter*, publicar todo lo siguiente:

i) que aplican la estructura temporal transitoria de tipos de interés sin riesgo;

ii) la cuantificación del impacto en su situación financiera de no aplicar dicha medida

transitoria;

iii) cuando la empresa hubiese cumplido el capital de solvencia obligatorio sin aplicar esta medida transitoria, los motivos de la aplicación de dicha medida transitoria;

iv) una evaluación de la dependencia de la empresa de esta medida transitoria y, en su caso, la descripción de las medidas adoptadas o previstas por la empresa para reducir o eliminar la dependencia.».

96) El artículo 308 *quinquies* se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Después del [OP: insértese la fecha = fecha de aplicación de la presente Directiva de modificación], las autoridades de supervisión solo aprobarán la aplicación de una deducción transitoria a las provisiones técnicas en los siguientes casos:

a) cuando durante los dieciocho meses anteriores a la aprobación, las normas de la presente Directiva se hayan aplicado por primera vez a la

empresa de seguros o de reaseguros que solicite la aprobación, después de haber estado excluida del ámbito de aplicación de la presente Directiva de conformidad con el artículo 4;

b) cuando durante los seis meses anteriores a la aprobación, la empresa de seguros o de reaseguros que solicite la aprobación haya aceptado la cesión de una cartera de contratos, de conformidad con el artículo 39, y la empresa de seguros o de reaseguros cedente haya aplicado el ajuste transitorio a la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo con respecto a esa cartera de contratos antes de la cesión.»;

b) en el apartado 5, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) en la parte de su informe sobre la situación financiera y de solvencia consistente en información destinada a otros participantes en el mercado a que se refiere el artículo 51, apartado 1 *ter*, publicar todo lo siguiente:

i) que aplican la deducción transitoria a las provisiones técnicas;

ii) la cuantificación del impacto en su situación financiera de no aplicar dicha deducción

transitoria;

iii) cuando la empresa hubiese cumplido el capital de solvencia obligatorio sin aplicar esta medida transitoria, los motivos de la aplicación de dicha medida transitoria;

iv) una evaluación de la dependencia de la empresa de esta medida transitoria y, en su caso, la descripción de las medidas adoptadas o previstas por la empresa para reducir o eliminar la dependencia.».

97) En el artículo 309, apartado 1, se suprime el párrafo cuarto.

98) En el artículo 311, se suprime el párrafo segundo.

99) El anexo III se modifica de conformidad con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2 *Transposición*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el [OP: insértese la fecha = 18 meses después de la fecha de entrada en vigor] las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [OP: insértese la fecha = 18 meses y un día después de la fecha de entrada en vigor].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.



Artículo 3
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 4
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta





Bruselas, 22.9.2021
COM(2021) 581 final

ANNEX

ANEXO

de la

propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo

por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE en lo que respecta a la proporcionalidad, la calidad de la supervisión, la presentación de información, las medidas de garantía a largo plazo, los instrumentos macroprudenciales, los riesgos de sostenibilidad y la supervisión de grupo y transfronteriza

{SEC(2021) 620 final} - {SWD(2021) 260 final} - {SWD(2021) 261 final}



ANEXO

El anexo III se modifica como sigue:

- 1) En la sección A, «Formas jurídicas de las empresas de seguros distintos del seguro de vida», se suprime el punto 27.
- 2) En la sección B, «Formas de empresas de seguros de vida», se suprime el punto 27.
- 3) En la sección C, «Forma de las empresas de reaseguros», se suprime el punto 27.



Bruselas, 22.9.2021
SWD(2021) 261 final

DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN
RESUMEN DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

que acompaña a los documentos

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE en lo que respecta a la proporcionalidad, la calidad de la supervisión, la presentación de información, las medidas de garantía a largo plazo, los instrumentos macroprudenciales, los riesgos de sostenibilidad y la supervisión de grupo y transfronteriza

y propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco para la recuperación y resolución de las empresas de seguros y de reaseguros y por la que se modifican las Directivas 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2009/138/CE y (UE) 2017/1132 y los Reglamentos (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 648/2012

{COM(2021) 581 final} - {SEC(2021) 620 final} - {SWD(2021) 260 final}

Ficha resumen

Evaluación de impacto de la propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II).

A. Necesidad de actuar

¿Por qué? ¿Cuál es el problema que se afronta?

La Directiva Solvencia II, en aplicación desde 2016, introdujo un marco prudencial armonizado, sólido y robusto para las empresas de seguros en la UE. Se basa en el perfil de riesgo de cada empresa de seguros para promover la comparabilidad, la transparencia y la competitividad.

La evaluación ha concluido que, en general, el marco de Solvencia II funciona eficazmente, pero que deben mejorarse algunos elementos:

1. La Directiva Solvencia II sigue incluyendo desincentivos a la inversión a largo plazo en renta variable y no refleja los riesgos de sostenibilidad a largo plazo.
2. No refleja adecuadamente el entorno de bajos tipos de interés y puede generar indebidamente una elevada volatilidad de las ratios de solvencia.
3. Puede resultar excesivamente compleja para los aseguradores pequeños y de menor riesgo.
4. Las recientes quiebras de aseguradores que operaban a nivel internacional han puesto de manifiesto deficiencias en la supervisión y han confirmado que los tomadores de seguros no están protegidos de forma coherente en toda la UE en caso de quiebra de su asegurador.
5. El conjunto de instrumentos de supervisión para prevenir riesgos sistémicos puede resultar insuficiente.

¿Cuál es el objetivo que se espera alcanzar con esta iniciativa?

Teniendo en cuenta los problemas mencionados, la revisión de la Directiva Solvencia II tiene por objeto avanzar en la consecución de los objetivos iniciales previstos por la Comisión para dicha Directiva, a saber:

1. aumentar la contribución de los aseguradores a la financiación a largo plazo y sostenible de la economía;
2. preservar la competitividad internacional de los aseguradores de la UE y mejorar su eficiencia;
3. mejorar la protección de los tomadores de seguros;
4. contribuir a la estabilidad financiera.

¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE?

La revisión modificará la legislación vigente de la UE e introducirá nuevos elementos, en particular en materia de riesgos medioambientales, resolución, instrumentos macroprudenciales y, posiblemente, sistemas de garantía de seguros. Estas modificaciones se justifican por el carácter transfronterizo de la actividad aseguradora. Es más eficiente que los aseguradores estén sujetos a un único conjunto de normas que a varios marcos nacionales. Del mismo modo, solo la actuación a escala de la UE puede garantizar que todos los consumidores disfruten de un trato igualitario.

B. Soluciones

¿Qué opciones legislativas y no legislativas se han estudiado? ¿Existe o no una opción preferida? ¿Por qué?

El escenario de referencia para todos los problemas consiste en no hacer nada.

Por lo que se refiere a las inversiones a largo plazo y ecológicas, las opciones preferidas son facilitar las inversiones a largo plazo en renta variable mediante la relajación de los criterios de admisibilidad para el trato preferente de dichas inversiones, y endurecer los requisitos de gestión de los riesgos climáticos y de sostenibilidad. Se han considerado también otras opciones, como la reducción general de los requisitos de capital para todas las inversiones en renta variable o la reducción de los requisitos de capital para las inversiones ecológicas.

En cuanto a la sensibilidad al riesgo y la volatilidad, una primera opción consistía en corregir todos los defectos técnicos. Sin embargo, la opción preferida consiste en proceder a tales correcciones garantizando al mismo tiempo que el efecto acumulado de todos los cambios siga siendo moderado en términos de requisitos de capital.

En lo que respecta a la proporcionalidad, un posible enfoque consiste en seguir la recomendación de la AESPJ, lo cual implica aumentos muy significativos de los umbrales de exclusión del ámbito de aplicación de la Directiva Solvencia II y la determinación de aseguradores de «perfil de riesgo bajo», que estarían sujetos a medidas automáticas de proporcionalidad. El enfoque preferido consiste en aumentar en menor medida los umbrales de exclusión, pero ir más allá que la AESPJ en la mejora de la proporcionalidad en el marco de la Directiva Solvencia II, incluido en lo que respecta a la publicación de información.

Por lo que se refiere a la calidad de la supervisión y a la protección de los tomadores de seguros, se opta por proceder de forma conjunta a la mejora de la calidad de la supervisión transfronteriza y a la introducción de normas mínimas de armonización destinadas a garantizar que los tomadores de seguros estén adecuadamente protegidos en caso de quiebra o situación cercana a la quiebra de las empresas de seguros.

En cuanto a la estabilidad financiera, mientras que la AESPJ y la JERS proponen introducir un amplio marco

macroprudencial, similar al existente en el sector bancario, la opción preferida consiste en realizar modificaciones específicas para garantizar que los supervisores dispongan de instrumentos suficientes para prevenir los riesgos para la estabilidad financiera, en consonancia con las normas internacionales. Esta combinación de opciones preferidas es la más eficiente en términos de costes y es coherente con los principales objetivos de la Directiva Solvencia II (protección de los tomadores de seguros, estabilidad financiera) y con las prioridades políticas actuales (UMC, Pacto Verde Europeo).

¿Quién apoya cada opción?

El apoyo de las partes interesadas varía en función de las distintas cuestiones. Entre las opciones propuestas, la mayoría de las partes interesadas apoyaría la forma de proceder propuesta en lo que respecta a la *financiación a largo plazo y ecológica* y a la *sensibilidad al riesgo y volatilidad*. En cuanto a la *proporcionalidad*, los tomadores de seguros apoyarían la opción preferida. Los aseguradores que se beneficiarían de las medidas de proporcionalidad apoyarían en general el enfoque propuesto, aunque irían más allá de lo propuesto en este enfoque en lo que se refiere a la posibilidad de excluir a aseguradores de la Directiva Solvencia II. Los consumidores y las ONG apoyarían la opción preferida en lo que respecta a la *calidad de la supervisión y la protección de los tomadores de seguros*, y valoran mucho la necesidad de preservar la estabilidad financiera. Los aseguradores preferirían cambios limitados en estos dos ámbitos.

C. Repercusiones de la opción preferida

¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (o, en su defecto, de las opciones principales)?

Se prevé que la combinación de opciones preferidas:

- favorecerá la capacidad de los aseguradores para financiar a las empresas;
- incentivará a los aseguradores a tener más en cuenta los riesgos de sostenibilidad;
- fomentará la visión a largo plazo en las actividades de los aseguradores, mitigando mejor los efectos de la volatilidad de los mercados;
- mejorará la protección de los tomadores de seguros mediante:
 - i. la mejor integración del entorno de bajo rendimiento;
 - ii. el reforzamiento de la coordinación y la coherencia de la supervisión;
 - iii. la introducción de normas mínimas de armonización para mitigar los efectos de las quiebras o situaciones cercanas a la quiebra de empresas de seguros;
- contribuirá a preservar la estabilidad financiera.

La iniciativa propiciaría un aumento de hasta 30 000 millones EUR en el importe de los fondos propios por encima de los requisitos de capital, dependiendo de las condiciones del mercado. Dado que los cambios que reducirían los ratios de solvencia de los aseguradores solo se aplicarían gradualmente a lo largo de varios años, a corto plazo la iniciativa liberaría hasta 90 000 millones EUR de capital que los aseguradores podrían utilizar para apoyar la recuperación económica.

¿Cuáles son los costes de la opción preferida (o, en su defecto, de las opciones principales)?

Algunos cambios concretos, especialmente en relación con los tipos de interés, reducirían por sí solos los recursos de capital de los aseguradores. Sin embargo, como se ha indicado anteriormente, el efecto acumulado de todos los cambios supondría un aumento de los fondos propios de los aseguradores por encima de los requisitos de capital.

El coste de la introducción de sistemas de garantía de seguros sería de unos 21 000 millones EUR, que se repercutirían en parte a los tomadores de seguros a través de un aumento de las primas.

La revisión generaría unas cargas administrativas y de aplicación moderadas.

¿Cómo se verán afectadas las empresas, las pymes y las microempresas?

La revisión podría eximir de la aplicación obligatoria de la Directiva Solvencia II a un máximo de 186 aseguradores. Además, al menos 249 aseguradores que seguirían estando incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva Solvencia II se verían beneficiados por la mayor sencillez y proporcionalidad de las normas, lo cual reduciría sus costes de cumplimiento. Asimismo, la revisión facilitaría que las pymes reciban financiación de capital de los aseguradores.

¿Habrá repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?

No.

¿Habrá otras repercusiones significativas?

No.

D. Seguimiento

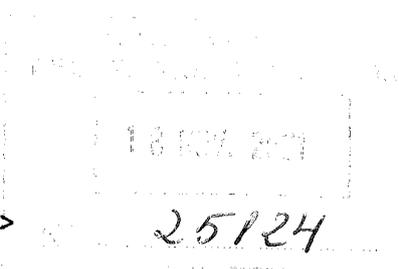
¿Cuándo se revisará la política?

La legislación se someterá a una evaluación completa transcurridos cinco años desde su fecha límite de transposición, a fin de evaluar su eficacia y eficiencia en la consecución de los objetivos expuestos en el presente informe y decidir si son necesarias nuevas medidas o modificaciones.

De: Comisión Mixta para la Unión Europea <cmue@congreso.es>

Enviado el: jueves, 18 de noviembre de 2021 11:30

Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2021) 582]



Asunto: Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de las empresas de seguros o reaseguros, y por la que se modifican las Directivas 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2009/138/CE y (UE) 2017/1132 y los Reglamentos (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 648/2012 (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2021) 582 final] [2021/0296 (COD)] {SWD(2021) 260} {SWD(2021) 261} {SEC(2021) 620}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

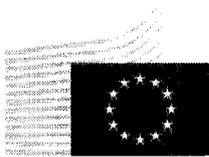
Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

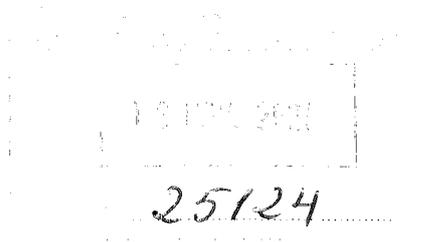
SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

Nota: los documentos SEC(2021) 620 final, Regulatory Scrutiny Board Opinion y, SWD(2021) 260 final, Impact assessment, que se realizan únicamente en inglés, y SWD(2021) 261 final, resumen de la evaluación de impacto, en castellano, se los hemos remitido junto con la propuesta COM (2021) 581 final, a la que también acompañan.





COMISIÓN
EUROPEA



Bruselas, 22.9.2021
COM(2021) 582 final

2021/0296 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de las empresas de seguros o reaseguros, y por la que se modifican las Directivas 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2009/138/CE y (UE) 2017/1132 y los Reglamentos (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 648/2012

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2021) 260} - {SWD(2021) 261} - {SEC(2021) 620}



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Las pólizas de seguro forman parte integrante de la vida cotidiana de los ciudadanos europeos. En el caso de muchas actividades sociales y económicas, es necesario contar con una póliza de seguro para protegerse contra posibles riesgos. Una póliza de seguro también puede ser un producto de ahorro, que determinará el bienestar a largo plazo de los titulares, mientras que las empresas de seguros canalizarán estos ahorros a través de los mercados financieros hacia la economía real. Por tanto, la inviabilidad desordenada de las empresas de seguros puede tener un impacto significativo en los tomadores de seguros, los beneficiarios, las partes perjudicadas o las empresas afectadas, especialmente cuando los servicios de seguros esenciales no pueden sustituirse en un plazo razonable y a un coste razonable. La gestión de la situación de inviabilidad o casi inviabilidad de determinadas empresas de seguros, en particular los grandes grupos transfronterizos, o la inviabilidad simultánea de múltiples empresas de seguros también pueden provocar o amplificar la inestabilidad financiera.

La Directiva de Solvencia II redujo la probabilidad de situaciones de inviabilidad y mejoró la resiliencia del sector de los seguros de la UE, y se verá reforzada por la revisión adoptada junto con la presente propuesta¹. No obstante, a pesar de un marco prudencial adecuado y robusto, no pueden excluirse completamente las situaciones de dificultades financieras.

Sin embargo, actualmente no existen procedimientos armonizados a escala europea para la resolución de las empresas de seguros. Esto da lugar a considerables diferencias de fondo y de procedimiento entre las leyes, normas y disposiciones administrativas que regulan la inviabilidad de las empresas de seguros en los Estados miembros. Además, los procedimientos de insolvencia empresarial pueden no ser adecuados para las empresas de seguros, ya que no siempre garantizan una continuación adecuada de las funciones esenciales. Por lo tanto, es necesario un régimen que proporcione a las autoridades un conjunto creíble de instrumentos de resolución que les permita intervenir con la suficiente antelación y rapidez si las empresas de seguros son inviables o es probable que vayan a serlo, para garantizar mejores resultados a los tomadores de seguros, minimizando al mismo tiempo el impacto en la economía y en el sistema financiero y la utilización del dinero de los contribuyentes.

A nivel internacional, en octubre de 2014 el Consejo de Estabilidad Financiera (CEF) elaboró unos atributos clave de los regímenes de resolución eficaces para el sector de los seguros dirigidos a cualquier empresa de seguros que podría ser significativa o esencial desde el punto de vista sistémico en caso de resultar inviable. El CEF publicó orientaciones complementarias sobre el desarrollo de estrategias y planes de resolución eficaces en junio de 2016 y en su metodología de evaluación de los atributos clave en agosto de 2020. Paralelamente, en noviembre de 2019, la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (AIIS) adoptó unos Principios Fundamentales en materia de Seguros para todas las empresas de seguros o reaseguros, así como un marco común para los grupos de seguros activos a escala internacional en los que se detallan las normas para la planificación preventiva de la recuperación de dichos grupos y las competencias que se espera que tengan las autoridades para gestionar una salida ordenada del mercado. Se considera necesaria la planificación de la resolución de los distintos grupos de seguros.

¹ COM(2021) 581.



La presente propuesta refleja estos hechos e incorpora estas normas internacionales a la legislación europea. Se basa en el trabajo preparatorio desarrollado por la AESPJ, en particular en su dictamen de julio de 2017², y en el asesoramiento técnico de la AESPJ sobre la revisión de la Directiva de Solvencia II³. También sigue los informes elaborados por la JERS en 2017 y 2018⁴, que abogan por un marco armonizado de recuperación y resolución en el sector de los seguros.

- **Coherencia con las disposiciones vigentes en el ámbito de actuación afectado**

La presente propuesta se ha elaborado en plena coherencia con el marco de Solvencia II, en particular, su orden de intervención para las empresas en caso de deterioro de las condiciones financieras y las medidas de recuperación ya disponibles por incumplimiento de los requisitos de capital. Si bien añade determinados elementos de preparación ante las crisis, las nuevas competencias preventivas son coherentes con el orden de intervención y las competencias de supervisión ya previstas en el marco de Solvencia II, y no dan lugar a un nuevo activador de intervención predefinido distinto del nivel del capital de solvencia obligatorio. La propuesta también es coherente con las políticas correspondientes en el ámbito de la recuperación y la resolución de entidades de crédito, empresas de inversión⁵ y entidades de contrapartida central⁶.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Al estabilizar las funciones esenciales de las empresas de seguros en dificultades, la presente propuesta contribuye a garantizar una mejor protección de los ahorradores e inversores, a mantener las funciones esenciales de las empresas de seguros para la economía real y a reforzar la estabilidad financiera. La presente propuesta apoya las condiciones esenciales para facilitar flujos de capital eficientes y sostenibles allí donde sean necesarios.

En general, contribuye a reforzar el papel de las empresas de seguros como inversores a largo plazo y actores en la recuperación económica tras la crisis de la COVID-19, en consonancia con los objetivos estratégicos de la Unión de los Mercados de Capitales y el Pacto Verde Europeo.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 114 del TFUE. La presente propuesta permite la adopción de medidas para la aproximación de las disposiciones nacionales que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

² Véase el [dictamen](#) de la AESPJ a las instituciones de la Unión Europea sobre la armonización de los marcos de recuperación y resolución para las empresas de seguros o reaseguros en todos los Estados miembros, julio de 2017.

³ https://www.eiopa.europa.eu/content/opinion-2020-review-of-solvency-ii_en

⁴ Informe de la JERS, «Recovery and Resolution for the EU Insurance sector a macroprudential perspective» (Recuperación y resolución en el sector seguros de la UE: una perspectiva macroprudencial), agosto de 2017. Informe de la JERS «Macroprudential provisions, measures and instruments for insurance» (Disposiciones, medidas e instrumentos macroprudenciales para el sector de seguros), noviembre de 2018.

⁵ Directiva 2014/59/UE de 15 de mayo de 2014 por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

⁶ Reglamento (UE) 2021/23 de 16 de diciembre de 2020 relativo a un marco para la recuperación y la resolución de entidades de contrapartida central.



La propuesta armoniza las legislaciones nacionales en materia de recuperación y resolución de empresas de seguros, o introduce un marco de estas características si aún no existe, en la medida necesaria a fin de garantizar que los Estados miembros dispongan de los mismos instrumentos y procedimientos para abordar las situaciones de inviabilidad. Al establecer requisitos mínimos armonizados en el mercado interior, la propuesta establecería unas condiciones de competencia equitativas en todos los Estados miembros. El marco armonizado también protegería los intereses de los tomadores de seguros y preservaría la economía real. Ello contribuiría a la estabilidad financiera y a la confianza en el mercado interior de seguros y reaseguros garantizando una capacidad mínima de resolución a las empresas de seguros de todos los Estados miembros y facilitando la cooperación entre autoridades nacionales para hacer frente a la inviabilidad de grupos transfronterizos. Así pues, la propuesta tiene por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior, y el artículo 114 del TFUE constituye la base jurídica adecuada.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

En la actualidad, los sistemas de recuperación y resolución de seguros son nacionales y solo existen en algunos Estados miembros. Por lo tanto, muchos ordenamientos jurídicos nacionales no confieren a las autoridades las competencias necesarias para tratar adecuadamente a las empresas de seguros inviables. Estas legislaciones nacionales divergentes también son insuficientes en casos de situaciones de inviabilidad de dimensión internacional, en particular en el caso de los grupos transfronterizos, en los que una acción no coordinada podría conducir rápidamente a resultados subóptimos. El establecimiento de un régimen de resolución adecuado a nivel de la Unión requiere una armonización considerable de las prácticas y procedimientos nacionales, lo cual justifica que la Unión proponga la legislación necesaria.

El objetivo de la presente propuesta, a saber, la armonización de las normas y los procedimientos para la recuperación y la resolución de las empresas de seguros, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros; en cambio, debido a los efectos de la inviabilidad de cualquier empresa en la Unión, puede lograrse mejor a escala de la Unión. Por tanto, la UE puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

- **Proporcionalidad**

La presente propuesta aplica las normas internacionales y sigue el asesoramiento de la AESPJ. Para garantizar la adecuación y eficacia del marco de recuperación y resolución y evitar a las empresas de seguros y a las autoridades unos costes y cargas administrativas excesivos, la propuesta contiene requisitos proporcionados que tienen en cuenta la naturaleza, escala y complejidad de la organización, las actividades y los servicios de una empresa de seguros. Esto se aplica al ámbito de las empresas que estarían sujetas a una planificación preventiva de la recuperación y a una planificación de la resolución; las autoridades también pueden permitir que las empresas de seguros estén sujetas a un conjunto simplificado de obligaciones a la hora de elaborar y mantener sus planes. Los procedimientos nacionales de insolvencia seguirían haciendo posible la salida del mercado de las empresas de seguros inviables y la intervención de supervisión seguiría basándose en apreciaciones.

Por lo tanto, las disposiciones son proporcionadas a los objetivos perseguidos.



- **Elección del instrumento**

La supervisión prudencial se basa en la Directiva de Solvencia II y la resolución está estrechamente vinculada a ámbitos no armonizados del Derecho nacional, como el Derecho de insolvencia y el Derecho de propiedad. Por consiguiente, una directiva es el instrumento jurídico apropiado, dado que la transposición es necesaria para garantizar una aplicación del marco que permita alcanzar el efecto deseado, dentro de las particularidades del derecho nacional aplicable.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex-post* y controles de adecuación de la legislación vigente**

La presente propuesta comparte su evaluación de impacto con la propuesta sobre la revisión del marco de Solvencia II⁷. En el anexo 10 de la evaluación de impacto se evalúa el actual marco de Solvencia II y se concluye que ha sido eficaz en términos generales para avanzar hacia sus objetivos generales de facilitar el desarrollo del mercado único de servicios de seguros protegiendo al mismo tiempo adecuadamente a los tomadores de seguros. Sin embargo, desde su entrada en vigor en 2016, las autoridades nacionales de supervisión han aplicado de diversas maneras el marco prudencial de Solvencia II. Esto ha ocurrido, por ejemplo, en el caso del orden de intervención, que tiene por objeto restablecer la situación financiera de las empresas de seguros tras haberse observado un deterioro, o, más en general, en el caso de las medidas relacionadas con la recuperación y la resolución. Además, a la luz del aumento de las actividades transfronterizas y de los nuevos retos que plantean las condiciones económicas y financieras imperantes, el marco de Solvencia II todavía no ha establecido un régimen que pueda garantizar la resolución coordinada de las empresas de seguros.

La mayoría de los Estados miembros no tienen un marco eficaz de recuperación y resolución y, cuando lo tienen, existen diferencias sustanciales entre esos marcos⁸. Estas diferencias incluyen las competencias y los instrumentos de que disponen las autoridades, las condiciones en las que pueden ejercerse dichas competencias y los objetivos perseguidos a la hora de abordar la inviabilidad de las empresas de seguros. Además, como demuestran los pocos casos de inviabilidad o cuasi inviabilidad registrados por la AESPJ, la falta de preparación suficiente tanto de las empresas de seguros como de las autoridades públicas, la falta de instrumentos y competencias adecuados o la falta de coordinación transfronteriza pueden haber impedido una recuperación o resolución rápida y satisfactoria de las empresas de seguros inviables en la UE. Por consiguiente, el nivel de protección de los tomadores y beneficiarios de seguros puede haber sido subóptimo.

- **Consulta de las partes interesadas**

En julio de 2017, la AESPJ publicó un dictamen sobre la armonización de los marcos de recuperación y resolución para las empresas de seguros en todos los Estados miembros; La AESPJ publicó un segundo dictamen en diciembre de 2020 a raíz de la «Convocatoria de asesoramiento» de la Comisión de febrero de 2019. En ambos casos, la AESPJ llevó a cabo

⁷ [Añadir una referencia a la evaluación de impacto].

⁸ https://www.eiopa.europa.eu/content/opinion-2020-review-of-solvency-ii_en.



una consulta pública. Además, la Comisión organizó una conferencia en enero de 2020, que incluyó una sesión centrada en la recuperación y la resolución.

El 19 de febrero de 2020, la Comisión consultó a los Estados miembros a través del Grupo de Expertos en Banca, Pagos y Seguros. Se invitó a los Estados miembros a presentar sus observaciones sobre la estrategia de consulta de la Comisión y sobre la evaluación de impacto de sus propuestas por parte de la AESPJ. Se llevó a cabo un intercambio de puntos de vista concreto sobre un posible enfoque de la recuperación y la resolución, en particular a través de una encuesta específica.

En julio de 2020, una evaluación inicial de impacto proporcionó un análisis detallado de las distintas opciones de actuación; hasta agosto de 2020 se recogieron las observaciones de las partes interesadas sobre la evaluación inicial de impacto. Entre julio y octubre de 2020, una consulta pública sobre la revisión del marco de Solvencia II recogió 73 respuestas de diversas partes interesadas, procedentes principalmente del Espacio Económico Europeo. El 1 de febrero de 2021 se publicó un «informe de síntesis» sobre las reacciones a esta consulta⁹.

Estas consultas pusieron de manifiesto que, si bien las autoridades públicas y la sociedad civil apoyaban ampliamente una mejor armonización de los elementos de recuperación y resolución, el sector de seguros consideró que tal armonización era en gran medida innecesaria y señaló los probables elevados costes de cumplimiento. Algunos participantes destacaron la necesidad de una aplicación proporcionada de las normas. No obstante, todas las partes interesadas destacaron la necesidad de mejorar la coordinación y el intercambio de información entre supervisores en un contexto transfronterizo.

El 10 de noviembre de 2020, la Comisión consultó a los Estados miembros, a través del Grupo de Expertos en Banca, Pagos y Seguros, sobre elementos adicionales relacionados con la recuperación y resolución de las empresas de seguros. En general, los expertos de los Estados miembros estuvieron de acuerdo con las orientaciones estratégicas sugeridas en el dictamen de 2020 de la AESPJ.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Para apoyar su trabajo sobre la revisión del marco de Solvencia II, la Comisión envió a la AESPJ una «Convocatoria de asesoramiento» exhaustiva, en particular sobre recuperación y resolución. El informe final de la AESPJ se publicó el 17 de diciembre de 2020.

Además de consultar a las partes interesadas, la Comisión participó en los debates y el intercambio de puntos de vista en los que se sustenta el trabajo de la AESPJ, la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (AIIS) y el Consejo de Estabilidad Financiera (CEF) sobre la recuperación y la resolución de las empresas de seguros. A este respecto, la propuesta legislativa se ajusta plenamente a las últimas orientaciones políticas del CEF y de la AIIS.

- **Evaluación de impacto**

La evaluación de impacto de esta propuesta se elaboró como parte de la revisión más amplia de Solvencia II y recibió un dictamen favorable del Comité de Control Reglamentario (CCR) el 23 de abril de 2021. Los costes y beneficios asociados a esta propuesta fueron evaluados

⁹ <https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12461-Review-of-measures-on-taking-up-and-pursuit-of-the-insurance-and-reinsurance-business-Solvency-II-/public-consultation>

exhaustivamente y consultados en dos ocasiones por la AESPJ¹⁰; los principales puntos de vista del análisis de la AESPJ se reflejan en la evaluación de impacto y se resumen a continuación.

El Comité de Control Reglamentario formuló una serie de recomendaciones de mejora, lo que llevó a un mayor afinamiento de la evaluación de impacto. En particular, se justificaron con más detalle la evaluación de las opciones y los costes y beneficios globales de la revisión del marco de Solvencia II, junto con la propuesta de recuperación y resolución.

La evaluación de impacto constató que la aplicación de un marco preventivo de recuperación y un marco de resolución solventaría eficazmente la falta de preparación observada, las intervenciones posiblemente retrasadas, el conjunto de instrumentos incompleto y la gestión descoordinada de los casos transfronterizos de inviabilidad o de situación cercana a la inviabilidad.

Sin embargo, la evaluación de impacto concluyó que, en consonancia con las directrices y normas internacionales, es necesario introducir condiciones específicas para el inicio de la resolución a fin de hacer frente a situaciones en las que una empresa de seguros tendría un impacto sistémico si llegara a ser inviable. En particular, las opciones de actuación desarrolladas en la propuesta ofrecerían un marco creíble para hacer frente a las dificultades de las empresas de seguros, cuya inviabilidad podría afectar negativamente a los tomadores de seguros. Un conjunto armonizado de competencias para prevenir y abordar las situaciones de inviabilidad mediante unos elementos de diseño, aplicación y ejecución coherentes fomentaría la cooperación y la coordinación transfronterizas durante las crisis y contribuiría a evitar cualquier coste económico innecesario que pudiera derivarse de la falta de coordinación de la toma de decisiones entre las distintas autoridades públicas y los tribunales. También contribuiría a la igualdad de condiciones de competencia y evitaría el arbitraje regulador.

En términos de costes, la evaluación de impacto demostró que los mismos se derivarían principalmente de los requisitos de planificación y evaluación de la resolubilidad. La evaluación de impacto de la AESPJ ofrece una visión general de la gama de costes estimados por las autoridades nacionales de supervisión para la elaboración y el mantenimiento de los planes de resolución y las evaluaciones de resolubilidad, así como para la supervisión de los planes preventivos de recuperación. Las empresas de seguros deberían hacer frente a los costes derivados de la elaboración de planes preventivos de recuperación, de la puesta a disposición de información para la planificación de la resolución o de posibles cambios para abordar los obstáculos a la resolubilidad. Para la evaluación de impacto no se disponía de una evaluación de estos costes; sin embargo, dado que los planes preventivos de recuperación se integrarían en la gestión de riesgos en curso de las empresas de seguros, los informes de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia (ORSA) y la planificación de contingencias podrían servir como fuente de información.

La evaluación de impacto también confirmó la evaluación de la AESPJ de que no sería proporcionado exigir la financiación de un fondo de resolución por parte del sector de seguros

¹⁰ Véanse las secciones 11.6 y 12 de la [evaluación de impacto](#) de la AESPJ y la sección 12 del [documento de referencia](#). El dictamen de la AESPJ sobre la revisión del marco de Solvencia II estuvo precedido por un [dictamen](#) sobre la armonización de los marcos de recuperación y resolución para las empresas de seguros o reaseguros en todos los Estados miembros (5 de julio de 2017) y un [documento](#) de debate sobre la financiación de la resolución y los sistemas nacionales de garantía de seguros (AESPJ, julio de 2018).



o la constitución de pasivos por empresas de seguros individuales que podrían ser recapitalizadas para absorber pérdidas y recapitalizar empresas de seguros inviables. La evaluación de impacto consideró que estas medidas inflarían el balance de las empresas de seguros para crear una capacidad de absorción de pérdidas proporcional a sus provisiones técnicas; Esto implicaría costes más elevados para el sector e impondría a las empresas riesgos adicionales que no estarían justificados por un aumento sustancial de los beneficios¹¹.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

Como se explica en la sección 2, no se crea un orden de intervención adicional en el marco de Solvencia II y los nuevos requisitos de planificación están sujetos a una proporcionalidad adecuada. La introducción de estos elementos de proporcionalidad debería contribuir a reducir las cargas reglamentarias y administrativas asociadas a la aplicación de la propuesta y a lograr un equilibrio adecuado con los beneficios esperados de ella.

Al fomentar la concienciación y la preparación, la propuesta contribuiría a la adopción de medidas correctoras más fundamentadas y oportunas cuando las empresas de seguros las necesiten. También mejoraría la igualdad de condiciones en las medidas adoptadas por las autoridades para el restablecimiento de las condiciones financieras o la resolución de las empresas, contribuyendo así a unas condiciones de competencia más justas.

- **Derechos fundamentales**

La presente propuesta cumple los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), especialmente el derecho a la propiedad, a la libertad de empresa, a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, y a la defensa, y su aplicación deberá ajustarse a tales derechos y principios.

Toda injerencia en los derechos de los accionistas y acreedores derivada de una acción de resolución debe ser compatible con la Carta. En particular, cuando los acreedores de la misma categoría reciban un trato diferente en el marco de una acción de resolución, dichas diferencias deben justificarse en aras del interés público y ser proporcionadas a los riesgos que se abordan. Los acreedores afectados, incluidos los tomadores de seguros, no deben incurrir en pérdidas más importantes que las que habrían sufrido si la entidad hubiera sido liquidada siguiendo el procedimiento de insolvencia ordinario al adoptarse la decisión de proceder a la resolución.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la Unión.

La propuesta obligaría a la AESPJ a: i) elaborar diez normas técnicas y seis directrices; ii) elaborar un informe anual sobre el uso de las obligaciones simplificadas; iii) mantener una base de datos sobre sanciones administrativas notificadas por las autoridades nacionales; y iv) participar en los colegios de autoridades de resolución, tomar decisiones en caso de desacuerdo entre las autoridades de supervisión y las autoridades de resolución y ejercer la mediación vinculante. El recién creado comité de resolución también prepararía las tareas de

¹¹ La AESPJ estudió estas opciones y realizó un estudio al respecto en el [documento](#) de debate sobre la financiación de la resolución y los sistemas nacionales de garantía de seguros (AESPJ, 30 de julio de 2018).

la AESPJ en los ámbitos cubiertos por la propuesta. En este contexto, se invitará a las autoridades competentes pertinentes a participar, como miembros, en esta evolución, maximizando así el uso de los recursos existentes.

Dichas normas han de estar operativas 18 meses después de la entrada en vigor de la Directiva. Este plazo debe dar tiempo suficiente a la AESPJ para desarrollarlas teniendo en cuenta sus recursos actuales. La única exigencia periódica se refiere al informe sobre el uso de obligaciones simplificadas.

La carga de trabajo asociada a la creación y el mantenimiento de la base de datos sobre sanciones dependerá probablemente del flujo de hechos notificados por las autoridades nacionales. Las actuaciones deben ser limitadas y se distribuirían a lo largo del tiempo para permitir a la AESPJ gestionar sus recursos existentes según sea necesario.

Teniendo en cuenta los trabajos pasados y actuales sobre la gestión de crisis en la AESPJ, se considera que las tareas propuestas para la AESPJ no requerirán el establecimiento de puestos de trabajo adicionales y podrían llevarse a cabo con los recursos de personal actuales.

5. OTROS ELEMENTOS

• **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La propuesta de Directiva exige a los Estados miembros que transpongan las normas de recuperación y resolución a sus legislaciones nacionales en un plazo de 18 meses a partir de la entrada en vigor de la Directiva. Como se menciona en la sección 5, las autoridades nacionales deben informar anualmente a la AESPJ sobre la aplicación de obligaciones simplificadas, que la AESPJ debe, a su vez, publicar.

• **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Título I – Ámbito de aplicación, definiciones y autoridades

Objeto y ámbito de aplicación (artículo 1)

La presente propuesta aborda la gestión de crisis (competencias preventivas, planificación preventiva de la recuperación y planificación de la resolución) en relación con todas las empresas de seguros o reaseguros establecidas en la UE que están sujetas al marco de Solvencia II.

Además, dado que la inviabilidad de una entidad vinculada a un grupo puede afectar a la solvencia y a las operaciones de todo el grupo, la planificación preventiva de la recuperación y la planificación de la resolución deben determinar y abarcar todas las entidades importantes de los grupos de los que puede formar parte una empresa de seguros, y las autoridades deben disponer de medios eficaces de acción con respecto a dichas entidades para imponer medidas correctoras que tengan en cuenta la solidez financiera del grupo, abordar los obstáculos a la resolubilidad en un contexto de grupo y establecer un sistema de resolución coherente para el grupo en su conjunto, en particular en un contexto transfronterizo.

Designación de las autoridades de resolución (artículo 3)

La presente propuesta obliga a los Estados miembros a designar a autoridades de resolución de empresas de seguros dotadas de un conjunto mínimo armonizado de competencias para emprender todas las acciones preparatorias y de resolución pertinentes. La propuesta no



especifica la autoridad concreta que debe designarse, por lo que tal designación puede recaer, por ejemplo, en bancos centrales nacionales, ministerios competentes, autoridades administrativas públicas u otras autoridades a las que se hayan encomendado competencias de administración pública. En caso de que las competencias se asignen a una autoridad existente, deben establecerse disposiciones estructurales adecuadas para evitar conflictos de intereses entre las funciones de supervisión y resolución y la independencia operativa, en particular por lo que respecta a las autoridades de supervisión.

Título II — Preparación

Obligaciones simplificadas (artículo 4)

A fin de respetar el principio de proporcionalidad y evitar una carga administrativa excesiva, las autoridades deben, cuando proceda, aplicar requisitos diferentes o reducidos en materia de planificación preventiva de la recuperación y planificación de la resolución o de información, en función de la empresa, junto con una menor frecuencia de las actualizaciones exigidas, teniendo en cuenta una serie de factores relacionados con la empresa. Las autoridades deben informar anualmente a la AESPJ sobre la aplicación de las obligaciones simplificadas.

Planificación preventiva de la recuperación (artículos 5 a 8)

Los grupos deben elaborar y presentar al supervisor de grupo planes preventivos de recuperación. Asimismo, las empresas de seguros que no formen parte de un grupo sujeto a tales requisitos de calificación están obligadas a preparar y actualizar periódicamente planes preventivos de recuperación que establezcan las medidas que deben adoptar dichas empresas para restablecer su situación financiera cuando esta se haya deteriorado significativamente. Los supervisores deben determinar las empresas de seguros que tendrán la obligación de elaborar planes preventivos de recuperación en base a una serie de factores. En conjunto, al menos el 80 % del mercado de un Estado miembro debe estar sujeto a tales requisitos y las empresas de bajo riesgo quedarían excluidas a nivel individual.

Estos planes mejorarán la comprensión por parte de la empresa de seguros de sus vulnerabilidades; las opciones realistas de la empresa en escenarios de tensión deben formar parte integrante de su sistema de gobernanza y los instrumentos existentes pueden servir de base a la hora de elaborar planes preventivos de recuperación.

Los planes preventivos de recuperación deben ser evaluados por las autoridades de supervisión para comprobar si son exhaustivos y podrían restablecer la viabilidad de una empresa.

Planificación de la resolución y evaluaciones de la resolubilidad (artículos 9 a 16)

Las autoridades de resolución deben elaborar planes de resolución en los que se establezcan las acciones de resolución que deben emprender en caso de que se cumplan las condiciones para la resolución. En conjunto, el 70 % de las empresas por Estado miembro deben estar sujetas a una planificación de resolución y las empresas de bajo riesgo quedarían excluidas de forma individual. Las empresas de seguros pertinentes deben determinarse sobre la base de una serie de criterios de proporcionalidad, entre los que cabe señalar el impacto previsto de su posible inviabilidad.

Ni los planes preventivos de recuperación ni los planes de resolución deben basarse en ninguna ayuda financiera pública extraordinaria ni exponer a los contribuyentes al riesgo de pérdidas.

En el marco de la planificación de la resolución, las autoridades de resolución deben evaluar asimismo la resolubilidad global de la empresa de seguros y abordar los obstáculos a la misma. La discrecionalidad de las autoridades debe limitarse a lo necesario para simplificar la estructura y las operaciones de la empresa de seguros o reaseguros con el único objetivo de mejorar su resolubilidad.

Decisiones conjuntas (artículo 17)

Los supervisores de grupo, las autoridades de supervisión, las autoridades de resolución de grupo y las autoridades de resolución, según proceda, procurarán llegar a decisiones conjuntas, con arreglo al procedimiento establecido en este artículo.

Título III — Resolución

Condiciones de resolución (artículo 19)

La propuesta establece parámetros comunes para la activación de los instrumentos de resolución. Una empresa de seguros o reaseguros debe ser objeto de resolución cuando sea inviable o es probable que vaya a serlo y no existan perspectivas de que las alternativas del sector privado o las medidas de supervisión puedan evitar la inviabilidad.

Al mismo tiempo, es necesario garantizar que solo se activen medidas de intervención cuando esté fundamentada la interferencia con los derechos de las partes interesadas y la acción de resolución sea de interés público.

Competencias e instrumentos de resolución (artículos 26 a 52)

Cuando se satisfagan las condiciones para activar el procedimiento de resolución, las autoridades de resolución podrán aplicar los siguientes instrumentos de resolución:

- a) amortización o conversión de instrumentos de capital, instrumentos de deuda y otros pasivos admisibles, en particular para facilitar el ejercicio de otros instrumentos de resolución, como la liquidación-extinción («run-off») en situación de solvencia o los instrumentos de transferencia; se crea un orden específico que complementará y, en caso necesario, sustituirá al establecido en cada normativa nacional de insolvencia; en principio, los créditos de los accionistas deben agotarse antes que los créditos de los acreedores subordinados; solo cuando se agoten estos últimos podrán las autoridades de resolución repercutir las pérdidas sobre créditos de mayor prioridad; en determinadas circunstancias, la conversión tendrá lugar para diluir significativamente los créditos de los accionistas restantes;
- b) liquidación-extinción en situación de solvencia: la autorización de una empresa objeto de resolución para celebrar nuevos contratos de seguros o reaseguros se revoca con el fin de limitar su actividad a la administración exclusiva de su cartera existente, maximizando así la cobertura de los créditos de seguro con los activos existentes;
- c) venta del negocio: la totalidad o una parte de las actividades de una empresa puede venderse en condiciones comerciales, sin cumplir los requisitos de procedimiento que se aplicarían en otras circunstancias;



- d) empresa puente: la totalidad o una parte de la actividad de una empresa puede transferirse a una entidad controlada públicamente; la empresa puente debe ser autorizada de conformidad con la Directiva de Solvencia II; sus actividades deben ser de carácter temporal, siendo su objetivo vender el negocio a un comprador privado cuando las condiciones del mercado sean adecuadas.
- e) segregación de activos y pasivos: los activos o pasivos deteriorados o problemáticos pueden transferirse a un instrumento de gestión que permita su gestión y su saneamiento; con el fin de minimizar la distorsión de la competencia y la posibilidad de riesgo moral, este instrumento deberá utilizarse únicamente conjuntamente con otro instrumento de resolución.

En su caso, los sistemas de garantía de seguros podrían contribuir a financiar el proceso de resolución absorbiendo pérdidas equivalentes a las pérdidas netas que habrían tenido que sufrir tras proteger a los tomadores de seguros en los procedimientos de insolvencia ordinarios. En esos casos, la aplicación del instrumento de amortización o conversión garantizaría que los tomadores de seguros admisibles estén protegidos, como mínimo, hasta el nivel de cobertura, que es la principal razón por la que dichos sistemas de garantía de seguros se han establecido con arreglo a la legislación nacional.

Con el fin de aplicar estos instrumentos, las autoridades de resolución tendrán la facultad de tomar el control de una empresa que sea inviable o esté a punto de serlo, asumir el papel de los accionistas y directivos, transferir activos y pasivos y ejecutar contratos. Cuando proceda, las acciones de resolución deberán ser coherentes con el marco de ayudas estatales de la Unión. Las autoridades nacionales podrán prever —además del conjunto mínimo armonizado de instrumentos— instrumentos y competencias nacionales específicos que sean compatibles con los principios y objetivos del marco de resolución de la Unión. En particular, las autoridades nacionales podrán considerar el uso del instrumento de amortización o conversión para recapitalizar una empresa de seguros en graves dificultades, siempre que los créditos de seguro no se vean afectados y que se adopten las medidas adecuadas de reorganización y reestructuración.

Disposiciones accesorias relativas a la resolución, incluida la valoración, las salvaguardias, las obligaciones procesales y los derechos de recurso y la exclusión de otras acciones (artículos 23 a 25 y 53 a 66)

A fin de garantizar que las decisiones de resolución se adopten de conformidad con los principios fundamentales relativos a los derechos de propiedad y que se cumpla el Derecho de sociedades y la legislación en materia de valores, la Directiva incluye las disposiciones y procedimientos que las autoridades de resolución tendrían que cumplir antes y en el momento de la adopción de las decisiones de resolución. Entre ellos cabe destacar, a título de ejemplo: la garantía de una valoración exacta del balance de la empresa de seguros, las salvaguardias para que los accionistas y acreedores afectados, incluidos los tomadores de seguros, reciban una indemnización en caso de recibir un tratamiento peor que el que habrían recibido si la empresa de seguros o reaseguros hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos nacionales de insolvencia, las etapas del procedimiento mediante las cuales las autoridades deben notificar a la empresa de seguros y a otras autoridades competentes las decisiones de resolución y un derecho de recurso contra las medidas de prevención o gestión de crisis. Para facilitar la resolución y el objetivo de salvaguardar la estabilidad financiera, el marco también incluye una moratoria temporal del pago de las indemnizaciones y el mantenimiento de los derechos de reembolso de los tomadores de seguros en relación con los contratos de seguro de vida.



Título IV — Resolución transfronteriza de grupo (artículos 67 a 71)

Con el fin de tener en cuenta la naturaleza transfronteriza de algunos grupos de seguros y crear un marco global e integrado para las acciones de recuperación y resolución en la Unión, se crearán colegios de autoridades de resolución bajo la dirección de la autoridad de resolución de grupo y con la participación de la AESPJ. La AESPJ facilitará la cooperación de las autoridades, contribuirá a la coherencia y actuará de mediador en caso necesario. El objetivo de estos colegios será coordinar las medidas preparatorias y de resolución entre las autoridades nacionales a fin de garantizar soluciones óptimas a nivel de la Unión.

Título V — Relaciones con terceros países (artículos 72 a 77)

Las empresas de seguros de la Unión operan en terceros países y viceversa, por lo que un marco eficaz para la resolución debe prever la cooperación con las autoridades de terceros países. La propuesta concede a las autoridades de la Unión las competencias necesarias para apoyar medidas de resolución en el extranjero de una empresa de seguros extranjera inviable haciendo efectivas las transferencias de sus activos y pasivos localizados en la UE o sometidos a su jurisdicción, bajo ciertas condiciones. Las autoridades de resolución de la Unión deberán estar habilitadas para aplicar instrumentos de resolución a las sucursales nacionales de empresas de terceros países cuando sea necesaria una resolución aparte por razones de interés público o de protección de los tomadores de seguro nacionales.

La propuesta establece que podrían celebrarse acuerdos de cooperación con autoridades de resolución extranjeras para facilitar el apoyo a las acciones de resolución extranjeras. De conformidad con el artículo 33 del Reglamento n.º 1094/2010, la AESPJ podría entablar negociaciones administrativas marco con autoridades de terceros países, y las autoridades nacionales podrían celebrar acuerdos bilaterales que concuerden con los acuerdos marco de la AESPJ.

Título VI — Sanciones (artículos 78 a 82)

A fin de garantizar que las empresas de seguros, las personas que controlan efectivamente sus actividades y su órgano de administración, dirección o supervisión cumplan las obligaciones derivadas de la presente propuesta, los Estados miembros deberán establecer sanciones administrativas y otras medidas administrativas que sean efectivas, proporcionadas y disuasorias. La AESPJ debe mantener una base de datos central de todas las sanciones administrativas.

Título VII — Modificaciones de la Directiva Solvencia II, las Directivas sobre Derecho de sociedades y el Reglamento relativo a la AESPJ

Modificaciones de la Directiva de Solvencia II, incluidas las relativas a las medidas preventivas (artículo 83)

Sin afectar al actual orden de intervención, la presente propuesta aclara las facultades de las autoridades de supervisión para imponer medidas preventivas a las empresas de seguros en caso de deterioro de la situación financiera o incumplimiento de los requisitos reglamentarios, a fin de evitar la agravación de los problemas en una fase de deterioro suficientemente temprana.

Con el fin de lograr una resolución eficaz, se modifican las disposiciones sobre saneamiento y liquidación para ampliar su aplicación en caso de que se utilicen los instrumentos de resolución, tanto si dichos instrumentos se aplican a las empresas de seguros como si se aplican a las entidades cubiertas por el régimen de resolución.

Modificaciones de las Directivas sobre Derecho de sociedades y del Reglamento relativo a la AESPJ (artículos 83 a 88)

Las Directivas de la Unión sobre el Derecho de sociedades contienen normas de protección de los accionistas y los acreedores. Algunas de estas normas pueden dificultar una acción rápida por parte de las autoridades de resolución. Por lo tanto, se propone modificarlas.

A fin de garantizar que las autoridades de resolución estén representadas en el Sistema Europeo de Supervisión Financiera y que la AESPJ cuente con los conocimientos especializados necesarios, se modificará el Reglamento (UE) n.º 1094/2010 para incluir a las autoridades de resolución en el concepto de autoridades competentes.



Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de las empresas de seguros o reaseguros, y por la que se modifican las Directivas 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2009/138/CE y (UE) 2017/1132 y los Reglamentos (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 648/2012

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo¹²,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las dificultades de las empresas de seguros pueden tener repercusiones importantes en la economía y el bienestar social de los Estados miembros en caso de que dichas dificultades provocaran una perturbación de la protección ofrecida a los tomadores de seguros, los beneficiarios o las partes perjudicadas. El papel de las empresas de reaseguros en la economía, su interconexión con las empresas primarias de seguros y los mercados financieros en general, así como el relativamente concentrado mercado del reaseguro requieren un marco adecuado para hacer frente a sus dificultades o su inviabilidad de manera ordenada. Por consiguiente, debe abordarse la recuperación y la resolución tanto de las empresas primarias de seguros como de las empresas de reaseguros, teniendo en cuenta sus respectivas especificidades.
- (2) La crisis financiera mundial de 2008 puso de manifiesto las vulnerabilidades del sector financiero y su interconexión. Las causas de las dificultades y de la inviabilidad resultaron estar relacionadas, en particular, con la evolución de los mercados financieros y con la naturaleza intrínseca de las actividades de seguro o reaseguro. A este respecto, los riesgos de suscripción, es decir, las indemnizaciones infraprovisionadas, los precios erróneos, esto es, las primas infravaloradas, la mala gestión de los activos y pasivos y las pérdidas de inversión, suelen considerarse como principales fuentes de preocupación para las empresas de seguros o reaseguros. En este contexto, el dinero de los contribuyentes se ha utilizado para restablecer las deterioradas condiciones financieras de algunas empresas de seguros. Aunque la

¹² DO C [...] de [...], p. [...].

¹³ DO C [...] de [...], p. [...].

Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴ tenía por objeto reforzar el sistema financiero de la Unión y la resiliencia de las empresas de seguros o reaseguros, no eliminaba completamente la posibilidad de inviabilidad de dichas empresas. El alto nivel de volatilidad del mercado y la prolongación de los bajos tipos de interés podrían ser especialmente perjudiciales para la rentabilidad y la solvencia de las empresas de seguros o reaseguros. Por tanto, la sensibilidad de las empresas de seguros o reaseguros a la evolución del mercado y de la economía exige una especial cautela y un marco adecuado para gestionar, incluso de forma preventiva, los posibles deterioros de la situación financiera de dichas empresas. Algunas situaciones de inviabilidad y de cuasi inviabilidad recientes, en particular de carácter transfronterizo, han puesto de manifiesto deficiencias del marco actual que deben abordarse para organizar adecuadamente la salida ordenada del mercado de las empresas de seguros o reaseguros.

- (3) Las actividades, servicios u operaciones realizadas por las empresas de seguros o reaseguros que no puedan sustituirse fácilmente en un plazo razonable, o a un coste razonable para los tomadores de seguros, los beneficiarios o las partes perjudicadas, deben considerarse funciones esenciales que deben mantenerse. Tales actividades, servicios u operaciones pueden ser fundamentales a escala de la Unión, nacional o regional. La continuidad de la protección de los seguros o reaseguros es a menudo preferible a la liquidación de una empresa inviable, ya que dicha continuidad proporciona el resultado más favorable para los tomadores de seguros, los beneficiarios o las partes perjudicadas. Por lo tanto, es fundamental que se disponga de herramientas adecuadas para evitar situaciones de inviabilidad y, cuando estas se produzcan, para minimizar sus repercusiones negativas, preservando la continuidad de dichas funciones esenciales.
- (4) Garantizar la resolución efectiva de las empresas de seguros o reaseguros inviables es para la Unión un componente fundamental de la realización del mercado interior. La inviabilidad de tales empresas repercute no solo en los tomadores de seguros y, posiblemente, en la economía real y la estabilidad financiera de los mercados en los que operan directamente dichas empresas de seguros o reaseguros, sino también en la confianza en el mercado interior de seguros. La realización del mercado interior en el sector de los servicios financieros ha reforzado la interacción de los diversos sistemas financieros nacionales. Las empresas de seguros o reaseguros operan en los mercados financieros con el fin de gestionar su cartera de inversiones y los riesgos relacionados con sus actividades. Están interrelacionadas a través de sus operaciones de derivados con los mercados interbancarios y otros mercados financieros que son, en esencia, paneuropeos. En este contexto, la incapacidad de los Estados miembros para hacer frente a la inviabilidad de una empresa de seguros o reaseguros, y aplicarle un procedimiento de resolución previsible y armonizado que evite un daño sistémico más amplio, puede socavar la estabilidad de los mercados financieros y, por consiguiente, del mercado interior de servicios financieros.
- (5) La crisis financiera mundial de 2008 puso de relieve la necesidad de desarrollar un marco adecuado de recuperación y resolución para las empresas de seguros o reaseguros. A nivel internacional, el Consejo de Estabilidad Financiera (CEF) desarrolló, en octubre de 2014, unos atributos clave de los regímenes de resolución

¹⁴ Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

eficaces¹⁵, aplicables a cualquier empresa de seguros cuya inviabilidad pueda ser significativa o crítica desde el punto de vista sistémico. En junio de 2016, el CEF publicó orientaciones complementarias sobre el desarrollo de estrategias y planes de resolución eficaces para empresas de seguros de importancia sistémica¹⁶. Paralelamente, la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros («AIIS») adoptó en noviembre de 2019 unos principios básicos de seguros para todas las empresas de seguros o reaseguros, un marco común para los grupos de seguros activos a escala internacional en el que se detallan las normas para la planificación preventiva de la recuperación y las medidas que se espera que adopten las autoridades con respecto a una empresa de seguros o reaseguros que saliese del mercado y entrase en un proceso de resolución¹⁷. Esta evolución debe tenerse en cuenta a la hora de establecer un marco para la recuperación y la resolución de las empresas de seguros o reaseguros inviables.

- (6) Muchas empresas de seguros o reaseguros operan más allá de sus fronteras nacionales. La falta de coordinación y cooperación entre las autoridades públicas en la gestión de las dificultades o la inviabilidad de una empresa de seguros o reaseguros que opera a nivel internacional socavaría la confianza mutua de los Estados miembros, daría lugar a un resultado subóptimo para los tomadores de seguros, los beneficiarios y las partes perjudicadas y afectaría a la credibilidad del mercado interior de seguros.
- (7) Actualmente no existe una armonización de los procedimientos a escala de la Unión Europea para la resolución coordinada de las empresas de seguros o reaseguros. Por el contrario, se observan diferencias sustanciales de fondo y de procedimiento entre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales que regulan la inviabilidad de las empresas de seguros o reaseguros en los Estados miembros. Además, es posible que los procedimientos de insolvencia de las empresas no siempre sean adecuados para las empresas de seguros o reaseguros, ya que dichos procedimientos no siempre garantizan una continuación adecuada de las funciones esenciales para los tomadores de seguros, los beneficiarios y las partes perjudicadas, la economía real o la estabilidad financiera en su conjunto.
- (8) Es necesario garantizar la continuidad de las funciones esenciales de las empresas de seguros o reaseguros inviables o con probabilidad de serlo, minimizando al mismo tiempo el impacto de dicha inviabilidad en la economía y en el sistema financiero. Por consiguiente, es preciso establecer un marco que proporcione a las autoridades un conjunto creíble de instrumentos para intervenir con la suficiente antelación y rapidez en las empresas de seguros o reaseguros inviables o con probabilidad de serlo. Dicho marco debe garantizar que los accionistas soporten en primer lugar las pérdidas y que los acreedores asuman las pérdidas después de los accionistas, siempre que ningún acreedor haya incurrido en pérdidas mayores de las que habría sufrido si la empresa de seguros o reaseguros hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios aplicando el principio de evitar perjuicios superiores a los acreedores.

¹⁵ Consejo de Estabilidad Financiera, «Key Attributes of Effective Resolution Regimes for Financial Institutions» (Atributos fundamentales de unos regímenes de resolución eficaces para las instituciones financieras), 2014.

¹⁶ Consejo de Estabilidad Financiera, «Developing Effective Resolution Strategies and Plans for Systemically Important Insurers» (Desarrollo de estrategias y planes de resolución eficaces para empresas de seguros de importancia sistémica), 2016.

¹⁷ Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, Principios básicos de seguros y marco común para la supervisión de los grupos de seguros activos a nivel internacional, 2019.



- (9) El marco que debe establecerse ha de permitir a las autoridades garantizar la continuidad de la protección de los seguros para los tomadores de seguros, los beneficiarios y las partes perjudicadas, transferir carteras y actividades viables de la empresa de seguros o reaseguros cuando proceda y distribuir las pérdidas de manera justa y previsible. Estos objetivos deben contribuir a evitar pérdidas innecesarias o dificultades sociales que afecten a los tomadores de seguros, los beneficiarios y las partes perjudicadas, mitigar los efectos negativos en la economía real, minimizar los efectos negativos en los mercados financieros y minimizar los costes para los contribuyentes.
- (10) La revisión de la Directiva 2009/138/CE y, en particular, la introducción de requisitos de capital más sensibles al riesgo, una supervisión reforzada, un mayor control de la liquidez y mejores herramientas para las políticas macroprudenciales, deben reducir aún más la probabilidad de inviabilidad de las empresas de seguros o reaseguros y aumentar la resiliencia de dichas empresas frente a las tensiones económicas, ya sean causadas por perturbaciones sistémicas o por factores propios de la empresa concreta. No obstante, a pesar de un marco prudencial adecuado y sólido, no pueden excluirse completamente las situaciones de dificultades financieras. Por lo tanto, los Estados miembros han de estar preparados y disponer de los instrumentos de recuperación y resolución apropiados para hacer frente tanto a crisis sistémicas como a situaciones de inviabilidad de empresas individuales. Dichos instrumentos deben incluir mecanismos que permitan a las autoridades tratar de manera eficaz a las empresas inviables o con probabilidad de serlo. El uso de tales instrumentos y el ejercicio de tales competencias deben tener en cuenta las circunstancias en las que se produce la inviabilidad.
- (11) Algunos Estados miembros ya han introducido requisitos de planificación preventiva de la recuperación y mecanismos para resolver las empresas de seguros o reaseguros inviables. Sin embargo, la ausencia de condiciones, competencias y procesos comunes para la recuperación y la resolución de empresas de seguros o reaseguros en toda la Unión puede constituir un obstáculo para el buen funcionamiento del mercado interior y obstaculizar la cooperación entre las autoridades nacionales en el caso de grupos transfronterizos de empresas inviables o con probabilidad de serlo. Así ocurre, sobre todo, cuando la existencia de planteamientos diferentes impide que las autoridades nacionales tengan el mismo nivel de control o la misma capacidad para proceder a la resolución de empresas de seguros o reaseguros. Estas diferencias en los regímenes de recuperación y resolución pueden afectar a la igualdad de condiciones de competencia y crear potencialmente distorsiones de la competencia entre empresas. Estos obstáculos han de ser eliminados; asimismo, se deben adoptar normas para que no se vea afectado el mercado interior. A tal efecto, las normas para la recuperación preventiva y la resolución de las empresas de seguros o reaseguros se deben someter a unas normas mínimas de armonización comunes. A fin de garantizar la coherencia con la legislación vigente de la Unión en el ámbito de los servicios de seguros, el régimen de recuperación preventivo y de resolución debe aplicarse a las empresas de seguros o reaseguros que estén sujetas a los requisitos prudenciales establecidos en la Directiva 2009/138/CE.
- (12) La inviabilidad de una entidad vinculada a un grupo puede afectar rápidamente a la solvencia y a las operaciones de todo el grupo. Por lo tanto, es necesario establecer requisitos para la planificación preventiva de la recuperación y la planificación de la resolución a nivel de grupo. Además, las autoridades deben disponer de medios de acción eficaces con respecto a dichas entidades para imponer medidas correctoras que tengan en cuenta la solidez financiera de todas las entidades del grupo, aborden los

obstáculos a la resolubilidad en un contexto de grupo y elaboren un plan de resolución coherente para el grupo en su conjunto, en particular en un contexto transfronterizo. Por consiguiente, los requisitos para la planificación preventiva de la recuperación, la planificación de la resolución y la resolubilidad, así como el régimen de resolución, deben aplicarse también a las empresas matrices, las sociedades de cartera y otras entidades del grupo, incluidas las sucursales de empresas de seguros o reaseguros establecidas fuera de la Unión.

- (13) Es necesario garantizar la adecuación y eficacia del marco de recuperación y resolución, evitando al mismo tiempo a las empresas y las administraciones unos costes y unas tareas administrativas innecesarios. Por lo tanto, la aplicación de dicho marco de recuperación y resolución debe ser proporcionada a la naturaleza, escala y complejidad de la empresa de que se trate, y de sus actividades y servicios. En cuanto al alcance de los requisitos de planificación de la recuperación y la resolución, las autoridades, sobre la base de un conjunto armonizado de criterios basados en el riesgo, deben determinar qué empresas estarán sujetas a los requisitos de planificación. Para fomentar la confianza en el mercado único de seguros y reaseguros y promover la igualdad de condiciones de competencia, debe lograrse un grado mínimo de preparación estableciéndose un nivel mínimo de cobertura del mercado. No obstante, ese nivel mínimo de cobertura del mercado debe tener en cuenta las diferencias entre la recuperación, por una parte, y la resolución, por otra, y la existencia o ausencia de interés público para emprender una acción de resolución.
- (14) Por la misma razón, cuando proceda, las autoridades deben aplicar, a nivel de empresa, unos requisitos para la planificación preventiva de la recuperación y la planificación de la resolución y unos requisitos de información diferentes o reducidos, junto con una menor frecuencia de las actualizaciones exigidas. Al aplicar estas obligaciones simplificadas, las autoridades deben tener en cuenta la naturaleza, el tamaño, la complejidad y la sustituibilidad de la actividad de una empresa, su estructura accionarial y su forma jurídica, su perfil de riesgo y su grado de interconexión con otras empresas reguladas o con el sistema financiero en general. Las autoridades también deben tener en cuenta si la inviabilidad y la posterior liquidación de la empresa de seguros o reaseguros en el marco de los procedimientos de insolvencia ordinarios podrían tener un efecto negativo significativo en los tomadores de seguros, los mercados financieros, otras empresas o la economía en general. Las autoridades deben informar anualmente a la AESPJ sobre la aplicación de dichas obligaciones simplificadas.
- (15) Para un proceso de resolución ordenada y para evitar conflictos de intereses, los Estados miembros deben designar a autoridades administrativas públicas o a autoridades dotadas de competencias administrativas públicas para desempeñar las funciones y tareas relacionadas con el marco de recuperación y resolución. Los Estados miembros deben garantizar que estas autoridades de resolución cuenten con los recursos necesarios. Cuando un Estado miembro designe a una autoridad de resolución que tenga otras funciones, deben establecerse mecanismos estructurales adecuados para separar dichas funciones de las relacionadas con la resolución, y garantizar la independencia operativa. Dicha separación no debe impedir que la función de resolución tenga acceso a cualquier información que se requiera para el ejercicio de las funciones asumidas con arreglo al marco de recuperación y resolución, o para la cooperación entre las diferentes autoridades implicadas en la aplicación del marco de recuperación y resolución.



- (16) A la luz de las consecuencias que la inviabilidad de una empresa de seguros o reaseguros puede tener sobre los tomadores de seguros, el sistema financiero y la economía de un Estado miembro, así como de la posible necesidad de usar fondos públicos para abordar dicha inviabilidad, los ministerios de Hacienda o cualquier otro ministerio competente de los Estados miembros deben participar activamente, desde un primer momento, en el proceso de gestión y resolución de crisis.
- (17) Es necesario abordar de manera eficiente el deterioro de la situación financiera de las empresas de seguros o reaseguros o el incumplimiento de los requisitos reglamentarios por parte de dichas empresas, así como evitar la agravación de los problemas. Por consiguiente, las autoridades de supervisión deben estar facultadas para imponer medidas preventivas. No obstante, estas competencias preventivas deben ser coherentes con la escala de intervención y con las facultades de supervisión ya previstas en la Directiva 2009/138/CE para circunstancias similares, incluidas las competencias de supervisión previstas en el proceso de revisión supervisora establecido en el artículo 36 de la Directiva 2009/138/CE. Estas competencias preventivas tampoco deben dar lugar a un nuevo desencadenante de intervención predefinido distinto del capital de solvencia obligatorio, establecido en el título I, capítulo VI, sección 4, de dicha Directiva. Las autoridades de supervisión deben evaluar cada situación individualmente y decidir sobre la necesidad de adoptar medidas preventivas en función de las circunstancias, la situación de la empresa y su criterio de supervisión.
- (18) Es esencial que los grupos o, en su caso, las empresas individuales elaboren y actualicen periódicamente planes preventivos de recuperación que establezcan las medidas que deben adoptar dichos grupos o empresas para restablecer su situación financiera tras un deterioro significativo de dicha situación que pueda suponer un riesgo para su viabilidad. Por consiguiente, las empresas de seguros o reaseguros deben establecer un conjunto de indicadores cuantitativos y cualitativos que desencadenarían la activación de las medidas correctoras previstas en dichos planes preventivos de recuperación. Estos indicadores deben ayudar a las empresas de seguros o reaseguros a adoptar medidas correctoras en el interés de sus tomadores de seguros y no deben establecer nuevos requisitos prudenciales reglamentarios. Los planes preventivos de recuperación que abarquen a todas las entidades jurídicas importantes del grupo deben detallarse y basarse en hipótesis realistas aplicables en una serie de escenarios sólidos y rigurosos. Estos planes preventivos de recuperación deben formar parte integrante del sistema de gobernanza de las empresas. Los instrumentos existentes pueden servir de base a la hora de preparar dichos planes preventivos de recuperación, incluida la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia, planes de contingencia o planes de gestión del riesgo de liquidez. No obstante, el requisito de elaborar un plan preventivo de recuperación debe aplicarse de manera proporcionada y debe entenderse sin perjuicio de la elaboración y presentación de un plan de recuperación realista, tal como exige el artículo 138, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE. Cuando proceda, los elementos del plan preventivo de recuperación podrían servir de base para elaborar el plan de recuperación exigido por el artículo 138, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE.
- (19) Es necesario garantizar un grado adecuado de preparación para situaciones de crisis. Por lo tanto, debe exigirse a las empresas matrices últimas o a las empresas de seguros o reaseguros individuales que presenten sus planes preventivos de recuperación a las autoridades de supervisión para una evaluación completa, incluida la evaluación de si dichos planes son exhaustivos y podrían realmente restablecer la viabilidad de una



empresa o grupo de manera oportuna, incluso en períodos de grave tensión financiera. Cuando una empresa presente un plan preventivo de recuperación que no sea adecuado, las autoridades de supervisión deben estar facultadas para exigir a dicha empresa que adopte las medidas necesarias para corregir las deficiencias significativas del plan.

- (20) La planificación es un componente esencial de una resolución eficaz. Por consiguiente, las autoridades de resolución deben disponer de toda la información necesaria para determinar las funciones esenciales y garantizar su continuidad. Las empresas de seguros o reaseguros tienen un conocimiento privilegiado de su propio funcionamiento y de cualquier problema que se derive de él, por lo que las autoridades de resolución deben elaborar planes de resolución sobre la base, en particular, de la información facilitada por las empresas de que se trate. A fin de evitar cargas administrativas innecesarias, las autoridades de resolución deben recabar la información necesaria principalmente de las autoridades de supervisión.
- (21) Las empresas con perfil de riesgo bajo, debido a dicho perfil no deben estar obligadas a elaborar planes preventivos de recuperación separados, ni deben estar sujetas a una planificación de la resolución.
- (22) Con el fin de anticipar la posible interacción de las medidas correctoras y de resolución y mejorar la preparación frente a las crisis y la resolubilidad de los grupos, el trato que se dé a un grupo en relación con la planificación preventiva de la recuperación y la planificación de la resolución debe aplicarse a todas las entidades del mismo sujetas a supervisión de grupo. Los planes preventivos de recuperación y los planes de resolución deben tener en cuenta la estructura financiera, técnica y empresarial del grupo de que se trate y su grado de interconexión interna.
- (23) Los planes preventivos de recuperación y los planes de resolución de grupo deben elaborarse para el grupo en su conjunto y deben determinar medidas en relación tanto con las empresas matrices últimas como con las filiales individuales que formen parte de ese grupo. No obstante, la medida en que las filiales son consideradas en los planes preventivos de recuperación y los planes de resolución del grupo debe ser proporcional a su pertinencia para el grupo y para los tomadores de seguros, la economía real y el sistema financiero de los Estados miembros en los que operen dichas filiales. Las autoridades de resolución de los Estados miembros en los que un grupo tenga filiales deben participar en la elaboración de cualquier plan de resolución. Las autoridades competentes, al actuar en el seno de los colegios de autoridades de supervisión o de resolución deben realizar todos los esfuerzos necesarios para alcanzar una decisión conjunta sobre la evaluación y la adopción de dichos planes. No obstante, la preparación adecuada ante las crisis no debe verse afectada por la ausencia de una decisión conjunta en el seno de los colegios de autoridades de supervisión o de resolución. En tales casos, cada autoridad de supervisión responsable de una filial debe tener la posibilidad de exigir un plan preventivo de recuperación para las filiales bajo su jurisdicción y de realizar su propia evaluación de dicho plan. Por las mismas razones, cada autoridad de resolución responsable de una filial debe elaborar y mantener actualizado un plan de resolución para las filiales bajo su jurisdicción. La elaboración de planes preventivos de recuperación y planes de resolución individuales para las empresas que formen parte de un grupo debe seguir siendo excepcional, estar debidamente justificada y aplicar las mismas normas que se aplican a empresas comparables en el Estado miembro de que se trate. Cuando se elaboren individualmente planes preventivos de recuperación y planes de resolución para las empresas que formen parte de un grupo, el objetivo de las autoridades competentes



debe ser, en la medida de lo posible, la coherencia con los planes preventivos de recuperación y los planes de resolución para el resto del grupo.

- (24) Con el fin de mantener a todas las autoridades competentes plena y permanentemente informadas, las autoridades de supervisión deben transmitir los planes preventivos de recuperación y cualquier modificación de los mismos a las autoridades de resolución afectadas, y las autoridades de resolución deben transmitir los planes de resolución y cualquier modificación de los mismos a las autoridades de supervisión afectadas.
- (25) Sobre la base de una evaluación de la resolubilidad de las empresas de seguros o reaseguros, las autoridades de resolución deben estar facultadas para exigir, directamente, o indirectamente a través de la autoridad de supervisión, que las empresas de seguros o reaseguros modifiquen su estructura y organización. Las autoridades de resolución también deben poder adoptar medidas necesarias, pero proporcionadas, para reducir o eliminar cualquier obstáculo importante a la aplicación de los instrumentos de resolución y para garantizar la resolubilidad de las entidades afectadas. Las autoridades de resolución deben evaluar la resolubilidad de las empresas de seguros o reaseguros al nivel de empresa cuando, de conformidad con el plan de resolución de grupo, se prevea la adopción de medidas de resolución. La capacidad de las autoridades de resolución para solicitar cambios en la estructura y la organización de una empresa de seguros o reaseguros, o para adoptar medidas encaminadas a reducir o eliminar cualquier obstáculo importante a la aplicación de los instrumentos de resolución y a garantizar la resolubilidad de las empresas afectadas, no debe ir más allá de lo necesario para simplificar la estructura y las operaciones de la empresa de seguros o reaseguros de que se trate a fin de mejorar su resolubilidad.
- (26) La aplicación de las medidas descritas en un plan preventivo de recuperación o en un plan de resolución puede tener efectos en el personal de las empresas de seguros o reaseguros. Por consiguiente, dichos planes deben contener procedimientos para informar y consultar a los representantes de los trabajadores a lo largo de los procesos de recuperación y resolución, cuando proceda. Dichos procedimientos deben tener en cuenta los convenios colectivos, otros acuerdos previstos por los interlocutores sociales y el Derecho nacional y de la Unión en relación con la participación de los sindicatos y los representantes de los trabajadores en los procesos de reestructuración de las empresas.
- (27) Para una recuperación y resolución eficaces de empresas de seguros o reaseguros o de entidades de grupo que operan en toda la Unión es necesaria la cooperación entre las autoridades de supervisión y las autoridades de resolución en el marco de colegios de autoridades de supervisión y de resolución, y ello en todas las fases cubiertas por la presente Directiva, desde la elaboración de planes preventivos de recuperación y planes de resolución hasta la resolución efectiva de la empresa. En caso de desacuerdo entre las autoridades sobre las decisiones que deben adoptarse en relación con grupos y empresas, la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, AESPJ), creada por el Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸, debe desempeñar, en última instancia, una función de mediación.

¹⁸ Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010 por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48).



- (28) Durante las fases de recuperación y prevención, los accionistas deben conservar la plena responsabilidad y el control de la empresa de seguros o reaseguros. Dejarán de asumir esta responsabilidad cuando la empresa se someta a resolución. Por tanto, el marco de resolución debe prever un inicio oportuno del proceso de resolución, esto es, antes de que una empresa de seguros o reaseguros sea insolvente en el balance o en el flujo de caja, antes de que todas las acciones se hayan suprimido totalmente, o antes de que la empresa de seguros o reaseguros sea incapaz de cumplir sus obligaciones de pago a su vencimiento. La resolución debe iniciarse cuando una autoridad de supervisión, tras haber consultado a una autoridad de resolución, o tras haber sido consultada por una autoridad de resolución, determine que una empresa de seguros o reaseguros es inviable o tiene probabilidades de serlo y que las medidas alternativas no impedirían dicha inviabilidad en un plazo razonable. Se considerará que una empresa de seguros o reaseguros es inviable o tiene probabilidades de serlo en cualquiera de las siguientes circunstancias: i) cuando la empresa incumpla o pueda incumplir el capital mínimo obligatorio establecido en el título I, capítulo VI, sección 4, de la Directiva 2009/138/CE y no existan perspectivas razonables de restablecimiento del cumplimiento; ii) cuando la empresa deje de cumplir las condiciones de autorización o incumpla gravemente las obligaciones legales que le incumben en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias a las que esté sujeta o pueda incumplir gravemente las obligaciones legales que le incumben en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias a las que esté sujeta en un futuro próximo, en una forma que pueda justificar la revocación de la autorización; iii) cuando la empresa de seguros o reaseguros sea o pueda ser incapaz de pagar sus deudas u otros pasivos en un futuro próximo, incluidos los pagos a tomadores o beneficiarios de seguros a su vencimiento; o iv) cuando la empresa de seguros o reaseguros necesite una ayuda financiera pública extraordinaria.
- (29) El uso de instrumentos y competencias de resolución puede afectar a los derechos de los accionistas y acreedores de las empresas de seguros o reaseguros. En particular, la competencia de las autoridades de resolución para transferir las acciones o los activos, en parte o en su totalidad, de una empresa de seguros o reaseguros a un comprador privado sin el consentimiento de los accionistas afecta a los derechos de propiedad de los accionistas. Por otra parte, la igualdad de trato de los acreedores puede verse afectada por la competencia de decidir los pasivos de una empresa inviable que hay que transferir a fin de garantizar la continuidad de los servicios y evitar efectos adversos para los tomadores de seguros, los beneficiarios y las partes perjudicadas, la economía real o la estabilidad financiera en su conjunto. Por consiguiente, cualquier instrumento de resolución debe aplicarse únicamente a las empresas de seguros o reaseguros inviables o con probabilidades de serlo, y solo cuando sea necesario para el logro de los objetivos de resolución en aras del interés general. En particular, los instrumentos de resolución solo deben aplicarse cuando la empresa de seguros o reaseguros no pueda ser liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios sin afectar indebidamente a la protección de los tomadores de seguros, beneficiarios y acreedores o desestabilizar el sistema financiero. Además, las medidas de resolución deben ser necesarias para garantizar la rápida transferencia y continuación de las funciones esenciales y no debe existir ninguna perspectiva razonable de solución alternativa privada, incluida cualquier ampliación de capital por parte de los accionistas existentes o de terceros, que sea suficiente para restablecer la plena viabilidad de la entidad sin afectar a los créditos de seguro. Toda injerencia en los derechos de accionistas y acreedores derivada de una acción de resolución debe ser compatible con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo



sucesivo, «la Carta»). En particular, cuando acreedores de la misma categoría reciban un trato diferente en el contexto de una acción de resolución, tales diferencias de trato deben estar justificadas por razones de interés público y ser proporcionales a los riesgos que se han de afrontar, y no deben ser directa ni indirectamente discriminatorias por motivos de nacionalidad.

- (30) Al aplicar los instrumentos de resolución y ejercer las competencias de resolución, las autoridades de resolución deben adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar que la acción de resolución se emprenda de conformidad con el principio de que los créditos de seguros se vean afectados después de que los accionistas y otros acreedores hayan soportado la parte que les corresponde de las pérdidas. Además, las autoridades de resolución deben velar por que los costes de la resolución de las empresas de seguros o reaseguros se reduzcan al mínimo y por que los acreedores de la misma categoría reciban un trato equitativo.
- (31) La amortización o conversión de instrumentos de capital, instrumentos de deuda y otros pasivos admisibles debe prever un mecanismo interno de absorción de pérdidas. Este mecanismo, combinado con instrumentos de transferencia destinados a mantener la continuidad de la cobertura de seguro en beneficio de los tomadores de seguros, los beneficiarios y las partes perjudicadas, debe permitir la consecución de los objetivos de resolución y limitar en gran medida el impacto de la inviabilidad de una empresa de seguros o reaseguros en los tomadores de seguros. No obstante, puede haber casos extremos en los que la resolución de una empresa de seguros o reaseguros pueda requerir la intervención de regímenes nacionales específicos, en particular un sistema de garantía de seguros o un fondo de resolución, con objeto de proporcionar recursos complementarios para la absorción de pérdidas y la reestructuración o, en última instancia, financiación pública extraordinaria. Las salvaguardias necesarias destinadas a proteger a los acreedores también deben reflejar la existencia de tales regímenes nacionales específicos, que, a su vez, deben cumplir el marco de ayudas estatales de la Unión. El instrumento de amortización o conversión debe aplicarse antes de recurrir a cualquier ayuda financiera pública extraordinaria.
- (32) La interferencia con los derechos de propiedad no debe ser desproporcionada. Por consiguiente, los accionistas y acreedores afectados de las empresas de seguros o reaseguros, incluidos los tomadores de seguros, no deben incurrir en pérdidas superiores a las que habrían sufrido si la empresa de seguros o reaseguros hubiera sido liquidada en el momento en que se adoptó la decisión de resolución. En caso de transferencia parcial de los activos y pasivos de una empresa de seguros o reaseguros objeto de resolución a un comprador privado o a una empresa puente, la parte residual de la empresa objeto de resolución debe ser liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios. Los accionistas y acreedores restantes en el procedimiento de liquidación de una empresa de seguros o reaseguros deben tener derecho a recibir, en pago o compensación por sus créditos en el procedimiento de liquidación, no menos de lo que habrían recuperado si la empresa de seguros o reaseguros hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios.
- (33) Para proteger los derechos de los accionistas y acreedores es necesario establecer obligaciones claras relativas a la valoración de los activos y pasivos de la empresa objeto de resolución y a la valoración del trato que los accionistas y acreedores habrían recibido si la empresa hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios. Por consiguiente, es necesario disponer que, antes de emprender cualquier medida de resolución, se lleve a cabo una valoración justa y realista de los activos y pasivos de la empresa de seguros o reaseguros. Dicha



valoración debe estar sujeta a un derecho de recurso. Sin embargo, debido a la naturaleza de la acción de resolución y a su estrecha relación con la valoración, dicho recurso solo debe ser posible si se dirige simultáneamente contra la decisión de resolución. Además, es necesario establecer la obligación de llevar a cabo, una vez aplicados los instrumentos de resolución, una comparación entre el trato que se ha dado efectivamente a los accionistas y acreedores y el trato que habrían recibido con arreglo a procedimientos de insolvencia ordinarios. Esta comparación *ex post* debe ser impugnabile, al margen de la decisión de resolución. Los accionistas y los acreedores que hayan recibido menos de lo que habrían recibido con arreglo a procedimientos de insolvencia ordinarios deben tener derecho al pago de la diferencia.

- (34) Es importante que se reconozcan las pérdidas en caso de inviabilidad de una empresa de seguros o reaseguros. La valoración de los activos y pasivos de empresas de seguros o reaseguros inviables debe basarse en unos supuestos razonables, prudentes y realistas en el momento en que se aplican los instrumentos de resolución. No obstante, el valor de los pasivos no debe verse afectado en la valoración por el estado financiero de la empresa de seguros o reaseguros. En casos excepcionales de urgencia, las autoridades de resolución deben poder realizar una valoración rápida de los activos o de los pasivos de una empresa de seguros o reaseguros inviable. Esta valoración debe ser provisional y se aplicará hasta el momento en que se lleve a cabo una valoración independiente. La AESPJ debe establecer un marco de principios para la realización de dichas valoraciones y permitir que las autoridades de resolución y los tasadores independientes apliquen diferentes metodologías específicas, según proceda.
- (35) A la hora de emprender acciones de resolución, las autoridades de resolución deben tener en cuenta y seguir las medidas previstas en los planes de resolución, salvo que consideren, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, que los objetivos de la resolución podrían conseguirse más fácilmente mediante acciones no previstas en los planes de resolución.
- (36) Los instrumentos de resolución deben diseñarse y ser adecuados para hacer frente a una amplia serie de situaciones en gran parte imprevisibles, teniendo en cuenta que puede haber una diferencia entre la crisis de una única empresa de seguros o reaseguros y la crisis de todo el sistema. Por lo tanto, los instrumentos de resolución deben abarcar cada uno de esos escenarios, incluida la liquidación-extinción en situación de solvencia de la empresa objeto de resolución hasta su finalización, la venta de la actividad o acciones de la empresa objeto de resolución, la creación de una empresa puente, la segregación de los activos y pasivos de las carteras con deterioro o baja rentabilidad de la empresa inviable, y la amortización o conversión de instrumentos de capital y otros pasivos admisibles de la empresa de seguros o reaseguros inviable.
- (37) Cuando se hayan utilizado instrumentos de resolución para transferir carteras de seguros a una entidad saneada, que podría ser un comprador del sector privado o una empresa puente, la parte residual de la empresa debe liquidarse en un plazo adecuado. La duración de dicho plazo debe basarse en la necesidad de que la empresa de seguros o reaseguros inviable preste servicios o preste apoyo para que el comprador del sector privado o la empresa puente pueda llevar a cabo las actividades o servicios adquiridos en virtud de dicha transferencia.
- (38) La venta de las actividades debe permitir a las autoridades de resolución vender la empresa de seguros o reaseguros o una parte de sus actividades a uno o varios compradores sin el consentimiento de los accionistas. Al aplicar el instrumento de



venta del negocio, las autoridades deben dar los pasos necesarios para comercializar la empresa de seguros o reaseguros o parte de sus actividades en el marco de un proceso abierto, transparente y no discriminatorio, maximizando al mismo tiempo en lo posible el precio de venta. Cuando este procedimiento sea imposible por razones de urgencia, las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para corregir los efectos adversos en la competencia y el mercado interior.

- (39) Cualquier ingreso neto procedente de la transferencia de activos o pasivos de la empresa objeto de resolución al aplicar el instrumento de venta del negocio debe revertir en la empresa resultante del procedimiento de liquidación. Todo ingreso neto procedente de la transferencia de acciones u otros instrumentos de capital emitidos por la empresa objeto de resolución al aplicar el instrumento de venta del negocio debe beneficiar a los propietarios de dichas acciones u otros instrumentos de capital. Los ingresos deben calcularse deduciendo los costes derivados de la inviabilidad de la empresa de seguros o reaseguros y del proceso de resolución.
- (40) Es probable que la información relativa a la comercialización de una empresa de seguros o reaseguros inviable y a las negociaciones con posibles adquirentes antes de la aplicación del instrumento de venta del negocio sea sensible y pueda suponer riesgos para la confianza en el mercado de seguros. Por consiguiente, es importante garantizar que la divulgación al público de dicha información, como exige el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹, pueda retrasarse durante el tiempo necesario para planificar y estructurar la resolución de la empresa de seguros o reaseguros.
- (41) Una empresa puente es una empresa de seguros o reaseguros que es propiedad total o parcial de una o varias autoridades públicas o está controlada por la autoridad de resolución. El principal objetivo de una empresa puente es garantizar que se sigan prestando funciones esenciales en favor de los tomadores de seguros de la empresa de seguros o reaseguros en graves dificultades. Por lo tanto, una empresa puente debe funcionar como empresa en funcionamiento viable y volver a comercializarse tan pronto como las condiciones sean adecuadas, o ser liquidada en caso de no ser viable.
- (42) El instrumento de segregación de activos y pasivos debe permitir a las autoridades transferir activos, derechos o pasivos de una empresa objeto de resolución a otra entidad distinta para eliminar, gestionar y liquidar dichos activos, derechos o pasivos. A fin de evitar una ventaja competitiva indebida para la empresa de seguros o reaseguros inviable, el instrumento de segregación de activos y pasivos debe utilizarse únicamente en combinación con otros instrumentos.
- (43) Un régimen de resolución eficaz debe garantizar que las empresas de seguros o reaseguros puedan resolverse de manera que se minimice el impacto negativo de una situación de inviabilidad en los tomadores de seguros, los contribuyentes, la economía real y la estabilidad financiera. La amortización o conversión debe garantizar que, antes de que los créditos de seguro se vean afectados, los accionistas y acreedores de una empresa de seguros o reaseguros en graves dificultades sufran pérdidas y soporten una parte adecuada de los costes derivados de la situación de inviabilidad de la empresa de seguros o reaseguros tan pronto como se ejerza una competencia de

¹⁹ Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).

resolución. Así pues, el instrumento de amortización o conversión debe ofrecer a los accionistas y acreedores de empresas de seguros o reaseguros y, en cierta medida, a los tomadores de seguros, un mayor incentivo para supervisar la solidez de una empresa de seguros o reaseguros en circunstancias normales.

- (44) Es necesario garantizar que, en una serie de circunstancias, las autoridades de resolución dispongan de la flexibilidad necesaria para someter a la empresa objeto de resolución a un proceso de liquidación-extinción en situación de solvencia, para transferir sus activos, derechos y pasivos en las mejores condiciones para los tomadores de seguros, o para asignar las pérdidas restantes. Por lo tanto, procede establecer que las autoridades de resolución puedan aplicar el instrumento de amortización o conversión tanto cuando el objetivo sea la resolución de la empresa de seguros o reaseguros inviable a través de un proceso de liquidación-extinción en situación de solvencia, como cuando se transfieran servicios de seguro esenciales mientras la parte residual de la empresa de seguros o reaseguros deja de operar y es liquidada. En este contexto, la reestructuración de los pasivos por contratos de seguros puede estar justificada para garantizar la continuación de una parte importante de la cobertura del seguro y cuando se considere que ello redundaría en interés de los tomadores de seguros.
- (45) Cuando exista una perspectiva realista de que podrá restablecerse la viabilidad de la empresa y los tomadores de seguros no sufrirán pérdidas en el proceso de resolución, el instrumento de amortización o conversión podría utilizarse para devolver la viabilidad a la empresa objeto de resolución. En tal caso, la resolución mediante amortización o conversión debe ir acompañada de la sustitución de la dirección, excepto cuando el mantenimiento de la dirección sea adecuado y necesario para la consecución de los objetivos de resolución.
- (46) No procede aplicar el instrumento de amortización o conversión a los créditos de seguro en la medida en que estos estén garantizados o respaldados por activos o por otro tipo de garantía, ya que dicha amortización o conversión podría ser ineficaz, o debido al posible impacto negativo de dicha amortización o conversión en la estabilidad financiera. Sin embargo, a fin de que este instrumento de amortización o conversión sea eficaz y consiga sus objetivos, resulta deseable que dicho instrumento se pueda aplicar al mayor número posible de pasivos no garantizados de una empresa de seguros o reaseguros inviable. No obstante, conviene excluir determinados tipos de pasivos no garantizados del ámbito de aplicación de este instrumento. Así pues, para garantizar la continuidad de las funciones esenciales, el instrumento de amortización o conversión no debe aplicarse a determinados pasivos frente a trabajadores de la empresa de seguros o reaseguros inviable o a créditos comerciales relacionados con bienes y servicios esenciales para el funcionamiento diario de la empresa de seguros o reaseguros. A fin de satisfacer los derechos de pensión y los importes de las pensiones adeudados a fondos de pensiones o a gestores de fondos de pensiones, el instrumento de amortización o conversión no debe aplicarse a los compromisos de una empresa de seguros o reaseguros inviable con un plan de pensiones. Para reducir el riesgo de contagio sistémico, el instrumento de amortización o conversión no debe aplicarse a los pasivos derivados de una participación en sistemas de pago con un vencimiento residual inferior a siete días, ni a los pasivos frente a empresas de seguros o reaseguros, entidades de crédito y empresas de inversión, con excepción de las entidades que formen parte del mismo grupo cuando el vencimiento inicial sea inferior a siete días.



- (47) La protección de los tomadores de seguros, los beneficiarios o las partes perjudicadas es uno de los principales objetivos de la resolución. Por consiguiente, los créditos de seguro solo deben estar sujetos a la aplicación del instrumento de amortización o conversión como medida de último recurso, y las autoridades de resolución deben considerar detenidamente las consecuencias de una posible amortización de los créditos de seguro derivados de contratos de seguro en poder de personas físicas o de microempresas o pequeñas y medianas empresas.
- (48) Las autoridades de resolución deben poder excluir, total o parcialmente, los pasivos en una serie de circunstancias en las que no sea posible amortizar o convertir dichos pasivos dentro de un plazo razonable, cuando la exclusión sea estrictamente necesaria y proporcionada para alcanzar los objetivos de resolución, o cuando la aplicación del instrumento de amortización o conversión provocase una destrucción de valor tal que las pérdidas soportadas por otros acreedores serían superiores las que soportarían si no se excluyeran dichos pasivos. Cuando se apliquen dichas exclusiones, podrá incrementarse el nivel de amortización o conversión de otros pasivos admisibles con objeto de tener en cuenta las exclusiones, supeditadas al respeto del principio de evitar a los acreedores perjuicios superiores a los que se derivarían de los procedimientos ordinarios de insolvencia. Al mismo tiempo, no debe exigirse a los Estados miembros que financien la resolución con cargo a su presupuesto general.
- (49) En general, las autoridades de resolución deben aplicar el instrumento de amortización o conversión de manera que se trate de forma similar a los acreedores y se respete el rango estatutario de las reclamaciones conforme a la legislación en materia de insolvencia. Por consiguiente, las pérdidas deben ser absorbidas en primer lugar por los instrumentos de capital reglamentario y ser asignadas a los accionistas, bien mediante la cancelación o transferencia de acciones o a través de una fuerte dilución. Si esto no es suficiente, debe procederse a una conversión o amortización de la deuda subordinada. Debe procederse a una conversión o amortización de créditos preferentes únicamente si la deuda subordinada se ha convertido o amortizado ya totalmente.
- (50) Las exenciones de pasivos, particularmente en relación con los sistemas de pago y liquidación, los trabajadores o los acreedores comerciales, o la clasificación preferente, deben aplicarse igualmente en terceros países y en la Unión. Para garantizar que los pasivos puedan amortizarse o convertirse en terceros países, es necesario establecer que las disposiciones contractuales regidas por la legislación de terceros países reconozcan esta posibilidad. Dichas cláusulas contractuales no deben exigirse para los pasivos exentos de la aplicación del instrumento de amortización o conversión, o cuando la legislación del tercer país o un acuerdo vinculante celebrado con ese tercer país permita a la autoridad de resolución del Estado miembro de que se trate aplicar el instrumento de amortización o conversión.
- (51) Los accionistas y acreedores deben contribuir, en la medida necesaria, al mecanismo de asignación de pérdidas de una empresa inviable. Por consiguiente, los Estados miembros deben garantizar que los instrumentos de capital de nivel 1, nivel 2 y nivel 3 absorban totalmente las pérdidas al llegarse al punto de no viabilidad de la empresa de seguros o reaseguros emisora. Por lo tanto, debe exigirse a las autoridades de resolución que amorticen estos instrumentos en su totalidad, o los conviertan, en su caso, en instrumentos de capital de nivel 1, al llegarse al punto de no viabilidad y antes de que se adopte cualquier medida de resolución. Para ello, por punto de no viabilidad se entenderá el momento en el que la autoridad de resolución afectada determine que la empresa de seguros o reaseguros cumple las condiciones para ser sometida a resolución o el momento en el que la autoridad decida que la empresa dejaría de ser



viable si no se amortizaran o convirtieran estos instrumentos de capital. Estos requisitos deben reconocerse en las condiciones que rigen el instrumento, así como en cualquier folleto o documento de oferta que se publicase o facilitase en relación con los instrumentos.

- (52) Las autoridades de resolución deben tener todas las competencias legales necesarias que, en combinaciones diferentes, puedan ejercerse al aplicar los instrumentos de resolución con objeto de garantizar una ejecución eficaz de la resolución. Entre ellas se debe incluir: la competencia para transferir acciones, activos, derechos o pasivos de una empresa de seguros o reaseguros inviable a otra entidad, que pueda ser otra empresa o una empresa puente; la competencia para amortizar o cancelar acciones, o amortizar o convertir la deuda de una empresa de seguros o reaseguros inviable; la competencia para sustituir a la dirección; y la competencia para imponer una moratoria temporal al pago de créditos. Serán necesarias otras competencias auxiliares, como la de exigir la continuidad de los servicios básicos de otras partes del grupo.
- (53) No es necesario imponer a las autoridades de resolución las modalidades concretas de su intervención en la empresa de seguros o reaseguros inviable. Las autoridades de resolución deben poder elegir entre asumir el control a través de una intervención directa en la empresa de seguros o reaseguros o a través de una orden ejecutiva, y deben decidir según las circunstancias del caso.
- (54) Es necesario establecer requisitos de procedimiento para que las acciones de resolución sean notificadas y publicadas debidamente. No obstante, es probable que la información obtenida por las autoridades de resolución y sus asesores profesionales durante el proceso de resolución sea sensible y, por tanto, esté sujeta a un régimen de confidencialidad efectivo antes de que se haga pública la decisión de resolución. Debe presumirse que cualquier información facilitada sobre una decisión antes de su adopción, ya sea sobre si se cumplen las condiciones de resolución, ya sea sobre el uso de un instrumento específico o sobre cualquier acción durante el procedimiento, repercutirá en los intereses públicos y privados a los que afecte la acción. Por consiguiente, se ha de velar por que existan los mecanismos adecuados para mantener la confidencialidad de este tipo de información (relativa, por ejemplo, al contenido y los detalles de los planes de recuperación y resolución y los resultados de cualquier evaluación llevada a cabo en ese contexto).
- (55) Las autoridades de resolución deben disponer de competencias auxiliares para garantizar la eficacia de la transferencia de acciones o instrumentos de deuda y de activos, derechos y pasivos a un tercero comprador o a una empresa puente. En particular, para facilitar la transferencia de los créditos de seguro sin afectar al perfil de riesgo global de la cartera correspondiente y de las provisiones técnicas y requisitos de capital asociados, deben preservarse los beneficios económicos derivados de los contratos de reaseguro. Por consiguiente, las autoridades de resolución deben tener la posibilidad de transferir créditos de seguro junto con sus correspondientes derechos de reaseguro. Esta posibilidad debe incluir también la competencia de eliminar los derechos de terceros en relación con los instrumentos o activos transferidos, la competencia de ejecutar contratos y la competencia de asegurar la continuidad de los mecanismos respecto del adquirente de los activos y acciones transferidos. Tampoco debe verse afectado el derecho de una parte a rescindir un contrato con una empresa objeto de resolución, o con una entidad de grupo de esta, por motivos distintos de la resolución de la empresa de seguros o reaseguros inviable. Por otra parte, las autoridades de resolución deben tener la competencia adicional de exigir, a la empresa de seguros o reaseguros residual que está siendo objeto de liquidación conforme al



procedimiento de insolvencia ordinario, que preste los servicios necesarios para que pueda proseguir sus actividades la empresa a la que se han transferido activos o acciones en virtud de la aplicación del instrumento de venta del negocio o del instrumento de la empresa puente.

- (56) De conformidad con el artículo 47 de la Carta, toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión sean violados tiene derecho a una tutela judicial efectiva. Por lo tanto, debe haber recurso contra las decisiones adoptadas por las autoridades de resolución.
- (57) Las medidas de gestión de crisis adoptadas por las autoridades de resolución pueden requerir unas evaluaciones económicas complejas y un amplio margen de discrecionalidad. Las autoridades de resolución disponen de los conocimientos técnicos específicos para realizar estas evaluaciones y para determinar qué uso deben hacer de su margen de discrecionalidad. Por lo tanto, conviene, que, a la hora de revisar las medidas de gestión de crisis en cuestión, los tribunales nacionales utilicen las complejas evaluaciones económicas realizadas por dichas autoridades en este contexto. No obstante, la complejidad de estas evaluaciones no debe impedir que los tribunales nacionales examinen si los datos en las que se basa la autoridad de resolución son precisos, fiables y coherentes en cuanto a los hechos, si contienen toda la información pertinente que se ha de tener en cuenta para evaluar una situación compleja y si sirven para justificar las conclusiones extraídas.
- (58) Para hacer frente a situaciones de urgencia, es necesario establecer que la interposición de un recurso no dé lugar a la suspensión automática de los efectos de la decisión impugnada y que la decisión de la autoridad de resolución sea inmediatamente ejecutable con la presunción de que su suspensión sería contraria al interés público.
- (59) Es necesario proteger a terceros que hayan adquirido de buena fe activos, derechos y pasivos de la empresa objeto de resolución al amparo del ejercicio de las competencias de resolución por parte de las autoridades. Es igualmente necesario garantizar la estabilidad de los mercados financieros. Por consiguiente, el derecho de recurso contra una decisión de resolución no debe afectar a ningún acto administrativo o transacción que se haya celebrado posteriormente sobre la base de una decisión anulada. En tales casos, las medidas de corrección de una decisión incorrecta deben limitarse a una indemnización de los daños sufridos por las personas afectadas.
- (60) Puede ser necesario adoptar urgentemente medidas de gestión de crisis debido a graves riesgos para la estabilidad financiera en el Estado miembro de que se trate y en la Unión. Por lo tanto, debe ser rápida la tramitación de cualquier procedimiento con arreglo al Derecho nacional relativo a la solicitud de aprobación judicial *ex ante* de una medida de gestión de crisis y la consideración de dicha solicitud por parte de un tribunal. Los Estados miembros deben velar por que la autoridad competente pueda adoptar su decisión inmediatamente después de que un tribunal haya dado su aprobación. Esta posibilidad debe entenderse sin perjuicio del derecho de las partes interesadas a presentar una solicitud ante el tribunal para que anule la resolución. No obstante, esta posibilidad solo debe concederse por un período limitado después de que la autoridad de resolución haya adoptado la medida de gestión de crisis, a fin de no retrasar indebidamente la aplicación de la decisión de resolución.
- (61) Una resolución eficiente y la necesidad de evitar conflictos de jurisdicción exigen que no se inicie o continúe ningún procedimiento de insolvencia ordinario para una empresa de seguros o reaseguros inviable mientras una autoridad de resolución esté ejerciendo sus competencias de resolución o aplicando instrumentos de resolución,



salvo a iniciativa de la autoridad de resolución o con su consentimiento. Por consiguiente, es necesario establecer que determinadas obligaciones contractuales puedan suspenderse durante un período limitado para que las autoridades de resolución tengan la posibilidad de aplicar los instrumentos de resolución. No obstante, esta posibilidad no debe aplicarse a las obligaciones en relación con los sistemas designados por un Estado miembro con arreglo a la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰, incluidas las entidades de contrapartida central. La Directiva 98/26/CE reduce el riesgo asociado a la participación en sistemas de pagos y de liquidación de valores, en particular limitando la perturbación en caso de insolvencia de un participante en dicho sistema. Es necesario garantizar que estas medidas de protección sigan aplicándose en situaciones de crisis y que se mantenga una seguridad adecuada para los operadores de sistemas de pago y de liquidación de valores y otros participantes en el mercado. Por consiguiente, una medida de prevención de crisis o una medida de gestión de crisis no debe considerarse *per se* un procedimiento de insolvencia en el sentido de la Directiva 98/26/CE, siempre que sigan cumpliéndose las obligaciones sustantivas derivadas del contrato en cuestión.

- (62) Es necesario garantizar que, cuando transfieran activos y pasivos a un comprador del sector privado o a una empresa puente, las autoridades de resolución dispongan de un período de tiempo adecuado para determinar los contratos que deban transferirse. Por consiguiente, las autoridades de resolución deben poder restringir los derechos de las contrapartes a liquidar los contratos financieros por compensación anticipada, adelantar su vencimiento o rescindirlos de otro modo antes de que se realice la transferencia. Tales restricciones deben permitir a las autoridades de resolución obtener una imagen fiel del balance de la empresa de seguros o reaseguros inviable sin los cambios de valor y alcance que implicaría un ejercicio de los derechos de rescisión a gran escala, y deben contribuir a evitar la creación de inestabilidad en el mercado. No obstante, la interferencia con los derechos contractuales de las contrapartes debe limitarse al mínimo necesario. Por tanto, cualquier restricción de los derechos de rescisión impuesta por las autoridades de resolución debe aplicarse únicamente en relación con medidas de gestión de crisis o acontecimientos directamente relacionados con la aplicación de dichas medidas. Así pues, deben mantenerse los derechos de rescisión derivados de cualquier otro incumplimiento, con inclusión del impago o la incapacidad de generar un margen.
- (63) Es necesario preservar los acuerdos legítimos del mercado de capitales en caso de transferencia de algunos, pero no la totalidad, de los activos, derechos y pasivos de una empresa de seguros o reaseguros inviable. Procede, por tanto, establecer salvaguardias para evitar la división de los pasivos vinculados o los derechos y contratos vinculados, incluidos los contratos con la misma contraparte cubiertos por acuerdos de garantía, los acuerdos de garantía financiera con cambio de titularidad, los acuerdos de compensación recíproca, los acuerdos de liquidación por compensación exigible anticipadamente y los acuerdos de financiación estructurada. Cuando se apliquen tales salvaguardias, las autoridades encargadas de la resolución deben estar obligadas a transferir todos los contratos vinculados dentro de un sistema protegido, o dejarlos todos a la empresa de seguros o reaseguros residual inviable. Estas salvaguardias deben garantizar que no se vea afectado el tratamiento de los requisitos

²⁰ Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45)

de capital en relación con los riesgos cubiertos por un acuerdo de compensación a efectos de la Directiva 2009/138/CE.

- (64) Con el fin de proporcionar estabilidad financiera a la empresa de seguros o reaseguros, debe introducirse una moratoria de los derechos de rescate de los tomadores de seguros. Dicha moratoria y la consiguiente estabilidad financiera para la empresa considerada deben conceder a las autoridades de resolución tiempo suficiente para valorar dichas empresas y evaluar qué instrumentos de resolución deben aplicarse. Esa moratoria también debe garantizar la igualdad de trato de los tomadores de seguros y evitar así posibles efectos financieros adversos para los tomadores de seguros que no se encontrarían entre los primeros en rescatar su póliza. Dado que uno de los objetivos de la resolución es la continuación de la cobertura de seguro, los tomadores de seguros deben seguir realizando pagos obligatorios en virtud de los contratos de seguro afectados, incluso en el caso del seguro de rentas.
- (65) Garantizar que las autoridades de resolución tengan a su disposición los mismos instrumentos y competencias de resolución facilitará una acción coordinada en caso de inviabilidad de un grupo transfronterizo. No obstante, es necesario adoptar nuevas medidas para promover la cooperación y evitar la fragmentación de las respuestas nacionales. Por lo tanto, para aprobar un dispositivo de resolución de grupo a la hora de resolver entidades de grupo, debe exigirse a las autoridades de resolución que se consulten entre sí y cooperen en los colegios de autoridades de resolución. A fin de proporcionar un foro de debate y alcanzar dicho acuerdo, deben establecerse colegios de autoridades de resolución en torno al núcleo de los colegios de supervisores existentes mediante la inclusión de las autoridades de resolución y la participación de los ministerios competentes, la AESPJ y, en su caso, las autoridades responsables de los sistemas de garantía de seguros. Los colegios de autoridades de resolución no deben ser órganos decisorios, sino plataformas que faciliten la toma de decisiones por parte de las autoridades nacionales, mientras que debe incumbir a las autoridades nacionales competentes la adopción de las decisiones conjuntas.
- (66) La resolución de los grupos transfronterizos debe encontrar un equilibrio entre, por un lado, la necesidad de procedimientos que tengan en cuenta la gravedad de la situación y encuentren soluciones eficaces, justas y oportunas para el grupo en su conjunto y, por otro, la necesidad de protección de los tomadores de seguros, la economía real y la estabilidad financiera en todos los Estados miembros en los que opere el grupo. Por consiguiente, las diferentes autoridades de resolución deben compartir sus puntos de vista en el colegio de autoridades de resolución y las acciones de resolución propuestas por la autoridad de resolución de grupo deben prepararse y debatirse entre distintas autoridades de resolución en el contexto de los planes de resolución de grupo. A fin de facilitar unas decisiones rápidas y conjuntas siempre que sea posible, los colegios de autoridades de resolución también deben tener en cuenta los puntos de vista de las autoridades de resolución de todos los Estados miembros en los que opere el grupo.
- (67) Las acciones de resolución emprendidas por la autoridad de resolución de grupo han de tener siempre en cuenta las repercusiones sobre los tomadores de seguros, la economía real y la estabilidad financiera de los Estados miembros en los que opera el grupo. Por consiguiente, las autoridades de resolución del Estado miembro en el que esté establecida una empresa filial deben tener la posibilidad de oponerse, como último recurso y en casos debidamente justificados, a las decisiones de la autoridad de resolución de grupo cuando dichas autoridades consideren que las acciones y medidas de resolución no son adecuadas, bien por la necesidad de protección de los tomadores



de seguros, la economía real y la estabilidad financiera en ese Estado miembro, bien por las obligaciones a las que estén sujetas empresas comparables en ese Estado miembro.

- (68) Los planes de resolución de grupo deberán facilitar una resolución coordinada, lo que probablemente redundaría en los mejores resultados para todas las empresas de un grupo. Por consiguiente, las autoridades de resolución de grupo deben proponer planes de resolución de grupo y presentarlos al colegio de autoridades de resolución. Las autoridades de resolución que no estén de acuerdo con un plan de resolución de grupo o decidan emprender una acción de resolución independiente deben explicar a la autoridad de resolución de grupo y a otras autoridades de resolución cubiertas por el plan de resolución de grupo las razones de su desacuerdo y notificarlas, junto con detalles de cualquier acción de resolución independiente que se propongan emprender. Toda autoridad de resolución que decida apartarse del dispositivo de resolución de grupo debe tener debidamente en cuenta el impacto potencial de dicha desviación en los tomadores de seguros, la economía real y la estabilidad financiera de los Estados miembros en los que estén situadas las demás autoridades de resolución, así como los posibles efectos de dicha desviación en otras partes del grupo.
- (69) Para garantizar una acción coordinada a nivel de grupo, debe invitarse a las autoridades de resolución a aplicar, dentro de un dispositivo de resolución de grupo, el mismo instrumento a las entidades pertenecientes al grupo que cumplan las condiciones de resolución. Por tanto, las autoridades de resolución de grupo deben tener la facultad de aplicar el instrumento de la empresa puente a nivel de grupo para estabilizar un grupo en su conjunto y transferir la propiedad de las filiales a la empresa puente con vistas a la venta ulterior de dichas filiales, ya sea de forma conjunta o individualmente, cuando las condiciones del mercado sean adecuadas. Asimismo, la autoridad responsable de la resolución a nivel de grupo debe tener la facultad de recurrir a la amortización o conversión a nivel de la entidad matriz.
- (70) La resolución efectiva de las empresas y grupos de seguros o reaseguros que operan a escala internacional requiere la cooperación entre los Estados miembros y las autoridades de resolución de terceros países. A tal fin, cuando la situación en cuestión lo justifique, la AESPJ debe estar facultada para establecer y celebrar acuerdos marco de cooperación no vinculantes con autoridades de terceros países, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010. Por la misma razón, debe permitirse a las autoridades nacionales celebrar acuerdos bilaterales con autoridades de terceros países en consonancia con los acuerdos marco de cooperación de la AESPJ. El establecimiento de tales acuerdos bilaterales debe garantizar una planificación, toma de decisiones y coordinación eficaces con respecto a dichas empresas de seguros o reaseguros activas internacionalmente. A fin de crear unas condiciones de competencia equitativas, dichos acuerdos bilaterales deben ser recíprocos, y las autoridades de resolución deben reconocer y ejecutar mutuamente los procedimientos, a menos que sea aplicable una excepción que permita denegar el reconocimiento de los procedimientos de resolución de terceros países.
- (71) La cooperación entre autoridades de resolución debe producirse tanto en lo que respecta a las filiales de grupos de la Unión o de terceros países como a las sucursales de empresas de seguros o reaseguros de la Unión o de terceros países. Las filiales de grupos de terceros países son empresas establecidas en la Unión, por lo que están plenamente sometidas al Derecho de la Unión, incluyéndose la aplicación de cualquier instrumento de resolución. Sin embargo, es necesario que los Estados miembros mantengan también el derecho de actuar en relación con sucursales de empresas de



seguros o reaseguros que tengan su sede principal en terceros países, si el reconocimiento y la aplicación a una sucursal de procedimientos de resolución de terceros países pudiera poner en peligro la economía real o la estabilidad financiera de la Unión, o cuando los tomadores de seguros de la Unión no recibieran un trato igualitario en comparación con los tomadores de seguros de terceros países. En tales circunstancias, los Estados miembros deben tener derecho, previa consulta a sus autoridades de resolución, a denegar el reconocimiento de los procedimientos de resolución de terceros países.

- (72) La AESPJ debe promover la convergencia de las prácticas de las autoridades de resolución a través de directrices emitidas de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010. Más concretamente, la AESPJ debe especificar los elementos siguientes: a) la aplicación de obligaciones simplificadas a determinadas empresas; b) los métodos que deben utilizarse para determinar las cuotas de mercado y los criterios para el alcance del plan preventivo de recuperación; c) una lista mínima de indicadores cualitativos y cuantitativos y una serie de escenarios para los planes preventivos de recuperación; d) los criterios para la determinación de las funciones esenciales; e) los pormenores de las medidas para abordar o eliminar los obstáculos a la resolubilidad y las circunstancias en las que puede aplicarse cada medida; y f) cómo debe facilitarse la información de forma resumida o agregada a efectos de los requisitos de confidencialidad.
- (73) Las normas técnicas de los servicios financieros deben facilitar una armonización sólida y una protección adecuada de los tomadores de seguros, inversores y consumidores de la Unión. Como organismo con conocimientos muy especializados, sería eficiente y adecuado confiar a la AESPJ la elaboración de proyectos de normas técnicas de regulación y de ejecución que no impliquen decisiones políticas para su presentación a la Comisión.
- (74) Cuando así lo disponga la presente Directiva, la Comisión debe, adoptar proyectos de normas técnicas de regulación desarrollados por la AESPJ, mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del TFUE y con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 con objeto de especificar los siguientes elementos: a) la información que debe figurar en los planes preventivos de recuperación; b) el contenido de los planes de resolución y el contenido de los planes de resolución de grupo; c) los aspectos y criterios para la evaluación de la resolubilidad; d) diferentes elementos de valoración, incluida la metodología de cálculo de la reserva para pérdidas adicionales que se ha de incluir en las valoraciones provisionales y la metodología para llevar a cabo la valoración de la diferencia de trato; e) el contenido de la cláusula contractual que debe incluirse en un contrato financiero regido por la legislación de un tercer país; f) el funcionamiento de los colegios de autoridades de resolución. Cuando así lo disponga la presente Directiva, la Comisión debe adoptar proyectos de normas técnicas de ejecución elaborados por la AESPJ mediante actos de ejecución con arreglo al artículo 291 del TFUE, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, a fin de especificar los procedimientos, el contenido y el conjunto mínimo de modelos de formularios y plantillas para el suministro de información a efectos de los planes de resolución y la cooperación de la empresa de seguros o reaseguros.
- (75) La Directiva 2009/138/CE prevé el reconocimiento mutuo y la ejecución en todos los Estados miembros de las decisiones relativas al saneamiento o a la liquidación de las empresas de seguros. La Directiva garantiza que todos los activos y pasivos de la empresa, independientemente del país en que se encuentren, serán tratados en un



proceso único en el Estado miembro de origen y que los acreedores de los Estados miembros de acogida recibirán el mismo trato que los acreedores del Estado miembro de origen. A fin de lograr una resolución eficaz, las disposiciones sobre saneamiento y liquidación establecidas en la Directiva 2009/138/CE deben aplicarse en caso de que se utilicen los instrumentos de resolución, tanto cuando dichos instrumentos se apliquen a las empresas de seguros o reaseguros como cuando se apliquen a otras entidades cubiertas por el régimen de resolución. Procede, por tanto, modificar estas disposiciones en consecuencia.

- (76) La Directiva 2004/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²¹, la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²² y la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo²³ contienen normas sobre la protección de los accionistas y acreedores de las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de dichas Directivas. En una situación en la que las autoridades de resolución tengan que actuar con rapidez, esas normas pueden suponer un obstáculo a una acción de resolución efectiva y a la aplicación de los instrumentos y competencias de resolución por parte de las autoridades de resolución. Por consiguiente, las excepciones en virtud de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴ y del Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵ deben ampliarse a las medidas adoptadas en el contexto de la resolución de las empresas de seguros o reaseguros. A fin de garantizar la máxima seguridad jurídica para los interesados, tales excepciones deben definirse de manera clara y ser limitadas, y solo se deben aplicar en aras del interés público y cuando se den las condiciones para poner en marcha un proceso de resolución.
- (77) A fin de facilitar un intercambio de información adecuado y el acceso a todas las autoridades competentes, es necesario garantizar que las autoridades de resolución estén representadas en todos los foros pertinentes y que la AESPJ se sirva de los conocimientos especializados necesarios para llevar a cabo las tareas relacionadas con la recuperación y resolución de las empresas de seguros o reaseguros. Por consiguiente, debe modificarse el Reglamento (UE) n.º 1094/2010 para designar a las autoridades de resolución como las autoridades competentes a que se refiere dicho Reglamento. Esta asimilación entre las autoridades de resolución y las autoridades competentes es coherente con las funciones de contribuir y participar activamente en el desarrollo y la coordinación de los planes de recuperación y resolución, atribuidas a la AESPJ con arreglo al artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

²¹ Directiva 2004/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a las ofertas públicas de adquisición (DO L 142 de 30.4.2004, p. 12).

²² Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas (DO L 184 de 14.7.2007, p. 17).

²³ Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (DO L 169 de 30.6.2017, p. 46).

²⁴ Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190)

²⁵ Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2020 relativo a un marco para la recuperación y la resolución de entidades de contrapartida central y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1095/2010, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 806/2014 y (UE) 2015/2365 y las Directivas 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2007/36/CE, 2014/59/UE y (UE) 2017/1132 (DO L 22 de 22.1.2021, p. 1).



- (78) Es necesario garantizar que las empresas de seguros o reaseguros, aquellas instancias que controlan efectivamente su actividad y su órgano de administración, dirección o supervisión cumplan sus obligaciones en relación con la resolución de dichas empresas. Asimismo, es necesario garantizar que esas empresas, aquellas instancias que controlan efectivamente su actividad y su órgano de administración, dirección o supervisión sean objeto de un trato similar en toda la Unión. Por consiguiente, debe exigirse a los Estados miembros que prevean sanciones administrativas y otras medidas administrativas que sean eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones administrativas y otras medidas administrativas deben satisfacer determinados requisitos esenciales en relación con los destinatarios, los criterios a tener en cuenta a la hora de aplicar una sanción administrativa u otras medidas administrativas, la publicación de las sanciones administrativas u otras medidas administrativas, las principales facultades sancionadoras y los niveles de las sanciones pecuniarias administrativas. Con sujeción a condiciones rigurosas de secreto profesional, la AESPJ debe mantener una base de datos central en la que constarán todas las sanciones administrativas u otras medidas administrativas y la información sobre los recursos presentados que le comuniquen las autoridades de supervisión y las autoridades de resolución.
- (79) No debe exigirse a los Estados miembros que establezcan normas sobre sanciones administrativas u otras medidas administrativas en caso de infracción de la presente Directiva que estén sujetas al Derecho penal nacional. No obstante, el mantenimiento de sanciones penales, en lugar de sanciones administrativas u otras medidas administrativas, para las infracciones no debe reducir la capacidad de las autoridades de resolución y de las autoridades de supervisión para, de forma oportuna, cooperar y acceder a la información e intercambiarla con las autoridades de resolución y las autoridades de supervisión de otros Estados miembros, ni afectar de otro modo a dicha capacidad, en particular cuando las infracciones en cuestión se hayan puesto en conocimiento de las autoridades judiciales competentes para su enjuiciamiento.
- (80) Dado que los Estados miembros no pueden alcanzar de manera satisfactoria el objetivo de la presente Directiva, a saber, la armonización de las normas y los procedimientos para la resolución de empresas de seguros o reaseguros, y que, en cambio, habida cuenta del alcance y los efectos que supone la inviabilidad de una empresa para toda la Unión, dicho objetivo puede realizarse mejor a este nivel, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo,
- (81) Al adoptar decisiones o medidas en virtud de la presente Directiva, las autoridades de supervisión y las autoridades de resolución siempre deben considerar debidamente el impacto de sus decisiones y acciones en los tomadores de seguros, la economía real y la estabilidad financiera de otros Estados miembros, y deben tener en cuenta la importancia de las empresas filiales o las actividades transfronterizas para los tomadores de seguros, el sector financiero y la economía del Estado miembro en el que esté establecida la empresa filial o se lleven a cabo las actividades, incluso en los casos en que la filial o las actividades transfronterizas de que se trate sean de importancia menor para el grupo.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:



TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE RESOLUCIÓN

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece normas y procedimientos para la recuperación y la resolución de las siguientes entidades:
 - a) empresas de seguros o reaseguros establecidas en la Unión que entren en el ámbito de aplicación del artículo 2 de la Directiva 2009/138/CE;
 - b) empresas de seguros o reaseguros matrices establecidas en la Unión;
 - c) sociedades de cartera de seguros y sociedades financieras mixtas de cartera establecidas en la Unión;
 - d) sociedades de cartera de seguros matrices y sociedades financieras mixtas de cartera matrices establecidas en un Estado miembro;
 - e) sociedades de cartera de seguros matrices de la Unión y sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la Unión;
 - f) sucursales de empresas de seguros o reaseguros establecidas fuera de la Unión que cumplan las condiciones estipuladas en los artículos 72 a 77.

Al establecer y aplicar los requisitos establecidos en la presente Directiva y al utilizar los distintos instrumentos a su disposición en relación con una entidad contemplada en el párrafo primero, las autoridades de resolución y las autoridades de supervisión tendrán en cuenta la naturaleza de la actividad de dicha entidad, su estructura accionarial, su forma jurídica, su perfil de riesgo, su tamaño, su estatuto jurídico, su interconexión con otras entidades o con el sistema financiero en general, y el alcance y la complejidad de las actividades de la entidad.

2. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener normas más estrictas que las normas establecidas en la presente Directiva y en los actos delegados y de ejecución adoptados sobre la base de la misma, o que completen dichas normas, siempre que dichas normas sean de aplicación general y no entren en conflicto con la presente Directiva y con los actos delegados y de ejecución adoptados en virtud de ella.

Artículo 2

Definiciones

1. A los efectos de la presente Directiva, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 212, letras a) a d) y f) a h), de la Directiva 2009/138/CE.
2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:



- 1) «resolución»: la aplicación de un instrumento de resolución o de un instrumento mencionado en el artículo 26, apartado 3, al objeto de alcanzar uno o varios de los objetivos de resolución definidos en el artículo 18, apartado 2;
- 2) «sociedad de cartera de seguros matriz en un Estado miembro»: una sociedad de cartera de seguros, según la definición del artículo 212, apartado 1, letra f), de la Directiva 2009/138/CE, que esté establecida en un Estado miembro y que no sea filial de una empresa de seguros o reaseguros, de una sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera que esté autorizada o establecida en el mismo Estado miembro;
- 3) «sociedad de cartera de seguros matriz de la UE»: una sociedad de cartera de seguros matriz de un Estado miembro que no sea filial de una empresa de seguros o reaseguros, de otra sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera que esté autorizada o establecida en un Estado miembro.
- 4) «sociedad financiera mixta de cartera matriz en un Estado miembro»: una sociedad financiera mixta de cartera, según se define en el artículo 212, apartado 1, letra h), de la Directiva 2009/138/CE, que esté establecida en un Estado miembro y que no sea filial de una empresa de seguros o reaseguros, de una sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera que esté autorizada o establecida en ese mismo Estado miembro;
- 5) «sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión»: una sociedad financiera mixta de cartera matriz que no sea filial de una empresa autorizada en un Estado miembro o de otra sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera establecida en un Estado miembro;
- 6) «objetivos de resolución»: los objetivos de resolución mencionados en el artículo 18, apartado 2;
- 7) «autoridad de resolución»: una autoridad designada por un Estado miembro de conformidad con el artículo 3;
- 8) «autoridad de supervisión»: una autoridad de supervisión según la definición del artículo 13, punto 10, de la Directiva 2009/138/CE.
- 9) «instrumento de resolución»: un instrumento de resolución mencionado en el artículo 26, apartado 3;
- 10) «competencia de resolución»: una competencia contemplada en los artículos 40 a 52;
- 11) «ministerios competentes»: los ministerios de Hacienda u otros ministerios de los Estados miembros que sean responsables de las decisiones económicas, financieras y presupuestarias a escala nacional, de conformidad con las competencias nacionales, y que hayan sido designados de conformidad con el artículo 3, apartado 7;
- 12) «alta dirección»: las personas físicas que ejercen las funciones ejecutivas en una empresa y que son responsables de la gestión diaria de la misma y deben rendir cuentas de ello ante el órgano de administración, de gestión o de supervisión;
- 13) «grupo transfronterizo»: grupo compuesto por entidades de grupo establecidas en más de un Estado miembro;

- 14) «ayuda financiera pública extraordinaria»: ayudas estatales según el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o cualquier otra ayuda pública a escala supranacional que, proporcionada a nivel nacional, constituya una ayuda estatal destinada a la preservación o restablecimiento de la viabilidad, la liquidez o la solvencia de algunas de las entidades o empresas de seguros o reaseguros contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), o del grupo del que la entidad o la empresa en cuestión formen parte;
- 15) «entidad de grupo»: una persona jurídica que forma parte de un grupo;
- 16) «plan preventivo de recuperación»: un plan preventivo de recuperación elaborado y mantenido por una empresa de seguros o reaseguros de conformidad con el artículo 5;
- 17) «plan preventivo de recuperación de grupo»: un plan preventivo de recuperación de grupo elaborado y mantenido de conformidad con el artículo 7;
- 18) «actividades transfronterizas significativas»: las actividades de seguro y reaseguro realizadas en régimen de derecho de establecimiento y las realizadas en régimen de libre prestación de servicios en un Estado miembro de acogida determinado, para las cuales la prima escrita bruta devengada anual supera el 5 % de la prima escrita bruta devengada anual de la empresa, determinada mediante referencia al último estado financiero disponible de la empresa;
- 19) «funciones esenciales»: actividades, servicios u operaciones realizadas por una empresa de seguros o reaseguros para terceros que no puedan sustituirse en un plazo razonable o a un coste razonable, respecto de las cuales la incapacidad de la empresa de seguros o reaseguros para realizar las actividades, servicios u operaciones podría tener un impacto significativo en el sistema financiero y la economía real en uno o varios Estados miembros, en particular al afectar al bienestar social de un gran número de tomadores de seguros, beneficiarios o partes perjudicadas, o al provocar perturbaciones sistémicas o socavar la confianza general en la prestación de seguros;
- 20) «ramas de actividad principales»: ramas de actividad y servicios asociados que representan importantes fuentes de ingresos, beneficios o valor de franquicia para una empresa de seguros o reaseguros o para el grupo del que la empresa de seguros o reaseguros forme parte;
- 21) «mecanismo de financiación»: un mecanismo, reconocido oficialmente por un Estado miembro, que proporciona financiación mediante contribuciones de empresas de seguros o reaseguros en el territorio de dicho Estado miembro para garantizar la aplicación efectiva, por parte de la autoridad de resolución, de los instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 26, apartado 3, y de las competencias a que se refieren los artículos 40 a 52;
- 22) «fondos propios»: fondos propios según la definición del artículo 87 de la Directiva 2009/138/CE;
- 23) «acción de resolución»: la decisión de proceder a la resolución de una empresa de seguros o reaseguros o de una entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), de conformidad con el artículo 19 o 20, la aplicación de un instrumento de resolución a que se refiere el artículo 26, apartado 3, o el

- ejercicio de una o varias de las competencias de resolución a que se refieren los artículos 40 a 52;
- 24) «plan de resolución»: un plan de resolución para una empresa de seguros o reaseguros elaborado de conformidad con el artículo 9;
 - 25) «resolución de grupo»:
 - a) bien la aplicación de una acción de resolución a una empresa matriz o a una empresa de seguros o reaseguros que sean objeto de supervisión de grupo,
 - b) o bien la coordinación de la aplicación de los instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 26, apartado 3, y el ejercicio de las competencias de resolución a que se refieren los artículos 40 a 52 por parte de las autoridades de resolución en relación con las entidades de grupo que cumplan las condiciones de resolución a que se refieren el artículo 19, apartado 1, o el artículo 20, apartado 3;
 - 26) «plan de resolución de grupo»: un plan de resolución de grupo elaborado de conformidad con los artículos 10 y 11;
 - 27) «autoridad de resolución de grupo»: la autoridad de resolución del Estado miembro en el que se encuentra el supervisor del grupo;
 - 28) «dispositivo de resolución de grupo»: un plan, destinado a la resolución de un grupo, elaborado con arreglo al artículo 70;
 - 29) «colegio de autoridades de resolución»: un colegio establecido de conformidad con el artículo 68 para desempeñar las tareas a que hace referencia el apartado 1 de dicho artículo;
 - 30) «procedimiento de insolvencia ordinario»: un procedimiento de insolvencia colectivo que conlleva el desapoderamiento total o parcial de un deudor y el nombramiento de un liquidador o un administrador, que es normalmente aplicable a las empresas de seguros o reaseguros en virtud del Derecho nacional, y que puede aplicarse, ya sea específicamente a tales empresas, o en general a cualquier persona física o jurídica;
 - 31) «instrumentos de deuda»: obligaciones y bonos y otras formas de deuda transferible, instrumentos que crean o reconocen una deuda e instrumentos que dan derecho a adquirir instrumentos de deuda;
 - 32) «crédito de seguro»: un crédito de seguro según la definición del artículo 268, apartado 1, letra g), de la Directiva 2009/138/CE;
 - 33) «empresa matriz de un Estado miembro»: una empresa matriz según la definición del artículo 13, punto 15, de la Directiva 2009/138/CE, que esté establecida en un Estado miembro;
 - 34) «colegio de supervisores»: un colegio de supervisores tal como se define en el artículo 212, apartado 1, letra e), de la Directiva 2009/138/CE y establecido de conformidad con el artículo 248 de dicha Directiva;
 - 35) «marco de ayudas estatales de la Unión»: el marco establecido por los artículos 107, 108 y 109 del TFUE y los reglamentos y todos los actos de la Unión, incluidos orientaciones, comunicaciones y anuncios, realizados o adoptados de conformidad con el artículo 108, apartado 4, o el artículo 109 del TFUE;



- 36) «liquidación»: la realización de activos de una o entidad o empresa de seguros o reaseguros a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 1, letras b) a e);
- 37) «instrumento de segregación de activos y pasivos»: el mecanismo mediante el cual una autoridad de resolución efectúa una transmisión de activos, derechos o pasivos de una empresa objeto de resolución a una entidad de gestión de activos y pasivos de conformidad con el artículo 30;
- 38) «entidad de gestión de activos y pasivos»: una persona jurídica que cumple todos los requisitos establecidos en el artículo 30, apartado 2;
- 39) «instrumento de amortización o conversión»: el mecanismo mediante el cual una autoridad de resolución ejerce las competencias de amortización y conversión de los pasivos de una empresa objeto de resolución de conformidad con el artículo 34;
- 40) «instrumento de venta del negocio»: el mecanismo mediante el cual una autoridad de resolución efectúa la transferencia de acciones u otros instrumentos de propiedad emitidos por una empresa objeto de resolución, o de activos, derechos o pasivos de una empresa objeto de resolución, a un comprador que no sea una empresa puente, de conformidad con el artículo 31;
- 41) «empresa puente»: una persona jurídica que cumple todos los requisitos establecidos en el artículo 32, apartado 2;
- 42) «instrumento de la empresa puente»: el mecanismo mediante el cual se efectúa la transferencia de acciones u otros instrumentos de propiedad emitidos por una empresa objeto de resolución, o de activos, derechos o pasivos de una empresa objeto de resolución, a una empresa puente, de conformidad con el artículo 32;
- 43) «instrumento de extinción-liquidación («run-off») en situación de solvencia»: mecanismo que permite revocar la autorización de una empresa objeto de resolución para celebrar nuevos contratos de seguro o reaseguro y limitar su actividad a la administración exclusiva de su cartera existente hasta su extinción y liquidación con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios de conformidad con el artículo 27;
- 44) «instrumentos de propiedad»: acciones, otros instrumentos que confieren la propiedad, instrumentos que son convertibles en acciones o en instrumentos de propiedad o que dan derecho a adquirir acciones u otros instrumentos de propiedad, e instrumentos que representan intereses en acciones u otros instrumentos de propiedad;
- 45) «accionistas»: accionistas o titulares de otros instrumentos de propiedad;
- 46) «competencias de transferencia»: las competencias especificadas en el artículo 40, apartado 1, letras d) o e), para la transferencia de acciones, otros instrumentos de propiedad, instrumentos de deuda, activos, derechos o pasivos, o una combinación de estos instrumentos, de una empresa objeto de resolución a un adquirente;

- 47) «entidad de contrapartida central» (ECC): una entidad de contrapartida central tal y como se define en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) ²⁶648/2012;
- 48) «competencias de amortización o conversión»: las competencias a que se refieren el artículo 34, apartado 2, y el artículo 40, apartado 1, letras f) a j);
- 49) «pasivo garantizado»: un pasivo en el que el derecho a cobro u otra forma de contraprestación del acreedor está garantizado por un derecho, pignoración o prenda o gravamen o por acuerdos de garantía, incluidos los pasivos derivados de operaciones con pacto de recompra y otros acuerdos de garantía mediante transmisión de títulos;
- 50) «instrumentos de capital de nivel 1»: elementos de los fondos propios básicos que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 94, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE;
- 51) «instrumentos de capital de nivel 2»: elementos de los fondos propios básicos y complementarios que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 94, apartado 2, de la Directiva 2009/38/CE;
- 52) «instrumentos de capital de nivel 3»: elementos de los fondos propios básicos y complementarios que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 94, apartado 3, de la Directiva 2009/38/CE;
- 53) «pasivos admisibles»: los pasivos e instrumentos de capital que no puedan considerarse instrumentos de capital de nivel 1, de nivel 2 o de nivel 3 de una entidad o empresa de seguros o reaseguros contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), y que no estén excluidos del ámbito de aplicación del instrumento de amortización o conversión con arreglo al artículo 34, apartados 5 o 6;
- 54) «sistema de garantía de seguros»: un sistema reconocido oficialmente por un Estado miembro y financiado mediante contribuciones de empresas de seguros o reaseguros que garantizan el pago, total o parcial, de los créditos de seguro admisibles a los tomadores de seguros, a los asegurados y a los beneficiarios admisibles, cuando una empresa de seguros no pueda cumplir, o es probable que no pueda cumplir, sus obligaciones y compromisos derivados de sus contratos de seguro;
- 55) «instrumentos de capital pertinentes»: instrumentos de capital de nivel 1, de nivel 2 y de nivel 3.
- 56) «coeficiente de conversión»: el factor que determina el número de acciones u otros instrumentos de propiedad en el que se convierten los pasivos de una categoría dada, tomando como referencia un único instrumento de la categoría en cuestión o una unidad de valor específica de un derecho de crédito;
- 57) «acreedor afectado»: un acreedor cuyo derecho de crédito se refiere a deudas que han sido reducidas o convertidas en acciones u otros instrumentos de propiedad mediante el ejercicio de las competencias de amortización o de conversión como consecuencia de la utilización del instrumento de amortización o conversión;

²⁶

Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

- 58) «adquirente»: la entidad a la que se transfieren las acciones, otros instrumentos de propiedad, instrumentos de deuda, activos, derechos o pasivos, o cualquier combinación de estos instrumentos, a partir de una empresa objeto de resolución;
- 59) «día hábil»: cualquier día distinto del sábado, del domingo y de cualquier día que sea festivo en el Estado miembro considerado;
- 60) «derecho de rescisión»: derecho a resolver o rescindir un contrato, derecho a adelantar el vencimiento de obligaciones o a liquidarlas por compensación anticipada, por compensación recíproca o por *netting*, o derecho a acogerse a cualquier otra disposición similar que suspenda, modifique o extinga una obligación de una parte en el contrato, o a una disposición que impida que se materialice una obligación derivada del contrato que, de otro modo, se habría materializado;
- 61) «empresa objeto de resolución»: cualquiera de las entidades a que se refiere el artículo 1, letras a) a e), respecto de las cuales se emprenda una acción de resolución;
- 62) «empresa filial de la Unión»: una empresa de seguros o reaseguros que tenga su domicilio social en un Estado miembro y que sea una empresa filial de una empresa de seguros o reaseguros de un tercer país o de una empresa matriz de un tercer país;
- 63) «empresa matriz última»: una empresa establecida en un Estado miembro que sea la empresa matriz de un grupo sujeto a supervisión de grupo de conformidad con el artículo 213, apartado 2, letras a) o b), de la Directiva 2009/138/CE, y que no sea empresa filial de otra empresa de seguros o reaseguros, de una sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera que esté autorizada y establecida en un Estado miembro;
- 64) «empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país»: una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país tal como se define en el artículo 13, puntos 3) y 6), de la Directiva 2009/138/CE;
- 65) «procedimiento de resolución de un tercer país»: una acción conforme a la normativa de un tercer país que está encaminada a gestionar la inviabilidad de una empresa de seguros o reaseguros de un tercer país y que es comparable, en cuanto a sus objetivos y resultados previstos, a las acciones de resolución reguladas por la presente Directiva;
- 66) «sucursal de la Unión»: la sucursal de una empresa de seguros o reaseguros de un tercer país situada en un Estado miembro;
- 67) «autoridad de un tercer país pertinente»: la autoridad de un tercer país responsable de desarrollar funciones comparables a las de las autoridades de resolución o las autoridades de supervisión contempladas en la presente Directiva;
- 68) «acuerdo de garantía financiera con cambio de titularidad»: un acuerdo de garantía financiera con cambio de titularidad según la definición del artículo 2,



apartado 1, letra b), de la Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷;

- 69) «acuerdo de compensación por *netting*»: un acuerdo en virtud del cual una serie de derechos u obligaciones pueden convertirse en una deuda única neta; quedan incluidos aquí los acuerdos de liquidación por compensación exigible anticipadamente, en los cuales, si se produce un supuesto de ejecución (independientemente de cómo o dónde se defina), se adelanta el vencimiento de las obligaciones de las partes de modo que sean inmediatamente ejecutables o se extingan, convirtiéndose o quedando sustituidas las obligaciones en ambos casos por una única deuda neta, incluidas las «cláusulas de liquidación por compensación exigible anticipadamente» definidas en el artículo 2, apartado 1, letra n), inciso i), de la Directiva 2002/47/CE y la «compensación» tal como se define en el artículo 2, letra k), de la Directiva 98/26/CE;
- 70) «acuerdo de compensación recíproca»: un acuerdo en virtud del cual dos o más derechos u obligaciones adeudados entre la empresa objeto de resolución y una contraparte pueden compensarse mutuamente;
- 71) «contratos financieros»: contratos financieros tal como se definen en el artículo 1, apartado 1, punto 100, de la Directiva 2014/59/UE.
- 72) «medida de prevención de crisis»: el ejercicio de competencias para dirigir la eliminación de deficiencias u obstáculos que dificulten la recuperación con arreglo al artículo 6, apartado 5, de la presente Directiva, el ejercicio de las competencias para abordar o eliminar obstáculos a la resolubilidad con arreglo al artículo 15 o 16 de la presente Directiva, la aplicación de cualquier medida con arreglo al artículo 137, el artículo 138, apartados 3 y 5, el artículo 139, apartado 3, y el artículo 140 de la Directiva 2009/138/CE, y la aplicación de una medida preventiva con arreglo al artículo 141 de la Directiva 2009/138/CE;
- 73) «medida de gestión de crisis»: una medida de resolución o el nombramiento de un administrador especial al amparo del artículo 42 o de una persona al amparo del artículo 52, apartado 1;
- 74) «autoridad macroprudencial nacional designada»: la autoridad a la que se ha encomendado la dirección de la política macroprudencial, con arreglo a la Recomendación B1 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS), de 22 de diciembre de 2011, sobre el mandato macroprudencial de las autoridades nacionales (JERS/2011/3);
- 75) «mercado regulado»: un mercado regulado según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 21, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸.
- 76) «empresa de seguros»: una empresa de seguros según la definición del artículo 13, punto 1, de la Directiva 2009/138/CE;

²⁷ Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera (DO L 168 de 27.6.2002, p. 43).

²⁸ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349)



- 77) «empresa de reaseguros»: una empresa de reaseguros según la definición del artículo 13, punto 4, de la Directiva 2009/138/CE;
- 78) «entidad de crédito»: una entidad de crédito según la definición del artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹;
- 79) «empresa de servicios de inversión»: una empresa de inversión tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
- 80) «empresa con perfil de riesgo bajo»: una empresa con perfil de riesgo bajo tal como se define en el artículo 13, de la Directiva 2009/138/CE;
- 81) «empresa filial»: una empresa filial según la definición del artículo 13, punto 16, de la Directiva 2009/138/CE;
- 82) «empresa matriz»: una empresa matriz según la definición del artículo 13, punto 15, de la Directiva 2009/138/CE;
- 83) «sucursal»: una sucursal según la definición recogida en el artículo 13, punto 11, de la Directiva 2009/138/CE;
- 84) «órgano de administración, dirección o supervisión»: un órgano de administración, dirección o supervisión tal como se define en el artículo 1, punto 43, del Reglamento Delegado de la Comisión (UE) n.º 2015/35³⁰.

Artículo 3

Designación de las autoridades de resolución y los ministerios competentes

1. Cada Estado miembro designará a una o, excepcionalmente, a varias autoridades de resolución facultadas para aplicar los instrumentos de resolución y ejercer las competencias de resolución.
2. Las autoridades de resolución serán los bancos centrales nacionales, los ministerios competentes, las autoridades administrativas públicas o autoridades a las que se hayan encomendado facultades de administración pública.
3. Cuando se encomienden a una autoridad de resolución otras funciones, se establecerán mecanismos estructurales adecuados para evitar conflictos de intereses entre las funciones encomendadas a la autoridad de resolución en virtud de la presente Directiva y todas las demás funciones que se le encomienden, sin perjuicio de las obligaciones de intercambio de información y cooperación previstas en el apartado 6.

A fin de alcanzar los objetivos a que se hace referencia en el apartado 1, se establecerán disposiciones para garantizar una independencia operativa efectiva, lo que incluye un personal, unas líneas jerárquicas y unos procesos decisorios de la

²⁹ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

³⁰ Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 12 de 17.1.2015, p. 1).



autoridad de resolución independientes respecto de cualquier función de supervisión o de otro tipo de dicha autoridad de resolución.

4. Los requisitos establecidos en el apartado 3 no serán óbice para que:
 - a) las líneas jerárquicas converjan al más alto nivel de una organización que englobe diferentes funciones o autoridades;
 - b) en condiciones predefinidas, el personal pueda compartirse entre las demás funciones encomendadas a la autoridad de resolución para hacer frente a cargas de trabajo temporalmente elevadas, o para que la autoridad de resolución pueda aprovechar la experiencia del personal compartido.
5. Las autoridades de resolución adoptarán y harán públicas las normas internas que hayan establecido para garantizar el cumplimiento de los requisitos definidos en los apartados 3 y 4, con inclusión de las normas relativas al secreto profesional y al intercambio de información entre las diferentes áreas funcionales.
6. Los Estados miembros exigirán que las autoridades que ejerzan funciones de supervisión y resolución y las personas que lleven a cabo esas funciones en nombre de aquellas cooperen estrechamente en la preparación, la planificación y la aplicación de las decisiones de resolución, tanto cuando la autoridad de resolución y la autoridad de supervisión sean entidades distintas como cuando las mencionadas funciones se lleven a cabo dentro de la misma entidad.
7. Cada Estado miembro designará un solo ministerio responsable del ejercicio de las funciones encomendadas al ministerio competente en virtud de la presente Directiva.
8. Cuando la autoridad de resolución de un Estado miembro no sea el ministerio competente, dicha autoridad informará al ministerio competente de las decisiones adoptadas de conformidad con la presente Directiva sin demora injustificada y, salvo disposición en contrario de la legislación nacional, no aplicará ninguna decisión que tenga un impacto fiscal directo sin haber obtenido la aprobación de dicho ministerio competente.
9. Cuando un Estado miembro designe a más de una autoridad de resolución facilitará a la AESPJ una notificación motivada de dicha designación y repartirá claramente las funciones y responsabilidades entre esas autoridades, garantizará la adecuada coordinación entre ellas y designará una única autoridad como autoridad de contacto a efectos de cooperación y coordinación con las autoridades pertinentes de los restantes Estados miembros.
10. Los Estados miembros informarán a la AESPJ de la autoridad o autoridades nacionales designadas como autoridades de resolución y, en su caso, como autoridad de contacto y, cuando proceda, de sus funciones y responsabilidades específicas. La AESPJ publicará la lista de estas autoridades de resolución y autoridades de contacto.
11. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65, los Estados miembros podrán limitar la responsabilidad de la autoridad de resolución, de la autoridad de supervisión y de su personal respectivo de conformidad con la legislación nacional en lo que se refiere a sus acciones u omisiones en el desempeño de las funciones que les asigna la presente Directiva.

TÍTULO II PREPARACIÓN

CAPÍTULO I

Planificación preventiva de la recuperación y la resolución

SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4

Obligaciones simplificadas para determinadas empresas

1. Teniendo en cuenta el impacto que la inviabilidad de una empresa de seguros o reaseguros podría tener, debido a la naturaleza de su actividad, su estructura accionarial, su forma jurídica, su perfil de riesgo, su tamaño y su situación jurídica, su interconexión con otras empresas reguladas o con el sistema financiero en general, y el alcance y la complejidad de sus actividades, y la posibilidad de que su inviabilidad y posterior liquidación en el marco de los procedimientos de insolvencia ordinarios tengan un efecto negativo significativo en los mercados financieros, en otras empresas, en los tomadores de seguros, en las condiciones de financiación, o en la economía en general, las autoridades de supervisión y de resolución deberán determinar si pueden aplicarse obligaciones simplificadas a determinados grupos y empresas de seguros o reaseguros en relación con:
 - a) el contenido y los pormenores de los planes preventivos de recuperación y los planes de resolución previstos en los artículos 5 a 7;
 - b) la fecha límite en que deberán estar listos los primeros planes preventivos de recuperación y planes de resolución y la frecuencia de actualización de los mismos, que deberá ser inferior a la prevista en el artículo 5, apartado 4, el artículo 7, apartado 5, el artículo 9, apartado 5, y el artículo 11, apartado 3;
 - c) el contenido y el nivel de detalle de la información exigida a las empresas de conformidad con el artículo 5, apartado 6, el artículo 10, apartado 2, y el artículo 12, apartado 1;
 - d) el nivel de detalle para la evaluación de la resolubilidad prevista en los artículos 13 y 14.
2. A más tardar, el *[OP — añadir 18 meses después de la entrada en vigor]*, la AESPJ emitirá directrices de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 para especificar los criterios de admisibilidad a que se refiere el apartado 1.
3. Los Estados miembros exigirán a las autoridades de supervisión o a las autoridades de resolución, según proceda, que faciliten a la AESPJ, con periodicidad anual y para cada Estado miembro por separado, toda la información siguiente:
 - a) el número de empresas y grupos de seguros o reaseguros sujetos a planes preventivos de recuperación y planes de resolución con arreglo a los artículos 5, 7, 9 y 10;



- b) el número de empresas y grupos de seguros o reaseguros que se benefician de las obligaciones simplificadas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo;
 - c) información cuantitativa sobre la aplicación de los criterios a que se hace referencia en el apartado 1;
 - d) una descripción de las obligaciones simplificadas aplicadas sobre la base de los criterios a que se refiere el apartado 1 en comparación con las obligaciones completas, junto con el volumen de requisitos de capital, primas, provisiones técnicas y activos, medidos como porcentajes, respectivamente, del volumen total de los requisitos de capital, primas, provisiones técnicas y activos de las empresas de seguros o reaseguros de los Estados miembros o de todos los grupos, según proceda.
4. La AESPJ publicará, con periodicidad anual y para cada Estado miembro por separado, la información siguiente:
- a) el número de empresas y grupos de seguros o reaseguros sujetos a planes preventivos de recuperación y planes de resolución con arreglo a los artículos 5, 7, 9 y 10;
 - b) el número de empresas y grupos de seguros o reaseguros que se benefician de las obligaciones simplificadas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo;
 - c) información cuantitativa sobre la aplicación de los criterios mencionados en el apartado 1 del presente artículo;
 - d) una descripción de las obligaciones simplificadas aplicadas sobre la base de los criterios de admisibilidad a que se refiere el apartado 1 en comparación con las obligaciones completas, junto con el volumen de requisitos de capital, primas, provisiones técnicas y activos, medidos como porcentajes, respectivamente, del volumen total de requisitos de capital, primas, provisiones técnicas y activos de las empresas de seguros o reaseguros de los Estados miembros o de todos los grupos, según proceda;
 - e) una evaluación de cualquier divergencia relativa a la aplicación del apartado 1 del presente artículo a nivel nacional.

SECCIÓN 2

PLANIFICACIÓN PREVENTIVA DE LA RECUPERACIÓN

Artículo 5

Planes preventivos de recuperación

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros o reaseguros que no formen parte de un grupo sujeto a un plan preventivo de recuperación con arreglo al artículo 7 y que cumplan los criterios establecidos en los apartados 2 o 3 elaboren y mantengan actualizado un plan preventivo de recuperación. Dicho plan preventivo de recuperación contendrá las medidas que deberá adoptar la empresa de que se trate para restablecer su situación financiera cuando dicha situación se haya deteriorado significativamente.



La elaboración, actualización y aplicación de los planes preventivos de recuperación se considerarán parte del sistema de gobernanza en el sentido del artículo 41 de la Directiva 2009/138/CE.

2. Las autoridades de supervisión someterán a las empresas de seguros o reaseguros a requisitos de planificación preventiva de la recuperación en función de su tamaño, su modelo empresarial, su perfil de riesgo, su interconexión, su sustituibilidad y, en particular, su actividad transfronteriza.

Las autoridades de supervisión velarán por que esté sujeto a los requisitos de planificación preventiva de la recuperación con arreglo al presente artículo al menos el 80 % del mercado de seguros de vida y seguros distintos del seguro de vida y del mercado de reaseguro del Estado miembro, respectivamente, cuando la cuota de mercado de los seguros distintos del seguro de vida se base en primas brutas devengadas y la cuota de mercado del seguro de vida se base en provisiones técnicas brutas.

En el cálculo del nivel de cobertura del mercado a que se refiere el apartado 2, las empresas de seguros o reaseguros filiales de un grupo podrán tenerse en cuenta cuando dichas empresas filiales de seguros o de reaseguros formen parte de un grupo para el que la empresa matriz última esté elaborando y manteniendo un plan preventivo de recuperación de grupo a que se refiere el artículo 7.

3. Toda empresa de seguros o reaseguros que esté sujeta a un plan de resolución de conformidad con el artículo 9 estará sujeta a requisitos de planificación preventiva de la recuperación.

No obstante, las empresas con un perfil de bajo riesgo no estarán sujetas a requisitos de planificación preventiva de la recuperación de forma individual.

4. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, la AESPJ emitirá directrices a fin de especificar con más detalle los métodos que deben utilizarse para determinar las cuotas de mercado a que se refiere el apartado 2 y los criterios, en particular en lo que respecta a la actividad transfronteriza, a que se refiere el apartado 2, párrafo primero.
5. Las autoridades de supervisión se asegurarán de que las empresas de seguros o reaseguros actualizan sus planes preventivos de recuperación al menos anualmente y después de una modificación de la estructura jurídica u organizativa de la empresa en cuestión, de sus actividades o de su situación financiera que pudiera afectar significativamente al plan preventivo de recuperación o que requiera cambios en el mismo.
6. Los planes preventivos de recuperación no presupondrán el acceso a ayudas financieras públicas extraordinarias.
7. Los Estados miembros exigirán que los planes preventivos de recuperación contengan todos los elementos siguientes:
 - a) un resumen de los elementos fundamentales del plan, incluidas las modificaciones sustanciales del último plan presentado;
 - b) una descripción de la empresa o del grupo;
 - c) el cuadro de indicadores a que se refiere el apartado 9.
 - d) una descripción de cómo se ha elaborado el plan preventivo de recuperación, cómo se actualizará y cómo se aplicará;



- e) una serie de medidas correctoras;
 - f) una estrategia de comunicación.
8. Los Estados miembros exigirán que las empresas de seguros o reaseguros a que se refiere el apartado 1 evalúen la credibilidad y la viabilidad de los planes preventivos de recuperación, en particular el cuadro de indicadores a que se refiere el apartado 9 y las medidas correctoras, en el contexto de una serie de escenarios de tensión macroeconómica y financiera grave que guarden relación con las condiciones específicas de la empresa de seguros o reaseguros, con inclusión de hechos de naturaleza sistémica, situaciones de tensión específicas que puedan afectar significativamente a su perfil de activos y pasivos, y combinaciones de tales situaciones de tensión.
9. Los Estados miembros exigirán que las empresas de seguros o reaseguros se aseguren de que sus planes preventivos de recuperación contengan un cuadro de indicadores cualitativos y cuantitativos que determinen los niveles en los que deberán considerarse medidas correctoras. Estos indicadores podrán incluir criterios relativos, entre otras cosas, al capital, la liquidez, la calidad de los activos, la rentabilidad, las condiciones de mercado, las condiciones macroeconómicas y los factores operativos. Los indicadores relativos a la posición de capital deberán contener, como mínimo, cualquier incumplimiento del capital de solvencia obligatorio establecido en el título I, capítulo VI, sección 4, de la Directiva 2009/138/CE.

Los Estados miembros exigirán que las autoridades de supervisión velen por que las empresas de seguros o reaseguros establezcan disposiciones adecuadas para el seguimiento periódico de los indicadores a que se refiere el párrafo primero.

Las empresas de seguros o reaseguros a que se refiere el apartado 1 que decidan adoptar medidas correctoras incluidas en el plan preventivo de recuperación o decidan abstenerse de adoptar tales medidas correctoras aunque se haya alcanzado alguno de los indicadores a que se refiere el párrafo primero lo notificarán sin demora a la autoridad de supervisión.

10. El órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa de seguros o reaseguros a que se refiere el apartado 1 evaluará y aprobará el plan preventivo de recuperación antes de presentarlo a la autoridad de supervisión para su revisión.
11. A más tardar el [*OP – añadir 18 meses después de la entrada en vigor*], la AESPJ, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, emitirá directrices para especificar con más detalle la lista mínima de indicadores cualitativos y cuantitativos a que se refiere el apartado 7, párrafo primero, letra c), y, en cooperación con la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS), publicará la gama de escenarios a que se refiere el apartado 8.
12. La AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen en mayor medida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, la información que una empresa de seguros o reaseguros a que se refiere el apartado 1 debe recoger en el plan preventivo de recuperación, incluidas las medidas correctoras a que se refiere el apartado 7, párrafo primero, letra e), y su aplicación.

La AESPJ presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar [*OP – añadir 18 meses después de la entrada en vigor*].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el primer párrafo, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

Artículo 6

Revisión y evaluación por parte de las autoridades de supervisión de los planes preventivos de recuperación

1. En un plazo de seis meses a partir de la presentación de cada plan preventivo de recuperación contemplado en el artículo 5 o el artículo 7, las autoridades de supervisión revisarán dicho plan y evaluarán en qué medida cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 o, en su caso, en el artículo 7, y las siguientes condiciones:
 - a) si es razonablemente probable que la aplicación de las disposiciones propuestas en el plan mantenga o restablezca la viabilidad y la situación financiera de la empresa de seguros o reaseguros o del grupo;
 - b) si es razonablemente probable que el plan y las opciones específicas del plan se ejecuten rápida y eficazmente en situaciones de tensión financiera;
 - c) si es razonablemente probable que el plan y las opciones específicas del plan eviten en la mayor medida posible cualquier efecto adverso significativo en el sistema financiero, incluso en escenarios que llevasen a otras empresas de seguros o reaseguros a aplicar planes preventivos de recuperación en el mismo período.
2. Las autoridades de supervisión facilitarán a las autoridades de resolución todos los planes preventivos de recuperación que hayan recibido. Las autoridades de resolución podrán examinar el plan preventivo de recuperación para determinar si este contiene alguna medida que pueda afectar negativamente a la resolubilidad de las empresas de seguros o reaseguros afectadas y formular recomendaciones dirigidas a la autoridad de supervisión al respecto.
3. Cuando una empresa de seguros o reaseguros lleve a cabo actividades transfronterizas significativas, la autoridad de supervisión del país de origen, a petición de una autoridad de supervisión del país de acogida, facilitará el plan preventivo de recuperación a dicha autoridad de supervisión del país de acogida. La autoridad de supervisión del país de acogida podrá examinar el plan preventivo de recuperación para determinar si este contiene alguna medida que pueda afectar negativamente a los tomadores de seguros, a la economía real o a la estabilidad financiera de su Estado miembro, y formular recomendaciones dirigidas a la autoridad de supervisión de origen en relación con estas cuestiones.
4. Las autoridades de supervisión que, tras haber evaluado el plan preventivo de recuperación, concluyan que existen deficiencias importantes en dicho plan, u obstáculos materiales para su aplicación, notificarán a la empresa de seguros o reaseguros afectada, o a la empresa matriz última afectada, el contenido de su evaluación y exigirán a la empresa afectada que presente, en un plazo de dos meses, un plan revisado que demuestre cómo se abordarán dichas deficiencias u obstáculos. El plazo de dos meses podrá prorrogarse por un mes si así lo acuerda la autoridad de supervisión.



Antes de exigir a una empresa de seguros o reaseguros que vuelva a presentar un plan preventivo de recuperación, la autoridad de supervisión dará a la empresa la oportunidad de expresar su opinión sobre dicha exigencia.

Una autoridad de supervisión que considere que las deficiencias y obstáculos no se han abordado adecuadamente en el plan revisado podrá dar instrucciones a la empresa para que introduzca cambios específicos en el plan.

5. Cuando la empresa de seguros o reaseguros no presente un plan preventivo de recuperación revisado, o cuando la autoridad de supervisión llegue a la conclusión de que el plan preventivo de recuperación revisado no subsana adecuadamente las deficiencias o los obstáculos potenciales detectados en su evaluación original, y cuando no sea posible subsanar adecuadamente las deficiencias u obstáculos mediante una orden para introducir modificaciones específicas en el plan, la autoridad de supervisión exigirá a la empresa que determine en un plazo razonable las modificaciones que esta podría introducir en su actividad con el fin de corregir las deficiencias de su plan preventivo de recuperación o los obstáculos a la aplicación de dicho plan.

Si la empresa de seguros o reaseguros no establece dichas modificaciones dentro del plazo fijado por la autoridad de supervisión o si esta autoridad concluye que las medidas propuestas por la empresa no resolverían adecuadamente las deficiencias u obstáculos, la autoridad de supervisión podrá adoptar una decisión motivada instando a la empresa a tomar cualquier medida que la autoridad considere necesaria y proporcionada teniendo en cuenta la gravedad de las deficiencias y obstáculos y el efecto de las medidas en las actividades de la empresa.

La decisión motivada a que se refiere el párrafo segundo se notificará por escrito a la empresa de seguros o reaseguros y podrá ser objeto de recurso.

Artículo 7

Planes preventivos de recuperación de grupo

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las empresas matrices últimas elaboren y presenten al supervisor del grupo un plan preventivo de recuperación de grupo.

Los planes preventivos de recuperación de grupo consistirán en un plan preventivo de recuperación para el grupo encabezado por la empresa matriz última. El plan preventivo de recuperación del grupo determinará las medidas correctoras que pueda ser necesario aplicar a nivel de esa empresa matriz última y de cada una de las filiales.

2. El plan preventivo de recuperación de grupo contendrá medidas correctoras para lograr la estabilización del grupo, o de cualquier empresa de seguros o reaseguros del grupo, cuando el grupo o cualquiera de sus empresas de seguros o reaseguros se encuentre en una situación de tensión a fin de abordar o eliminar las causas de las dificultades y restablecer la situación financiera del grupo o de la empresa que forme parte de él, teniendo en cuenta al mismo tiempo la situación financiera de las otras entidades del grupo.

El plan preventivo de recuperación de grupo contendrá disposiciones para garantizar la coordinación y coherencia de las medidas proporcionadas que deban adoptarse a nivel del grupo y de las entidades del grupo.



3. El plan preventivo de recuperación de grupo, así como cualquier plan elaborado para una empresa filial de seguros o reaseguros, contendrá los elementos especificados en el artículo 5.

El plan preventivo de recuperación de grupo determinará si existen obstáculos para la aplicación de medidas correctoras dentro del grupo, particularmente a nivel de las entidades individuales cubiertas por el plan, y si existen obstáculos importantes de índole práctica o jurídica para la transmisión rápida de fondos propios o para el reembolso de pasivos o activos dentro del grupo.

4. Las autoridades de supervisión podrán exigir a las empresas de seguros o reaseguros filiales o a las entidades a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras c) y d), que elaboren y presenten planes preventivos de recuperación en las siguientes situaciones:
 - a) no existe un plan preventivo de recuperación de grupo;
 - b) la autoridad de supervisión competente demuestra que la entidad en cuestión no se considera de forma suficiente en el plan preventivo de recuperación del grupo a la luz de la importancia de dicha entidad en el Estado miembro de que se trate y a la luz de las obligaciones a las que estén sujetas empresas comparables en ese Estado miembro.
5. Siempre y cuando se cumplan los requisitos de confidencialidad previstos en el artículo 64, el supervisor del grupo transmitirá los planes preventivos de recuperación del grupo, a:
 - a) la AESPJ;
 - b) las autoridades de supervisión pertinentes que sean miembros del colegio de supervisores a que se refiere el artículo 248, apartado 3, de la Directiva 2009/138/CE, o participen en él;
 - c) la autoridad de resolución de grupo;
 - d) las autoridades de resolución de las filiales.
6. El órgano de administración, dirección o supervisión de la entidad que elabore el plan preventivo de recuperación del grupo con arreglo al apartado 1 o al apartado 4 evaluará y aprobará dicho plan antes de presentarlo al supervisor de grupo para su revisión.

Artículo 8

Revisión y evaluación por el supervisor de grupo de los planes preventivos de recuperación de grupo

1. El supervisor de grupo, previa consulta a las autoridades de supervisión pertinentes que sean miembros del colegio de supervisores a que se refiere el artículo 248, apartado 3, de la Directiva 2009/138/CE o participen en él, revisará el plan preventivo de recuperación de grupo y evaluará en qué medida satisface los requisitos y criterios establecidos en el artículo 6 y en el presente artículo. Esta evaluación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 6 y con el presente artículo y tendrá en cuenta las posibles repercusiones de las medidas correctoras sobre los tomadores de seguros, la economía real y la estabilidad financiera en todos los Estados miembros en los que opere el grupo.



2. El supervisor de grupo procurará llegar a una decisión conjunta, tal como se contempla en el artículo 17, en el seno del colegio de supervisores sobre:
 - a) la revisión y evaluación del plan preventivo de recuperación de grupo y la necesidad o no de elaborar un plan de recuperación individual para las empresas de seguros o reaseguros que formen parte del grupo, tal como se establece en el artículo 7, apartado 3;
 - b) la aplicación de las medidas previstas en el artículo 6, apartados 3 y 4.

SECCIÓN 3

PLANIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 9

Planes de resolución

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución, previa consulta a la autoridad de supervisión, elaboren un plan de resolución para cada empresa de seguros o reaseguros que cumpla los criterios establecidos en el apartado 2 y que no forme parte de un grupo objeto de planificación de resolución con arreglo a los artículos 10 y 11. El plan de resolución contemplará las acciones de resolución que la autoridad de resolución podrá emprender cuando la empresa de seguros o reaseguros cumpla las condiciones de resolución a que se refieren el artículo 19, apartado 1, o el artículo 20, apartado 3.
2. Las autoridades de resolución elaborarán planes de resolución para que las empresas de seguros o reaseguros sean seleccionadas en función de su tamaño, modelo empresarial, perfil de riesgo, interconexión y sustituibilidad y del impacto probable de su inviabilidad en los tomadores de seguros. Al seleccionar las empresas de seguros o reaseguros sujetas a planes de resolución, la autoridad de resolución tendrá en cuenta, en particular, la actividad transfronteriza de la empresa de seguros o reaseguros y la existencia de funciones esenciales.

Las autoridades de resolución velarán por que esté sujeto a la planificación de la resolución al menos el 70 % del mercado de seguros de vida y seguros distintos del seguro de vida y del mercado de reaseguro del Estado miembro, respectivamente, cuando la cuota de mercado de los seguros distintos del seguro de vida se base en primas brutas devengadas y la cuota de mercado del seguro de vida se base en provisiones técnicas brutas. En el cálculo del nivel de cobertura del mercado, las filiales de un grupo podrán tenerse en cuenta cuando dichas filiales estén cubiertas en el plan de resolución de grupo a que se refiere el artículo 10.

Las empresas con perfil de riesgo bajo no estarán sujetas a requisitos de planificación de la resolución de forma individual.

3. Cuando la empresa de seguros o reaseguros de que se trate lleve a cabo actividades transfronterizas significativas, las autoridades de resolución del país de origen, a petición de una autoridad de supervisión o resolución del país de acogida, facilitarán el proyecto de plan de resolución a dicha autoridad de supervisión o resolución del país de acogida. La autoridad de supervisión o resolución del país de acogida podrá examinar el proyecto de plan de resolución para detectar cualquier medida del proyecto de plan de resolución que pueda afectar negativamente a los tomadores de seguros, a la economía real o a la estabilidad financiera de su Estado miembro, y



formular recomendaciones al respecto dirigidas a la autoridad de resolución del país de origen.

4. Al especificar las opciones de aplicación de los instrumentos y competencias de resolución, los planes de resolución tendrán en cuenta los escenarios de resolución pertinentes, incluido el escenario en el que la inviabilidad de la empresa de seguros o reaseguros sea específica o se produzca en un período de inestabilidad financiera más amplia o en el que se den hechos de naturaleza sistémica.

Los planes de resolución no presupondrán una ayuda financiera pública extraordinaria al margen, en su caso, del uso de sistemas de garantía de seguros o de un mecanismo de financiación.

5. Las autoridades de resolución revisarán y, en caso necesario, actualizarán, los planes de resolución al menos anualmente y después de cualquier modificación importante de la estructura jurídica u organizativa de la empresa de seguros o reaseguros, de sus actividades o de su posición financiera que pueda disminuir significativamente la eficacia del plan de resolución o que haga necesaria su revisión.

Las empresas de seguros o reaseguros y las autoridades de supervisión comunicarán sin demora a las autoridades de resolución cualquier hecho que requiera una revisión o actualización del plan de resolución.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, los planes de resolución establecerán opciones para aplicar los instrumentos y competencias de resolución a la empresa de seguros o reaseguros. Los planes de resolución contendrán, siempre que sea apropiado y posible, todos los elementos siguientes:

- a) un resumen de los elementos fundamentales del plan;
- b) un resumen de los cambios más importantes acaecidos en la empresa desde la última presentación de información sobre la resolución;
- c) una demostración de cómo las funciones esenciales y las ramas de actividad principales podrían separarse jurídica y económicamente de otras funciones, en la medida en que sea necesario, para asegurar la continuidad en caso de inviabilidad de la empresa;
- d) una determinación de los activos que se espera puedan considerarse garantías reales;
- e) una estimación del calendario de ejecución de cada aspecto importante del plan;
- f) una descripción detallada de la evaluación de la resolubilidad llevada a cabo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13;
- g) una descripción de las medidas necesarias, en virtud del artículo 15, para abordar o eliminar obstáculos a la resolución que se hayan detectado en la evaluación llevada a cabo con arreglo al artículo 13;
- h) una explicación de cómo podrían financiarse las opciones de resolución sin contar con ninguna ayuda financiera pública extraordinaria, al margen, en su caso, del uso de sistemas de garantía de seguros o de un mecanismo de financiación.

- i) una descripción detallada de las diferentes estrategias de resolución que podrían aplicarse en función de los diferentes escenarios posibles y de los períodos de tiempo aplicables;
- j) una descripción de las interdependencias esenciales;
- k) un análisis de las repercusiones del plan de resolución en los trabajadores de la empresa, incluyendo una evaluación de los costes asociados y una descripción de los procedimientos de consulta al personal previstos durante el proceso de resolución, teniendo en cuenta, en su caso, los sistemas nacionales de diálogo con los interlocutores sociales;
- l) un plan de comunicación con los medios de comunicación y con el público;
- m) una descripción de las operaciones y sistemas esenciales necesarios para mantener el funcionamiento continuado de los procesos operativos de la empresa;
- n) cuando proceda, toda opinión que haya expresado la empresa en relación con el plan de resolución.

La información a que se refiere la letra a) se comunicará a la empresa de seguros o reaseguros considerada.

7. La autoridad de resolución transmitirá los planes de resolución y los cambios realizados en estos a las autoridades de resolución competentes.
8. La AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen en mayor medida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, el contenido del plan de resolución.

La AESPJ presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar [*OP – añadir 18 meses después de la entrada en vigor*].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el primer párrafo, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

9. A más tardar el [*OP – añadir 18 meses después de la entrada en vigor*], la AESPJ emitirá directrices de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 encaminadas a especificar otros criterios para la identificación de las funciones esenciales.

Artículo 10

Planes de resolución de grupo

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución de grupo elaboren planes de resolución de grupo.
2. El plan de resolución de grupo:
 - a) establecerá las acciones de resolución que deberán emprenderse con respecto a cada entidad cuando sean necesarias medidas para garantizar la continuidad de las funciones esenciales;
 - b) examinará en qué medida podrían aplicarse los instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 26, apartado 3, y ejercerse las competencias de



resolución de manera coordinada, y determinará los posibles obstáculos a una resolución coordinada;

- c) cuando un grupo incluya entidades constituidas en terceros países, establecerá acuerdos adecuados para la cooperación y coordinación con las autoridades competentes de dichos terceros países y determinará las consecuencias para la resolución en el seno de la Unión;
 - d) establecerá medidas, incluida la separación jurídica y económica de las funciones particulares o de las ramas de actividad, que sean necesarias para facilitar la resolución de grupo, teniendo en cuenta las interdependencias intragrupo;
 - e) determinará las fuentes de financiación disponibles para financiar las acciones de resolución de grupo y, cuando sea necesario recurrir a sistemas de garantía de seguros o a cualquier mecanismo de financiación, establecerá principios para compartir la responsabilidad de dicha financiación entre fuentes de financiación de diferentes Estados miembros; el plan de resolución de grupo no supondrá ninguna ayuda financiera pública extraordinaria;
 - f) incluirá los elementos establecidos en el artículo 9, apartado 6;
3. La autoridad de resolución de grupo transmitirá a las autoridades de resolución competentes los planes de resolución de grupo y sus modificaciones.
 4. La AESPJ desarrollará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los contenidos de los planes de resolución de grupo, teniendo en cuenta la diversidad de modelos empresariales de grupos existentes en el mercado interior.

La AESPJ presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar *[OP – añadir 18 meses después de la entrada en vigor]*.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el primer párrafo, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

Artículo 11

Requisitos y procedimiento para los planes de resolución de grupo

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas matrices últimas presenten a la autoridad de resolución de grupo la información que pueda exigirse con arreglo al artículo 12. Dicha información se referirá a la empresa matriz última y, en la medida necesaria, a cada una de las entidades del grupo, incluidas las entidades a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e).

Siempre que se cumplan los requisitos de confidencialidad que establece la presente Directiva, la autoridad de resolución de grupo transmitirá la información pertinente facilitada con arreglo a este apartado a:

- a) la AESPJ;
- b) las autoridades de resolución que sean miembros del colegio de autoridades de resolución;



- c) las autoridades de supervisión competentes que sean miembros del colegio de supervisores a que se refiere el artículo 248, apartado 3, de la Directiva 2009/138/CE o participen en él.
2. Los Estados miembros velarán por que, en los colegios de autoridades de resolución, las autoridades de resolución de grupo, actuando conjuntamente con las autoridades de resolución a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, letra b), y tras haber consultado a las autoridades de supervisión afectadas que sean miembros del colegio de supervisores o participen en él, elaboren y mantengan planes de resolución de grupo. Las autoridades de resolución de grupo podrán, según su criterio y siempre que cumplan los requisitos de confidencialidad establecidos en el artículo 77 de la presente Directiva, implicar en la elaboración y el mantenimiento de planes de resolución de grupo a autoridades de resolución de terceros países en las que el grupo haya establecido empresas de seguros o reaseguros filiales o sociedades de cartera de seguros o sucursales significativas.
3. Los Estados miembros velarán por que los planes de resolución de grupo sean revisados y, cuando proceda, actualizados, al menos una vez al año y después de cualquier modificación de la estructura jurídica u organizativa, de las actividades o de la posición financiera del grupo, y de cualquiera de las entidades del grupo, que pueda tener efectos significativos sobre el plan o haga necesaria su modificación.
4. La adopción del plan de resolución de grupo se realizará mediante una decisión conjunta, tal como se contempla en el artículo 17, de la autoridad de resolución de grupo y de las autoridades de resolución de las empresas de seguros o reaseguros filiales y de las entidades a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e).

Artículo 12

Información a efectos de los planes de resolución y cooperación por parte de las empresas de seguros o reaseguros.

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución estén facultadas para exigir a las empresas de seguros o reaseguros o a la empresa matriz última, según proceda, que:
 - a) cooperen en la medida necesaria en la elaboración de planes de resolución o planes de resolución de grupo;
 - b) les faciliten, directamente o a través de la autoridad de supervisión, toda la información necesaria para elaborar y poner en práctica planes de resolución o planes de resolución de grupo.
2. Las autoridades de supervisión de los Estados miembros afectados cooperarán con las autoridades de resolución para verificar si ya se dispone de parte o de toda la información a que se refiere el apartado 1 y les facilitarán dicha información. Las autoridades de resolución obtendrán toda la información pertinente de las autoridades de supervisión antes de solicitar información a las empresas de seguros o reaseguros.
3. La AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar los procedimientos y un conjunto mínimo de modelos de formularios y plantillas para el suministro de la información a que se refiere el presente artículo, y para especificar el contenido de dicha información.



La AESPJ presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar [*OP – añadir 18 meses después de la entrada en vigor*].

Se otorga autoridad a la Comisión para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el primer párrafo, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

CAPITULO II

Resolubilidad

Artículo 13

Evaluación de la resolubilidad

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución, previa consulta a la autoridad de supervisión, evalúen en qué medida las empresas de seguros o reaseguros que no formen parte de un grupo podrán ser objeto de resolución sin contar con ninguna ayuda financiera pública extraordinaria, al margen, en su caso, del uso de sistemas de garantía de seguros o de un mecanismo de financiación.

Se considerará que una empresa de seguros o reaseguros puede ser objeto de resolución cuando sea factible y creíble la liquidación de dicha empresa con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios, o su resolución por la autoridad de resolución aplicando los diferentes instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 26, apartado 3, y las competencias de resolución a que se refieren los artículos 40 a 52.

2. Las autoridades de resolución realizarán la evaluación de la resolubilidad a que se refiere el apartado 1 al mismo tiempo que la elaboración y actualización del plan de resolución al que hace referencia el artículo 9, y a los efectos de dicho plan.
3. La AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar las cuestiones y los criterios para la evaluación de la resolubilidad de las empresas o grupos de seguros o reaseguros a que se refieren el apartado 1 y el artículo 14.

La AESPJ presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar [*OP – añadir 18 meses después de la entrada en vigor*].

Se otorga autoridad a la Comisión para adoptar los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el primer párrafo, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

Artículo 14

Evaluación de la resolubilidad de grupos

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución de grupo, junto con las autoridades de resolución de las filiales, tras haber consultado al supervisor de grupo y a las autoridades de supervisión de dichas filiales, evalúen en qué medida es posible la resolución de grupos sin contar con ninguna ayuda financiera pública extraordinaria, al margen, en su caso, del uso de sistemas de garantía de seguros o de un mecanismo de financiación.



2. Se considerará que un grupo puede ser objeto de resolución cuando sea factible y creíble para las autoridades de resolución bien liquidar las entidades del grupo con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios, bien resolver dicho grupo mediante la utilización de instrumentos y competencias de resolución con respecto a las entidades del grupo cuando estas puedan separarse fácilmente de manera oportuna, o bien servirse de cualquier otro medio previsto en la legislación nacional.

Los colegios de autoridades de resolución a que se refiere el artículo 68 tendrán en cuenta la evaluación de la resolubilidad de grupo en el ejercicio de sus funciones.

3. Las autoridades de resolución realizarán la evaluación de la resolubilidad de un grupo al mismo tiempo que la elaboración y actualización del plan de resolución de grupo a que hace referencia el artículo 10, y a los efectos de dicho plan. La evaluación se llevará a cabo con arreglo al proceso decisorio establecido en el artículo 11.

Artículo 15

Competencias para reducir o eliminar los obstáculos a la resolubilidad

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando la evaluación realizada de conformidad con los artículos 13 o 14 ponga de manifiesto la existencia de obstáculos importantes a la resolubilidad de la empresa de seguros o reaseguros afectada, la autoridad de resolución lo notifique por escrito a dicha empresa de seguros o reaseguros y a la autoridad de supervisión competente.
2. La exigencia de que las autoridades de resolución elaboren planes de resolución y de que las autoridades de resolución competentes lleguen a una decisión conjunta, de conformidad con el artículo 17, sobre planes de resolución a nivel de grupo, a que se hace referencia respectivamente en el artículo 9, apartado 1, y el artículo 11, apartado 4, quedarán en suspenso tras la notificación contemplada en el apartado 1 del presente artículo hasta que las medidas para la eliminación de los obstáculos importantes a la resolubilidad hayan sido aceptadas por la autoridad de resolución en virtud de lo establecido en el apartado 3 del presente artículo o decididas por esta en virtud de lo establecido en el apartado 4 del presente artículo.
3. En el plazo de cuatro meses desde la fecha de recepción de una notificación contemplada en el apartado 1, la empresa de seguros o reaseguros propondrá a la autoridad de resolución posibles medidas para abordar o eliminar los obstáculos importantes señalados en la notificación.

El calendario para la aplicación de las medidas a que se refiere el párrafo primero, preparado por la empresa, tendrá en cuenta las razones del obstáculo importante.

La autoridad de resolución, previa consulta a la autoridad de supervisión, evaluará si las medidas a que se refiere el párrafo primero abordan o eliminan efectivamente el obstáculo importante en cuestión.

4. Las autoridades de resolución que consideren que las medidas propuestas por una empresa de seguros o reaseguros de conformidad con el apartado 3, párrafo primero, no reducen o eliminan de manera efectiva los obstáculos en cuestión, exigirán, directa o indirectamente a través de la autoridad de supervisión, que la empresa de seguros o reaseguros considerada adopte cualquiera de las medidas alternativas a que se refiere el apartado 5 y las notifique por escrito a dicha entidad, que propondrá un



plan para cumplir dichos requisitos en el plazo de un mes a partir de la recepción de dicha notificación.

Al determinar las medidas alternativas, las autoridades de resolución demostrarán por qué las medidas propuestas por la empresa de seguros o reaseguros no conseguirían eliminar los obstáculos a la resolubilidad y cómo las medidas alternativas presentadas resultan proporcionadas para eliminarlos. Las autoridades de resolución tendrán en cuenta el efecto de las medidas en la actividad de la empresa de seguros o reaseguros, su estabilidad y su capacidad de contribuir a la economía.

5. Las medidas alternativas contempladas en el apartado 4 serán algunas de las siguientes:
 - a) exigir a la empresa de seguros o reaseguros que revise cualquier acuerdo de financiación intragrupo o que examine su inexistencia, o que elabore acuerdos de servicios, ya sea dentro del grupo o con terceros;
 - b) exigir a la empresa de seguros o reaseguros que limite su nivel máximo de riesgo a nivel individual y agregado;
 - c) imponer obligaciones de información adicional específica o regular que sea relevante para llevar a cabo la resolución;
 - d) exigir a la empresa de seguros o reaseguros que se desprenda de activos específicos o reestructure pasivos;
 - e) exigir a la empresa de seguros o reaseguros que limite o que cese determinadas actividades existentes o propuestas;
 - f) restringir o evitar el desarrollo de ramas de actividad nuevas o ya existentes o la venta de productos nuevos o existentes;
 - g) exigir a la empresa de seguros o reaseguros que modifique su estrategia de reaseguro;
 - h) exigir cambios en las estructuras jurídicas u operativas de la empresa de seguros o reaseguros o de cualquier entidad del grupo que esté directa o indirectamente bajo su control, con el fin de reducir su complejidad y garantizar que las funciones esenciales puedan separarse jurídica y operativamente de otras funciones mediante la aplicación de los instrumentos de resolución;
 - i) exigir a una empresa de seguros o reaseguros o a una empresa matriz la constitución de una sociedad de cartera de seguros matriz en un Estado miembro o una sociedad de cartera de seguros matriz de la Unión;
 - j) cuando una empresa de seguros o reaseguros sea filial de una sociedad mixta de cartera de seguros, exigir que la sociedad mixta de cartera de seguros constituya una sociedad de cartera de seguros independiente para controlar la empresa de seguros o reaseguros, en caso de que ello sea necesario para facilitar la resolución de la empresa de seguros o reaseguros y evitar que la aplicación de los instrumentos de resolución y el ejercicio de las competencias de resolución tengan un efecto adverso en la parte no financiera del grupo.
6. Antes de determinar cualquier medida alternativa a que se refiere el apartado 5, la autoridad de resolución, previa consulta a la autoridad de supervisión, tendrá debidamente en cuenta el efecto potencial de dicha medida en la solidez y la



estabilidad de las actividades que esté ejerciendo la empresa de seguros o reaseguros y en el mercado interior.

7. Una notificación o decisión adoptada con arreglo a los apartados 1 o 4:
 - a) indicará los motivos para la evaluación o determinación de que se trate;
 - b) indicará de qué manera la notificación o la decisión cumplen el requisito de aplicación proporcionada establecido en el apartado 4, párrafo segundo;
 - c) podrá ser objeto de recurso.
8. A más tardar, el *[OP — añadir 18 meses después de la entrada en vigor]*, la AESPJ elaborará directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, en las que se detallan las medidas contempladas en el apartado 5 y las circunstancias en que deba aplicarse cada una de ellas.

Artículo 16

Competencias para reducir o eliminar obstáculos a la resolubilidad: tratamiento de grupo

1. Una autoridad de resolución de grupo, junto con las autoridades de resolución de las filiales, previa consulta al colegio de supervisores, examinará la evaluación a que se refiere el artículo 14 en el seno del colegio de autoridades de resolución y tomará todas las medidas razonables para alcanzar una decisión conjunta, tal como se contempla en el artículo 17, sobre la aplicación de las medidas determinadas de conformidad con el artículo 15, apartado 4, en relación con todas las entidades del grupo pertinentes.
2. De conformidad con el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, la autoridad de resolución de grupo, en cooperación con el supervisor de grupo y con la AESPJ, elaborará un informe y lo presentará a la empresa matriz última y a las autoridades de resolución de las filiales, que facilitarán dicho informe a las filiales de su competencia. El informe será elaborado tras consultar a las autoridades de supervisión y analizará los obstáculos importantes a la aplicación efectiva de los instrumentos de resolución a que se hace referencia en el artículo 26, apartado 3, y al ejercicio de las competencias de resolución mencionadas en los artículos 40 a 52 en relación con el grupo. El informe recomendará cualquier medida proporcionada y específica que, en opinión de la autoridad de resolución de grupo, sea necesaria o adecuada para eliminar dichos obstáculos, teniendo en cuenta el impacto de dichas medidas en el modelo empresarial del grupo.
3. En un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción del informe, la empresa matriz última podrá remitir observaciones y proponer a la autoridad de resolución de grupo medidas alternativas para solucionar los obstáculos señalados en el informe.
La autoridad de resolución, previa consulta a la autoridad de supervisión, evaluará si dichas medidas van a reducir o eliminar de forma efectiva el obstáculo importante.
4. La autoridad de resolución de grupo comunicará cualquier medida propuesta por la empresa matriz última a las autoridades que sean miembros del colegio de autoridades de resolución o participen en él. Las autoridades de resolución de grupo y las autoridades de resolución de las filiales, previa consulta a las autoridades de supervisión, harán cuanto esté en su mano para alcanzar una decisión conjunta, según se contempla en el artículo 17, en el seno del colegio de autoridades de resolución



relativa a la determinación de los obstáculos importantes y, en caso necesario, a la evaluación de las medidas propuestas por las empresas matrices o por la empresa matriz última y a las medidas requeridas por las autoridades para abordar o eliminar los obstáculos. Al hacerlo, tendrán en cuenta el impacto potencial de las medidas en todos los Estados miembros en los que opere el grupo.

CAPÍTULO III

Decisiones conjuntas

Artículo 17

Decisiones conjuntas

1. Los supervisores de grupo, las autoridades de supervisión, las autoridades de resolución de grupo y las autoridades de resolución procurarán alcanzar las decisiones conjuntas a que se refieren el artículo 8, apartado 2, el artículo 11, apartado 4, y el artículo 16, apartado 4, según proceda, en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de:
 - a) la transmisión por el supervisor de grupo del plan preventivo de recuperación de grupo de conformidad con el artículo 7, apartado 4;
 - b) la transmisión por la autoridad de resolución de grupo de la información a que se refiere el artículo 11, apartado 1, párrafo segundo;
 - c) la presentación de cualquier observación por parte de la sociedad matriz última, o al término del período de cuatro meses a que se refiere el artículo 16, apartado 3, si esta última fecha es anterior.

A petición de una autoridad de supervisión o de resolución, la AESPJ podrá ayudar a los supervisores de grupo, a las autoridades de supervisión, a las autoridades de resolución de grupo y a las autoridades de resolución a alcanzar una decisión conjunta de conformidad con el artículo 31, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

2. A falta de una decisión conjunta en el plazo a que se refiere el apartado 1 sobre cualquiera de los aspectos enumerados en el párrafo segundo, el supervisor de grupo o la autoridad de resolución de grupo, según proceda, adoptará su propia decisión sobre dichos aspectos.

Los aspectos a que se refiere el párrafo primero son los siguientes:

- a) la revisión y evaluación del plan preventivo de recuperación del grupo a que se refiere el artículo 8;
- b) cualquier medida que la empresa matriz última esté obligada a adoptar de conformidad con el artículo 6, apartados 3 y 4;
- c) el plan de resolución de grupo de conformidad con el artículo 10;
- d) las medidas a las que se refiere el artículo 16.

La decisión adoptada por el supervisor de grupo o la autoridad de resolución de grupo, según proceda, estará plenamente motivada y tendrá en cuenta las opiniones y reservas expresadas por otras autoridades de supervisión o autoridades de resolución, según proceda, durante el período de cuatro meses. La decisión se comunicará a la empresa matriz última y a las demás autoridades competentes.



3. En ausencia de una decisión conjunta en el plazo a que se refiere el apartado 1 entre las autoridades de supervisión o las autoridades de resolución sobre cualquiera de los aspectos enumerados en el párrafo segundo, cada autoridad de supervisión o cada autoridad de resolución, según proceda, de una filial adoptará su propia decisión sobre dichos aspectos.

Los aspectos a que se refiere el párrafo primero son los siguientes:

- a) si debe elaborarse un plan de recuperación a título individual para las empresas de seguros o reaseguros bajo su jurisdicción a que se refiere el artículo 8, apartado 2;
 - b) la aplicación a las filiales de las medidas contempladas en el artículo 6, apartados 3 y 4;
 - c) la determinación de los obstáculos importantes y, en su caso, la evaluación de las medidas propuestas por la empresa matriz última y de las medidas exigidas por las autoridades para abordar o eliminar los obstáculos a que se refiere el artículo 16, apartado 1.
4. En ausencia de una decisión conjunta entre las autoridades de resolución sobre la adopción del plan de resolución de grupo a que se refiere el artículo 11, apartado 4, en el plazo de cuatro meses a que se refiere el apartado 1, cada autoridad de resolución responsable de una filial adoptará su propia decisión y elaborará y mantendrá actualizado un plan de resolución para las entidades bajo su jurisdicción. Cada una de las autoridades de resolución notificará su decisión a los demás miembros del colegio de autoridades de resolución.
 5. Cada una de las decisiones de las autoridades de supervisión o resolución de conformidad con los apartados 3 o 4 estará plenamente motivada y tendrá en cuenta las opiniones y reservas de las demás autoridades de supervisión, autoridades de resolución o autoridades de grupo, según proceda.
 6. Las autoridades de supervisión o las autoridades de resolución que no estén en desacuerdo con alguna de las decisiones a que se refieren los apartados 3 y 4 podrán llegar a una decisión conjunta sobre un plan preventivo de recuperación de grupo o un plan de resolución de grupo que abarque a las entidades del grupo que se encuentren bajo su jurisdicción.
 7. Cuando, al final del período de cuatro meses a que se refiere el apartado 1, cualquiera de las autoridades de supervisión o de resolución competentes haya remitido un asunto a la AESPJ de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, el supervisor de grupo, la autoridad de resolución de grupo, la autoridad de supervisión o la autoridad de resolución de que se trate, según proceda, aplazarán su decisión con arreglo a los apartados 2, 3 y 4, a la espera de la decisión que la AESPJ pueda adoptar de conformidad con el artículo 19, apartado 3, de dicho Reglamento, y adoptarán su decisión de conformidad con la decisión de la AESPJ. El período de cuatro meses mencionado en el apartado 1 se considerará la fase de conciliación a que se refiere el artículo 19, apartado 2, de dicho Reglamento. La AESPJ adoptará su decisión en el plazo de un mes. El asunto no se podrá remitir a la AESPJ tras haber finalizado el periodo de cuatro meses mencionado en el apartado 1 o haberse adoptado una decisión conjunta. En ausencia de una decisión de la AESPJ en el plazo de un mes tras la remisión a la AESPJ, se aplicará la decisión del supervisor de grupo, de la autoridad de resolución de grupo, de la autoridad de

supervisión o de la autoridad de resolución para el grupo o la filial a nivel individual, según proceda.

8. La decisión conjunta a que se refieren el artículo 8, apartado 2, el artículo 11, apartado 4, el artículo 16, apartado 4, y el apartado 6 del presente artículo y las decisiones a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo se reconocerán como concluyentes y serán aplicadas por las demás autoridades de supervisión o de resolución afectadas en los Estados miembros afectados.
9. Cuando se adopten decisiones conjuntas de conformidad con el artículo 11, apartado 4, y, en relación con los planes de resolución de grupo, con el apartado 6 del presente artículo, y cuando una autoridad de resolución considere que el objeto de un desacuerdo en relación con los planes de resolución de grupo afecta a las competencias presupuestarias de su Estado miembro, la autoridad de resolución de grupo iniciará una reevaluación del plan de resolución de grupo.



TÍTULO III RESOLUCIÓN

CAPÍTULO I

Objetivos de la resolución, condiciones de resolución y principios generales

Artículo 18

Objetivos de resolución

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución, al aplicar los instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 26, apartado 3, y ejercer las competencias de resolución a que se refieren los artículos 40 a 52, tengan en cuenta los objetivos de resolución enumerados en el apartado 2 y elijan los instrumentos y competencias que mejor permitan alcanzar los objetivos que correspondan a cada situación.
2. Los objetivos de la resolución a que se refiere el apartado 1 son los siguientes:
 - a) proteger a los tomadores, beneficiarios y demandantes de seguros;
 - b) mantener la estabilidad financiera, en particular previniendo el contagio y manteniendo la disciplina de mercado;
 - c) garantizar la continuidad de las funciones esenciales;
 - d) proteger los fondos públicos minimizando la dependencia respecto de ayudas financieras públicas extraordinarias;

Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución, al perseguir los objetivos de resolución, procuren minimizar el coste de la resolución y evitar la destrucción de valor, a menos que ello sea necesario para alcanzar dichos objetivos de resolución.

3. Los objetivos de resolución a que se refiere el apartado 2 son de igual importancia, y los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución los equilibren según convenga a la naturaleza y las circunstancias de cada caso.

Artículo 19

Condiciones de resolución

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución adopten acciones de resolución en relación con una empresa de seguros o reaseguros únicamente si se cumplen todas las condiciones siguientes:
 - a) que la autoridad de supervisión, previa consulta a la autoridad de resolución, o la autoridad de resolución, con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 2 y previa consulta a la autoridad de supervisión, hayan determinado que la empresa de seguros o reaseguros es inviable o tiene probabilidades de serlo;



- b) que no existan perspectivas razonables de que alguna medida alternativa del sector privado o de supervisión, incluidas las medidas preventivas y correctoras, pudiera impedir la inviabilidad de la empresa en un plazo razonable;
 - c) que la acción de resolución sea necesaria para el interés público.
2. Los Estados miembros dispondrán que las autoridades de resolución, previa consulta a la autoridad de supervisión, dispongan de los instrumentos necesarios para realizar la determinación a que se refiere el apartado 1, letra a), incluido, en particular, el acceso adecuado a cualquier información pertinente. La autoridad de supervisión facilitará sin demora injustificada a la autoridad de resolución toda la información pertinente que requiera con objeto de llevar a cabo su evaluación.
3. A efectos del apartado 1, letra a), una empresa de seguros o reaseguros será inviable o tendrá probabilidades de serlo en cualquiera de las situaciones siguientes:
- a) cuando la empresa de seguros o reaseguros incumpla o pueda incumplir el capital mínimo obligatorio a que se refiere el título I, capítulo VI, sección 5, de la Directiva 2009/138/CE y no existan perspectivas razonables de restablecimiento del cumplimiento;
 - b) cuando la empresa de seguros o reaseguros deje de cumplir las condiciones de autorización o incumpla gravemente las obligaciones que le incumben en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias a las que esté sujeta, o existan elementos objetivos que indiquen que, en un futuro próximo, la empresa incumplirá gravemente sus obligaciones de un modo que justifique la revocación de la autorización;
 - c) cuando la empresa de seguros o reaseguros sea incapaz de pagar sus deudas u otros pasivos, incluidos los pagos a tomadores o beneficiarios de seguros, a su vencimiento, o existan elementos objetivos que permitan determinar que la empresa se encontrará, en un futuro próximo, en tal situación;
 - d) cuando se requiera una ayuda financiera pública extraordinaria.
4. A efectos del apartado 1, letra c), una acción de resolución será considerada de interés público si es necesaria para la consecución de uno o varios de los objetivos de resolución enumerados en el artículo 18, apartado 2, y es proporcionada a estos, y si la liquidación de la entidad con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios no permitiría alcanzar esos objetivos en la misma medida.

Artículo 20

Condiciones para la resolución de empresas matrices y sociedades de cartera

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución puedan emprender una acción de resolución en relación con una entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), cuando dicha entidad cumpla las condiciones establecidas en el artículo 19, apartado 1.
2. Cuando las empresas de seguros o reaseguros filiales de una sociedad mixta de cartera de seguros estén directa o indirectamente en poder de una sociedad de cartera de seguros intermedia, los Estados miembros velarán por que las acciones de resolución adoptadas a efectos de resolución del grupo se apliquen a la sociedad de cartera de seguros intermedia, y no a la sociedad mixta de cartera de seguros.



3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las autoridades de resolución podrán emprender una acción de resolución con respecto a cualquiera de las entidades a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras c) a e), incluso cuando dichas entidades no cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1, si se cumplen todas las condiciones siguientes:
- a) que una o varias de las empresas de seguros o reaseguros filiales cumplan las condiciones establecidas en el artículo 19, apartado 1;
 - b) que los activos y pasivos de las empresas filiales de seguros o reaseguros sean tales que su inviabilidad amenace a otra empresa de seguros o reaseguros del grupo o al grupo en su conjunto, o que la legislación en materia de insolvencia del Estado miembro exija que los grupos sean tratados como un todo;
 - c) que la acción de resolución con respecto a las entidades a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras c) a e), sea necesaria para la resolución de las empresas de seguros o reaseguros filiales o para la resolución del grupo en su conjunto.

Artículo 21

Procedimientos de insolvencia en relación con empresas que no sean sometidas a una acción de resolución

Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros o reaseguros que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 19, apartado 1, letras a) y b), pero no las establecidas en el artículo 19, apartado 1, letra c), y que cumplan el capital mínimo obligatorio establecido en el título I, capítulo VI, sección 5, de la Directiva 2009/138/CE, se liquiden de manera ordenada de conformidad con los procedimientos de insolvencia ordinarios que garanticen una salida ordenada del mercado.

Artículo 22

Principios generales que rigen la resolución

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución, cuando apliquen los instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 26, apartado 3, y ejerzan las competencias de resolución a que se refieren los artículos 40 a 52, tomen todas las medidas adecuadas para garantizar que la acción de resolución se adopte de conformidad con los siguientes principios:
- a) que los accionistas de la empresa objeto de resolución asuman las primeras pérdidas;
 - b) que los acreedores de la empresa objeto de resolución asuman pérdidas después de los accionistas de acuerdo con el orden de prelación de sus créditos en virtud de los procedimientos de insolvencia ordinarios, salvo que la presente Directiva establezca expresamente otra cosa;
 - c) que el órgano de administración, dirección o supervisión y la alta dirección de la empresa objeto de resolución sean sustituidos, salvo cuando el mantenimiento, total o parcial, de dicho órgano o de la alta dirección se considere necesario para la consecución de los objetivos de resolución;



- d) que el órgano de administración, dirección o supervisión y la alta dirección de la empresa objeto de resolución presten toda la asistencia necesaria para la consecución de los objetivos de resolución;
 - e) que las personas físicas y jurídicas estén obligadas a responder, de acuerdo con el Derecho civil o penal, por la responsabilidad en que incurran en caso de inviabilidad de la empresa objeto de resolución;
 - f) salvo disposición en contrario de la presente Directiva, que los acreedores de la misma categoría sean tratados de una forma equitativa;
 - g) que los accionistas o acreedores no incurran en más pérdidas que aquellas que habrían sufrido si la empresa de seguros o reaseguros hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios de conformidad con las salvaguardias previstas en los artículos 53 a 55;
 - h) que la acción de resolución se adopte de conformidad con las salvaguardias previstas en la presente Directiva.
2. Cuando la empresa de seguros o reaseguros forme parte de un grupo, las autoridades de resolución aplicarán los instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 26, apartado 3, y ejercerán las competencias de resolución a que se refieren los artículos 40 a 52 de manera que se minimice, en particular en los países en los que opera el grupo:
 - a) las repercusiones en otras entidades de grupo y en el grupo en su conjunto;
 - b) los efectos negativos sobre los tomadores de seguros, la economía real y la estabilidad financiera en la Unión y en sus Estados miembros.
 3. Al aplicar los instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 26, apartado 3, y ejercer las competencias de resolución a que se refieren los artículos 40 a 52, los Estados miembros velarán por que se ajusten, en su caso, al marco de ayudas estatales de la Unión.
 4. Cuando se apliquen los instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 26, apartado 3, la entidad a la que se apliquen dichos instrumentos se considerará objeto de un procedimiento de quiebra o de un procedimiento de insolvencia análogo a efectos del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/23/CE del Consejo³¹.
 5. Al aplicar los instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 26, apartado 3, y ejercer las competencias de resolución a que se refieren los artículos 40 a 52, las autoridades de resolución informarán y consultarán a los representantes de los trabajadores de la empresa de que se trate, cuando proceda.
 6. Las autoridades de resolución aplicarán los instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 26, apartado 3, y ejercerán las competencias de resolución a que se refieren los artículos 40 a 52, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la representación de los trabajadores en los órganos de dirección contemplados en la legislación o los usos nacionales.

³¹ Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DO L 82 de 22.3.2001, p. 16).

CAPÍTULO II

Valoración

Artículo 23

Valoración a efectos de la resolución

1. Las autoridades de resolución velarán por que toda acción de resolución se adopte sobre la base de una valoración que garantice una evaluación ecuánime, prudente y realista de los activos, pasivos, derechos y obligaciones de las empresas de seguros o reaseguros.
2. Antes de someter a una empresa de seguros o reaseguros a resolución, la autoridad de resolución velará por que se realice una primera valoración para determinar si se cumplen las condiciones de resolución previstas en el artículo 19, apartado 1, o en el artículo 20, apartado 3.
3. Tras adoptar la decisión de someter a resolución a una empresa de seguros o reaseguros, la autoridad de resolución velará por que se realice una segunda valoración a fin de:
 - a) fundamentar la decisión sobre la acción de resolución adecuada que se ha de adoptar;
 - b) garantizar que cualquier pérdida de la empresa de seguros o reaseguros sea tenida en cuenta en su totalidad en el momento en que se apliquen los instrumentos de resolución;
 - c) fundamentar la decisión sobre el alcance de la cancelación o dilución de los instrumentos de propiedad;
 - d) fundamentar la decisión sobre el alcance de la amortización o conversión de los pasivos no garantizados, incluidos los instrumentos de deuda;
 - e) cuando se aplique el instrumento de constitución de una empresa puente a que se refiere el artículo 32, fundamentar la decisión sobre los activos, pasivos, derechos y obligaciones o instrumentos de propiedad que pueden transmitirse a la empresa puente y fundamentar la decisión sobre el importe de la contraprestación que se puede abonar a la empresa de seguros o reaseguros objeto de resolución o, en su caso, a los titulares de los instrumentos de propiedad;
 - f) cuando se aplique el instrumento de venta del negocio a que se refiere el artículo 31, fundamentar la decisión sobre los activos, pasivos, derechos y obligaciones o instrumentos de propiedad que pueden transmitirse al tercero comprador, y fundamentar la interpretación de la autoridad de resolución acerca de lo que constituyen «condiciones de mercado» a efectos de lo dispuesto en el artículo 31.
4. Las valoraciones a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo podrán ser objeto de recurso con arreglo al artículo 65, pero solo de forma conjunta con la decisión de aplicar un instrumento de resolución o de ejercer una competencia de resolución.



Requisitos aplicables a la valoración

1. Los Estados Miembros velarán por que las valoraciones previstas en el artículo 23 las realice:
 - a) una persona que sea independiente de cualquier autoridad pública y de la empresa de seguros o reaseguros; o
 - b) la autoridad de resolución, cuando dichas valoraciones no puedan ser realizadas por una persona contemplada en la letra a).
2. Las valoraciones a que se refiere el artículo 23 se considerarán definitivas cuando hayan sido realizadas por la persona a que se refiere el apartado 1, letra a), del presente artículo, y se cumplan todos los requisitos establecidos en los apartados 3 a 5 del presente artículo.
3. Sin perjuicio del marco de ayudas estatales de la Unión, cuando proceda, la valoración definitiva se basará en hipótesis prudentes y no presupondrá ninguna posible concesión de ayuda financiera pública extraordinaria a partir del momento en que se adopte una acción de resolución.
4. La valoración definitiva se complementará con la siguiente información en poder de la empresa o entidad de seguros o reaseguros a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e):
 - a) un estado financiero actualizado y una valoración económica realizada atendiendo al marco de Solvencia II actualizada del balance de la empresa o entidad de seguros o reaseguros a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e);
 - b) un informe sobre la situación financiera de la empresa de seguros o reaseguros, incluida una evaluación por un actuario independiente de las provisiones técnicas a que se refiere el título I, capítulo VI, sección 2, de la Directiva 2009/138/CE de la empresa o entidad de seguros o reaseguros contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b) a e);
 - c) toda información adicional sobre el valor de mercado y contable de los activos, provisiones técnicas a que se refiere el título I, capítulo VI, sección 2, de la Directiva 2009/138/CE, y otros pasivos de la empresa o entidad de seguros o reaseguros a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e).
5. La valoración definitiva recogerá la subdivisión de los acreedores por categorías según su nivel de prioridad con arreglo a la normativa vigente en materia de insolvencia. La valoración definitiva incluirá también una estimación del tratamiento que cabría esperar para cada categoría de accionistas y acreedores si la empresa o entidad de seguros o reaseguros a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios.

La estimación a que se refiere el párrafo primero se realizará sin perjuicio de la valoración prevista en el artículo 54.
6. La AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:
 - a) en qué circunstancias se considera que una persona es independiente, tanto de la autoridad de resolución como de la empresa de seguros o reaseguros, a efectos del apartado 1 del presente artículo;



- b) la metodología para determinar el valor de los activos y pasivos de la empresa de seguros o reaseguros en el contexto de la resolución;
- c) la separación de las valoraciones a que se refieren los artículos 23 y 54 de la presente Directiva.

La AESPJ presentará a la Comisión dichos proyectos a más tardar el [*OP: añadir 18 meses después de la entrada en vigor*].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, con arreglo a los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

Artículo 25

Valoraciones provisionales y definitivas

1. Las valoraciones a que se refiere el artículo 23 que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24, apartado 2, se considerarán provisionales.

Las valoraciones provisionales contendrán una reserva para pérdidas adicionales y una justificación adecuada de dicha reserva.

2. Las autoridades de resolución que adopten una acción de resolución sobre la base de una valoración provisional, deberán velar por que se realice una valoración definitiva tan pronto como sea posible.

La autoridad de resolución velará por que la valoración definitiva prevista en el párrafo primero:

- a) permita el pleno reconocimiento de todas las pérdidas de la empresa de seguros o reaseguros en su contabilidad;
- b) fundamente toda decisión de modificar los derechos de los acreedores o de incrementar el importe de la contraprestación abonada, de conformidad con el apartado 3.

3. En caso de que la estimación del valor neto de los activos de la empresa de seguros o reaseguros realizada en la valoración definitiva sea superior a la estimación de dicho valor realizada en la valoración provisional, la autoridad de resolución podrá:

- a) incrementar el valor de los derechos de los acreedores afectados cuyo valor se haya reducido o que hayan sido reestructurados;
- b) exigir a una empresa puente que abone una contraprestación adicional, en relación con los activos, pasivos, derechos y obligaciones, a la empresa de seguros o reaseguros objeto de resolución o, en su caso, a los titulares de los instrumentos de propiedad.

4. La AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar, a efectos del apartado 1 del presente artículo, el método de cálculo de la reserva para pérdidas adicionales que deban incluirse en las valoraciones provisionales.

La AESPJ presentará a la Comisión dichos proyectos a más tardar el [*OP: añadir 18 meses después de la entrada en vigor*].



Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, con arreglo a los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

CAPÍTULO III

Instrumentos de resolución

SECCIÓN 1

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 26

Disposiciones generales relativas a los instrumentos de resolución

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución dispongan de las competencias necesarias para aplicar los instrumentos de resolución a las empresas de seguros o reaseguros y a las entidades a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), que cumplan las condiciones para la resolución contempladas en el artículo 19, apartado 1, o el artículo 20, apartado 3.
2. Cuando una autoridad de resolución decida aplicar un instrumento de resolución a una empresa o entidad de seguros o reaseguros a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), y de la correspondiente acción de resolución se derive el hecho de que los acreedores incurran en pérdidas, en particular los tomadores de seguros, o de que se conviertan o reestructuren sus créditos, la autoridad de resolución ejercerá la competencia para amortizar o convertir instrumentos de capital y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 34 inmediatamente antes de aplicar el instrumento de resolución o en el momento de aplicarlo.

La conversión de pasivos admisibles en instrumentos de capital no se aplicará a los créditos de seguro.

3. Los instrumentos de resolución a que se refiere el apartado 1 son los siguientes:
 - a) el instrumento de liquidación-extinción («run-off») en situación de solvencia;
 - b) el instrumento de venta del negocio;
 - c) el instrumento de la empresa puente;
 - d) el instrumento de segregación de activos y pasivos;
 - e) el instrumento de amortización o conversión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, las autoridades de resolución podrán aplicar los instrumentos de resolución individualmente o en cualquier combinación, excepto en el caso del instrumento de segregación de activos y pasivos, que solo podrá utilizarse junto con otro instrumento de resolución.

4. Cuando solo se utilice el instrumento de venta del negocio y el instrumento de la empresa puente, y cuando dichos instrumentos se utilicen para transmitir solo una parte de los activos, derechos o pasivos de la empresa objeto de resolución, la empresa o entidad residual de seguros o reaseguros a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), desde la que se hayan transmitido los activos, derechos o pasivos será liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios.



Dicha liquidación se efectuará dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta la necesidad de que la empresa o entidad residual de seguros o reaseguros contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), preste servicios o apoyo con arreglo al artículo 43 para que el adquirente siga ejerciendo las actividades o servicios adquiridos en virtud de la misma, y teniendo en cuenta asimismo cualquier otra razón por la que la prosecución de las actividades de la empresa o entidad residual de seguros o reaseguros contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), sea necesaria para alcanzar los objetivos de la resolución a que se refiere el artículo 18 o para el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 22.

Cuando se utilice el instrumento de liquidación-extinción en situación de solvencia y el valor neto de los activos de la empresa objeto de resolución en proceso de liquidación-extinción en situación de solvencia haya pasado a ser negativo, la empresa de seguros o reaseguros residual será liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios.

5. La autoridad de resolución podrá recuperar cualquier gasto razonable que se haya realizado correctamente en relación con la utilización de los instrumentos de resolución o el ejercicio de las competencias de resolución de una o varias de las siguientes maneras:
 - a) como deducción con cargo a toda contraprestación abonada por un adquirente a la entidad objeto de resolución o, según el caso, a los propietarios de acciones u otros instrumentos de propiedad;
 - b) con cargo a la empresa objeto de resolución, en calidad de acreedor preferente;
 - c) con cargo a ingresos resultantes de la terminación de las operaciones de la empresa puente, del instrumento de gestión de activos y pasivos o de la empresa de seguros o reaseguros en proceso de liquidación-extinción en situación de solvencia, como acreedor preferente.
6. Los Estados miembros velarán por que las disposiciones nacionales en materia de insolvencia relativas a la nulidad o la inoponibilidad de actos legales que perjudiquen a los acreedores no se apliquen a la transmisión de activos, derechos o pasivos de una empresa objeto de resolución a otra entidad en virtud de la aplicación de un instrumento de resolución o del ejercicio de una competencia de resolución.
7. Los Estados miembros podrán conferir a las autoridades de resolución instrumentos y competencias adicionales que podrán ejercerse cuando una empresa o entidad de seguros o reaseguros contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), cumpla las condiciones para la resolución a que se refieren el artículo 19, apartado 1, o el artículo 20, apartado 3, siempre que:
 - a) cuando se apliquen a un grupo transfronterizo, tales instrumentos y competencias adicionales no obstaculicen una resolución del grupo eficaz, y
 - b) tales instrumentos y competencias sean compatibles con los objetivos de resolución a que se refiere el artículo 18 y con los principios generales que rigen la resolución, establecidos, respectivamente, en los artículos 18 y 22.



SECCIÓN 2

INSTRUMENTO DE LIQUIDACIÓN-EXTINCIÓN («RUN-OFF») EN SITUACIÓN DE SOLVENCIA

Artículo 27

Instrumento de liquidación-extinción («run-off») en situación de solvencia

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución estén facultadas para revocar la autorización de la empresa objeto de resolución a celebrar nuevos contratos de seguro o reaseguro y para someter a la empresa a un procedimiento de liquidación-extinción en situación de solvencia con objeto de poner fin a sus actividades.
2. Las autoridades de resolución velarán por que una empresa de seguros o reaseguros objeto de resolución mediante un procedimiento de liquidación-extinción en situación de solvencia sea capaz de mantener personal debidamente formado y competente para garantizar la continuación ordenada hasta su liquidación de sus actividades de seguros sometidas a un procedimiento de liquidación-extinción en situación de solvencia.
3. Las autoridades de resolución, en estrecha cooperación con las autoridades de supervisión, supervisarán los costes y gastos de una empresa de seguros o reaseguros objeto de resolución para preservar su valor y su comerciabilidad.
4. Las autoridades de resolución, en estrecha cooperación con las autoridades de supervisión, evaluarán los cambios previstos en la composición de los activos, supervisarán de cerca los acuerdos de reaseguro y exigirán, al menos trimestralmente, revisiones actuariales independientes de las provisiones técnicas y las reservas.
5. En aplicación del instrumento de liquidación-extinción en situación de solvencia, las autoridades de resolución restringirán o prohibirán toda remuneración de capital e instrumentos asimilados, incluidos los pagos de dividendos, y restringirán o prohibirán cualquier pago de remuneración variable y de beneficios de pensión discrecionales.
6. Las autoridades de resolución adoptarán la decisión de que una empresa objeto de resolución mediante un procedimiento de liquidación-extinción en situación de solvencia debe ser liquidada en cualquiera de los siguientes casos, según lo que ocurra primero:
 - a) la fusión de la empresa objeto de resolución mediante un procedimiento de liquidación-extinción en situación de solvencia con otra entidad;
 - b) la venta a un comprador tercero de la totalidad o la mayor parte de los activos, derechos o pasivos de la empresa objeto de resolución mediante un procedimiento de liquidación-extinción en situación de solvencia;
 - c) la plena liquidación de los activos y de los pasivos de la empresa objeto de resolución mediante un procedimiento de liquidación-extinción en situación de solvencia;



- d) el valor neto de los activos de la empresa objeto de resolución mediante un procedimiento de liquidación-extinción en situación de solvencia ha pasado a ser negativo.
7. Cuando se ponga fin a las operaciones de una empresa objeto de resolución mediante un procedimiento de liquidación-extinción en situación de solvencia en las circunstancias a que se refiere el apartado 6, letra b), la empresa residual de seguros o reaseguros será liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios.
- Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 6, los eventuales ingresos generados por el cese de las operaciones de la empresa de seguros o reaseguros objeto de resolución mediante un procedimiento de liquidación-extinción en situación de solvencia redundarán en beneficio de sus accionistas.

SECCIÓN 3

INSTRUMENTO DE SEGREGACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS, INSTRUMENTO DE VENTA DEL NEGOCIO E INSTRUMENTO DE LA EMPRESA PUENTE

Artículo 28

Principios para la aplicación del instrumento de segregación de activos y pasivos, el instrumento de venta del negocio y el instrumento de la empresa puente

1. Los Estados miembros velarán por que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, apartados 5 y 6, y en el artículo 65, las autoridades de resolución estén facultadas para utilizar el instrumento de segregación de activos y pasivos, el instrumento de venta del negocio y el instrumento de la empresa puente sin necesidad de obtener el consentimiento de los accionistas de la empresa objeto de resolución o de terceros distintos del comprador o la empresa puente, y sin cumplir ningún requisito de procedimiento en virtud de la legislación sobre sociedades o valores, distintos de los establecidos en el artículo 29.
2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 26, apartado 7, toda contraprestación abonada por el comprador o la empresa puente redundará en beneficio de:
 - a) los propietarios de las acciones u otros instrumentos de propiedad, cuando dichas acciones u otros instrumentos de propiedad emitidos por la empresa objeto de resolución hayan sido transferidos de los tenedores de dichas acciones o instrumentos al comprador o a la empresa puente;
 - b) la empresa objeto de resolución, cuando la totalidad o parte del activo o del pasivo de dicha empresa se haya transferido al comprador o a la empresa puente.
3. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 7, toda contraprestación abonada por una entidad de gestión de activos y pasivos a que se refiere el artículo 30, apartado 2, por lo que respecta a los activos, derechos o pasivos adquiridos directamente de la empresa objeto de resolución redundará en beneficio de esta última. La contraprestación podrá abonarse en forma de deuda emitida por la entidad de gestión de activos y pasivos.
4. Las transferencias efectuadas utilizando el instrumento de activos y pasivos, el instrumento de venta del negocio o el instrumento de la empresa puente estarán sujetas a las salvaguardias a que se refiere el título III, capítulo V.



5. Las autoridades de resolución podrán utilizar más de una vez el instrumento de segregación de activos y pasivos, el instrumento de venta del negocio y el instrumento de la empresa puente para realizar transferencias adicionales cuando sea necesario para alcanzar los objetivos de resolución a que se refiere el artículo 18.
6. Los Estados miembros velarán por que el comprador o la empresa puente a que se refiere el apartado 1 puedan continuar ejerciendo sus derechos de acceso y participación, cuando proceda, respecto de los sistemas de pago, compensación y liquidación, bolsas de valores y sistemas de garantía de seguros de la empresa objeto de resolución, siempre que cumplan los criterios de acceso y participación respecto de dichos sistemas.

En los casos en que no se cumplan todos los criterios enumerados en el párrafo primero, los Estados miembros velarán por que:

- a) no se deniegue el acceso o participación respecto de sistemas de pago, compensación y liquidación, bolsas de valores o sistemas de garantía de seguros por el hecho de que el comprador o la empresa puente no posean una calificación de una agencia de calificación crediticia, o de que dicha calificación no sea proporcional a los niveles de calificación requeridos para que se le conceda el acceso a dichos sistemas o regímenes;
 - b) cuando el comprador o la empresa puente no satisfagan los criterios de acceso o participación respecto de sistemas de pago, compensación o liquidación, bolsas de valores o sistemas de garantía de seguros, los derechos a que hace referencia el párrafo primero se ejerzan durante un período de tiempo especificado por las autoridades de resolución, no superior a 24 meses, y renovable previa solicitud del comprador o la empresa puente a la autoridad de resolución.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el título III, capítulo V, los accionistas o acreedores de la empresa objeto de resolución y otros terceros cuyos activos, derechos o pasivos no sean transferidos mediante el instrumento de activos y pasivos, el instrumento de venta del negocio o el instrumento de la empresa puente, no podrán hacer valer derecho alguno respecto a los activos, derechos o pasivos transferidos, ni contra el órgano de administración, dirección o supervisión o la alta dirección de la empresa puente o del instrumento de gestión de activos y pasivos.

Artículo 29

Requisitos de procedimiento relativos a las ventas del negocio, los activos, los derechos o los pasivos en el marco de un procedimiento de resolución

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, los Estados miembros velarán por que, cuando las autoridades de resolución deseen aplicar el instrumento de venta del negocio, o vender una empresa puente, o sus activos, derechos o pasivos, la empresa objeto de resolución, la empresa puente o los activos, derechos, pasivos, acciones u otros instrumentos de propiedad de que se trate se comercialicen de conformidad con los criterios establecidos en el apartado 2. Podrán ponerse a la venta separadamente lotes de derechos, activos o pasivos.
2. Sin perjuicio del marco de ayudas estatales de la Unión, cuando proceda, los criterios para la venta a que se refiere el apartado 1 serán los siguientes:



- a) la venta será tan transparente como sea posible y no se falsearán sustancialmente los activos, derechos, pasivos, acciones u otros instrumentos de propiedad de la empresa o la empresa puente que una autoridad de resolución se proponga transferir;
- b) la venta no favorecerá ni discriminará indebidamente a ninguno de los posibles compradores;
- c) la venta evitará todo conflicto de intereses;
- d) la venta no concederá ventaja indebida alguna a ningún posible comprador;
- e) la venta tendrá en cuenta la necesidad de aplicar rápidamente una acción de resolución;
- f) la venta se propondrá maximizar, en la medida de lo posible, el precio de venta de las acciones u otros instrumentos de propiedad, así como de los activos, derechos o pasivos considerados.

Los principios mencionados en el presente apartado no impedirán que las autoridades de resolución tomen contacto con compradores potenciales concretos.

La divulgación de la puesta a la venta de la empresa objeto de resolución o la entidad a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), o de la empresa puente, normalmente exigida de conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 596/2014, podrá retrasarse de conformidad con el artículo 17, apartados 4 o 5, de dicho Reglamento.

3. Las autoridades de resolución podrán decidir no cumplir el requisito de realizar una venta cuando determinen que el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 2 podría socavar uno o más de los objetivos de resolución a que se refiere el artículo 18.

Artículo 30

El instrumento de segregación de activos y pasivos

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución estén facultadas para transferir activos, derechos o pasivos de una empresa objeto de resolución o de una empresa puente a una o varias entidades de gestión de activos y pasivos.
2. A efectos del instrumento de segregación de activos y pasivos, por entidad de gestión de activos y pasivos se entenderá una persona jurídica que cumpla todos los requisitos siguientes:
 - a) que pertenezca total o parcialmente a una o más autoridades públicas, que pueden incluir la autoridad de resolución, y que esté controlada por la autoridad de resolución;
 - b) que se haya constituido con el propósito de recibir la totalidad o parte de los activos, derechos y pasivos de una o varias empresas objeto de resolución o de una empresa puente.
3. La entidad de gestión de activos y pasivos administrará las carteras que se le hayan transmitido con el fin de maximizar su valor a través de una venta de dichas carteras o de una liquidación ordenada.



4. Los Estados miembros velarán por que el funcionamiento de la entidad de gestión de activos y pasivos cumpla los siguientes requisitos:
 - a) que la autoridad de resolución de que se trate haya aprobado los documentos constitutivos de la entidad de gestión de activos y pasivos;
 - b) que, con sujeción a la estructura de propiedad de la entidad de gestión de activos y pasivos, la autoridad de resolución de que se trate designe o apruebe el órgano de administración, dirección o supervisión de la entidad;
 - c) que la autoridad de resolución de que se trate apruebe la remuneración de los miembros del órgano de administración, dirección o supervisión y especifique sus responsabilidades;
 - d) que la autoridad de resolución de que se trate apruebe la estrategia y el perfil de riesgo de la entidad de gestión de activos y pasivos.
5. Las autoridades de resolución podrán ejercer la competencia especificada en el apartado 1 para transferir activos, derechos o pasivos únicamente en conjunción con otros instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 26, apartado 3, y cuando se produzca cualquiera de las situaciones siguientes:
 - a) que la situación del mercado concreto de dichos activos, derechos o pasivos sea tal que su liquidación con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios podría influir negativamente en uno o varios mercados financieros;
 - b) que dicha transferencia sea necesaria para facilitar el uso del instrumento de liquidación-extinción en situación de solvencia o para garantizar el correcto funcionamiento de la empresa objeto de resolución o de una empresa puente;
 - c) que dicha transmisión sea necesaria para maximizar los ingresos procedentes de la liquidación.
6. Al aplicar el instrumento de segregación de activos y pasivos, las autoridades de resolución, de conformidad con el artículo 23 y con el marco de ayudas estatales de la Unión, determinarán la contraprestación por la que los activos, derechos y pasivos se transfieren a la entidad de gestión de activos y pasivos. El presente apartado no impedirá que la contraprestación tenga un valor nominal o negativo.
7. Cuando las autoridades de resolución hayan aplicado el instrumento de la empresa puente, las entidades de gestión de activos y pasivos podrán, tras la aplicación de dicho instrumento, adquirir activos, derechos o pasivos de la empresa puente.
8. Las autoridades de resolución podrán transferir activos, derechos o pasivos de la empresa objeto de resolución a una o varias entidades de gestión de activos y pasivos en más de una ocasión y devolver activos, derechos o pasivos de una o varias entidades de gestión de activos y pasivos a la empresa objeto de resolución en cualquiera de las situaciones siguientes:
 - a) cuando la posibilidad de devolver los activos, derechos o pasivos conste expresamente en el instrumento mediante el cual se haya realizado la transferencia;
 - b) cuando los activos, derechos o pasivos no formen parte de las categorías de activos, derechos o pasivos que se especifican en el instrumento mediante el cual se haya realizado la transferencia o no cumplan las condiciones aplicables para ser transferidos.

En cualquiera de los casos contemplados en las letras a) y b), la devolución podrá realizarse en los plazos que figuren a tal efecto en dicho instrumento y deberá ajustarse a cualesquiera otras condiciones que figuren a tal efecto en dicho instrumento.

La empresa objeto de resolución estará obligada a aceptar la devolución de cualesquiera activos, derechos o pasivos transferidos de conformidad con las letras a) y b).

9. Los objetivos de una entidad de gestión de activos y pasivos no supondrán obligaciones ni responsabilidades para con los accionistas o acreedores de la empresa objeto de resolución. Los miembros del órgano de administración, dirección o supervisión o la alta dirección de la entidad de gestión de activos y pasivos no tendrán responsabilidad frente a dichos accionistas o acreedores por actos y omisiones en el desempeño de sus obligaciones, a no ser que el acto u omisión constituya una negligencia o infracción grave con arreglo a la legislación nacional que afecta directamente a los derechos de dichos accionistas o acreedores.

Los Estados miembros podrán limitar aún más la responsabilidad de una entidad de gestión de activos y pasivos y de los miembros de su órgano de administración, dirección o supervisión o de su alta dirección por actos u omisiones en el desempeño de sus funciones.

Artículo 31

Instrumento de venta del negocio

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución tengan competencias para transmitir a un comprador que no sea una entidad puente:
 - a) acciones u otros instrumentos de propiedad emitidos por una empresa objeto de resolución;
 - b) la totalidad o una parte de los activos, derechos o pasivos de una empresa objeto de resolución.
2. Las transmisiones a las que hace referencia el apartado 1 se efectuarán en condiciones de mercado, teniendo en cuenta las circunstancias y de conformidad con el marco de ayudas estatales de la Unión.

Las autoridades de resolución adoptarán todas las medidas razonables para asegurar que la transmisión se realice en condiciones de mercado que sean acordes con la valoración realizada de conformidad con el artículo 23, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
3. Las autoridades de resolución, con el consentimiento del comprador, podrán revertir las transmisiones realizadas cuando las circunstancias del caso lo justifiquen. La empresa objeto de resolución o los propietarios originales estarán obligados a aceptar la devolución de cualesquiera acciones u otros instrumentos de propiedad transmitidos, o de activos, derechos o pasivos.
4. Los compradores deberán disponer de la autorización adecuada para el ejercicio de la actividad que adquieran en el momento de la transmisión contemplada en el apartado 1. Las autoridades de supervisión garantizarán que toda solicitud de autorización se estudie en tiempo oportuno, en conjunción con la transmisión.



5. No obstante lo dispuesto en los artículos 57 a 62 de la Directiva 2009/138/CE, cuando una transmisión de acciones o de otros instrumentos de propiedad en virtud de la aplicación del instrumento de venta del negocio dé lugar a la adquisición o al aumento de una participación cualificada en una empresa de seguros o reaseguros a que se refiere el artículo 57, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE, la autoridad de supervisión de dicha empresa de seguros o reaseguros llevará a cabo la evaluación requerida con arreglo a dichos artículos de manera oportuna sin retrasar la aplicación del instrumento de venta del negocio ni impedir que la acción de resolución alcance los objetivos de resolución a que se refiere el artículo 18 de la presente Directiva.
6. Los Estados miembros velarán por que, cuando la autoridad de supervisión no haya completado la evaluación a que se refiere el apartado 5 en la fecha de la transmisión, se apliquen las disposiciones siguientes:
- a) dicha transmisión de acciones u otros instrumentos de propiedad al comprador tendrá eficacia jurídica inmediata;
 - b) durante el período de evaluación y durante todo período de desinversión previsto en la letra f), el derecho de voto del comprador sobre tales acciones u otros instrumentos de propiedad se suspenderá y se conferirá únicamente a la autoridad de resolución, que no tendrá la obligación de ejercer ninguno de esos derechos de voto y que no tendrá responsabilidad alguna de ejercer o abstenerse de ejercer esos derechos de voto;
 - c) durante el período de evaluación y durante todo período de desinversión previsto en la letra f), las sanciones y otras medidas por infracción de los requisitos para las adquisiciones o enajenaciones de las participaciones cualificadas contempladas en el artículo 62 de la Directiva 2009/138/CE no se aplicarán a tales transmisiones de acciones u otros instrumentos de propiedad;
 - d) la autoridad de supervisión, con prontitud después de haber realizado su evaluación, notificará por escrito a la autoridad de resolución y al comprador si aprueba tal transmisión de acciones u otros instrumentos de propiedad al comprador o si, de conformidad con el artículo 58, apartado 4 de la Directiva 2009/138/CE, se opone a dicha transmisión;
 - e) cuando la autoridad de supervisión apruebe dicha transmisión de acciones u otros instrumentos de propiedad al comprador, se considerará que el derecho de voto sobre tales acciones u otros instrumentos de propiedad queda plenamente conferido al comprador a partir del momento en que la autoridad de resolución y el comprador reciben la aprobación de la autoridad de supervisión;
 - f) cuando la autoridad de supervisión se oponga a dicha transmisión de acciones u otros instrumentos de propiedad al comprador:
 - i) el derecho de voto sobre tales acciones u otros instrumentos de propiedad previsto en la letra b) mantendrá plena vigencia y efecto;
 - ii) la autoridad de resolución podrá exigir al comprador que abandone dichas acciones u otros instrumentos de propiedad en un período de desinversión que la autoridad de resolución determinará habiendo tenido en cuenta las condiciones existentes en el mercado, iii) cuando el comprador no cumpla con el requisito establecido en el inciso ii), la autoridad de supervisión, con el consentimiento de la autoridad de resolución, podrá imponer al comprador sanciones y otras medidas por infracción de los requisitos para las adquisiciones o enajenaciones de las



participaciones cualificadas contempladas en el artículos 62 de la Directiva 2009/138/CE.

7. A efectos de ejercer los derechos de prestación de servicios o establecerse en otro Estado miembro de conformidad con la Directiva 2009/138/CE, se entenderá que el comprador constituye una continuación de la empresa objeto de resolución y que podrá proseguir ejerciendo los derechos anteriormente ejercidos por ella en relación con los activos, derechos o pasivos transferidos.

Artículo 32

Instrumento de la empresa puente

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución tengan competencias para transferir a una empresa puente:
 - a) acciones u otros instrumentos de propiedad emitidos por una o varias empresas objeto de resolución;
 - b) la totalidad o una parte de los activos, derechos o pasivos de una o varias empresas objeto de resolución.
2. La empresa puente será una persona jurídica que cumpla los siguientes requisitos:
 - a) que pertenezca total o parcialmente a una o más autoridades públicas (entre las que pueden estar la autoridad de resolución o, en su caso, un sistema de garantía de seguros) y esté controlada por la autoridad de resolución;
 - b) que se constituya con el propósito de recibir y mantener la totalidad o una parte de las acciones u otros instrumentos de propiedad emitidos por una empresa objeto de resolución o la totalidad o una parte de los activos, derechos y pasivos de una o varias empresas objeto de resolución con el fin de alcanzar los objetivos de resolución y vender la empresa o entidad a que se refiere el artículo 1) apartado 1, letras b) a e).
3. Al aplicar este instrumento, las autoridades de resolución se asegurarán de que el valor total de los pasivos transferidos a la empresa puente no supere el de los derechos y activos transferidos desde la empresa objeto de resolución.
4. Tras la aplicación del instrumento de la empresa puente, las autoridades de resolución, cuando las circunstancias lo justifiquen, podrán revertir las transmisiones realizadas, y la empresa objeto de resolución o los propietarios originales estarán obligados a aceptar la devolución de los activos, derechos o pasivos, o acciones u otros instrumentos de capital transmitidos, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, en cualquiera de las situaciones siguientes:
 - a) cuando la posibilidad de devolver las acciones u otros instrumentos de propiedad, derechos, activos o pasivos conste expresamente en el instrumento mediante el cual se haya realizado la transmisión;
 - b) cuando las acciones u otros instrumentos de propiedad, derechos, activos o pasivos no formen parte de las acciones u otros instrumentos de propiedad, derechos, activos o pasivos que se especifican en el instrumento mediante el cual se haya realizado la transferencia o no cumplan las condiciones aplicables para ser transferidos.



La devolución a que se refiere el párrafo primero podrá efectuarse dentro de cualquier plazo y deberá cumplir todas las demás condiciones establecidas en el instrumento mediante el que se haya efectuado la transferencia.

5. Tras la aplicación del instrumento de la empresa puente, las autoridades de resolución podrán transferir acciones u otros instrumentos de propiedad, o activos, derechos o pasivos de la empresa puente a un tercero comprador.
6. Una empresa puente se considerará como una continuación de la empresa objeto de resolución y podrá seguir ejerciendo todos los derechos ejercidos por dicha empresa en virtud de la resolución relativa a los activos, derechos o pasivos transmitidos.

Las entidades puente no celebrarán nuevos contratos de seguro ni modificarán los contratos de seguro existentes de manera que puedan aumentar los créditos de seguro de la empresa puente.

7. Los objetivos de una empresa puente no supondrán obligaciones ni responsabilidades para con los accionistas o los acreedores de la empresa objeto de resolución, y no se exigirá responsabilidad alguna a los miembros del órgano de administración, dirección o supervisión o a la alta dirección ante dichos accionistas o acreedores por actos u omisiones en el desempeño de sus obligaciones, a no ser que el acto u omisión constituya una negligencia o infracción graves con arreglo a la legislación nacional que afecte directamente a los derechos de dichos accionistas o acreedores.

De conformidad con la legislación nacional, los Estados miembros podrán limitar aún más la responsabilidad de una empresa puente y de los miembros de su órgano de administración, dirección o supervisión o de su alta dirección por acciones y omisiones en el desempeño de sus obligaciones.

Artículo 33

Funcionamiento de la empresa puente

1. Los Estados miembros velarán por que el funcionamiento de la empresa puente cumpla los siguientes requisitos:
 - a) que la autoridad de resolución haya aprobado los documentos constitutivos de la empresa puente;
 - b) que, con sujeción a la estructura de capital de la empresa puente, la autoridad de resolución nombre o apruebe el órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa puente;
 - c) que la autoridad de resolución apruebe las remuneraciones de los miembros del órgano de dirección y determine sus responsabilidades;
 - d) que la autoridad de resolución apruebe la estrategia y el perfil de riesgo de la empresa puente;
 - e) que la empresa puente esté habilitada, conforme a la Directiva 2009/138/CE y haya obtenido la autorización que exige la normativa nacional aplicable para ejercer las actividades o servicios que ha adquirido en virtud de una transferencia efectuada con arreglo al artículo 40 de la presente Directiva;
 - f) que la empresa puente cumpla los requisitos de la Directiva 2009/138/CE y esté sujeta a supervisión con arreglo a la misma;



- g) que el funcionamiento de la empresa puente se ajuste al marco de ayudas estatales de la Unión y que la autoridad de resolución pueda especificar restricciones sobre su funcionamiento en consecuencia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, letras d) y e), y cuando resulte necesario para alcanzar los objetivos de la resolución contemplados en el artículo 18, una entidad puente podrá establecerse y quedar autorizada sin que cumpla las disposiciones de la Directiva 2009/138/CE por un corto período de tiempo al inicio de su funcionamiento. Con este fin, la autoridad de resolución presentará una solicitud en ese sentido a la autoridad de supervisión. Si la autoridad de supervisión decide conceder dicha autorización, indicará el período durante el cual la empresa puente estará eximida de cumplir los requisitos de la Directiva 2009/138/CE.

2. Sin perjuicio de las restricciones impuestas por las normas de competencia nacionales o de la Unión, la dirección de la empresa puente la gestionará con el fin de alcanzar los objetivos de resolución a que se refiere el artículo 18 y de vender la empresa objeto de resolución y sus activos, derechos o pasivos a uno o varios compradores del sector privado tan pronto como las condiciones de mercado sean adecuadas.
3. Las autoridades de resolución decidirán que una entidad ha dejado de ser una empresa puente en la primera de las ocasiones siguientes:
 - a) la fusión de la empresa puente con otra entidad;
 - b) el incumplimiento por la empresa puente de los requisitos del artículo 32, apartado 2;
 - c) la venta de la totalidad o la mayor parte de los activos, derechos o pasivos de la empresa puente a un tercero comprador;
 - d) la plena liquidación de los activos y de los pasivos de la empresa puente.
4. Cuando se ponga fin a las operaciones de una empresa puente por darse alguna de las situaciones mencionadas en el apartado 3, letra c), la empresa puente será liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios.

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 7, los eventuales ingresos generados por el cese de las actividades de la empresa puente redundarán en beneficio de los accionistas de la empresa puente.

SECCIÓN 4

EL INSTRUMENTO DE AMORTIZACIÓN O CONVERSIÓN

Artículo 34

Objetivo y ámbito de aplicación del instrumento de amortización o conversión

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución puedan aplicar el instrumento de amortización o conversión para cumplir los objetivos de resolución a que se refiere el artículo 18 con cualquiera de los siguientes fines:
 - a) recapitalizar una empresa de seguros o reaseguros o una entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), que cumpla las condiciones de resolución a que se refieren los artículos 19, apartado 1), y 20, apartado 3), en la medida suficiente para aplicar el instrumento de liquidación-extinción en



situación de solvencia que se refiere el artículo 27 y mantener su autorización con arreglo a la Directiva 2009/138/CE;

- b) convertir en capital o reducir el principal de los créditos, incluidos los créditos de seguro, o los instrumentos de deuda que se han transferido:
 - i) a una empresa puente con el fin de proporcionarle capital; o
 - ii) en el marco del instrumento de segregación de activos y pasivos a que se refiere el artículo 30 o del instrumento de venta del negocio a que se refiere el artículo 31.

Al aplicar el instrumento de amortización o conversión a los créditos de seguro, las autoridades de resolución también podrán reestructurar las condiciones de los contratos de seguro conexos para alcanzar de manera más eficaz los objetivos de resolución a que se refiere el artículo 18.

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución determinen el importe por el cual los instrumentos de capital, los instrumentos de deuda y otros pasivos admisibles deben amortizarse o convertirse a efectos del apartado 1 sobre la base de la valoración realizada de conformidad con el artículo 23.
3. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución puedan aplicar el instrumento de amortización o conversión a todos los pasivos de las empresas o entidades de seguros o reaseguros a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), manteniendo su forma jurídica actual o considerando una modificación de su forma jurídica cuando sea necesario.
4. Los Estados miembros velarán por que el instrumento de amortización o conversión pueda aplicarse a todos los instrumentos de capital y a todos los pasivos de una entidad o empresa de seguros o reaseguros contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), que, de conformidad con los apartados 5 o 6 del presente artículo, no estén excluidos del ámbito de aplicación de dicho instrumento.
5. Las autoridades de resolución no aplicarán el instrumento de amortización o conversión cuando se trate de los siguientes pasivos, independientemente de que estén regulados por la normativa de un Estado miembro o de un tercer país:
 - a) pasivos garantizados;
 - b) pasivos contraídos frente a entidades de crédito, empresas de inversión y empresas de seguros o reaseguros, excepto en el caso de las entidades que formen parte del mismo grupo, con un vencimiento inicial inferior a siete días;
 - c) pasivos que tengan un plazo de vencimiento residual inferior a siete días, adeudados a sistemas u operadores de sistemas designados de conformidad con la Directiva 98/26/CE o a sus participantes, y resultantes de la participación en uno de estos sistemas, o a ECC autorizadas en la Unión en virtud del artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo³² y ECC de terceros países reconocidas por la AEVM con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de dicho Reglamento;
 - d) los pasivos contraídos con:

³²

Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

- i) trabajadores, en relación con salarios, pensiones u otras retribuciones fijas devengadas, excepto si se trata del componente variable de la retribución que no está regulado por la ley o por un acuerdo de negociación colectiva;
- ii) acreedores comerciales, por el suministro a la empresa o entidad de seguros o reaseguros a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), de bienes y servicios que son esenciales para el desarrollo cotidiano de sus actividades, incluidos los servicios de tecnologías de la información, los suministros públicos de carácter básico y el alquiler, mantenimiento y limpieza de locales;
- iii) administraciones fiscales o de la seguridad social, siempre que tales pasivos tengan carácter preferente de acuerdo con la normativa aplicable;
- iv) sistemas de garantía de seguros derivados de las cotizaciones adeudadas de conformidad con la legislación nacional aplicable.

La letra a) del párrafo primero no impedirá que las autoridades de resolución apliquen el instrumento de amortización o conversión, cuando así proceda, a la parte de un pasivo garantizado o de un pasivo al que se hubiera prestado una garantía que exceda del valor de los activos, la pignoración, la prenda o la garantía que constituyen su contraparte.

6. En circunstancias excepcionales, cuando se aplique el instrumento de amortización o conversión, las autoridades de resolución podrán excluir total o parcialmente ciertos pasivos de la aplicación de dicho instrumento cuando:
 - a) no sea posible amortizar o convertir dicho pasivo dentro de un plazo razonable a pesar de los esfuerzos hechos de buena fe por la autoridad de resolución;
 - b) la exclusión sea estrictamente necesaria y proporcionada respecto de la consecución de la continuidad de las funciones esenciales y las ramas de actividad principales de manera tal que se mantenga la capacidad de la empresa objeto de resolución para continuar las operaciones, los servicios y las transacciones principales;
 - c) la exclusión sea estrictamente necesaria y proporcionada para evitar que se produzca un contagio generalizado, de manera que pueda causar una perturbación grave a la economía de un Estado miembro o de la Unión; o
 - d) la aplicación del instrumento de amortización o conversión a dichos pasivos originaría una destrucción del valor tal que las pérdidas sufridas por otros acreedores serían más elevadas que si dichos pasivos se hubieran excluido de la aplicación del instrumento de amortización o conversión.

Artículo 35

Tratamiento de los accionistas y titulares de otros instrumentos de propiedad al aplicar el instrumento de amortización o conversión

1. Los Estados miembros velarán por que, al aplicar el instrumento de amortización o conversión contemplado en el artículo 34, las autoridades de resolución tomen, en relación con los accionistas y titulares de otros instrumentos de propiedad, una de las medidas siguientes, o ambas:



- a) cancelar las acciones existentes u otros instrumentos de propiedad, o transferirlas a los acreedores cuyos créditos se hayan convertido;
- b) siempre que la valoración realizada con arreglo al artículo 23 muestre que la empresa objeto de resolución tiene un valor neto positivo, proceder a la dilución de los accionistas existentes y los titulares de otros instrumentos de propiedad mediante la conversión de los instrumentos de capital o de deuda pertinentes emitidos por la empresa objeto de resolución, o de otros pasivos admisibles de la empresa objeto de resolución, en acciones u otros instrumentos de propiedad en virtud de la aplicación del instrumento de amortización o conversión.

En lo que respecta a la letra b), párrafo primero, la conversión se llevará a cabo a una tasa de conversión que reajuste de forma sustancial a la baja el valor nominal de las acciones u otros instrumentos de propiedad existentes.

2. Al considerar cuál de las medidas a que se refiere el apartado 1 deben adoptar, las autoridades de resolución tendrán en cuenta:
 - a) la valoración efectuada con arreglo al artículo 23;
 - b) el importe en el que la autoridad de resolución ha evaluado que los instrumentos de elementos de capital de nivel 1 deben reducirse y los instrumentos de capital pertinentes deben amortizarse o convertirse en virtud del artículo 37, apartado 1.
3. No obstante lo dispuesto en los artículos 57 a 62 de la Directiva 2009/138/CE, cuando la conversión de instrumentos de capital, instrumentos de deuda emitidos por la empresa objeto de resolución u otros pasivos admisibles de la empresa objeto de resolución dé lugar a la adquisición o al aumento de una participación cualificada en una empresa de seguros o reaseguros a que se refiere el artículo 57, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE, las autoridades de supervisión realizarán la evaluación requerida en virtud de dichos artículos de manera oportuna, sin retrasar la conversión de instrumentos de capital ni impedir que la acción de resolución alcance los objetivos de resolución pertinentes a que se refiere el artículo 18.
4. Cuando la autoridad de supervisión de la empresa no haya realizado la evaluación contemplada en el apartado 3 en la fecha de conversión de los instrumentos de capital, el artículo 31, apartado 6, se aplicará a toda adquisición o incremento de una participación cualificada por un comprador que sea consecuencia de la aplicación del instrumento de conversión de instrumentos de capital.

Artículo 36

Coefficiente de conversión de la deuda en acciones

Los Estados miembros velarán por que, cuando las autoridades de resolución apliquen los instrumentos contemplados en el artículo 34, apartado 1, y las competencias especificadas en el artículo 40, apartado 1, letra g), dichas autoridades puedan aplicar un coeficiente de conversión diferente para diferentes clases de instrumentos de capital y de pasivo, de acuerdo con uno o con ambos de los principios siguientes:

- a) el coeficiente de conversión representa una compensación adecuada de los acreedores afectados por las pérdidas sufridas como consecuencia del ejercicio de la competencia de amortización o conversión;



- b) el coeficiente de conversión aplicable a los pasivos considerados de rango superior con arreglo a la legislación aplicable en materia de insolvencia es mayor que el coeficiente de conversión aplicable a los pasivos subordinados.

Artículo 37

Disposiciones adicionales que rigen el instrumento de amortización o conversión

1. Las autoridades de resolución aplicarán el instrumento de amortización o conversión de acuerdo con la prelación de créditos aplicable según los procedimientos de insolvencia ordinarios, de manera que se produzcan los siguientes resultados:
 - a) los elementos de capital de nivel 1 se reducen en primer lugar de forma proporcional a las pérdidas y hasta el límite de su capacidad y la autoridad de resolución adoptará una o ambas de las medidas previstas en el artículo 35, apartado 1, respecto de los titulares de los instrumentos de capital de nivel 1;
 - b) el importe principal de los instrumentos de nivel 2 se amortiza o convierte en instrumentos de capital de nivel 1 o ambas cosas, en la medida en que sea necesario para alcanzar los objetivos de resolución establecidos en el artículo 18 o hasta el límite de la capacidad de los instrumentos de capital pertinentes, si el importe correspondiente es inferior;
 - c) el importe principal de los instrumentos de nivel 3 se amortiza o convierte en instrumentos de capital de nivel 1 o ambas cosas, en la medida en que sea necesario para alcanzar los objetivos de resolución establecidos en el artículo 18 o hasta el límite de la capacidad de los instrumentos de capital pertinentes, si el importe correspondiente es inferior;
 - d) el importe principal o el importe pendiente del resto de pasivos admisibles con arreglo a la jerarquía de créditos en los procedimientos de insolvencia ordinarios, incluido el orden de prelación de los créditos de seguro previsto en el artículo 275, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE, se amortiza o se convierte en instrumentos de capital de nivel 1, o ambas cosas, en la medida necesaria para alcanzar los objetivos de resolución a que se refiere el artículo 18.

Cuando se constate que el nivel de depreciación basado en la valoración provisional a que se refiere el artículo 25 supera los requisitos al evaluarse con respecto a la valoración definitiva a que se refiere el artículo 24, apartado 2, podrá aplicarse un mecanismo de amortización para reembolsar a los acreedores y, posteriormente, a los accionistas en la medida necesaria.

Cuando se decida si los pasivos han de amortizarse o convertirse en capital, las autoridades de resolución no convertirán una clase de pasivos mientras una clase de pasivos subordinada a aquella siga sin convertirse en capital o sin amortizarse.

Los Estados miembros velarán por que todos los créditos derivados de elementos de fondos propios tengan, en la legislación nacional por la que se rige el procedimiento de insolvencia ordinario, una prelación inferior a cualquier crédito que no se derive/resulte de un elemento de fondos propios. A efectos del presente párrafo, en la medida en que un instrumento solo esté parcialmente reconocido como un elemento de fondos propios, todo el instrumento se tratará como crédito derivado de elementos



de fondos propios y tendrá una prelación inferior a cualquier crédito que no se derive/resulte de un elemento de fondos propios.

2. Cuando se amortice el importe principal de un instrumento de capital pertinente o el importe principal de un instrumento de deuda u otro pasivo admisible, se aplicarán las disposiciones siguientes:
 - a) la reducción resultante de la aplicación del instrumento de amortización o conversión será permanente, sujeta a cualquier amortización de conformidad con el mecanismo de reembolso a que se refiere el apartado 1;
 - b) por lo que se refiere al titular del instrumento de capital, del instrumento de deuda o de otro pasivo admisible pertinente, no subsistirá responsabilidad alguna en relación con el importe del instrumento que haya sido amortizado, excepto cuando se trate de pasivos ya devengados o de pasivos resultantes de daños y perjuicios surgidos con motivo del recurso presentado contra la legalidad del ejercicio de la competencia de amortización;
 - c) no se abonará compensación alguna a ningún titular del instrumento de capital, del instrumento de deuda o de otro pasivo admisible pertinente que no sea conforme con el apartado 3.
3. A fin de proceder a la conversión de los instrumentos de capital, instrumentos de deuda u otros pasivos admisibles de que se trate, de conformidad con el apartado 1, letras b) y c), las autoridades de resolución podrán exigir a las empresas y entidades de seguros o reaseguros a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), que emitan instrumentos de capital de nivel 1 para los titulares de instrumentos de capital, instrumentos de deuda u otros pasivos admisibles de que se trate.

Los instrumentos de capital, instrumentos de deuda u otros pasivos admisibles de que se trate solo podrán convertirse cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que los instrumentos de capital de nivel 1 sean emitidos por la empresa o entidad de seguros o reaseguros a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), o por la empresa matriz con el acuerdo de la autoridad de resolución pertinente;
 - b) que estos instrumentos de capital de nivel 1 sean emitidos con anterioridad a cualquier emisión de acciones u otros instrumentos de propiedad por parte de dicha empresa o entidad de seguros o reaseguros a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), a efectos de aportación de fondos propios por parte del Estado o una entidad estatal;
 - c) que estos instrumentos de capital de nivel 1 sean asignados y transferidos sin demora después del ejercicio de la competencia de conversión;
 - d) que el coeficiente de conversión que determina el número de instrumentos de capital de nivel 1 que se proporcionan respecto de cada instrumento de capital, instrumento de deuda u otro pasivo admisible pertinente cumpla lo dispuesto en el artículo 36.
4. A efectos de la emisión de instrumentos de capital de nivel 1, contemplada en el apartado 3, la autoridad de resolución podrá exigir a las empresas o entidades de seguros o reaseguros a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), que mantengan en todo momento la necesidad de autorización previa para emitir el correspondiente número de instrumentos de capital de nivel 1.



Efecto de la amortización o de la conversión

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando una autoridad de resolución aplique el instrumento de amortización o conversión y las competencias de conformidad con el artículo 34, apartado 1, y el artículo 40, apartado 1, letras f) a j), la reducción del principal o del importe pendiente adeudado, la conversión o la cancelación surtan efecto y sean vinculantes de forma inmediata para la empresa objeto de resolución y los acreedores y accionistas afectados.
2. La autoridad de resolución llevará a cabo o exigirá que se lleven a cabo todas las tareas administrativas y de procedimiento necesarias para hacer efectiva la aplicación del instrumento de amortización o conversión, incluidas las siguientes:
 - a) la modificación de todos los registros afectados;
 - b) la exclusión de la cotización oficial o la retirada del mercado de acciones u otros instrumentos de propiedad o instrumentos de deuda;
 - c) la admisión a cotización oficial en el mercado de nuevas acciones u otros instrumentos de propiedad;
 - d) la readmisión a cotización de cualquier instrumento de deuda que se haya amortizado, sin la exigencia de emitir un folleto con arreglo al Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo³³.
3. Cuando una autoridad de resolución reduzca a cero, en virtud de las competencias mencionadas en el artículo 40, apartado 1, letra f), el importe principal o el importe pendiente de pago de un pasivo, este o cualesquiera obligaciones o reclamaciones derivadas del mismo que no hayan vencido en el momento en que se ejercen dichas competencias se considerarán liberados a todos los efectos, y no podrán computarse en posibles procedimientos ulteriores de la empresa objeto de resolución o de otra entidad que la suceda en una eventual liquidación posterior.
4. Cuando una autoridad de resolución reduzca en parte, pero no totalmente, el importe principal o el importe pendiente de un pasivo, en virtud de las competencias mencionadas en el artículo 40, apartado 1, letra f):
 - a) el pasivo se liberará en la misma medida en que se reduce el importe;
 - b) el instrumento de que se trate o el acuerdo que haya creado el pasivo inicial seguirá vigente respecto a la parte residual del importe principal o del importe pendiente del pasivo, sin perjuicio de cualquier modificación de los intereses pagaderos al objeto de reflejar la reducción del principal, o de cualquier modificación de las condiciones que pudiera adoptar la autoridad de resolución en virtud de las competencias mencionadas en el artículo 40, apartado 1, letra k).

³³ Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12).

Eliminación de los obstáculos de procedimiento para la amortización o la conversión

1. Cuando se aplique el instrumento de amortización o conversión, los Estados miembros exigirán, en su caso, a las empresas y entidades de seguros o reaseguros a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), que mantengan en todo momento un volumen suficiente de capital social autorizado o de otros instrumentos de capital de nivel 1 a fin de garantizar que no se impida a dichas empresas y entidades emitir nuevas acciones u otros instrumentos de propiedad suficientes para permitir que la conversión de pasivos en acciones u otros instrumentos de capital pueda realizarse de manera efectiva.

Las autoridades de resolución evaluarán el cumplimiento del requisito establecido en el apartado 1 en el contexto del desarrollo y mantenimiento de los planes de resolución de conformidad con los artículos 9 y 10.

2. Los Estados miembros garantizarán que no existen obstáculos de procedimiento, derivados de sus acuerdos constitutivos o sus estatutos, que dificulten la conversión de pasivo en acciones u otros instrumentos de propiedad (por ejemplo, derechos preferentes de los accionistas, o la obligación de obtener su consentimiento para una ampliación de capital).

CAPÍTULO IV

Competencias de resolución

Competencias generales

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución dispongan de todas las competencias necesarias para aplicar los instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 26, apartado 3, a las empresas de seguros o reaseguros y a las entidades a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), que cumplan las condiciones de resolución establecidas en los artículos 19, apartado 1, o 20, apartado 3, según proceda. En particular, las autoridades de resolución dispondrán de las siguientes competencias de resolución, que podrán ejercer de forma aislada o conjunta:
 - a) exigir a cualquier persona que facilite toda la información requerida para que la autoridad de resolución tome sus decisiones y prepare la acción de resolución, incluidas las actualizaciones y los datos complementarios de los planes de resolución, y también la información requerida que vaya a ser facilitada por las inspecciones *in situ*;
 - b) adquirir el control de la empresa objeto de resolución y ejercer todos los derechos y competencias reconocidos a los accionistas, los otros propietarios y el órgano de administración, dirección o supervisión de la misma;
 - c) revocar la autorización para celebrar nuevos contratos de seguro o reaseguro y someter a una empresa objeto de resolución a un procedimiento ordenado de liquidación-extinción en situación de solvencia y poner fin a sus actividades;



- d) transmitir acciones u otros instrumentos de propiedad emitidos por la empresa objeto de resolución;
- e) transmitir a otra entidad, con su consentimiento, derechos, activos o pasivos de la empresa objeto de resolución;
- f) reestructurar créditos de seguro o reducir, incluso a cero, el importe principal o el importe pendiente debido de los instrumentos de deuda y los pasivos admisibles, incluidos los créditos de seguro, de una empresa objeto de resolución;
- g) con excepción de los créditos de seguro, convertir instrumentos de deuda y pasivos admisibles de una empresa objeto de resolución en acciones ordinarias u otros instrumentos de propiedad de dicha empresa o entidad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), de una empresa matriz pertinente o de una empresa puente a la que se transmitan activos, derechos o pasivos de la empresa o entidad de seguros o reaseguros a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e);
- h) cancelar instrumentos de deuda emitidos por la empresa objeto de resolución, excepto en el caso de pasivos garantizados de conformidad con el artículo 34, apartado 5;
- i) reducir, incluso a cero, el importe nominal de acciones u otros instrumentos de propiedad de la empresa objeto de resolución y cancelar dichas acciones u otros instrumentos de capital;
- j) exigir a la empresa objeto de resolución o a una empresa matriz pertinente que emita nuevas acciones, otros instrumentos de propiedad u otros instrumentos de capital, incluidos las acciones preferentes y los instrumentos convertibles contingentes;
- k) modificar o alterar el vencimiento de los instrumentos de deuda y de otros pasivos admisibles emitidos por la empresa objeto de resolución, o modificar los intereses pagaderos por tales instrumentos y otros pasivos admisibles, o la fecha del vencimiento de los intereses, incluida la suspensión de su pago durante un período limitado;
- l) liquidar y rescindir contratos financieros, o derivados, tal como se definen en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo;
- m) destituir o sustituir al órgano de administración, dirección o supervisión y a la alta dirección de una empresa objeto de resolución;
- n) exigir a la autoridad de supervisión que evalúe al comprador de una participación cualificada de manera oportuna, por lo que es necesaria una excepción respecto a los plazos establecidos en el artículo 58 de la Directiva 2009/138/CE.

2. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que, cuando apliquen los instrumentos a que se refiere el artículo 26, apartado 3, y ejerzan las competencias de resolución contempladas en el apartado 1 del presente artículo, las autoridades de resolución no estén obligadas a cumplir los requisitos que se exponen a continuación, que en condiciones normales serían aplicables en virtud de la normativa nacional, contractual o de otro tipo:



- a) de conformidad con el artículo 3, apartado 8, y el artículo 65, apartado 1, el requisito de obtención de la aprobación o consentimiento de cualquier persona, pública o privada, incluidos los accionistas, los acreedores o los tomadores de seguros de la empresa objeto de resolución;
- b) con anterioridad al ejercicio de la competencia, el requisito de procedimiento consistente en notificar a cualquier persona, en particular todo requisito de publicar anuncios o folletos o de presentar o registrar documentos ante cualquier otra autoridad.

La letra b) del párrafo primero se entenderá sin perjuicio de los requisitos recogidos en los artículos 61 y 63 y de cualquier obligación de información derivada del marco de ayudas estatales de la Unión.

- 3. Los Estados miembros velarán por que, en la medida en que cualquiera de las competencias enumeradas en el apartado 1 del presente artículo no sea aplicable a una entidad incluida en el ámbito de aplicación del artículo 1, apartado 1, de la presente Directiva debido a la forma jurídica específica de dicha entidad, las autoridades de resolución tengan competencias lo más similares posible, incluso por lo que respecta a los efectos de estas.
- 4. Los Estados miembros velarán por que, cuando las autoridades de resolución ejerzan las competencias contempladas en el apartado 3, se apliquen las salvaguardias previstas en el capítulo V de la presente Directiva, u otras con idéntico efecto, a las personas afectadas, incluidos los accionistas, los acreedores, los tomadores de seguros y las contrapartes.

Artículo 41

Competencias auxiliares

- 1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución, cuando ejerzan una competencia de resolución, estén facultadas para tomar todas las medidas siguientes:
 - a) de conformidad con el artículo 58, disponer que las transmisiones se efectúen libres de cualquier pasivo o gravamen que pese sobre los instrumentos financieros, derechos, activos o pasivos transmitidos;
 - b) suprimir los derechos de adquisición de acciones u otros instrumentos de propiedad adicionales;
 - c) exigir a la autoridad de que se trate que interrumpa o suspenda la admisión a negociación en un mercado regulado o la admisión a cotización oficial de instrumentos financieros en virtud de la Directiva 2001/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴;
 - d) disponer que el adquirente sea considerado como si fuera la empresa objeto de resolución por lo que se refiere a cualquier derecho u obligación de la misma o a cualquier acción realizada por esta, incluidos, de conformidad con la aplicación del instrumento de venta del negocio y del instrumento de la

³⁴ Directiva 2001/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de mayo de 2001, sobre la admisión de valores negociables a cotización oficial y la información que ha de publicarse sobre dichos valores (DO L 184 de 6.7.2001, p. 1).

empresa puente a que se refieren los artículos 31 y 32, los derechos u obligaciones relacionados con la participación en una infraestructura de mercado;

- e) exigir a la empresa objeto de resolución o al adquirente que se faciliten mutuamente información y asistencia;
- f) cancelar o modificar las condiciones de un contrato del que sea parte la empresa objeto de resolución, o constituirse como parte en lugar del adquirente;
- g) transferir todos los derechos de reaseguro que cubran créditos de seguro transferidos sin el consentimiento de la empresa de reaseguros cuando la autoridad de resolución transfiera activos y pasivos de la empresa objeto de resolución, total o parcialmente, a otra entidad.

A efectos de lo dispuesto en la letra a), ningún derecho de indemnización establecido de conformidad con la presente Directiva se considerará un pasivo o gravamen.

2. Las autoridades de resolución ejercerán las competencias recogidas en el apartado 1 cuando lo consideren adecuado para garantizar la efectividad de una acción de resolución o para alcanzar uno o varios objetivos de resolución.
3. Los Estados miembros velarán por que, al ejercer una competencia de resolución, las autoridades de resolución tengan la facultad de adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad y la efectividad de la acción de resolución y, cuando proceda, para garantizar que el adquirente pueda realizar las actividades que se le ha transmitido. Estas medidas de garantía de la continuidad deben, en particular, asegurar:
 - a) la continuidad de los contratos celebrados por la empresa objeto de resolución de forma que el beneficiario asuma los derechos y las obligaciones de la empresa objeto de resolución derivados de cualquier instrumento financiero, derecho, activo o pasivo transmitido, y sustituya a la empresa objeto de resolución de forma expresa o implícita en todos los documentos contractuales pertinentes;
 - b) la sustitución de la empresa objeto de resolución por el adquirente en cualquier procedimiento jurídico relativo a cualquier instrumento financiero, derecho, activo o pasivo transmitido.
4. Las competencias a que se refieren el apartado 1, letra d), y el apartado 3, letra b), no afectarán a lo siguiente:
 - a) al derecho de un empleado de la empresa objeto de resolución a poner fin a un contrato de trabajo;
 - b) de conformidad con los artículos 47, 48 y 49, a la facultad de la parte de un contrato de ejercitar sus derechos con arreglo al mismo, incluido el derecho a rescisión, cuando las condiciones del contrato lo permitan a causa de un acto u omisión imputables a la empresa objeto de resolución con anterioridad a la transmisión de que se trate, o al adquirente después de la finalización de dicha transmisión.

Artículo 42

Administrador especial

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución puedan nombrar a un administrador especial que sustituya al órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa objeto de la resolución. Los Estados miembros velarán por que el administrador especial cuente con la cualificación, la capacidad y los conocimientos necesarios para desempeñar sus funciones.
2. El administrador especial asumirá todas las competencias de los accionistas y del órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa de seguros o reaseguros. Solo ejercerá dichas competencias bajo el control de la autoridad de resolución. Esta podrá establecer limitaciones a su actuación o supeditar determinados actos a la obtención de consentimiento previo.

La autoridad de resolución hará público el nombramiento a que se refiere el apartado 1 y sus condiciones.

3. El administrador especial asumirá el deber estatutario de tomar todas las medidas necesarias para promover los objetivos de resolución contemplados en el artículo 18 y ejecutar las acciones de resolución adoptadas por la autoridad de resolución. En caso de incoherencia o conflicto con cualquier otra obligación de gestión establecida en los estatutos de la empresa o en el Derecho nacional, dicha obligación estatutaria prevalecerá sobre cualquier otra obligación.
4. Los Estados miembros exigirán que el administrador especial elabore informes para la autoridad de resolución que lo haya nombrado, a intervalos regulares establecidos por esta y al inicio y al final de su mandato. Dichos informes describirán detalladamente la situación financiera de la empresa objeto de resolución y las razones de las medidas adoptadas.
5. La autoridad de resolución podrá destituir en cualquier momento al administrador especial.

Artículo 43

Competencia para exigir el suministro de infraestructuras y la prestación de servicios operativos

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución estén facultadas para exigir a una empresa objeto de resolución, o a cualquiera de las entidades de su grupo, que facilite todos los servicios o infraestructuras operativos que sean necesarios para que un adquirente pueda llevar a cabo efectivamente las actividades que le hayan sido transferidas, incluso cuando la empresa objeto de resolución o la entidad de grupo pertinente haya iniciado procedimientos de insolvencia ordinarios.
2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución dispongan de competencias para hacer cumplir las obligaciones impuestas, de conformidad con el apartado 1, por las autoridades de resolución en otros Estados miembros a entidades del grupo establecidas en su territorio.
3. Los servicios e infraestructuras operativos facilitados de conformidad con los apartados 1 y 2 lo serán con arreglo a:



- a) las mismas condiciones durante el período de vigencia de un acuerdo, cuando los servicios e infraestructuras operativos hayan sido facilitados a la entidad objeto de resolución en virtud de un acuerdo previo a la medida resolución;
- b) condiciones razonables, cuando no haya acuerdo o este haya expirado.

Artículo 44

Competencia para ejecutar medidas de gestión de crisis por otros Estados miembros

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando una transmisión de acciones, de otros instrumentos de propiedad, o de activos, derechos o pasivos, incluya activos situados en un Estado miembro diferente del Estado de la autoridad de resolución, o incluya derechos y pasivos sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro diferente al Estado de dicha autoridad, la transmisión surta efecto en este otro Estado miembro o bajo su jurisdicción.
2. Los Estados miembros facilitarán a la autoridad de resolución que haya realizado o tenga la intención de realizar la transmisión toda la asistencia que cabe razonablemente esperar, con el fin de lograr que las acciones u otros instrumentos de propiedad, los activos, derechos o pasivos se transmitan al adquirente con todos los requisitos exigidos por la normativa nacional.
3. Los Estados miembros velarán por que los accionistas, acreedores y terceros afectados por una transmisión de acciones, otros instrumentos de propiedad, activos, derechos o pasivos, contemplada en el apartado 1, no puedan impedir, impugnar o eludir tal transmisión en virtud de alguna disposición de la normativa del Estado miembro donde se encuentren los activos, o de la normativa aplicable a las acciones, otros instrumentos de propiedad, los activos o los pasivos.
4. Los Estados miembros velarán por que se reduzca el importe principal de los instrumentos de capital, instrumentos de deuda u otros pasivos admisibles, o por que dichos pasivos o instrumentos se conviertan, de conformidad con el ejercicio de las competencias de amortización o conversión por parte de una autoridad de resolución de otro Estado miembro respecto de una empresa objeto de resolución, cuando los pasivos o instrumentos pertinentes:
 - a) estén regulados por la normativa del Estado miembro diferente del de la autoridad de resolución que haya ejercido las competencias de amortización o conversión;
 - b) se adeuden a acreedores situados en el Estado miembro distinto del Estado miembro de la autoridad de resolución que haya ejercido las competencias de amortización o conversión.
5. Los Estados miembros velarán por que los acreedores afectados por el ejercicio de las competencias de amortización o conversión de la deuda a que se hace referencia en el apartado 4 no puedan impugnar la reducción del importe principal del instrumento o pasivo ni su conversión, según proceda, invocando disposición alguna del Estado miembro distinto del Estado miembro de la autoridad de resolución que haya ejercido las competencias de amortización o conversión.
6. Cada Estado miembro se asegurará de que todos los aspectos que se exponen a continuación se determinen con arreglo a la normativa del Estado miembro de la autoridad de resolución:



- a) el derecho de accionistas, acreedores y terceros a impugnar mediante recurso, de acuerdo con el artículo 65, la transmisión de acciones, otros instrumentos de propiedad, activos, derechos o pasivos contemplada en el apartado 1 del presente artículo;
- b) el derecho de los acreedores a impugnar mediante recurso, de acuerdo con el artículo 65, la reducción del importe principal o la conversión de un instrumento o pasivo comprendido en el apartado 4, letras a) o b), del presente artículo;
- c) las salvaguardias aplicables, según dispone el capítulo V, a las transmisiones parciales de los activos, derechos o pasivos mencionados en el apartado 1.

Artículo 45

Competencias en relación con activos, derechos, pasivos, acciones y otros instrumentos de propiedad situados en terceros países o regidos por la normativa de estos

1. Los Estados miembros dispondrán que, cuando la acción de resolución les lleve a adoptar medidas en relación con activos situados en terceros países o con acciones, otros instrumentos de propiedad, derechos o pasivos regulados por la legislación de un tercer país, las autoridades de resolución podrán exigir que:
 - a) la persona que ejerza el control sobre la empresa objeto de resolución y el adquirente adopten todas las medidas necesarias para garantizar que la acción de resolución sea efectiva;
 - b) la persona que ejerza el control de la empresa objeto de resolución mantenga las acciones, otros instrumentos de propiedad, los activos o los derechos del adquirente, o libere a este de sus obligaciones, hasta que la acción de resolución sea efectiva;
 - c) los gastos razonables en que hubiera incurrido de forma debida el adquirente al efectuar alguna de las acciones requeridas por las letras a) o b) se sufraguen de cualquiera de las maneras indicadas en el artículo 26, apartado 5.

2. A fin de facilitar posibles medidas con arreglo al apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros exigirán a las empresas y entidades de seguros o reaseguros a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), que incluyan en los acuerdos conexos cláusulas contractuales por las que los accionistas, acreedores o partes en el acuerdo por el que se crea el pasivo reconozcan que el pasivo puede ser objeto de competencias de amortización o conversión y acepten quedar vinculados por cualquier reducción del principal o del importe pendiente adeudado, o por cualquier conversión o cancelación que se efectúe mediante el ejercicio de dichas competencias por una autoridad de resolución.

Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución puedan exigir a las empresas y entidades de seguros o reaseguros a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), que presenten a dichas autoridades de resolución un dictamen jurídico motivado de un experto jurídico independiente que confirme la aplicabilidad jurídica y la eficacia de dichas cláusulas contractuales.

3. Cuando una autoridad de resolución considere que, a pesar de todas las medidas necesarias adoptadas por la persona que ejerce el control sobre la empresa objeto de resolución de conformidad con el apartado 1, letra a), es muy improbable que la



acción de resolución resulte eficaz en relación con determinados activos situados en un tercer país o con determinadas acciones, otros instrumentos de propiedad, derechos o pasivos regulados por la legislación de un tercer país, la autoridad de resolución no proseguirá con la acción de resolución. Si la autoridad de resolución ya hubiera ordenado la acción de resolución, la orden será nula en relación con los activos, acciones, instrumentos de propiedad, derechos o pasivos correspondientes.

Artículo 46

Exclusión de determinadas cláusulas contractuales

1. Una medida de prevención o de gestión de crisis adoptada con respecto a una entidad, incluido el acaecimiento de un hecho directamente relacionado con la aplicación de dicha medida, no se reconocerá, con arreglo a un contrato celebrado por la entidad, como un supuesto de ejecución a efectos de la Directiva 2002/47/CE, ni como un procedimiento de insolvencia en el sentido de la Directiva 98/26/CE, siempre que sigan ejerciéndose las obligaciones sustantivas con arreglo a dicho contrato, en particular las obligaciones de pago o entrega y la concesión de garantías.

Por otro lado, una medida de prevención o de gestión de crisis tampoco se reconocerá ni como un supuesto de ejecución con arreglo a la Directiva 2002/47/CE, ni como un procedimiento de insolvencia con arreglo a la Directiva 98/26/CE en virtud de un contrato celebrado por:

- a) una filial, cuando la empresa matriz o cualquier entidad de su grupo garantice o apoye de otro modo las obligaciones derivadas de dicho contrato; o
 - b) cualquier entidad de un grupo, cuando el contrato contenga disposiciones sobre incumplimiento cruzado.
2. Cuando se reconozcan los procedimientos de resolución de terceros países de conformidad con el artículo 73, o, en ausencia de dicho reconocimiento, cuando una autoridad de resolución así lo decida, los procedimientos de resolución de terceros países constituirán, a los efectos del presente artículo, una medida de gestión de crisis.
 3. Siempre que sigan ejerciéndose las obligaciones sustantivas con arreglo al contrato, incluyendo las obligaciones de pago o entrega y la concesión de garantías, una medida de prevención o de gestión de crisis, incluido un hecho directamente relacionado con la aplicación de dicha medida, no será en sí motivo para que parte alguna pueda:
 - a) ejercer el derecho de rescisión, suspensión, modificación, compensación por *netting* o compensación recíproca, particularmente en relación con contratos suscritos por:
 - i) una filial, cuando las obligaciones derivadas del contrato estén garantizadas o de algún modo avaladas por una entidad del grupo;
 - ii) cualquier entidad de grupo, cuando el contrato contenga disposiciones sobre impago cruzado;
 - b) tomar posesión, ejercer un control o ejecutar una garantía en relación con cualquier bien de la empresa o entidad de seguros o reaseguros contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), de que se trate o cualquier entidad de



grupo en relación con un contrato que contenga disposiciones sobre impago cruzado;

- c) afectar a los derechos contractuales de la empresa o entidad de seguros o reaseguros contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), de que se trate o cualquier entidad de grupo que contenga disposiciones en materia de impago cruzado.
4. Los apartados 1, 2 y 3 no menoscabarán el derecho de una persona a adoptar las medidas mencionadas en el apartado 3, letras a), b) o c), si tal derecho surge en virtud de una situación distinta de la medida de prevención o de gestión de crisis, o de un hecho directamente relacionado con la aplicación de dicha medida.
5. Una suspensión o restricción con arreglo a los artículos 47 o 48 no constituirá incumplimiento de una obligación contractual a los efectos de los apartados 1 y 3 del presente artículo y del artículo 49, apartado 1.
6. Las disposiciones del presente artículo se considerarán leyes de policía en el sentido del artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵.

Artículo 47

Competencia para suspender determinadas obligaciones

1. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades de resolución dispongan de competencias para suspender las obligaciones de pago o de entrega en relación con cualquier contrato del que sea parte una empresa objeto de resolución desde la publicación del anuncio de suspensión exigido por el artículo 63, apartado 3, hasta la medianoche del día siguiente al de su publicación que sea hábil en el Estado miembro en el que esté establecida la autoridad de resolución de dicha empresa.
2. Una obligación de pago o de entrega que hubiera debido ejecutarse durante el período de suspensión a que se refiere el apartado 1 se efectuará inmediatamente después de la expiración de dicho período.
3. Cuando las obligaciones de pago o de entrega con arreglo a un contrato de una empresa objeto de resolución se suspendan en virtud del apartado 1, las obligaciones de pago o de entrega con arreglo a dicho contrato de las contrapartes de la empresa objeto de resolución quedarán suspendidas por el mismo período de tiempo.
4. No se aplicarán las suspensiones previstas en el apartado 1 a las obligaciones de pago y de entrega respecto de:
 - a) sistemas y operadores de sistemas designados de conformidad con la Directiva 98/26/CE;
 - b) ECC autorizadas en la Unión en virtud del artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 y ECC de terceros países reconocidas por la AEVM con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de dicho Reglamento.

³⁵ Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6).

5. Al ejercer sus competencias con arreglo al presente artículo, las autoridades de resolución tendrán en cuenta los efectos que el ejercicio de dichas competencias pueda tener.

Las autoridades de resolución establecerán el ámbito de aplicación de estas competencias teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

Artículo 48

Competencia para restringir la ejecución de garantías

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución dispongan de la competencia para restringir el derecho de los acreedores garantizados de una empresa objeto de resolución de ejecutar la garantía respecto a cualquier activo de dicha empresa desde la publicación del anuncio de restricción exigido por el artículo 63, apartado 3, hasta la medianoche del día siguiente al de su publicación que sea hábil en el Estado miembro en el que esté establecida la autoridad de resolución de dicha empresa.
2. Toda restricción en virtud del apartado 1 no se aplicará a:
 - a) las garantías de sistemas u operadores de sistemas designados a efectos de lo dispuesto en la Directiva 98/26/CE;
 - b) ECC autorizadas en la Unión en virtud del artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 y entidades de contrapartida central de terceros países reconocidas por la AEVM con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de dicho Reglamento.
3. Cuando se aplique el artículo 60, las autoridades de resolución garantizarán que cualquier restricción impuesta de conformidad con la competencia mencionada en el apartado 1 del presente artículo se aplique de forma equitativa a todas las entidades del grupo de que se trata que sean objeto de una determinada acción de resolución.

Artículo 49

Competencia para suspender temporalmente los derechos de rescisión

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución tengan la competencia de suspender los derechos de rescisión de que pudiera gozar cualquier parte de un contrato celebrado con una empresa objeto de resolución a partir de la publicación del anuncio de conformidad con el artículo 63, apartado 3, hasta la medianoche del día siguiente al de su publicación que sea hábil en el Estado miembro en el que esté establecida la autoridad de resolución de dicha empresa, siempre que sigan ejerciéndose las obligaciones de pago o entrega y la concesión de garantías.
2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución tengan la competencia de suspender los derechos de rescisión de que pudiera gozar cualquier parte de un contrato celebrado con una filial de una empresa objeto de resolución si se da alguna de las siguientes condiciones:
 - a) que las obligaciones creadas por tal contrato estén garantizadas o de algún modo avaladas por la entidad objeto de resolución;



- b) que los derechos de rescisión con arreglo a tal contrato tengan únicamente como motivo la insolvencia o la situación financiera de la empresa objeto de resolución;
- c) en caso de que se haya ejercido o pueda ejercerse la competencia de transmisión en relación con la empresa objeto de resolución:
 - i) que todos los activos y pasivos en la filial relativos a tal contrato se hayan transferido o puedan transferirse a un beneficiario y hayan sido asumidos por él; o bien
 - ii) que la autoridad de resolución confiera de algún otro modo una protección adecuada a dichas obligaciones.

La suspensión de los derechos de rescisión surtirá efecto desde la publicación del anuncio de conformidad con el artículo 63, apartado 3, hasta la medianoche del día siguiente al de su publicación que sea hábil en el Estado miembro en el que esté establecida la filial de la empresa objeto de resolución.

3. No se aplicarán las suspensiones previstas en los apartados 1 o 2:
 - a) a los sistemas u operadores de sistemas designados a efectos de la Directiva 98/26/CE; o
 - b) ECC autorizadas en la Unión en virtud del artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 y entidades de contrapartida central de terceros países reconocidas por la AEVM con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de dicho Reglamento.
4. Una persona podrá ejercer el derecho de rescisión en virtud de un contrato antes del final del período mencionado en los apartados 1 o 2 siempre que la autoridad de resolución le notifique que los derechos y pasivos cubiertos por el contrato:
 - a) no serán transmitidos a otra entidad; o
 - b) no estarán sujetos a amortización o conversión de conformidad con el artículo 34, apartado 1, letra a).
5. Cuando una autoridad de resolución ejerza la competencia contemplada en los apartados 1 o 2 del presente artículo de suspender los derechos de rescisión y no haya efectuado la notificación contemplada en el apartado 4 del presente artículo, tales derechos de rescisión podrán ejercerse una vez expire el período de suspensión, de conformidad con el artículo 46, en las condiciones que se exponen a continuación:
 - a) cuando los derechos y pasivos cubiertos por un contrato hayan sido transmitidos a otra entidad, una contraparte podrá ejercer dichos derechos de rescisión que le reconozca dicho contrato únicamente en caso de que se produzca un supuesto de ejecución por parte del adquirente de manera continuada o posteriormente;
 - b) cuando los derechos y pasivos cubiertos por el contrato permanezcan en la empresa objeto de resolución, y la autoridad de resolución no haya aplicado el instrumento de amortización o conversión a dicho contrato de conformidad con el artículo 34, apartado 1, letra a), una contraparte podrá ejercer los derechos de rescisión que le reconozca el contrato una vez expire el período de suspensión contemplado en el apartado 1 del presente artículo.



Reconocimiento contractual de las competencias de suspensión de la resolución

1. Los Estados miembros exigirán a las empresas y entidades de seguros o reaseguros contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), que incluyan en todo contrato financiero que celebren y que esté regido por el Derecho de un tercer país, cláusulas por las que las partes reconozcan que dicho contrato puede estar sujeto al ejercicio de las competencias de la autoridad de resolución de suspender o restringir los derechos y las obligaciones previstos en los artículos 47, 48 y 49, y reconozcan estar sometidas a los requisitos establecidos en el artículo 46.
2. Los Estados miembros también podrán exigir que las empresas matrices últimas se aseguren de que sus filiales de terceros países que sean empresas y entidades de seguros o reaseguros contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), incluyan en los contratos financieros mencionados en el apartado 1, cláusulas por las que se excluya que el ejercicio de la competencia de la autoridad de resolución de suspender o restringir los derechos y las obligaciones de la empresa matriz última, de conformidad con el apartado 1, constituya un motivo válido para la rescisión por anticipado, la suspensión, la modificación, la compensación por *netting*, la compensación recíproca o la ejecución de garantías de dichos contratos.
3. El apartado 1 se aplicará a todo contrato financiero que:
 - a) cree una nueva obligación o modifique sustancialmente una obligación existente después de la entrada en vigor de las disposiciones adoptadas a nivel nacional para transponer el presente artículo;
 - b) prevea el ejercicio de uno o más derechos de rescisión o derechos de ejecución de garantías, a los que serían de aplicación los artículos 46, 47, 48 o 49 en caso de que el contrato financiero se rija por la legislación de un Estado miembro.
4. El hecho de que una empresa de seguros o reaseguros o una entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), no incluya en sus contratos financieros las cláusulas contractuales a que se refiere el apartado 1 del presente artículo no impedirá que la autoridad de resolución aplique las competencias a que se refieren los artículos 46, 47, 48 o 49 en relación con dicho contrato financiero.
5. La AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar el contenido de las cláusulas contractuales a que se refiere el apartado 1, teniendo en cuenta los diferentes modelos de negocio de las empresas y entidades de seguros o reaseguros.

La AESPJ presentará a la Comisión dichos proyectos a más tardar el [OP: *añadir 18 meses después de la entrada en vigor*].

Se delegan en la Comisión las competencias para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, con arreglo a los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

Artículo 51

Competencia para suspender temporalmente los derechos de rescate

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución estén facultadas para restringir o suspender temporalmente los derechos de rescate de los tomadores de seguros en relación con los contratos de seguro de vida suscritos por la empresa objeto de resolución, siempre que sigan cumpliéndose las obligaciones sustantivas derivadas de los contratos y, en particular, las obligaciones de pago en beneficio de los tomadores de seguros, los beneficiarios o las partes perjudicadas.
2. La competencia a que se refiere el apartado 1 se ejercerá únicamente durante el tiempo necesario para facilitar la aplicación de uno o varios de los instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 26, apartado 3. Esta competencia será válida durante el período especificado en el anuncio de suspensión publicado de conformidad con el artículo 63, apartado 3.

Artículo 52

Ejercicio de las competencias de resolución

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución puedan ejercer un control sobre la empresa objeto de resolución que les permita:
 - a) administrar y gestionar las actividades y servicios de la empresa objeto de resolución disponiendo de todas las competencias de sus accionistas, y de su órgano de administración, dirección o supervisión;
 - b) administrar y enajenar los activos y bienes de la empresa objeto de resolución.

El control a que se refiere el párrafo primero será ejercido por la autoridad de resolución directamente o, de forma indirecta, por una persona o personas designadas por dicha autoridad. Los Estados miembros velarán por que los derechos de voto conferidos por las acciones u otros instrumentos de propiedad de la empresa objeto de resolución no puedan ejercerse durante el período de resolución.

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución, sin perjuicio del derecho de recurso a que se refiere el artículo 65, apartado 1, puedan emprender una acción de resolución a través de una orden ejecutiva, de conformidad con las competencias y procedimientos administrativos nacionales, sin ejercer control sobre la empresa objeto de resolución.
3. Las autoridades de resolución decidirán en cada caso si es procedente llevar a cabo la acción de resolución a través de los medios especificados en los apartados 1 o 2, en función de los objetivos de resolución a los que se refiere el artículo 18 y de los principios generales que rigen la resolución establecidos en el artículo 22, de las circunstancias específicas de la empresa objeto de resolución de que se trate y de la necesidad de facilitar la resolución efectiva de grupos transfronterizos.
4. No se considerará a las autoridades de resolución como administradores de hecho con arreglo al Derecho nacional.



CAPÍTULO V

Salvaguardias

Artículo 53

Trato de los accionistas y los acreedores en caso de transmisiones parciales y aplicación del instrumento de amortización o conversión

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando se hayan aplicado uno o varios de los instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 26, apartado 3, salvo en una de las situaciones descritas en el párrafo segundo, y cuando las autoridades de resolución transmitan solo de forma parcial los activos, derechos o pasivos de la empresa objeto de resolución, los accionistas y los acreedores cuyos créditos no hayan sido transmitidos reciban como compensación de dichos créditos al menos lo mismo que habrían recibido si la empresa objeto de resolución hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios en el momento en que se adoptó la decisión a que se refiere el artículo 62.
2. Los Estados miembros velarán por que, cuando se hayan aplicado uno o varios de los instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 26, apartado 3, y cuando las autoridades de resolución apliquen el instrumento de amortización o conversión, los accionistas y acreedores cuyos créditos hayan sido objeto de amortización o conversión en acciones no incurran en pérdidas más importantes que las que habrían sufrido si la empresa objeto de resolución hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios en el momento en que se adoptó la decisión a que se refiere el artículo 62.

Artículo 54

Valoración de la diferencia en el trato

1. A fin de evaluar si los accionistas y acreedores habrían recibido mejor tratamiento si a la empresa objeto de resolución se le hubiera aplicado un procedimiento de insolvencia ordinario, los Estados Miembros velarán por que una persona independiente realice una valoración lo antes posible una vez que se hayan adoptado la medida o medidas de resolución. Esta valoración será distinta de la valoración efectuada de conformidad con el artículo 23.
2. La valoración prevista en el apartado 1 deberá determinar:
 - a) el trato que los accionistas y acreedores, o los sistemas de garantía de seguros de que se trate, habrían recibido si a la empresa objeto de resolución con respecto a la que se ha realizado la acción o las acciones de resolución se le hubieran aplicado procedimientos de insolvencia ordinarios en el momento en que se adoptó la decisión a que se refiere el artículo 62;
 - b) el trato que efectivamente han recibido los accionistas y acreedores en el procedimiento de resolución de la empresa objeto de resolución;
 - c) si hay alguna diferencia entre el trato a que hace referencia la letra a) y el trato a que se refiere la letra b).
3. La valoración deberá:



- a) suponer que a la empresa objeto de resolución con respecto a la que se ha realizado la acción o las acciones de resolución se le hubieran aplicado procedimientos de insolvencia ordinarios en el momento en que se adoptó la decisión a que se refiere el artículo 62;
 - b) suponer que la medida o medidas de resolución no se han adoptado;
 - c) descartar cualquier concesión de ayuda financiera pública extraordinaria a la empresa objeto de resolución.
4. La AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de regulación especificando la metodología que haya de emplearse para llevar a cabo la valoración prevista en el presente artículo, en particular la metodología para evaluar el trato que habrían recibido los accionistas y acreedores si a la empresa objeto de resolución se le hubieran aplicado procedimientos de insolvencia en el momento en que se adoptó la decisión a que se refiere el artículo 62.

Se delegan en la Comisión las competencias para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, con arreglo a los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

Artículo 55

Salvaguardia de accionistas y acreedores

Los Estados miembros velarán por que, cuando la valoración efectuada de acuerdo con el artículo 54 determine que cualquier accionista o acreedor contemplado en el artículo 53 o, en su caso, el sistema de garantía de seguros de conformidad con la legislación nacional aplicable ha incurrido en pérdidas más importantes que las que habría sufrido si la entidad hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios, este tendrá derecho al pago de la diferencia.

Artículo 56

Salvaguardia de las contrapartes en transmisiones parciales

1. Los Estados miembros garantizarán una protección adecuada a las siguientes disposiciones y a las contrapartes de las mismas:
 - a) acuerdos de garantía, en virtud de los cuales una persona tiene, a título de garantía, un interés real o contingente en los activos o los derechos que puedan ser objeto de transmisión, independientemente de que dicho interés esté respaldado por un activo o unos derechos específicos o por una garantía variable o disposición similar;
 - b) disposiciones de garantía financiera mediante transmisión de títulos, según las cuales la garantía que cubre o asegura el cumplimiento de determinadas obligaciones se traduce en una transmisión del total del capital de los activos de la parte que aporta la garantía a la que la obtiene, disponiendo que esta última transmitirá dichos activos cuando las obligaciones se cumplan;
 - c) acuerdos de compensación recíproca, por los cuales dos o más derechos u obligaciones que se adeudan una empresa objeto de resolución y la contraparte pueden compensarse mutuamente;



- d) acuerdos de compensación por *netting*;
- e) contratos de capital variable u otras carteras de disponibilidad limitada;
- f) contratos de reaseguro;
- g) acuerdos de financiación estructurada, incluidas las titulizaciones y los instrumentos utilizados para fines de cobertura que formen parte integrante del conjunto de activos de garantía y que, con arreglo a la normativa nacional, estén garantizados, y supongan la concesión de valores a una parte del acuerdo o a un fideicomisario, agente o representante y su posesión por este.

El tipo de protección adecuado para las categorías de disposiciones recogidas en las letras a) a g) del presente apartado se elegirá de conformidad con los artículos 57 a 60.

2. Los Estados miembros velarán por que las medidas de protección que se exponen en el apartado 1 se apliquen en las circunstancias siguientes:
 - a) cuando una autoridad de resolución transfiera una parte pero no la totalidad de los activos, derechos o pasivos de una empresa objeto de resolución a otra entidad o, durante la aplicación de un instrumento de resolución de conformidad con el artículo 26, apartado 3, de una empresa puente o una entidad de gestión de activos y pasivos a otra persona;
 - b) cuando una autoridad de resolución ejerza las competencias especificadas en el artículo 41, apartado 1, letra f).
3. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará independientemente del número de partes implicadas en las disposiciones, e independientemente de si estas:
 - a) son creadas por contratos, fideicomisos u otros medios, o surgen de forma automática por disposición legal;
 - b) en todo o en parte, son el fruto de la normativa de un Estado miembro o de un tercer país, o se rigen por dicha normativa.

Artículo 57

Protección de los acuerdos de garantía financiera, de compensación recíproca, de compensación por *netting* y de reaseguro

1. Los Estados miembros velarán por que se preste una protección adecuada a los acuerdos de garantía financiera con cambio de titularidad, a los acuerdos de compensación recíproca, a los acuerdos de compensación por *netting* y a los acuerdos de reaseguro, con el fin de evitar la transmisión de una parte, pero no de la totalidad, de los derechos y pasivos protegidos por alguno de estos acuerdos celebrados por la empresa objeto de resolución y otra persona, así como la modificación o rescisión de derechos y pasivos protegidos por tales acuerdos, merced al uso de competencias auxiliares.

A efectos del párrafo primero, los derechos y pasivos se tratarán como protegidos en virtud de un acuerdo de garantía financiera con cambio de titularidad, un acuerdo de compensación, un acuerdo de compensación por *netting* y un acuerdo de reaseguro cuando las partes en el acuerdo tengan derecho a una compensación recíproca o a una compensación por *netting* de dichos derechos y obligaciones.



2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando sea necesario para alcanzar mejor los objetivos de resolución a que se refiere el artículo 18 y, en particular, para garantizar una mejor protección de los tomadores de seguros, las autoridades de resolución podrán transferir, modificar o rescindir los activos, derechos o pasivos que formen parte de un acuerdo de garantía financiera con cambio de titularidad, de un acuerdo de compensación recíproca, de un acuerdo de compensación por *netting* o de un acuerdo de reaseguro.

Artículo 58

Protección de los acuerdos de garantía

1. Los Estados miembros velarán por que se preste una protección adecuada a los pasivos garantizados por un acuerdo de garantía con el fin de impedir una o varias de las situaciones siguientes:
 - a) la transmisión de los activos que constituyen la garantía de un pasivo, a no ser que se transmita también dicho pasivo y el beneficio de la garantía;
 - b) la transmisión de un pasivo garantizado, a no ser que se transmita también el beneficio de la garantía;
 - c) la transmisión del beneficio de la garantía, a no ser que se transmita también el pasivo garantizado;
 - d) la modificación o rescisión de un acuerdo de garantía merced al ejercicio de competencias auxiliares, si el efecto de dicha modificación o rescisión fuera que el pasivo deje de estar garantizado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando sea necesario para alcanzar mejor los objetivos de resolución a que se refiere el artículo 18 y, en particular, para garantizar una mejor protección de los tomadores de seguros, la autoridad de resolución podrá transferir, modificar o rescindir activos, derechos o pasivos que formen parte del mismo acuerdo.

Artículo 59

Protección de los acuerdos de financiación estructurada y otras carteras de disponibilidad limitada

1. Los Estados miembros velarán por que exista una protección adecuada para los acuerdos de financiación estructurada u otras carteras de disposición limitada, incluidos los acuerdos a que se refiere el artículo 56, apartado 1, letras e) y g), a fin de evitar:
 - a) la transmisión de una parte, pero no de la totalidad, de los activos, los derechos y los pasivos que constituyan la totalidad o una parte de un acuerdo de financiación estructurada u otras carteras de disponibilidad limitada, incluidos los acuerdos a que se refiere el artículo 56, apartado 1, letras e) y g), del que sea parte la empresa objeto de resolución;
 - b) la rescisión o modificación, merced al uso de competencias auxiliares, de los activos, los derechos y los pasivos que constituyan la totalidad o una parte de un acuerdo de financiación estructurada u otras carteras de disponibilidad



limitada, incluidos los acuerdos a que se refiere el artículo 56, apartado 1, letras e) y g), del que sea parte la empresa objeto de resolución.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando sea necesario para lograr mejor los objetivos de resolución a que se refiere el artículo 18 y, en particular, para garantizar una mejor protección de los tomadores de seguros, las autoridades de resolución podrán transferir, modificar o rescindir activos, derechos o pasivos que formen parte del mismo acuerdo.

Artículo 60

Transmisiones parciales: protección de los sistemas de negociación, compensación y liquidación

1. Los Estados miembros velarán por que la aplicación de un instrumento de resolución de conformidad con el artículo 26, apartado 3, no afecte al funcionamiento o a las normas de los sistemas cubiertos por la Directiva 98/26/CE, cuando la autoridad de resolución:
 - a) transmita parte pero no todos los activos, derechos o pasivos de una empresa objeto de resolución a otra entidad;
 - b) utilice las competencias auxiliares contempladas en el artículo 41 para cancelar o modificar las condiciones de un contrato del que sea parte la empresa objeto de resolución, o para sustituir como parte a un adquirente.
2. Las transferencias, cancelaciones o modificaciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo no podrán:
 - a) revocar una orden de transferencia contraviniendo el artículo 5 de la Directiva 98/26/CE;
 - b) modificar o anular la exigibilidad de las órdenes de transmisión o las compensaciones por *netting*, de conformidad con los artículos 3 y 5 de la Directiva 98/26/CE, ni utilizar fondos, valores o instrumentos de crédito, de conformidad con el artículo 4 de dicha Directiva, ni proteger la garantía constituida de conformidad con el artículo 9 de la misma Directiva.

CAPÍTULO VI Requisitos de procedimiento

Artículo 61

Requisitos de notificación

1. Los Estados miembros exigirán al órgano de administración, de dirección o de supervisión de una empresa de seguros o de reaseguros o a cualquier entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), que lo notifique a las autoridades de supervisión cuando dichos órganos consideren que la empresa de seguros o reaseguros o la entidad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), es inviable o es probable que vaya a serlo, en el sentido del artículo 19, apartado 3.



2. Las autoridades de supervisión informarán a las autoridades de resolución afectadas de:
- las notificaciones recibidas en virtud del apartado 1 del presente artículo, con arreglo a los artículos 136, 138, apartado 1, y 139, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE;
 - cualquier medida que la autoridad de supervisión exija que la empresa de seguros o reaseguros o cualquiera de las entidades a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), adopte en virtud del ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 15 o 16 de la presente Directiva, y el artículo 137, el artículo 138, apartados 3 y 5, el artículo 139, apartado 3, y los artículos 140, 141 y 144 de la Directiva 2009/138/CE;
 - cualquier ampliación del período de recuperación con arreglo al artículo 138, apartado 4, de la Directiva 2009/138/CE.

Las autoridades de supervisión también facilitarán a las autoridades de resolución una copia del plan de recuperación que la empresa de seguros o reaseguros o cualquiera de las entidades a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), haya presentado con arreglo al artículo 138, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE, una copia del plan de financiación presentado por la empresa de seguros o reaseguros, o cualquier entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), de conformidad con el artículo 139, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE, y el dictamen de las autoridades de supervisión sobre dichos documentos, según proceda.

3. Una autoridad de supervisión o una autoridad de resolución que determine que se cumplen las condiciones a que se refiere el artículo 19, apartado 1, letras a) y b), en relación con una empresa de seguros o reaseguros o una entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), comunicará sin demora dicha determinación a las autoridades siguientes, si son diferentes:
- a la autoridad de resolución de dicha empresa o entidad;
 - a la autoridad de supervisión de dicha empresa o entidad;
 - a la autoridad de supervisión de cualquier Estado miembro en el que dicha empresa o entidad lleve a cabo actividades transfronterizas significativas;
 - a la autoridad de resolución de cualquier Estado miembro en el que dicha empresa o entidad lleve a cabo actividades transfronterizas significativas;
 - al sistema de garantía de seguros al que esté afiliada la empresa de seguros, cuando proceda, y cuando sea necesario para permitir el desempeño de las funciones de dicho sistema;
 - cuando proceda, a la autoridad de resolución del grupo;
 - al ministerio competente;
 - en su caso, al supervisor de grupo;
 - a la Junta Europea de Riesgo Sistémico y a la autoridad macroprudencial nacional designada.



Artículo 62

Decisión de la autoridad de resolución

1. Cuando reciba una comunicación de la autoridad de supervisión con arreglo al artículo 61, apartado 3, o por iniciativa propia, la autoridad de resolución determinará si se cumplen las condiciones del artículo 19, apartado 1, o del artículo 20, apartado 3, en relación con la empresa de seguros o reaseguros o la entidad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), de que se trate.
2. La decisión de emprender o no una acción de resolución en relación con una empresa de seguros o reaseguros o una entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), contendrá la siguiente información:
 - a) los motivos de la decisión;
 - b) la acción de resolución que la autoridad de resolución tenga la intención de adoptar, incluidas, cuando proceda, la decisión de solicitar la liquidación, la designación de un administrador o cualquier otra medida que se ajuste a los procedimientos de insolvencia ordinarios o, con arreglo al artículo 26, apartado 8, a la normativa nacional.

Artículo 63

Obligaciones de procedimiento de las autoridades de resolución

1. Los Estados miembros velarán por que, una vez tomada una acción de resolución, las autoridades de resolución cumplan, tan pronto como sea razonablemente posible, los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3.
2. Las autoridades de resolución notificarán la acción de resolución a que se refiere el apartado 1 a la empresa objeto de resolución y a las siguientes autoridades, si son diferentes:
 - a) a la autoridad de supervisión de la entidad objeto de resolución;
 - b) a la autoridad de supervisión de cualquier sucursal de la empresa objeto de resolución;
 - c) al banco central del Estado miembro en el que esté establecida la empresa objeto de resolución;
 - d) cuando proceda, al sistema de garantía de seguros al que esté afiliada la empresa objeto de resolución;
 - e) cuando proceda, a la autoridad de resolución de grupo;
 - f) al ministerio competente;
 - g) cuando proceda, a la autoridad de supervisión de grupo;
 - h) a la autoridad macroprudencial nacional designada y la Junta Europea de Riesgo Sistémico;
 - i) a la Comisión, el Banco Central Europeo, la AESPJ, la AEVM y la ABE;
 - j) si la empresa objeto de resolución es una entidad de acuerdo con el artículo 2, letra b), de la Directiva 98/26/CE, a los operadores de los sistemas en que participe.



3. La autoridad de resolución publicará o garantizará la publicación de la copia de la orden o instrumento por el que se tome la acción de resolución, o un anuncio en el que se resuman los efectos de la acción de resolución, incluyendo los efectos sobre los tomadores de seguros y, cuando proceda, las modalidades y la duración de la suspensión o restricción a que se refieren los artículos 47, 48 y 49, de la forma que se indica a continuación:
- en su sitio web oficial;
 - en el sitio web de la autoridad de supervisión (si es diferente de la autoridad de resolución) y en el de la AESPJ;
 - en el sitio web de la empresa objeto de la resolución;
 - cuando las acciones, otros instrumentos de propiedad o instrumentos de deuda de la empresa objeto de resolución se admitan a negociación en un mercado regulado, por los mismos medios utilizados para la divulgación de la información regulada acerca de dicha empresa de conformidad con artículo 21, apartado 1, de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶.
4. Cuando las acciones, los instrumentos de propiedad o los instrumentos de deuda no se hayan admitido a cotización en un mercado regulado, la autoridad de resolución se asegurará de que los documentos probatorios de los instrumentos a que se refiere el apartado 3 se envíen a los accionistas y acreedores de la empresa objeto de resolución que hayan sido identificados a través de los registros y bases de datos de la empresa objeto de resolución que se hallan a disposición de la autoridad de resolución.

Artículo 64

Confidencialidad

1. Los Estados miembros velarán por que los requisitos de secreto profesional sean vinculantes respecto de las siguientes personas, autoridades y organismos y por que ninguno de ellos revele información confidencial:
- las autoridades de resolución;
 - las autoridades de supervisión y la AESPJ;
 - los ministerios competentes;
 - los administradores especiales designados de conformidad con el artículo 42 de la presente Directiva;
 - los posibles beneficiarios con los que hayan tomado contacto las autoridades de supervisión o a los que recurran las autoridades de resolución, independientemente de si tal contacto o recurso constituyen un paso previo a la utilización del instrumento de venta del negocio, y sin tener en cuenta si resulta en una adquisición;

³⁶ Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (DO L 390 de 31.12.2004, p. 38).

- f) los auditores, contables, asesores jurídicos y profesionales, valoradores y demás expertos que actúen, ya sea directa o indirectamente, por cuenta de las autoridades de resolución, de las autoridades de supervisión, de los ministerios competentes, o de los posibles beneficiarios mencionados en la letra e);
- g) los organismos que administren los sistemas de garantía de seguros;
- h) los organismos encargados de los mecanismos de financiación;
- i) los bancos centrales y otras autoridades involucradas en el proceso de resolución;
- j) una entidad puente o una entidad de gestión de activos y pasivos;
- k) todas las demás personas que presten o hayan prestado servicios directa o indirectamente, de forma continuada o esporádica, a las personas contempladas en las letras a) a j);
- l) la alta dirección, los miembros del órgano de administración, dirección o supervisión y el personal de los organismos o entidades a que se refieren las letras a) a j), durante su mandato, y antes y después de este;

2. Sin perjuicio del carácter general de los requisitos mencionados en el apartado 1, los Estados miembros velarán por que se prohíba a las personas a que se refiere el apartado 1 revelar a cualquier persona o autoridad la información confidencial recibida durante sus actividades profesionales o recibida de una autoridad de supervisión o de resolución en relación con las funciones de dicha autoridad, salvo en las situaciones siguientes:

- a) cuando la divulgación se realice en el ejercicio de sus funciones con arreglo a la presente Directiva;
- b) cuando la publicación se haga de forma resumida o agregada de tal manera que no pueda identificarse a las empresas de seguros o reaseguros individuales o a cualquiera de las entidades a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e);
- c) cuando la divulgación se realice con el consentimiento expreso y previo de la autoridad, la empresa de seguros o reaseguros o la entidad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), que haya facilitado la información.

Los Estados miembros velarán por que las personas a que se refiere el apartado 1 evalúen las consecuencias que la revelación de información podría tener para el interés público con respecto a la política financiera, monetaria o económica, para los intereses comerciales de personas físicas y jurídicas, para los objetivos de las actividades de inspección, para las investigaciones y para las auditorías.

El procedimiento de evaluación de las consecuencias a que se refiere el párrafo segundo incluirá una evaluación específica de las consecuencias derivadas de cualquier difusión del contenido y los pormenores de los planes de recuperación y resolución previstos en los artículos 5, 7, 9 y 10 y 12, y del resultado de cualquier evaluación llevada a cabo de conformidad con los artículos 6, 8 y 13.

Los Estados miembros velarán por que toda persona o entidad contemplada en el apartado 1 esté sometida a responsabilidad civil en caso de infracción del presente artículo.



3. Los Estados miembros velarán por que las personas a que se refiere el apartado 1, letras a), b), c), g), i) y j), dispongan de normas internas para garantizar el cumplimiento de los requisitos de confidencialidad establecidos en los apartados 1 y 2, incluidas normas para garantizar la confidencialidad de la información entre las personas directamente implicadas en el proceso de resolución.
4. Los apartados 1 a 3 del presente artículo no impedirán:
 - a) que el personal y los expertos de los organismos o entidades a que se refiere el apartado 1, letras a) a i), intercambien información entre sí dentro de cada organismo o entidad;
 - b) que las autoridades de resolución y las autoridades de supervisión, incluido su personal y sus expertos, intercambien información entre sí y con otras autoridades de resolución de la Unión, otras autoridades de supervisión de la Unión, ministerios competentes, bancos centrales, sistemas de garantía de seguros, las autoridades responsables de los procedimientos de insolvencia ordinarios, las autoridades responsables de mantener la estabilidad del sistema financiero en los Estados miembros mediante el uso de normas macroprudenciales, las personas encargadas de llevar a cabo auditorías reglamentarias de las cuentas, la AESPJ o, a reserva del artículo 77, las autoridades de terceros países que desempeñen funciones equivalentes a las de las autoridades de resolución, o, con sujeción a estrictos requisitos de confidencialidad, con un adquirente potencial, con el fin de planificar o ejecutar una acción de resolución.
5. Los Estados miembros podrán autorizar el intercambio de información:
 - a) a reserva de estrictos requisitos de confidencialidad, con cualquier persona cuando sea necesario a los efectos de la planificación o ejecución de una acción de resolución;
 - b) con comisiones parlamentarias de investigación de su propio Estado miembro, tribunales de cuentas de su propio Estado miembro u otras entidades a cargo de investigaciones en su propio Estado miembro con arreglo a condiciones adecuadas;
 - c) con las autoridades responsables de la supervisión de los sistemas de pago, con autoridades responsables de los procedimientos de insolvencia ordinarios, con autoridades que tengan confiada la tarea de supervisión de entidades de otros sectores financieros, con autoridades responsables de la supervisión de los mercados financieros, instituciones de crédito, empresas de inversión y empresas de seguros, así como con inspectores que actúen por cuenta de las mismas, con autoridades de los Estados miembros responsables de mantener la estabilidad del sistema financiero en los Estados miembros mediante el uso de normas macroprudenciales, con autoridades responsables de la protección de la estabilidad del sistema financiero, y con personas encargadas de llevar a cabo auditorías reglamentarias.
6. Los apartados 1 a 5 del presente artículo se entenderán sin perjuicio de la legislación nacional relativa a la revelación de información a efectos de los procedimientos judiciales en casos civiles o penales.
7. La AESPJ, a más tardar el [*OP: añadir 18 meses después de la entrada en vigor*], elaborará directrices, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (UE)

n.º 1094/2010, con el fin de especificar cómo ha de facilitarse la información de forma resumida o agregada a efectos de lo dispuesto en el apartado 2.

CAPÍTULO VII

Derecho de recurso y exclusión de otras acciones

Artículo 65

Aprobación judicial *ex ante* y derecho a impugnar las decisiones

1. Los Estados miembros podrán exigir que la decisión de adoptar una medida de prevención o de gestión de crisis esté sujeta a una aprobación judicial *ex ante*, siempre que, de conformidad con la legislación nacional, por lo que atañe a la decisión de adoptar una medida de gestión de crisis, el procedimiento relativo a la solicitud de aprobación y al estudio de la misma por los tribunales sea rápido.
2. Los Estados miembros establecerán en su legislación nacional el derecho de recurrir una decisión de adopción de una medida de prevención de crisis o una decisión de ejercer cualquier tipo de competencia, distinta de una medida de gestión de crisis, con arreglo a la presente Directiva.
3. Los Estados miembros se asegurarán de que todas las personas afectadas por una decisión de adoptar una medida de gestión de crisis puedan apelar tal decisión.

Los Estados miembros velarán por que la revisión de una medida de gestión de crisis sea rápida y por que los tribunales nacionales utilicen como base de su propia evaluación las evaluaciones económicas de los hechos realizadas por la autoridad de resolución.

4. El derecho de apelación mencionado en el apartado 3 estará sujeto a los requisitos siguientes:
 - a) que la presentación de un recurso no dé lugar a la suspensión automática de los efectos de la decisión impugnada;
 - b) que la decisión de la autoridad de resolución sea ejecutable de forma inmediata y dé lugar a una presunción refutable de que suspender su ejecución iría en contra del interés público.

Cuando ello resulte necesario para proteger el interés de terceros que, de buena fe, hubieran adquirido acciones, otros instrumentos de propiedad, activos, derechos o pasivos de una empresa objeto de resolución como resultado de la utilización de instrumentos de resolución de conformidad con el artículo 26, apartado 3, o mediante el ejercicio de las competencias de resolución por parte de una autoridad de resolución, la anulación de la decisión de una autoridad de resolución no afectará a los actos administrativos u operaciones posteriores realizados por la autoridad de resolución de que se trate que estén basados en la decisión anulada. En tal caso, las modalidades correctoras de una decisión o acción incorrecta de las autoridades de resolución se limitarán a una indemnización por las pérdidas sufridas por la parte reclamante de resultados de la decisión o acción anulada.



Restricciones aplicables a otros procedimientos

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62, apartado 2, letra b), los Estados miembros velarán, con respecto a una empresa objeto de resolución o a una empresa de seguros o reaseguros o una entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), respecto de la cual se haya determinado que se cumplen las condiciones para la resolución a que se refieren el artículo 19, apartado 1, o el artículo 20, apartado 3, por que no se inicien procedimientos de insolvencia ordinarios, salvo a iniciativa de la autoridad de resolución, y por que una decisión por la que se someta a una empresa de seguros o reaseguros o a una entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), a un procedimiento de insolvencia ordinario se adopte únicamente con el consentimiento de la autoridad de resolución.
2. A efectos del apartado 1, los Estados miembros velarán por que:
 - a) se notifique sin demora a las autoridades de supervisión y a las autoridades de resolución cualquier solicitud de inicio de un procedimiento de insolvencia ordinario en relación con una empresa de seguros o reaseguros o una entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), con independencia de que dicha empresa o entidad esté siendo objeto de resolución o de que se haya hecho pública una decisión de conformidad con el artículo 63, apartados 3 y 4;
 - b) no se tome una decisión acerca de la solicitud de inicio de un procedimiento de insolvencia ordinario a no ser que se hayan efectuado las notificaciones a que hace referencia la letra a) y concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - i) que la autoridad de resolución haya notificado a las autoridades responsables de los procedimientos de insolvencia ordinarios que no tiene intención de adoptar ninguna acción de resolución en relación con la empresa de seguros o reaseguros o la entidad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), a e);
 - ii) que haya expirado un plazo de siete días desde la fecha en que se efectuaron las notificaciones a que se refiere la letra a).
3. Sin perjuicio de cualquier restricción a la ejecución de la garantía impuesta con arreglo al artículo 48, los Estados miembros velarán por que, si fuera necesario para una aplicación efectiva de los instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 26, apartado 3, y las competencias de resolución contempladas en el capítulo IV del título III, las autoridades de resolución puedan pedir al tribunal competente que suspenda, durante un período de duración proporcionado a la importancia del objetivo perseguido, cualquier acción o procedimiento judicial de la que sea o pase a ser parte la empresa objeto de resolución.



TÍTULO IV

RESOLUCIÓN DE GRUPOS TRANSFRONTERIZOS

Artículo 67

Principios generales relativos a la adopción de decisiones que impliquen a más de un Estado miembro

Los Estados miembros velarán por que, al adoptar decisiones o tomar acciones que se deriven de lo dispuesto en la presente Directiva y que puedan tener efectos en uno o varios Estados miembros, sus autoridades observen los siguientes principios generales:

- a) al adoptar una acción de resolución, la toma de decisiones será eficiente y los costes de resolución se mantendrán lo más bajos posible;
- b) la adopción de decisiones y la toma de medidas se realizarán a su debido tiempo y con la debida urgencia cuando sea necesario;
- c) las autoridades de resolución, las autoridades de supervisión y demás autoridades cooperarán entre sí a fin de garantizar que las decisiones se adopten y las medidas se tomen de manera coordinada y eficiente;
- d) las funciones y responsabilidades de las autoridades pertinentes estarán claramente definidas en cada Estado miembro;
- e) se tendrán debidamente en cuenta los intereses, las posibles repercusiones de cualquier decisión, acción o inacción y los efectos negativos sobre los tomadores de seguros, la estabilidad financiera, los recursos presupuestarios, los sistemas de garantía de seguros, así como los efectos económicos y sociales negativos en todos los Estados miembros en los que la empresa matriz última y sus filiales operen o lleven a cabo actividades transfronterizas significativas;
- f) se tendrán debidamente en cuenta los objetivos de lograr un equilibrio entre los intereses de los distintos Estados miembros implicados y de evitar perjuicios injustos o protecciones indebidas de intereses de Estados miembros específicos;
- g) las autoridades de resolución, a la hora de tomar medidas de resolución, tendrán en cuenta y seguirán los planes de resolución de grupo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, a no ser que dichas autoridades concluyan, en vista de las circunstancias del caso, que los objetivos de resolución a que se refiere el artículo 18 se alcanzarán de manera más eficaz tomando medidas no previstas en estos planes;
- h) una decisión o acción propuesta será transparente siempre que pueda tener implicaciones para los tomadores de seguros, la economía real, la estabilidad financiera, los recursos presupuestarios y, en su caso, los sistemas de garantía de seguros y los mecanismos de financiación de cualquier Estado miembro afectado.

Artículo 68

Colegios de autoridades de resolución

1. Las autoridades de resolución de grupo instituirán colegios de autoridades de resolución que desempeñen los cometidos contemplados en los artículos 10, 11, 14,



16, 70 y 71, y, cuando proceda, garantizarán su cooperación y coordinación con las autoridades de resolución de terceros países.

En particular, los colegios de autoridades de resolución constituirán un marco en el que la autoridad de resolución de grupo, las demás autoridades de resolución y, en su caso, las autoridades de supervisión y los supervisores de grupo de que se trate, puedan desempeñar los cometidos siguientes:

- a) intercambiar información pertinente para el desarrollo de planes de resolución de grupo y para la aplicación de competencias de resolución a los grupos/a determinados grupos;
- b) desarrollar planes de resolución de grupo con arreglo a los artículos 10 y 11;
- c) evaluar la posibilidad de resolución de grupos con arreglo al artículo 14;
- d) ejercer competencias para abordar o eliminar los obstáculos que impidan la resolución de grupos con arreglo al artículo 16;
- e) decidir sobre la necesidad de establecer un dispositivo de resolución de grupo, de conformidad con los artículos 70 o 71;
- f) alcanzar acuerdos sobre un dispositivo de resolución de grupo propuesto de conformidad con los artículos 70 o 71;
- g) coordinar la comunicación pública de estrategias y planes de resolución de grupo;
- h) coordinar la utilización de los sistemas de garantía de seguros o de los mecanismos de financiación.

Por otra parte, los colegios de autoridades de resolución podrán utilizarse como foros para debatir cualquier asunto relacionado con la resolución de grupos transfronterizos.

2. Serán miembros del colegio de autoridades de resolución:

- a) la autoridad de resolución de grupo;
- b) las autoridades de resolución de cada Estado miembro en el que esté establecida una filial cubierta por la supervisión de grupo;
- c) las autoridades de resolución de los Estados miembros en los que esté establecida una empresa matriz de una o varias empresas del grupo a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), d) o e);
- d) el supervisor de grupo y las autoridades de supervisión de los Estados miembros, en caso de que la autoridad de resolución sea miembro del colegio de autoridades de resolución;
- e) los ministerios competentes, en caso de que las autoridades de resolución que sean miembros del colegio de autoridades de resolución no sean los ministerios competentes;
- f) cuando proceda, la autoridad responsable del sistema de garantía de seguros de un Estado miembro, cuando la autoridad de resolución de dicho Estado miembro sea miembro del colegio de autoridades de resolución;
- g) la AESPJ, con arreglo al apartado 4;



- h) las autoridades de resolución de los Estados miembros en los que las empresas de seguros o reaseguros del grupo lleven a cabo actividades transfronterizas significativas.

A efectos de la letra g), la AESPJ contribuirá a promover y supervisar el funcionamiento eficiente, eficaz y coherente de los colegios de autoridades de resolución y la convergencia entre ellos. Se invitará a la AESPJ a asistir a las reuniones del colegio de autoridades de supervisión a tal efecto. La AESPJ no tendrá derecho de voto.

A efectos de la letra h), la participación de las autoridades de resolución se limitará a la consecución del objetivo de intercambio eficiente de información.

3. Cuando una empresa matriz o una empresa establecida en la Unión cuente en un tercer país con una empresa de seguros o de reaseguros filial o una sucursal que se consideraría significativa si estuviera situada en la Unión, se podrá invitar a las autoridades de resolución de dicho tercer país a participar en el colegio de autoridades de resolución en calidad de observadoras, siempre que dichas autoridades estén sujetas a requisitos de confidencialidad que, en opinión de la autoridad de resolución de grupo, sean equivalentes a los establecidos en el artículo 77.
4. La autoridad de resolución de grupo presidirá el colegio de autoridades de resolución. En dicha calidad:
- establecerá normas y procedimientos por escrito para el buen funcionamiento del colegio de autoridades de resolución después de haber consultado a los demás miembros del colegio de autoridades de resolución;
 - coordinará todas las actividades del colegio de autoridades de resolución;
 - convocará y presidirá todas las reuniones del colegio de autoridades de resolución y mantendrá a todos los miembros del colegio de autoridades de resolución plenamente informados, por anticipado, de la organización de las reuniones de dicho colegio, de las principales cuestiones que se vayan a tratar y de los puntos que se vayan a examinar;
 - notificará a los miembros del colegio de autoridades de resolución toda reunión planificada para que puedan solicitar su participación;
 - decidirá qué miembros y observadores serán invitados a asistir a reuniones concretas del colegio de autoridades de resolución, según necesidades específicas, teniendo en cuenta la importancia que tenga para dichos miembros y observadores el asunto que vaya a debatirse;
 - mantendrá a todos los miembros del colegio puntualmente informados de las decisiones y de los resultados de dichas reuniones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra e), las autoridades de resolución tendrán derecho a participar en las reuniones del colegio de autoridades de resolución cuando haya asuntos que vayan a debatirse que estén sujetos a decisión conjunta para su adopción o que se refieran a una entidad de grupo situada en su Estado miembro.

5. Las autoridades de resolución de grupo no estarán obligadas a instituir un colegio de autoridades de resolución si otros grupos o colegios desempeñan las mismas funciones y realizan los mismos cometidos especificados en el apartado 1, siempre que se ajusten a todos los procedimientos y condiciones fijados en el presente



artículo y en el artículo 69, incluidos los relativos a la pertenencia a los colegios de autoridades de resolución y a la participación en estos. En ese caso, toda referencia a los colegios de autoridades de resolución de la presente Directiva se considerará hecha a tales grupos o colegios.

6. La AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar el funcionamiento de los colegios de autoridades de resolución a la hora de desempeñar los cometidos recogidos en el apartado 1.

La AESPJ presentará a la Comisión dichos proyectos a más tardar el [*OP: añadir 18 meses después de la entrada en vigor*].

Se delegan en la Comisión las competencias para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

Artículo 69

Intercambio de información

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 64, las autoridades de resolución y las autoridades de supervisión se facilitarán mutuamente, si así lo solicitan, toda la información pertinente para el ejercicio de las tareas de las otras autoridades conforme a la presente Directiva.
2. La autoridad de resolución de grupo coordinará el flujo de toda la información pertinente entre las autoridades de resolución. En particular, la autoridad de resolución de grupo transmitirá puntualmente a las autoridades de resolución de los demás Estados miembros toda la información pertinente para facilitarles el ejercicio de los cometidos recogidos en el artículo 68, apartado 1, párrafo segundo, letras b) a h).
3. La autoridad de resolución no transmitirá la información facilitada por la autoridad de supervisión o la autoridad de resolución de un tercer país a menos que dicha autoridad haya dado su consentimiento a tal transmisión.

Las autoridades de resolución no estarán obligadas a transmitir dicha información si la autoridad de supervisión o la autoridad de resolución del tercer país no han dado su consentimiento a su transmisión.

Artículo 70

Resolución de grupo en la que esté implicada una filial de grupo

1. Una autoridad de resolución que decida que una empresa de seguros o reaseguros o cualquier entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), que sea filial de un grupo, cumple las condiciones de resolución establecidas en el artículo 19, apartado 1, o en el artículo 20, apartado 3, notificará sin demora a la autoridad de resolución de grupo, si fuera diferente, al supervisor de grupo y a los miembros del colegio de autoridades de resolución del grupo de que se trate, la siguiente información:



- a) la decisión de que la empresa de seguros o reaseguros o cualquiera de las entidades a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), cumple las condiciones establecidas en los artículos 19 o 20;
 - b) las acciones de resolución o las medidas de insolvencia que la autoridad de resolución considere apropiadas para la empresa de seguros o reaseguros o la entidad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e).
2. Cuando reciba la notificación a que se refiere el apartado 1, la autoridad de resolución de grupo evaluará, previa consulta con los demás miembros del colegio de autoridades de resolución pertinente, las posibles repercusiones de las acciones de resolución y demás medidas notificadas de conformidad con el apartado 1, letra b), en el grupo y en entidades del grupo en otros Estados miembros, y si, merced a las acciones de resolución o a otras medidas, resulte probable que las condiciones de resolución a que se refieren el artículo 19, apartado 1, o el artículo 20, apartado 3, serán cumplidas en relación con una entidad del grupo en otro Estado miembro.
 3. Cuando la autoridad de resolución de grupo considere que las acciones de resolución u otras medidas notificadas de conformidad con el apartado 1, letra b), no harán que sea probable el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 19, apartado 1, o en el artículo 20, apartado 3, en relación con una entidad de grupo en otro Estado miembro, la autoridad de resolución responsable de la empresa de seguros o reaseguros o la entidad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), podrá adoptar las acciones de resolución u otras medidas que haya notificado de conformidad con el apartado 1, letra b), del presente artículo.
 4. Cuando la autoridad de resolución de grupo considere que las acciones de resolución u otras medidas notificadas de conformidad con el apartado 1, letra b), harán probable que sea probable el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 19, apartado 1, o en el artículo 20, apartado 3, en relación con una entidad de grupo en otro Estado miembro, dicha autoridad propondrá, en un plazo no superior a 24 horas después de la recepción de la notificación contemplada en el apartado 1, un dispositivo de resolución de grupo y lo presentará al colegio de autoridades de resolución. Este período de 24 horas podrá prorrogarse con el consentimiento de la autoridad de resolución que realizó la notificación mencionada en el apartado 1.
 5. A falta de una evaluación por parte de la autoridad de resolución de grupo en un plazo de 24 horas tras haber recibido la notificación a que se refiere el apartado 1, o en un plazo más largo que se haya acordado, la autoridad de resolución que realizó dicha notificación podrá emprender las acciones de resolución o adoptar otras medidas que haya notificado según lo dispuesto en la letra b) de dicho apartado.
 6. El dispositivo de resolución de grupo a que se refiere el apartado 4:
 - a) describirá las acciones de resolución que las autoridades de resolución afectadas deben emprender en relación con la empresa matriz última o determinadas entidades de grupo para cumplir los objetivos de resolución a que se refiere el artículo 18 y los principios generales que rigen la resolución establecidos en el artículo 22;
 - b) especificará cómo deben coordinarse las acciones de resolución a que se refiere la letra a);
 - c) establecerá un plan de financiación que tenga en cuenta el dispositivo de resolución de grupo y los principios para compartir la responsabilidad

establecidos en dicho dispositivo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra e).

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 8, el dispositivo de resolución de grupo deberá ser el resultado de una decisión conjunta entre la autoridad de resolución de grupo y las autoridades de resolución responsables de las filiales cubiertas por el dispositivo de resolución de grupo.

La AESPJ, a petición de una autoridad de resolución, podrá ayudar a las autoridades de resolución a llegar a una decisión conjunta, de conformidad con el artículo 31, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

8. Una autoridad de resolución que no esté de acuerdo con el dispositivo de resolución de grupo propuesto por la autoridad de resolución de grupo o que considere que, por razones de protección de los tomadores de seguros, la economía real o la estabilidad financiera, debe adoptar medidas de resolución independientes o medidas distintas de las propuestas en el dispositivo de resolución de grupo en relación con una empresa de seguros o reaseguros o una entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b) a e):

- a) expondrá detalladamente las razones del desacuerdo o las razones para apartarse del dispositivo de resolución de grupo;
- b) notificará a la autoridad de resolución de grupo y a las demás autoridades de resolución cubiertas por el dispositivo de resolución de grupo los motivos mencionados en la letra a);
- c) informará a la autoridad de resolución de grupo y a las demás autoridades de resolución afectadas por el dispositivo de resolución de grupo acerca de las acciones o medidas de resolución que vaya a adoptar.

Al exponer los motivos de su desacuerdo, la autoridad de resolución tendrá en cuenta los dispositivos de resolución de grupo a que se refiere el artículo 11, las posibles repercusiones de las acciones o medidas que adoptará sobre los tomadores de seguros, la economía real y la estabilidad financiera de los Estados miembros afectados, y el posible efecto de estas acciones o medidas de resolución en otras partes del grupo.

9. Las autoridades de resolución que estén de acuerdo con el dispositivo de resolución de grupo propuesto por la autoridad de resolución de grupo podrán llegar a una decisión conjunta sobre un dispositivo de resolución de grupo que abarque a las entidades de grupo en sus respectivos Estados miembros, sin la participación de las autoridades de resolución que estén en desacuerdo.
10. Las decisiones conjuntas a que se refieren los apartados 7 y 9 y las acciones o medidas de resolución adoptadas de conformidad con el apartado 8 serán reconocidas como definitivas y aplicadas por las autoridades de resolución en los Estados miembros afectados.
11. Las autoridades adoptarán sin demora todas las acciones y medidas a que se refiere el presente artículo, teniendo debidamente en cuenta la urgencia de la situación.
12. Cuando no se aplique un dispositivo de resolución de grupo, las autoridades de resolución, al emprender acciones de resolución en relación con cualquier entidad de grupo, cooperarán estrechamente en el colegio de autoridades de resolución a fin de lograr una estrategia de resolución coordinada para todas las entidades de grupo inviables o con probabilidad de serlo.



13. Las autoridades de resolución que emprendan una acción de resolución en relación con cualquier entidad de grupo informarán de forma regular y completa a los miembros del colegio de autoridades de resolución acerca de dichas acciones o medidas y del progreso de las mismas.

Artículo 71

Resolución de grupo en la que está implicada una empresa matriz última

1. La autoridad de resolución de grupo que juzgue que una empresa matriz última de la que es responsable cumple las condiciones contempladas en el artículo 19, apartado 1, o el artículo 20, apartado 3, notificará sin demora la información mencionada en el artículo 70, apartado 1, letras a) y b), al supervisor de grupo y a los demás miembros del colegio de autoridades de resolución del grupo de que se trate.

Las acciones de resolución o medidas de insolvencia contempladas en el artículo 70, apartado 1, letra b), podrán incluir la aplicación de un dispositivo de resolución de grupo establecido de conformidad con el artículo 70, apartado 6, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) las acciones de resolución u otras medidas a nivel de la empresa matriz notificadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, apartado 1, letra b), hacen que sea probable el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 19, apartado 1, o el artículo 20, apartado 3, en relación con una entidad de grupo en otro Estado miembro;
 - b) las acciones de resolución u otras medidas a nivel de la empresa matriz únicamente no bastan para estabilizar la situación o no es probable que proporcionen un resultado óptimo;
 - c) las autoridades de resolución han determinado que una o varias filiales de las que son responsables cumplen las condiciones a que se refieren el artículo 19, apartado 1, o el artículo 20, apartado 3;
 - d) las acciones de resolución u otras medidas a nivel del grupo beneficiarán a las filiales del grupo de manera tal que un dispositivo de resolución de grupo resulta adecuado.
2. Cuando las acciones o medidas propuestas por la autoridad de resolución de grupo, según lo dispuesto en el apartado 1, no contengan un dispositivo de resolución de grupo, la autoridad de resolución de grupo adoptará su decisión tras haber consultado a los miembros del colegio de autoridades de resolución.
3. Cuando las acciones o medidas propuestas por la autoridad de resolución de grupo, según lo dispuesto en el apartado 1, contengan un dispositivo de resolución de grupo, dicho dispositivo adoptará la forma de una decisión conjunta de las autoridades de resolución de grupo y las autoridades de resolución responsables de las filiales que estén cubiertas por el dispositivo.

La AESPJ, a petición de una autoridad de resolución, podrá ayudar a las autoridades de resolución a llegar a una decisión conjunta, de conformidad con el artículo 31, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

4. Una autoridad de resolución que disienta o se aparte del dispositivo de resolución de grupo propuesto por la autoridad de resolución de grupo o considere que, por razones de estabilidad financiera, necesita adoptar medidas de resolución independientes o



medidas distintas de las propuestas en el dispositivo de resolución de grupo en relación con una empresa o entidad de seguros o reaseguros contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b) a e):

- a) expondrá detalladamente las razones del desacuerdo o las razones para apartarse del dispositivo de resolución de grupo;
- b) notificará a la autoridad de resolución de grupo y a las demás autoridades de resolución cubiertas por el dispositivo de resolución de grupo los motivos mencionados en la letra a);
- c) informará a la autoridad de resolución de grupo y a las demás autoridades de resolución cubiertas por el dispositivo de resolución de grupo de las acciones o medidas que se propone adoptar.

Al exponer las razones de su desacuerdo, la autoridad de resolución de que se trate tomará en consideración los dispositivos de resolución contemplados en el artículo 11, las posibles repercusiones de las acciones o medidas que adoptarán sobre la estabilidad financiera de los Estados miembros afectados, así como los efectos potenciales de las acciones o medidas en otras partes del grupo.

5. Las autoridades de resolución que estén de acuerdo con el dispositivo de resolución de grupo propuesto por la autoridad de resolución de grupo podrán llegar a una decisión conjunta sobre un dispositivo de resolución de grupo que abarque a las entidades de grupo en sus respectivos Estados miembros, sin la participación de las autoridades de resolución que estén en desacuerdo.
6. La decisión conjunta contemplada en el apartado 3 o el apartado 5 y las acciones y medidas a que se refiere el apartado 4 se reconocerán como concluyentes y serán aplicadas por las autoridades de resolución de los Estados miembros de que se trate.
7. Las autoridades llevarán a cabo sin demora todas las acciones expuestas en los apartados 1 a 6, teniendo debidamente en cuenta la urgencia de la situación.
8. Cuando un dispositivo de resolución de grupo no se aplique, las autoridades de resolución, al emprender una acción de resolución en relación con cualquier entidad de grupo, colaborarán estrechamente con el colegio de autoridades de resolución a fin de lograr una estrategia de resolución coordinada para todas las entidades de grupo afectadas.
9. Las autoridades de resolución que emprendan acciones de resolución en relación con cualquier entidad de grupo informarán de forma regular y completa a los miembros del colegio de autoridades de resolución acerca de dichas acciones o medidas y del progreso de las mismas.

TÍTULO V

RELACIONES CON TERCEROS PAÍSES

Artículo 72

Acuerdos con terceros países

1. De conformidad con el artículo 218 del TFUE, la Comisión podrá presentar al Consejo propuestas para la negociación de acuerdos con uno o varios terceros países sobre las modalidades de cooperación entre las autoridades de resolución y las autoridades pertinentes del tercer país, entre otras cosas a efectos de compartir información relativa a con la planificación de recuperación y resolución en relación con las empresas de seguros y de reaseguros, las empresas de seguros o reaseguros de terceros países y los grupos.
2. Los acuerdos contemplados en el apartado 1 tendrán por objeto garantizar el establecimiento de procesos y mecanismos entre las autoridades de resolución y las autoridades pertinentes del tercer país para la cooperación en la ejecución de algunas o todas las tareas y en el ejercicio de alguna o todas las competencias indicadas en el artículo 76.
3. Los Estados miembros podrán celebrar acuerdos bilaterales con un tercer país en relación con los ámbitos mencionados en los apartados 1 y 2 hasta la entrada en vigor de un acuerdo de los contemplados en el apartado 1, con el tercer país de que se trate, en la medida en que dichos acuerdos bilaterales no sean incompatibles con el presente título.

Artículo 73

Reconocimiento y ejecución de procedimientos de resolución de terceros países

1. El presente artículo se aplicará respecto de los procedimientos de resolución de terceros países mientras no haya entrado en vigor con el tercer país de que se trate un acuerdo internacional contemplado en el artículo 72, apartado 1. También se aplicará después de la entrada en vigor de un acuerdo internacional previsto en el artículo 72, apartado 1, con el tercer país de que se trate, en la medida en que el reconocimiento y la ejecución de los procedimientos de resolución del tercer país no estén regidos por dicho acuerdo.
2. La autoridad de resolución de que se trate decidirá si reconoce y ejecuta, salvo en los casos previstos en el artículo 74, los procedimientos de resolución de terceros países relativos a una filial de la Unión o a una sucursal de la Unión de una empresa de seguros o de reaseguros o de una empresa matriz de un tercer país.

La decisión tendrá debidamente en cuenta los intereses de cada Estado miembro en el que opere una empresa de seguros o de reaseguros o una empresa matriz de un tercer país y, en particular, los de las demás partes del grupo y de los tomadores de seguros, la economía real y la estabilidad financiera de dichos Estados miembros.
3. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades de resolución tengan, como mínimo, competencias para:
 - a) ejercer las competencias de resolución en relación con:



- i) los activos de una empresa de seguros o reaseguros o de la empresa matriz de un tercer país situados en su Estado miembro, o regidos por la legislación del mismo,
 - ii) los derechos o pasivos de una empresa de seguros o reaseguros de un tercer país, contabilizados por la sucursal de la Unión en su Estado miembro, o regidos por la legislación del mismo, o cuyos créditos sean reivindicables con arreglo a tal legislación;
 - b) efectuar (o exigir a otra persona que tome medidas para efectuar), una transmisión de acciones u otros instrumentos de propiedad en una entidad filial de la Unión establecida en su Estado miembro;
 - c) ejercer las competencias contempladas en los artículos 47, 48 o 49 en relación con los derechos de cualquiera de las partes en un contrato con una entidad de las mencionadas en el apartado 1 del presente artículo, cuando dichas competencias sean necesarias para ejecutar los procedimientos de resolución del tercer país;
 - d) impedir la ejecución de todo derecho contractual a rescindir, liquidar o anticipar el vencimiento de los contratos o afectar a los derechos contractuales de las entidades contempladas en el apartado 1 y otras entidades de grupo, cuando tal derecho emane de una acción de resolución emprendida en relación con la empresa de seguros o reaseguros, la empresa matriz en un tercer país de tales entidades u otras entidades de grupo, ya sea por la propia autoridad de resolución del tercer país o de otro modo, conforme a los requisitos legales o regulatorios en materia de disposiciones de resolución en ese país, siempre que sigan ejerciéndose las obligaciones sustantivas con arreglo al contrato, en particular las obligaciones de pago y entrega y la aportación de activos de garantía.
4. Cuando resulte necesario por razones de interés público, las autoridades de resolución podrán emprender una acción de resolución en relación con una empresa matriz cuando la autoridad pertinente de un tercer país determine que una empresa de seguros o reaseguros que es una filial de dicha empresa matriz y que se ha constituido en su jurisdicción reúne las condiciones para la resolución con arreglo a la legislación de dicho tercer país. Con ese fin, los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución estén facultadas para ejercer cualquier competencia de resolución con respecto a esa empresa matriz, y se aplicará el artículo 46.
5. El reconocimiento y la ejecución de los procedimientos de resolución de los terceros países no afectarán a los procedimientos de insolvencia ordinarios con arreglo a la legislación nacional aplicable, cuando así proceda, de conformidad con la presente Directiva.

Artículo 74

Derecho a denegar el reconocimiento o la ejecución de procedimientos de resolución de un tercer país

La autoridad de resolución podrá negarse a reconocer o ejecutar procedimientos de resolución de un tercer país de conformidad con el artículo 73 si considera que:

- a) los procedimientos de resolución del tercer país tendrían un efecto perjudicial sobre la estabilidad financiera del Estado miembro donde esté situada la autoridad de resolución, o influirían adversamente en la estabilidad financiera de otro Estado miembro;
- b) una acción de resolución independiente con arreglo al artículo 75 en relación con una sucursal de la Unión es necesaria para lograr uno o varios de los objetivos de resolución a que se refiere el artículo 18;
- c) los acreedores no recibirían el mismo trato que los acreedores de terceros países con derechos jurídicos similares en el marco del procedimiento de resolución nacional del tercer país;
- d) el reconocimiento o ejecución de los procedimientos de resolución del tercer país tendría consecuencias presupuestarias materiales para el Estado miembro; o
- e) los efectos de dicho reconocimiento o ejecución serían contrarios a la legislación nacional.

Artículo 75

Resolución de sucursales de la Unión

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades de resolución cuenten con las competencias necesarias para actuar en relación con una sucursal de la Unión cuando esta no esté sometida a los procedimientos de resolución de un tercer país o cuando esté sometida a los procedimientos de resolución de un tercer país y se produzca algunas de las circunstancias referidas en el artículo 74.
Los Estados miembros se asegurarán de que el artículo 46 se aplica al ejercicio de esas competencias.
2. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades de resolución puedan ejercer las competencias contempladas en el apartado 1 cuando la autoridad de resolución considere que es necesario emprender una acción por razones de interés público y se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:
 - a) que la sucursal de la Unión ya no cumpla, o sea probable que no cumpla, las condiciones que impone la normativa nacional para la obtención de autorización y el funcionamiento en el Estado miembro, y que no haya perspectivas de que otra medida del sector privado, de supervisión o del tercer país considerado restablecería el cumplimiento de la sucursal o impediría su inviabilidad en un plazo de tiempo razonable;
 - b) que, en opinión de la autoridad de resolución, la empresa de seguros o reaseguros del tercer país esté o pueda estar en la imposibilidad, o tenga el deseo, de liquidar sus obligaciones frente a los acreedores de la Unión, o las obligaciones creadas o registradas por la sucursal, como los pagos a tomadores o beneficiarios de seguros, en el momento de su vencimiento, y que conste a la autoridad de resolución que no se han incoado ni se van a incoar procedimientos de insolvencia o de resolución del tercer país en relación con tal empresa de seguros o reaseguros del tercer país en un plazo de tiempo razonable;
 - c) que la autoridad pertinente del tercer país haya iniciado un procedimiento de resolución de terceros países en relación con la empresa de seguros o



reaseguros del tercer país, o haya notificado a la autoridad de resolución su intención de iniciarlo.

3. Cuando una autoridad de resolución emprenda una acción independiente en relación con una sucursal de la Unión, tomará en consideración los objetivos de la resolución a que se refiere el artículo 18 y adoptará la acción teniendo en cuenta los siguientes principios y requisitos, si resultan procedentes:
 - a) los principios recogidos en el artículo 22;
 - b) los requisitos relativos a la aplicación de los instrumentos de resolución del título III, capítulo II.

Artículo 76

Cooperación con las autoridades de terceros países

1. El presente artículo se aplicará a la cooperación con terceros países mientras no haya entrado en vigor con el tercer país de que se trate un acuerdo internacional contemplado en el artículo 72, apartado 1. También se aplicará, después de la entrada en vigor de un acuerdo internacional establecido según lo dispuesto en el artículo 72, apartado 1, con el tercer país de que se trate, en la medida en que el objeto del presente artículo no esté regido por dicho acuerdo.
2. La AESPJ podrá celebrar acuerdos marco de cooperación no vinculantes con las autoridades pertinentes de terceros países. Los acuerdos marco de cooperación establecerán procesos y mecanismos para que las autoridades participantes intercambien la información necesaria y cooperen desempeñando algunos o la totalidad de los cometidos y ejerciendo algunas o la totalidad de las competencias que se exponen a continuación en relación con las empresas de seguros o reaseguros, o con los grupos:
 - a) el desarrollo de planes de resolución de conformidad con los artículos 9 a 12, y requisitos similares según lo dispuesto en la normativa de los terceros países afectados;
 - b) la evaluación de la posibilidad de resolución de tales empresas de seguros o reaseguros y grupos de conformidad con el artículo 13 y el artículo 14, y requisitos similares según lo dispuesto en la normativa de los terceros países afectados;
 - c) la aplicación de las competencias para abordar o eliminar obstáculos que impidan la resolución de conformidad con los artículos 15 y 16, y competencias similares según lo dispuesto en la normativa de los terceros países afectados;
 - d) la aplicación de medidas preventivas de acuerdo con el artículo 141 de la Directiva 2009/138/CE y competencias similares según lo dispuesto en la normativa de los terceros países pertinentes;
 - e) la aplicación de los instrumentos de resolución a los que se refiere el artículo 26, apartado 3, y el ejercicio de las competencias de resolución y competencias similares que puedan ejercer las autoridades pertinentes de terceros países.



3. Las autoridades de supervisión o resolución, cuando proceda, podrán celebrar acuerdos de cooperación en consonancia con el acuerdo marco de la AESPJ a que se refiere el apartado 2 con las autoridades pertinentes de terceros países.
4. Los Estados miembros notificarán a la AESPJ todo acuerdo de cooperación que las autoridades de resolución y las autoridades de supervisión hayan concluido en virtud del presente artículo.

Artículo 77

Intercambio de información confidencial

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución, las autoridades de supervisión y los ministerios competentes intercambien información confidencial, incluidos los planes preventivos de recuperación elaborados y mantenidos de conformidad con los artículos 5 y 7, con las autoridades pertinentes de terceros países solo si se cumplen las condiciones siguientes:
 - a) que las autoridades de los terceros países estén sometidas a unas normas y requisitos en materia de secreto profesional considerados al menos equivalentes, en opinión de todas las autoridades afectadas, a las impuestas por el artículo 64;
 - b) que la información sea necesaria para el ejercicio, por parte de las autoridades pertinentes del tercer país, de las funciones de resolución que les impone su normativa nacional, que han de ser comparables a las de la presente Directiva y, conforme a la letra a), no se utilice con otros fines.

A efectos de la letra a), en la medida en que el intercambio de información se refiera a datos personales, el tratamiento de tales datos y su transmisión a autoridades de terceros países se regirán por la legislación aplicable, tanto nacional como de la Unión, en materia de protección de datos.
2. Cuando la información confidencial se origine en otro Estado miembro, las autoridades de resolución, las autoridades de supervisión y los ministerios competentes solo la transmitirán a las autoridades pertinentes de terceros países si se cumplen las condiciones siguientes:
 - a) que la autoridad pertinente del Estado miembro donde se origine la información («la autoridad del país de origen») esté de acuerdo con dicha transmisión;
 - b) que la información se transmita sólo a los efectos autorizados por la autoridad del país de origen.



TÍTULO VI

SANCIONES

Artículo 78

Sanciones administrativas y otras medidas administrativas

1. Sin perjuicio de las competencias de las autoridades de resolución y de supervisión establecidas en la presente Directiva y en la Directiva 2009/138/CE y del derecho de los Estados miembros a establecer e imponer sanciones penales a que se refiere el párrafo segundo, los Estados miembros establecerán normas relativas a sanciones administrativas y otras medidas administrativas aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que estas sean ejecutadas.

Los Estados miembros que decidan no establecer normas relativas a sanciones administrativas u otras medidas administrativas para las infracciones que estén sancionadas por el Derecho penal nacional, comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho penal de que se trate.

Las sanciones administrativas y otras medidas administrativas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros velarán por que, en caso de infracción, puedan aplicarse sanciones administrativas u otras medidas administrativas, en las condiciones establecidas en el Derecho nacional, a los miembros del órgano de administración, dirección o supervisión, así como a otras personas físicas que, con arreglo a la legislación nacional, sean responsables de la infracción.
3. La competencia para imponer sanciones administrativas y otras medidas administrativas que prevé la presente Directiva se atribuirá a las autoridades de resolución o a las autoridades de supervisión, en función del tipo de infracción. Se atribuirán a las autoridades de resolución y a las autoridades de supervisión todas las competencias de recopilación de información y de investigación necesarias para el ejercicio de sus funciones respectivas. En el ejercicio de sus competencias para imponer sanciones administrativas u otras medidas administrativas, las autoridades de resolución y las autoridades de supervisión cooperarán estrechamente para garantizar que las sanciones administrativas u otras medidas administrativas produzcan los resultados deseados, y coordinarán su actuación en los casos transfronterizos.
4. Las autoridades de resolución y las autoridades de supervisión ejercerán sus competencias administrativas para imponer sanciones y otras medidas administrativas de acuerdo con la presente Directiva y la legislación nacional con arreglo a las siguientes modalidades:
 - a) directamente;
 - b) en colaboración con otras autoridades;
 - c) bajo su responsabilidad, mediante delegación en otras autoridades;
 - d) mediante solicitud dirigida a las autoridades judiciales competentes.



5. Los Estados miembros velarán por que las decisiones adoptadas por las autoridades de resolución y las autoridades de supervisión de conformidad con el presente título puedan ser objeto de recurso.

Artículo 79

Disposiciones específicas sobre sanciones administrativas y otras medidas administrativas

1. Los Estados miembros velarán por que sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas establezcan sanciones administrativas y otras medidas administrativas al menos por lo que respecta a las siguientes situaciones:
- cuando no se hayan elaborado, mantenido y actualizado los planes preventivos de recuperación y los planes preventivos de recuperación de grupo, infringiendo los artículos 5 o 7;
 - cuando no se haya facilitado toda la información necesaria para la elaboración de planes de resolución, infringiendo el artículo 12;
 - cuando el órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa de seguros o reaseguros o de una entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), no haya notificado a la autoridad de supervisión que dicha empresa o entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser, infringiendo el artículo 61, apartado 1.
2. Los Estados miembros velarán por que, en los casos contemplados en el apartado 1, entre las sanciones administrativas y otras medidas administrativas aplicables se encuentren al menos las siguientes:
- una declaración pública en la que se indique la persona física, la empresa de seguros o reaseguros o la entidad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), la empresa matriz última u otra persona jurídica responsable de la infracción, y la naturaleza de la infracción;
 - un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica responsable para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla;
 - la prohibición temporal de ejercer funciones en una empresa de seguros o reaseguros o en una entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), a cualquier miembro del órgano de administración, dirección o supervisión o de la alta dirección de la empresa de seguros o reaseguros o de una entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b) a e);
 - si se trata de una persona jurídica, multas administrativas de hasta el 10 % de su volumen de negocios total anual registrado en el ejercicio anterior;
 - si se trata de una persona física, multas administrativas de hasta 5 000 000 EUR o, en los Estados miembros en los que el euro no sea la moneda oficial, el valor correspondiente en la moneda nacional en fecha de [OP: insértese la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva];
 - multas administrativas de hasta el doble del importe de los beneficios obtenidos gracias a la infracción, en caso de que puedan determinarse.

A efectos de la letra d), cuando la persona jurídica sea una filial de una empresa matriz, el volumen de negocios pertinente será el volumen de negocios total anual

resultante de las cuentas consolidadas de la empresa matriz última en el ejercicio anterior.

Artículo 80

Publicación de las sanciones administrativas y otras medidas administrativas

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución y las autoridades de supervisión publiquen en su sitio web oficial, al menos, las sanciones administrativas y otras medidas administrativas impuestas por dichas autoridades por la infracción de las disposiciones nacionales adoptadas para transponer lo dispuesto en la presente Directiva y que no hayan sido objeto de recurso o que hayan agotado la posibilidad de recurso. Dicha publicación se efectuará sin demora injustificada después de que la persona física o jurídica haya sido informada de la sanción administrativa u otra medida administrativa. La publicación contendrá información sobre el tipo y la naturaleza de la infracción y la identidad de la persona física o jurídica a la que se haya impuesto la sanción administrativa u otra medida administrativa.

Cuando los Estados miembros permitan la publicación de las sanciones administrativas y otras medidas administrativas contra las cuales se haya interpuesto recurso, las autoridades de resolución y las autoridades de supervisión publicarán en su sitio web oficial, sin demora injustificada, información sobre el estado en que se encuentra el recurso y sobre su resultado.

2. Cuando la autoridad de resolución o la autoridad de supervisión consideren que la publicación de la identidad de las personas jurídicas o de la identidad o los datos personales de las personas físicas sería desproporcionada tras una evaluación caso por caso de la proporcionalidad de la publicación de dichos datos, o cuando dicha publicación pudiera poner en peligro la estabilidad de los mercados financieros o una investigación en curso, la autoridad de resolución o la autoridad de supervisión procederá de alguna de las siguientes maneras:
 - a) aplazará la publicación de la decisión por la que se impone la sanción administrativa u otras medidas administrativas hasta que desaparezcan las razones de dicho aplazamiento;
 - b) publicará la decisión por la que se impone la sanción administrativa u otras medidas administrativas de forma anónima, de conformidad con el Derecho nacional, cuando dicha publicación anónima garantice la protección efectiva de los datos personales de que se trate;
 - c) no publicará la decisión por la que se impone la sanción administrativa u otras medidas administrativas cuando la autoridad de resolución o la autoridad de supervisión consideren que la publicación de conformidad con las letras a) o b) sería insuficiente para garantizar cualquiera de las siguientes condiciones:
 - i) que la estabilidad de los mercados financieros no corra peligro;
 - ii) que sea proporcionada la publicación de esos datos frente a medidas que se consideran de menor importancia.

Las autoridades de resolución y las autoridades de supervisión garantizarán que toda la información publicada de acuerdo con el presente artículo permanezca en su sitio web oficial, como mínimo, durante cinco años después de su publicación. Los datos

personales que figuren en la publicación solo se mantendrán en el sitio web oficial de la autoridad de resolución o de la autoridad de supervisión durante el período que resulte necesario de conformidad con las normas de protección de datos aplicables.

Artículo 81

Mantenimiento de una base de datos central por la AESPJ

1. Con sujeción a los requisitos en materia de secreto profesional contemplados en el artículo 64, las autoridades de resolución y las autoridades de supervisión informarán a la AESPJ de todas las sanciones administrativas y otras medidas administrativas impuestas por ellas en aplicación del artículo 79 y del estado en que se encuentren los eventuales recursos y de su resultado.

La AESPJ mantendrá y actualizará una base de datos central de sanciones y otras medidas administrativas que le comuniquen las autoridades de resolución, con el único fin de que dichas autoridades puedan intercambiar información a la que solo ellas podrán acceder.

La AESPJ mantendrá y actualizará una base de datos central de sanciones y otras medidas administrativas que le comuniquen las autoridades de supervisión, con el único fin de que dichas autoridades puedan intercambiar información a la que solo ellas podrán acceder.

2. La AESPJ mantendrá y actualizará una página web con la siguiente información o enlaces a dicha información:
 - a) la publicación de las sanciones por parte de cada autoridad de resolución;
 - b) la publicación de las sanciones previstas en el artículo 80 por parte de cada autoridad de supervisión;
 - c) el período durante el cual cada Estado miembro publica las sanciones.

Artículo 82

Aplicación efectiva de sanciones y ejercicio de las competencias sancionadoras por parte de las autoridades de supervisión y las autoridades de resolución

Los Estados miembros velarán por que, a la hora de determinar el tipo de sanciones administrativas u otras medidas administrativas y el nivel de las multas administrativas, las autoridades de supervisión y las autoridades de resolución tengan en cuenta todas las circunstancias pertinentes, y en particular, según corresponda:

- a) la gravedad y la duración de la infracción;
- b) el grado de responsabilidad de la persona física o jurídica responsable;
- c) la solidez financiera de la persona física o jurídica responsable;
- d) el importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas por la persona física o jurídica responsable, en la medida en que puedan determinarse;
- e) las pérdidas para terceros, incluidos los tomadores de seguros, causadas por la infracción, en la medida en que puedan determinarse dichas pérdidas;



- f) el nivel de cooperación de la persona física o jurídica responsable con la autoridad de supervisión y la autoridad de resolución;
- g) las infracciones anteriores de la persona física o jurídica responsable.

A efectos de la letra c), los indicadores de la solidez financiera de una persona física o jurídica incluirán el volumen de negocios total de la persona jurídica responsable o los ingresos anuales de la persona física responsable.



TÍTULO VII

MODIFICACIONES DE LAS DIRECTIVAS 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2009/138/CE Y (UE) 2017/1132 Y DE LOS REGLAMENTOS (UE) N.º 1094/2010 Y (UE) N.º 648/2012

Artículo 83

Modificaciones de la Directiva 2009/138/CE

La Directiva 2009/138/CE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 141 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 141

Competencias de supervisión en las situaciones de deterioro financiero

1. Previa notificación con arreglo al artículo 136 o tras la detección del deterioro de las condiciones financieras con arreglo al artículo 36, apartado 3, cuando las decisiones de la empresa de seguros o reaseguros, incluidas las decisiones financieras, den lugar en los tres meses siguientes, o den lugar ya, a un incumplimiento de cualquiera de los elementos contemplados en el artículo 36, apartado 2, letras a) a e), las autoridades de supervisión estarán facultadas para adoptar las medidas necesarias con el fin de restablecer el cumplimiento.
2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 serán proporcionales al riesgo y al grado de incumplimiento de los requisitos reglamentarios, y podrán incluir lo siguiente:
 - a) exigir al órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa que actualice el plan preventivo de recuperación elaborado de conformidad con el artículo 5 de la Directiva (UE) xx/xx del Parlamento Europeo y del Consejo^{*1}, cuando las circunstancias difieran de las hipótesis establecidas en dicho plan;
 - b) exigir al órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa que adopte las medidas establecidas en el plan preventivo de recuperación elaborado de conformidad con el artículo 5 de la Directiva (UE) xx/xx [OP: *insértese el número de IRRD*]; de haberse actualizado el plan con arreglo a la letra a), las medidas adoptadas contendrán las medidas actualizadas;
 - c) exigir al órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa que no disponga de un plan preventivo de recuperación, tal como se contempla en el artículo 5 de la Directiva (UE) xx/xx [OP: *insértese el número de IRRD*], que determine las causas del incumplimiento o probable incumplimiento de los requisitos reglamentarios y las medidas adecuadas y un calendario para el cumplimiento de dichos requisitos reglamentarios;
 - d) exigir al órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa que suspenda o restrinja la remuneración variable y las primas, las distribuciones con cargo a instrumentos de fondos propios o el reembolso o recompra de elementos de los fondos propios.
3. Cuando la situación de solvencia de la empresa siga deteriorándose tras la notificación a que se refieren los artículos 138, apartado 1, o 139, apartado 1, las



autoridades de supervisión estarán facultadas para adoptar todas las medidas, incluidas las contempladas en el apartado 2, que sean necesarias para salvaguardar los intereses de los tomadores de seguros en el caso de los contratos de seguro o las obligaciones derivadas de los contratos de reaseguro.

Las citadas medidas serán proporcionadas y por lo tanto reflejarán el nivel de deterioro de la situación de solvencia de la empresa de seguros o de reaseguros.

*1 Directiva (UE) xx/xx del Parlamento Europeo y del Consejo [OP: insértese el número de IRRD].»;

2) En el artículo 267, se añaden los párrafos siguientes:

«En caso de aplicación de los instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 26, apartado 3, de la Directiva (UE) xx/xx [OP: insértese el número de IRRD] y ejercicio de las competencias de resolución a que se refiere el capítulo IV, título III, de dicha Directiva, el presente título se aplicará también a las empresas de reaseguros y a las entidades a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a e), de dicha Directiva.

Los artículos 270 y 272 de la presente Directiva no se aplicarán cuando sea de aplicación el artículo 63 de la Directiva (UE) xx/xx [OP: insértese el número de IRRD].

El artículo 295 de la presente Directiva no se aplicará cuando sea de aplicación el artículo 64 de la Directiva (UE) xx/xx [OP: insértese el número de IRRD].»;

3) El artículo 268, apartado 1, queda modificado como sigue:

a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) “autoridades competentes”: las autoridades administrativas o judiciales de los Estados miembros competentes en materia de medidas de saneamiento o de procedimientos de liquidación, o las autoridades de resolución definidas en el artículo 2, apartado 2, punto 7, de la Directiva (UE) xx/xx [OP: insértese el número de IRRD] en relación con las medidas de saneamiento adoptadas en virtud de dicha Directiva;».

b) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) “medidas de saneamiento”: las medidas que impliquen cualquier intervención de las autoridades competentes destinadas a preservar o restablecer la situación financiera de una empresa de seguros y que afecten a los derechos preexistentes de partes distintas de la propia empresa de seguros, con inclusión de la suspensión de pagos o medidas de ejecución o la reducción de créditos, la aplicación de los instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 26, apartado 3, de la Directiva (UE) xx/xx [OP: insértese el número de IRRD] y el ejercicio de las competencias de resolución a que se hace referencia en el capítulo IV, título III, de la Directiva (UE) xx/xx [OP: insértese el número de IRRD].».

Artículo 84

Modificaciones de la Directiva 2002/47/CE

La Directiva 2002/47/CE se modifica como sigue:



- 1) En el artículo 1, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Los artículos 4 a 7 de la presente Directiva no se aplicarán a ninguna eventual restricción a la ejecución de acuerdos de garantía financiera ni a ninguna eventual restricción del efecto de una disposición sobre acuerdos de garantía financiera prendaria, acuerdos de liquidación por compensación anticipada o acuerdos de compensación recíproca que se impongan en virtud del título IV, capítulos V o VI, de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo^{*2}, o del título V, capítulo III, sección 3, o capítulo IV, del Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo^{*3}, o del título III, capítulo III, sección 4, o capítulo IV, de la Directiva (UE) xx/xx del Parlamento Europeo y del Consejo^{*4}, ni a ninguna restricción de ese tipo que se imponga en virtud de competencias similares en el Derecho nacional de un Estado miembro a fin de facilitar la resolución ordenada de cualquier entidad a que se refiere el apartado 2, letra d), del presente artículo, que sea objeto de salvaguardias como mínimo equivalentes a las establecidas en el título IV, capítulo VII, de la Directiva 2014/59/UE y en el título V, capítulo V, del Reglamento (UE) 2021/23;

^{*2} Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

^{*3} Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativo a un marco para la recuperación y la resolución de entidades de contrapartida central y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1095/2010, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 806/2014 y (UE) 2015/2365 y las Directivas 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2007/36/CE, 2014/59/UE y (UE) 2017/1132 (DO L 22 de 22.1.2021, p. 1).

^{*4} [OP: insértese la referencia al IRRD].».

- 2) El artículo 9 bis se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9 bis

Directiva 2008/48/CE, Directiva 2014/59/UE, Directiva (UE) xx/xx y Reglamento (UE) 2021/23

La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2008/48/CE, la Directiva 2014/59/UE, la Directiva (UE) xx/xx del Parlamento Europeo y del Consejo^{*5} [OP: insértese la referencia al IRRD] y el Reglamento (UE) 2021/23.

^{*5} Directiva xx/xx/UE del Parlamento Europeo y del Consejo [OP: insértese la referencia al IRRD].».

Artículo 85

Modificación de la Directiva 2004/25/CE

- En el artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2004/25/CE, se añade el párrafo siguiente:

«Los Estados miembros velarán por que el artículo 5, apartado 1, de la presente Directiva no se aplique en caso de aplicación de los instrumentos, competencias y mecanismos de resolución que establece el título IV de la Directiva 2014/59/UE, el título V del Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo^{*6} o el título III de la Directiva (UE) xx/xx del Parlamento Europeo y del Consejo^{*7} [PO: insértese la referencia al IRRD].

-
- *6 Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativo a un marco para la recuperación y la resolución de entidades de contrapartida central y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1095/2010, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 806/2014 y (UE) 2015/2365 y las Directivas 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2007/36/CE, 2014/59/UE y (UE) 2017/1132 (DO L 22 de 22.1.2021, p. 1).
- *7 Directiva xx/xx/UE del Parlamento Europeo y del Consejo [OP: *insértese la referencia al IRRD*].

Artículo 86

Modificaciones de la Directiva 2007/36/CE

En el artículo 1 de la Directiva 2007/36/CE, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros velarán por que la presente Directiva no se aplique en caso de utilización de los instrumentos, competencias y mecanismos de resolución que establece el título IV de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo^{*8}, el título V del Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo^{*9} o el título III de la Directiva (UE) xx/xx del Parlamento Europeo y del Consejo^{*10} [OP: *insértese la referencia al IRRD*].

-
- *8 Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).
- *9 Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativo a un marco para la recuperación y la resolución de entidades de contrapartida central y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1095/2010, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 806/2014 y (UE) 2015/2365 y las Directivas 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2007/36/CE, 2014/59/UE y (UE) 2017/1132 (DO L 22 de 22.1.2021, p. 1).
- *10 Directiva XX/XX/UE del Parlamento Europeo y del Consejo [PO: *insértese la referencia al IRRD*].

Artículo 87

Modificación de la Directiva (UE) 2017/1132

La Directiva (UE) 2017/1132 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 84, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros velarán por que el artículo 49, el artículo 58, apartado 1, el artículo 68, apartados 1, 2 y 3, el artículo 70, apartado 2, párrafo primero, los artículos 72 a 75, y 79 a 81 de la presente Directiva no se apliquen en caso de utilización de los instrumentos, competencias y mecanismos de resolución que establece el título IV de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo^{*11}, el título V del Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo^{*12} o el título III de la Directiva (UE) xx/xx del Parlamento Europeo y del Consejo^{*13}.

-
- *11 Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).
- *12 Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativo a un marco para la recuperación y la resolución de entidades de contrapartida central y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1095/2010, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 806/2014 y (UE) 2015/2365 y las Directivas 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2007/36/CE, 2014/59/UE y (UE) 2017/1132 (DO L 22 de 22.1.2021, p. 1).



- 2) El artículo 86 bis se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) la sociedad está sometida a los instrumentos, competencias y mecanismos de resolución previstos en el título IV de la Directiva 2014/59/UE, el título V del Reglamento (UE) 2021/23 o el título III de la Directiva (UE) xx/xx [OP: insértese la referencia al IRRD].»;
 - b) en el apartado 4, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) medidas de prevención de crisis tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 101, de la Directiva 2014/59/UE, en el artículo 2, punto 48, del Reglamento (UE) 2021/23 o en el artículo 2, apartado 2, punto 75, de la Directiva (UE) xx/xx [OP: insértese la referencia al IRRD].»;
- 3) En el artículo 87, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros velarán por que el presente capítulo no se aplique a las sociedades que sean objeto de la aplicación de los instrumentos, competencias y mecanismos de resolución establecidos en el título IV de la Directiva 2014/59/UE, el título V del Reglamento (UE) 2021/23 o el título III de la Directiva (UE) xx/xx [OP: insértese la referencia al IRRD].»;
- 4) El artículo 120 se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) la sociedad está sometida a los instrumentos, competencias y mecanismos de resolución previstos en el título IV de la Directiva 2014/59/UE, el título V del Reglamento (UE) 2021/23 o el título III de la Directiva (UE) xx/xx [OP: insértese la referencia al IRRD].»;
 - b) en el apartado 5, la letra c) se sustituye por la siguiente:

«c) medidas de prevención de crisis tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 101, de la Directiva 2014/59/UE, en el artículo 2, punto 48, del Reglamento (UE) 2021/23 o en el artículo 2, apartado 2, punto 75, de la Directiva (UE) xx/xx [OP: insértese la referencia al IRRD].»;
- 5) El artículo 160 bis se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) la sociedad está sometida a los instrumentos, competencias y mecanismos de resolución establecidos en el título IV de la Directiva 2014/59/UE, el título V del Reglamento (UE) 2021/23 o el título III de la Directiva (UE) xx/xx [OP: insértese la referencia al IRRD].»;
 - b) en el apartado 5, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) medidas de prevención de crisis tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 101, de la Directiva 2014/59/UE, el artículo 2, punto 48, del Reglamento (UE) 2021/23 o el artículo 2, apartado 2, punto 75, de la Directiva (UE) xx/xx [OP: insértese la referencia al IRRD].».

Artículo 88

Modificación del Reglamento (UE) n.º 1094/2010

El Reglamento (UE) n.º 1094/2010 queda modificado como sigue:

- 1) en el artículo 4, punto 2, el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) las autoridades de supervisión, tal como se definen en el artículo 13, punto 10, de la Directiva 2009/138/CE, las autoridades de resolución tal como se definen en el artículo 2, punto 7, de la Directiva (UE) xx/xx del Parlamento Europeo y del Consejo^{*14}, y las autoridades competentes tal como se definen en el artículo 6, punto 8, de la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo^{*15} y contempladas en la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo^{*16};»
- 2) en el artículo 40, apartado 6, se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de actuar en el ámbito de aplicación de la Directiva xx/xx [*OP: insértese la referencia al IRRD*], el miembro de la Junta de Supervisores a que se refiere el apartado 1, letra b), podrá, en su caso, estar acompañado por un representante de la autoridad de resolución en cada Estado miembro, sin derecho a voto.»

*14 [*OP: insértese la referencia al IRRD*].

*15 Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE) (DO L 354 de 23.12.2016, p. 37).

*16 Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (DO L 26 de 2.2.2016, p. 19).

Artículo 89

Modificación del Reglamento (UE) n.º 648/2012

En el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, se añade la letra siguiente:

- «r) las autoridades de resolución designadas con arreglo al artículo 3 de la Directiva (UE) xx/xx del Parlamento Europeo y del Consejo^{*17}.

*17 [*OP, insértese la referencia al IRRD*].».



TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 90

Comité de resolución de la AESPJ

1. La AESPJ creará un comité interno permanente, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, para preparar las decisiones de la AESPJ a que se refiere el artículo 44 de dicho Reglamento, incluidas las decisiones sobre proyectos de normas técnicas de regulación y proyectos de normas técnicas de ejecución en relación con las tareas que se hayan atribuido a las autoridades de resolución de conformidad con la presente Directiva. Este comité interno estará compuesto por las autoridades de resolución a que se refiere el artículo 3 de la presente Directiva.
2. A efectos de la presente Directiva, la AESPJ cooperará con la ABE y con la AEVM en el marco del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión, creado con arreglo al artículo 54 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 y del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.
3. A efectos de la presente Directiva, la AESPJ garantizará la separación estructural entre el comité de resolución y las demás funciones a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 1094/2010. El comité de resolución promoverá la elaboración y la coordinación de los planes de resolución y desarrollará métodos para la resolución de las entidades a que se refiere el artículo 1, apartado 1, de la presente Directiva que sean inviables.

Artículo 91

Cooperación con la AESPJ

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de supervisión y de resolución cooperen con la AESPJ a efectos de la presente Directiva, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1094/2010.
2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de supervisión y de resolución faciliten a la AESPJ, sin demora, toda la información necesaria para cumplir sus obligaciones de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

Artículo 92

Incorporación al Derecho interno

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [*OP: añadir 18 meses después de la entrada en vigor*], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1 a 87, 90 y 91 de la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones. No obstante, los artículos 88 y 89 serán obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables en cada Estado miembro.



Los Estados miembros aplicarán los artículos 1 a 87, 90 y 91 a partir del [*OP: añadir 18 meses y un día después de la entrada en vigor*].

Cuando los Estados miembros adopten los artículos 1 a 87, 90 y 91, las disposiciones correspondientes contendrán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 93

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 94

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta



Bruselas, 22.9.2021
SWD(2021) 261 final

DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN
RESUMEN DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

que acompaña a los documentos

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE en lo que respecta a la proporcionalidad, la calidad de la supervisión, la presentación de información, las medidas de garantía a largo plazo, los instrumentos macroprudenciales, los riesgos de sostenibilidad y la supervisión de grupo y transfronteriza

y propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco para la recuperación y resolución de las empresas de seguros y de reaseguros y por la que se modifican las Directivas 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2009/138/CE y (UE) 2017/1132 y los Reglamentos (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 648/2012

{COM(2021) 581 final} - {SEC(2021) 620 final} - {SWD(2021) 260 final}

Ficha resumen

Evaluación de impacto de la propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II).

A. Necesidad de actuar

¿Por qué? ¿Cuál es el problema que se afronta?

La Directiva Solvencia II, en aplicación desde 2016, introdujo un marco prudencial armonizado, sólido y robusto para las empresas de seguros en la UE. Se basa en el perfil de riesgo de cada empresa de seguros para promover la comparabilidad, la transparencia y la competitividad.

La evaluación ha concluido que, en general, el marco de Solvencia II funciona eficazmente, pero que deben mejorarse algunos elementos:

1. La Directiva Solvencia II sigue incluyendo desincentivos a la inversión a largo plazo en renta variable y no refleja los riesgos de sostenibilidad a largo plazo.
2. No refleja adecuadamente el entorno de bajos tipos de interés y puede generar indebidamente una elevada volatilidad de las ratios de solvencia.
3. Puede resultar excesivamente compleja para los aseguradores pequeños y de menor riesgo.
4. Las recientes quiebras de aseguradores que operaban a nivel internacional han puesto de manifiesto deficiencias en la supervisión y han confirmado que los tomadores de seguros no están protegidos de forma coherente en toda la UE en caso de quiebra de su asegurador.
5. El conjunto de instrumentos de supervisión para prevenir riesgos sistémicos puede resultar insuficiente.

¿Cuál es el objetivo que se espera alcanzar con esta iniciativa?

Teniendo en cuenta los problemas mencionados, la revisión de la Directiva Solvencia II tiene por objeto avanzar en la consecución de los objetivos iniciales previstos por la Comisión para dicha Directiva, a saber:

1. aumentar la contribución de los aseguradores a la financiación a largo plazo y sostenible de la economía;
2. preservar la competitividad internacional de los aseguradores de la UE y mejorar su eficiencia;
3. mejorar la protección de los tomadores de seguros;
4. contribuir a la estabilidad financiera.

¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE?

La revisión modificará la legislación vigente de la UE e introducirá nuevos elementos, en particular en materia de riesgos medioambientales, resolución, instrumentos macroprudenciales y, posiblemente, sistemas de garantía de seguros. Estas modificaciones se justifican por el carácter transfronterizo de la actividad aseguradora. Es más eficiente que los aseguradores estén sujetos a un único conjunto de normas que a varios marcos nacionales. Del mismo modo, solo la actuación a escala de la UE puede garantizar que todos los consumidores disfruten de un trato igualitario.

B. Soluciones

¿Qué opciones legislativas y no legislativas se han estudiado? ¿Existe o no una opción preferida? ¿Por qué?

El escenario de referencia para todos los problemas consiste en no hacer nada.

Por lo que se refiere a las inversiones a largo plazo y ecológicas, las opciones preferidas son facilitar las inversiones a largo plazo en renta variable mediante la relajación de los criterios de admisibilidad para el trato preferente de dichas inversiones, y endurecer los requisitos de gestión de los riesgos climáticos y de sostenibilidad. Se han considerado también otras opciones, como la reducción general de los requisitos de capital para todas las inversiones en renta variable o la reducción de los requisitos de capital para las inversiones ecológicas.

En cuanto a la sensibilidad al riesgo y la volatilidad, una primera opción consistía en corregir todos los defectos técnicos. Sin embargo, la opción preferida consiste en proceder a tales correcciones garantizando al mismo tiempo que el efecto acumulado de todos los cambios siga siendo moderado en términos de requisitos de capital.

En lo que respecta a la proporcionalidad, un posible enfoque consiste en seguir la recomendación de la AESPJ, lo cual implica aumentos muy significativos de los umbrales de exclusión del ámbito de aplicación de la Directiva Solvencia II y la determinación de aseguradores de «perfil de riesgo bajo», que estarían sujetos a medidas automáticas de proporcionalidad. El enfoque preferido consiste en aumentar en menor medida los umbrales de exclusión, pero ir más allá que la AESPJ en la mejora de la proporcionalidad en el marco de la Directiva Solvencia II, incluido en lo que respecta a la publicación de información.

Por lo que se refiere a la calidad de la supervisión y a la protección de los tomadores de seguros, se opta por proceder de forma conjunta a la mejora de la calidad de la supervisión transfronteriza y a la introducción de normas mínimas de armonización destinadas a garantizar que los tomadores de seguros estén adecuadamente protegidos en caso de quiebra o situación cercana a la quiebra de las empresas de seguros.

En cuanto a la estabilidad financiera, mientras que la AESPJ y la JERS proponen introducir un amplio marco

macroprudencial, similar al existente en el sector bancario, la opción preferida consiste en realizar modificaciones específicas para garantizar que los supervisores dispongan de instrumentos suficientes para prevenir los riesgos para la estabilidad financiera, en consonancia con las normas internacionales.

Esta combinación de opciones preferidas es la más eficiente en términos de costes y es coherente con los principales objetivos de la Directiva Solvencia II (protección de los tomadores de seguros, estabilidad financiera) y con las prioridades políticas actuales (UMC, Pacto Verde Europeo).

¿Quién apoya cada opción?

El apoyo de las partes interesadas varía en función de las distintas cuestiones.

Entre las opciones propuestas, la mayoría de las partes interesadas apoyaría la forma de proceder propuesta en lo que respecta a la *financiación a largo plazo y ecológica* y a la *sensibilidad al riesgo y volatilidad*.

En cuanto a la *proporcionalidad*, los tomadores de seguros apoyarían la opción preferida. Los aseguradores que se beneficiarían de las medidas de proporcionalidad apoyarían en general el enfoque propuesto, aunque irían más allá de lo propuesto en este enfoque en lo que se refiere a la posibilidad de excluir a aseguradores de la Directiva Solvencia II.

Los consumidores y las ONG apoyarían la opción preferida en lo que respecta a la *calidad de la supervisión y la protección de los tomadores de seguros*, y valoran mucho la necesidad de preservar la estabilidad financiera. Los aseguradores preferirían cambios limitados en estos dos ámbitos.

C. Repercusiones de la opción preferida

¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (o, en su defecto, de las opciones principales)?

Se prevé que la combinación de opciones preferidas:

- favorecerá la capacidad de los aseguradores para financiar a las empresas;
- incentivará a los aseguradores a tener más en cuenta los riesgos de sostenibilidad;
- fomentará la visión a largo plazo en las actividades de los aseguradores, mitigando mejor los efectos de la volatilidad de los mercados;
- mejorará la protección de los tomadores de seguros mediante:
 - i. la mejor integración del entorno de bajo rendimiento;
 - ii. el reforzamiento de la coordinación y la coherencia de la supervisión;
 - iii. la introducción de normas mínimas de armonización para mitigar los efectos de las quiebras o situaciones cercanas a la quiebra de empresas de seguros;
- contribuirá a preservar la estabilidad financiera.

La iniciativa propiciaría un aumento de hasta 30 000 millones EUR en el importe de los fondos propios por encima de los requisitos de capital, dependiendo de las condiciones del mercado. Dado que los cambios que reducirían los ratios de solvencia de los aseguradores solo se aplicarían gradualmente a lo largo de varios años, a corto plazo la iniciativa liberaría hasta 90 000 millones EUR de capital que los aseguradores podrían utilizar para apoyar la recuperación económica.

¿Cuáles son los costes de la opción preferida (o, en su defecto, de las opciones principales)?

Algunos cambios concretos, especialmente en relación con los tipos de interés, reducirían por sí solos los recursos de capital de los aseguradores. Sin embargo, como se ha indicado anteriormente, el efecto acumulado de todos los cambios supondría un aumento de los fondos propios de los aseguradores por encima de los requisitos de capital.

El coste de la introducción de sistemas de garantía de seguros sería de unos 21 000 millones EUR, que se repercutirían en parte a los tomadores de seguros a través de un aumento de las primas.

La revisión generaría unas cargas administrativas y de aplicación moderadas.

¿Cómo se verán afectadas las empresas, las pymes y las microempresas?

La revisión podría eximir de la aplicación obligatoria de la Directiva Solvencia II a un máximo de 186 aseguradores. Además, al menos 249 aseguradores que seguirían estando incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva Solvencia II se verían beneficiados por la mayor sencillez y proporcionalidad de las normas, lo cual reduciría sus costes de cumplimiento. Asimismo, la revisión facilitaría que las pymes reciban financiación de capital de los aseguradores.

¿Habrá repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?

No.

¿Habrá otras repercusiones significativas?

No.

D. Seguimiento

¿Cuándo se revisará la política?

La legislación se someterá a una evaluación completa transcurridos cinco años desde su fecha límite de transposición, a fin de evaluar su eficacia y eficiencia en la consecución de los objetivos expuestos en el presente informe y decidir si son necesarias nuevas medidas o modificaciones.



PARLAMENTO
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA

Edición e subscricións:

Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.

Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727

